

DIRECCIÓN GENERAL
DE BIBLIOTECAS
SIID

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

División de Política Interior

REGULACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL

*Estudio Teórico Doctrinal y de Derecho Comparado a Nivel
Constitucional de los 31 Estados y del Estatuto del Distrito
Federal*

División de Política Interior:
Lic. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Septiembre, 2005

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF, 15969. Teléfonos: 56-28-13-00 Ext. 4804; Fax: 56-28-13-16
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

REGULACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL

**ESTUDIO TEÓRICO DOCTRINAL Y DE DERECHO COMPARADO A NIVEL
CONSTITUCIONAL DE LOS 31 ESTADOS Y EL ESTATUTO DEL DISTRITO
FEDERAL**

INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	3
RESUMEN EJECUTIVO	4
MARCO TEÓRICO DOCTRINAL	5
DATOS RELEVANTES	10
CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN LAS 31 CONSTITUCIONES LOCALES Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	26
FUENTES DE INFORMACIÓN	179

I N T R O D U C C I O N

La democracia, puede ser concebida de diversas maneras, hoy en día han ido descubriéndose nuevas formas de representación, se ha comprobado que una de éstas es la descentralización de las decisiones que son tomadas en los tres Poderes, tanto a nivel Federal como Estatal.

Es así que dentro del proyecto de un nuevo federalismo, ha sido necesario el estudio de la conformación que actualmente tienen estos Poderes a nivel estatal, por ello es que en el presente trabajo nos ocupamos de los asuntos regulados por las Constituciones locales en el ámbito del Poder Legislativo.

A lo largo de la República mexicana, se tienen a las 31 Constituciones de los Estados, así como el Estatuto de Gobierno en el caso del Distrito Federal. A través de este estudio se ven regulados en primer instancia los grandes lineamientos dictados por la Constitución Política, así como las particularidades que cada Estado le imprime a su Constitución local en el ámbito parlamentario.

Se pretende un acercamiento a este nivel de gobierno, teniendo así una visión mucho más amplia en cada uno de los casos estudiados.

RESUMEN EJECUTIVO

En el Marco Teórico Conceptual pueden apreciarse las opiniones de especialistas en la materia, sobre la relación a nivel Constitucional que guarda la Federación con las Entidades Federativas, y el Distrito Federal, ahondando en los principios obligatorios para los Estados, de los Congresos Locales, de la participación de éstos en las reformas a la Constitución general, del Unicameralismo Estatal, etc.

Del Cuadro comparativo relativo a la:

“REGULACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN LAS 31 CONSTITUCIONES LOCALES Y DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”.

Antecedan al mismo los siguientes Datos Relevantes:

- Número de integrantes de la cada Legislatura, cuantos por mayoría relativa y cuantos por representación proporcional
- Inicio y término de las sesiones ordinarias, tiempo de duración
- Mención de que por cada diputado propietario habrá un diputado suplente.
- Renovación del Congreso
- Incompatibilidad del cargo
- Edad para poder ser Diputado a nivel local
- Quienes contemplan fórmula y/o formas de elaboración y presentación formal de las leyes de carácter local
- Integración de la Comisión y/o Diputación permanente
- Personalidades facultadas para presentar iniciativas de Ley o Decreto

Se encontraron varios datos importantes, resultado de este estudio comparativo, se mencionan a continuación algunos representativos de los mismos:

El Estado que más sesiona es el de Yucatán seguido por el de Tlaxcala y Oaxaca; y dentro de los que menos sesionan están Jalisco y Quintana Roo.

Los Estados que hacen mención del tratamiento calendarizado de la cuenta pública y de la aprobación del presupuesto local del siguiente año, en el rubro de la duración del periodo de sesiones son: Baja California, Michoacán, (mismo que tiene contemplada la reconducción presupuestal), Morelos, Puebla, Chihuahua y Sinaloa y Veracruz.

Los que menos Diputados locales tienen son: Quintana Roo y Baja California Sur, y en sentido opuesto están el Estado de México y el Distrito Federal.

En el rubro de incompatibilidad con el cargo de Diputado local, las Constituciones que no hacen mención expresa al respecto son: Baja California, Jalisco y Puebla.

En cuanto a la mención de diputados suplentes y la renovación total de cada legislatura, (3 años) todas las Constituciones hacen mención de estos rubros.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

A través de la presente sección podemos señalar algunas consideraciones generales sobre el tema que nos ocupa, que es el estudio comparativo de las Constituciones locales que regulan y dan los lineamientos generales del marco local de cada una de los 31 Estados y del Distrito Federal.

El estudio de este tipo de normatividad, como lo señalan algunos autores, había estado hasta hace cierto tiempo casi en el olvido, ya que la predominancia del centralismo era extremadamente notoria.

Hoy en día, con miras hacia un nuevo federalismo, se han visto algunos indicios en los que supone mayor interés en la vida jurídica de carácter local en nuestro país, situación que se ve traducida en la necesidad de crear una adecuada permeabilidad de la norma jurídica en general, hacia cada uno de los Estados Integrantes de la Federación.

A continuación algunas opiniones de especialistas en la materia, sobre la relación que debe de existir entre la Federación y los Estados, a nivel Constitucional:

¹“La constitución general y las particulares de los estados tienen mucho en común. Los elementos teóricos y las instituciones de aquélla, se dan en las cartas locales. Ambas, aunque de diferente nivel y respecto a otras materias, regulan el ejercicio del poder, establecen la naturaleza y la forma de las relaciones de sometimiento-obediencia, enmarcan la actuación de las autoridades e intentan hacer operante el principio de seguridad jurídica”.

Uno más ahonda, al señalar que:

²“La doctrina mexicana ha descuidado el estudio de los aspectos constitucionales de cada una de las entidades federativas en nuestro país. El derecho público mexicano se ha circunscrito alrededor de la Constitución federal y de sus instituciones; sin embargo,

¹ Arteaga Nava, Elisur, “*Derecho Constitucional*”, Editorial Oxford, Colección Textos jurídicos universitarios, México D.F. 1999, pag. 374 .

² Gamiz Parral, Máximo N. “*Derecho Constitucional Estatal*”. Pags. 257-260.

las constituciones particulares de los estados miembros de la federación no han tenido un tratamiento sistemático, ni aun esporádico, con la debida profundidad, como se observa con aquellas instituciones federales.

En las escuelas y facultades de derecho de la provincia, es común que en las materias de derecho constitucional los planes de estudio sólo comprenden la Constitución General de la República y se olviden de las constituciones políticas locales, por lo que sería demasiado ambicioso que en otras materias se llegare a estudiar legislaciones estatales y mucho menos municipales...

Resultaría ocioso el tratar de demostrar por qué debe desarrollarse un derecho constitucional estatal o estadual, ya que, si bien este derecho no puede prescindir de las decisiones políticas fundamentales que a nivel federal se han previsto en las respectivas constituciones, la figura y las funciones de un gobernador o de un poder legislativo unicameral, así como la naturaleza jurídica de los ayuntamientos, es materia suficiente para empezar a desarrollar esta disciplina.

...

La regulación constitucional de los estados debe abordarse tomando en consideración el tratamiento de las influencias que tiene tanto la federación en las entidades federativas como éstas en aquélla. De esta manera encontraremos que hay limitaciones o encuadramientos de instituciones que la Constitución federal impone a los estados y a los municipios.

Esta imposición o determinación de ciertos principios e instituciones se entiende en tanto que la Constitución federal resulta ser el documento constitutivo del Estado federal en sus tres niveles de gobierno (federación, estados y municipios), e históricamente hablando resulta el pacto constitutivo de la federación mexicana, que en los orígenes de la república simbolizó la unión voluntaria de las provincias, según lo mencionamos en los anteriores capítulos....

Principios Obligatorios para los Estados

Dentro de este contexto, el Estado Federal, a través de su constitución, determina no sólo cuáles son esos estados libres y soberanos, definiendo así la subdivisión territorial del propio Estado federal, sino también otorga los marcos de referencia en los cuales se desarrollarán las respectivas atribuciones.

En el sustrato de esta identificación de principios que los estados no pueden contravenir o modificar, porque resultan acuerdos de las entidades federativas, la Constitución federal aporta una serie de fundamentales tomados en circunstancias históricas y políticas determinadas.

Precisamente el primer principio lógicamente tomado conciene la llamada garantía de la forma republicana de gobierno, que se enuncia en nuestra Constitución a través del artículo 40 y 115, en los cuales se determina que México es una república representativa, democrática y federal, que, al estar compuesta por estados unidos en una federación, lo están igualmente en cuanto a la forma de gobierno y a los demás principios que se van determinando en nuestro texto fundamental. Lo anterior significa no sólo una declaración retórica sino constituye un principio con múltiples consecuencias...

Reformas Amplias a las Constituciones Estatales

El ámbito de validez de las normas legales estatales se circunscribe al territorio de la entidad federativa respectiva y, en cambio, las reglas jurídicas federales tienen aplicación en todo el territorio nacional.

Como un reflejo de lo que acontece en el ámbito federal para el estudio de las constituciones locales, se les divide en parte dogmática y parte orgánica. La primera queda comprendida en las garantías individuales o derechos subjetivos públicos, que ya están regulados por la Constitución general del país y que, en última instancia, pueden ser ampliados, mas no restringidos, por las constituciones estatales. En relación con las garantías sociales que implican restricciones a las garantías

individuales, coincidimos con el criterio de Felipe Tena Ramírez²⁰¹ de que no pueden ser creadas ni aumentadas en las constituciones locales, de la misma manera que no pueden ser disminuidas garantías individuales.

La parte orgánica de la constitución estatal queda sujeta al cumplimiento obligatorio de las reglas generales que especifica el artículo 115 de la Constitución federal, pero salvo esa limitación, las entidades federativas pueden organizarse con base en la estructura que estimen más idónea y respetando la forma de gobierno a que se ha hecho alusión...”.

En adelante se abarca el tema concreto de las legislaturas de carácter local, y lo que la doctrina ha señalado hasta el momento en relación a las mismas:

3“Congresos locales

La constitución general, en diferentes partes, hace alusión a las legislaturas de los estados, para atribuirles facultades o bien para imponerles obligaciones; pero, en lo que concierne a su estructura, en forma por demás acertada, poco es lo que dispone y mucho es lo que deja al arbitrio de los constituyentes locales; respeta la autonomía estatal. Las inhibiciones que tiene la autonomía local al estructurar la organización de una legislatura consisten, primero, en respetar la cifra mínima de diputados en proporción al número de habitantes y, segundo, en observar el principio de no reelección de los diputados. Debe haber diputados según el sistema de minoría.”

Por lo demás, los estados son autónomos para estructurar su legislatura de la manera que mejor convenga a sus intereses y más se adecue a su historia, naturaleza y circunstancias. En la práctica, los sistemas de organización adoptados no han sido variados ni espontáneos; existe una virtual uniformidad en la organización y en el funcionamiento de los congresos locales; las divergencias que se observan tienen que ver sólo con el número de miembros. La casi total coincidencia ha hecho nugatorio el principio de diversidad, dentro ciertos márgenes, que es una de las virtudes del sistema federal”.

4“Participación de las Legislaturas Locales en las Reformas a la Constitución General

Las legislaturas locales desempeñan asimismo una función de suma importancia en las reformas o modificaciones a la Constitución General de la República, pues, ejerciendo un poder jurídicamente autónomo, ejercen una función federal al participar en tal tarea. De esta manera, el constituyente les otorgó a las legislaturas estatales un medio eficaz para conservar y evitar la reducción de la participación de los estados en las cuestiones federales, así como la manera de impedir el aumento de las prerrogativas del gobierno federal en detrimento de los gobiernos estatales.

Unicamarismo Estatal

Es interesante hacer alusión a la diferencia que existe entre México y Estados Unidos respecto de la integración de los poderes legislativos locales, ya que en nuestra patria la totalidad de los estados cuenta con un congreso o cámara de diputados local, y en cambio en Estados Unidos de América el Poder Legislativo se integra bicamaramente, con un senado estatal y una cámara de representantes local. El origen del bicamarismo estatal estadounidense se debe, según Bryce,²⁰³ a que en varias colonias existió un

²⁰¹ Cfr. Tena Ramírez. *Op. Cit.*, p. 136

³ Arteaga Nava, Elisur. *Ob. Cit.* pag. 414.

⁴ Gamiz Parral, Máximo N. *Ob. Cit.* pags. 261-282.

²⁰³ Cfr. Tena Ramírez (citado por), *Ob. Cit.*, p. 139.

pequeño consejo del gobernador, además del cuerpo representativo popular, y en parte a la anterior tendencia a imitar a Inglaterra con sus lores y comunes. En Veracruz en 1825, en Durango en 1826 y en Yucatán en 1825 se dieron los únicos casos de bicamatismo local, debido a la creación de un senado estatal en cada una de esas entidades federativas, durante un período demasiado corto.

Integrantes de los Congresos Locales

El sistema unicameral de los estados no sigue un principio uniforme en cuanto al número de integrantes de la Cámara de Diputados local.

El artículo 116 de la Constitución general de la república nos menciona el principio general de que el número de miembros de las legislaturas locales debe ser proporcional a la población de cada uno de ellos; y a continuación nos señala un número mínimo de diputados para cada entidad federativa, en atención al número de habitantes; y de esta manera los estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes deben tener cuando menos siete diputados locales; aquellos estados miembros cuya población se encuentre entre cuatrocientos mil y ochocientos mil habitantes tiene la obligación de integrar su Cámara de Diputados local con un mínimo de nueve miembros, y por último, aquellos estados cuya población exceda de ochocientos mil habitantes no deberán contar con menos de once representantes populares. La opinión de Emilio Rabasa es que la Legislatura local debe estar compuesta por un número amplio de diputados para el efecto de que puedan representar las diferentes corrientes de opinión y el sentir de toda la población ...”.

De igual forma, el mismo autor abunda en algunas otras cuestiones relacionadas, como lo son:

⁵“ ... En el contexto de la Constitución federal se encuentran una serie de principios que resultan fundamentales, como el relativo a la garantía de la forma republicana de gobierno, representativa, democrática y federal, que al estar compuesta por estados unidos en una Federación, lo están igualmente en cuanto a la forma de gobierno, implicando que no hay la posibilidad, aunque los estados son libres y soberanos, de que adopten una forma de gobierno distinta de la republicana. De tal suerte que se producen varias consecuencias, como son el respeto a la celebración y resultados de las elecciones en las entidades federativas, para la renovación legítima de los poderes de un estado; el respeto a las autoridades legítimamente constituidas, lo cual representa un respaldo por parte del gobierno federal para dichas autoridades y un rechazo hacia cualquier intento de deponer en forma revolucionaria o ilegal dichas autoridades; respeto a los periodos constitucionalmente previstos para los titulares de cada uno de los poderes estatales, implicando la cancelación de las reelecciones prohibidas constitucionalmente, así como la eliminación de continuismo en los personajes políticos.

...

La Constitución federal también establece prohibiciones que deben acatar los estados miembros, como las contenidas en el artículo 117 constitucional federal, acerca de quedar impedidos para celebrar alianzas o coaliciones con otros Estado o con potencias extranjeras; el impedimento para acuñar moneda, emitir papel moneda, y estampillas; la prohibición para gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio y el no poder gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera; la nula posibilidad para

⁵ Gamiz Parral, Máximo N. “Derecho y Doctrina Estatal”. Universidad del Estado de Durango. Universidad Nacional Autónoma de México. Pag. 9

contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; de igual manera, que los estados y los municipios no pueden contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, y algunas otras. El artículo 118 de la Constitución federal también establece que los estados sólo pueden, con consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje, y algún otro en puertos; imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones; tener tropa permanente o buques de guerra; hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora...”.

DATOS RELEVANTES

Del gran cuadro comparativo que en las próximas páginas se presenta, sobre la regulación Constitucional de los 31 Congresos Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se mencionan previamente algunos datos relevantes del mismo, como los siguientes:

- **Número de integrantes de la cada Legislatura, cuantos por mayoría relativa y cuantos por representación proporcional.**

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<ul style="list-style-type: none"> • Dieciocho diputados electos según el principio de mayoría relativa. • Hasta nueve diputados que serán electos según el principio de representación proporcional. Total: 27 Diputados 	<ul style="list-style-type: none"> • Dieciséis serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa • Hasta nueve diputados electos por el principio de representación proporcional. Total: 25 Diputados 	<ul style="list-style-type: none"> • Dieciséis diputados de mayoría relativa, • Hasta con cinco diputados electos mediante el principio de representación proporcional. Total: 21 Diputados 	<ul style="list-style-type: none"> • Veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa • Catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional. Total: 35 Diputados
COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA
<ul style="list-style-type: none"> • Veinte diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales • Doce diputados electos bajo los principios de representación proporcional que disponga la ley. Total: 32 Diputados 	<ul style="list-style-type: none"> • Dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa • Nueve diputados electos según el principio de representación proporcional. Total: 25 Diputados 	<ul style="list-style-type: none"> • Veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa. • Hasta por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional. Total: 40 Diputados 	<ul style="list-style-type: none"> • Veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa. • Once por el principio de representación proporcional. Total: 33 Diputados
DISTRITO FEDERAL	DURANGO	EDO. DE MÉXICO	GUANAJUATO
<ul style="list-style-type: none"> • 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales • 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. Total: 66 Diputados 	<ul style="list-style-type: none"> • 15 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, • 10 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional. Total: 25 Diputados 	<ul style="list-style-type: none"> • 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa. • 30 de representación proporcional. Total: 75 Diputados 	<ul style="list-style-type: none"> • Veintidós Diputados electos según el principio de representación mayoritaria relativa. • Hasta catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Total: 36 Diputados
GUERRERO	HIDALGO	JALISCO	MICHOACÁN
<ul style="list-style-type: none"> • 28 Diputados Uninominales, electos conforme al número de Distritos Electorales 	<ul style="list-style-type: none"> • El Congreso se integra con dieciocho Diputados de mayoría electos por votación 	<ul style="list-style-type: none"> • Veinte diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dieciocho diputados electos según el principio de votación mayoritaria

<ul style="list-style-type: none"> • 14 Diputados Plurinominales, y los demás que en su caso la Ley señale. <p>Total: 42 Diputados</p>	<p>directa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • once Diputados de representación proporcional. <p>Total: 29 Diputados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Veinte electos según el principio de representación proporcional. <p>Total: 40 Diputados</p>	<p>relativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta doce diputados que serán electos según el principio de representación proporcional. <p>Total: 30 Diputados</p>
MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA
<ul style="list-style-type: none"> • Dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa. • Doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional. <p>Total: 30 Diputados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dieciocho diputado electos por mayoría relativa • Hasta doce diputados electos por representación proporcional. <p>Total: 30 Diputados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Veintiséis Diputados electos por mayoría relativa. • Dieciséis electos por el principio de representación proporcional. <p>Total: 42 Diputados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 25 Diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales • 17 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional. <p>Total: 42 Diputados</p>
PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
<ul style="list-style-type: none"> • veintiséis Diputados, electos según el principio de votación mayoritaria relativa. • Hasta trece Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional. <p>Total: 39 Diputados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Quince diputados electos según el principio de mayoría relativa. • Diez diputados que serán electos según el principio de representación proporcional. <p>Total: 25 Diputados</p>	<p>7 diputados electos en su totalidad cada tres años por votación directa, secreta, mayoritaria relativa y uninominal por distritos electorales, complementada con diputados de partido.</p> <p>Total: 7 Diputados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Quince Diputados electos por mayoría relativa. • Hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. <p>Total: 27 Diputados</p>
SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS
<ul style="list-style-type: none"> • 24 electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales. • 16 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional. <p>Total: 40 Diputados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 21 Diputados, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, • Hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional. <p>Total: 33 Diputados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 21 diputados por el principio de mayoría relativa • 14 por el principio de representación. <p>Total: 35 Diputados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 19 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, • 13 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional. <p>Total: 32 Diputados</p>
TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATÁN	ZACATECAS
<ul style="list-style-type: none"> • Diecinueve Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa. • Trece Diputados que serán electos según el 	<p>En caso de que el Congreso se integre por menos de 50 diputados, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 4 diputados por el principio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Quince diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa. 	<ul style="list-style-type: none"> • dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, • doce diputados electos según el

serán electos según el principio de Representación Proporcional. Total: 32 Diputados	de representación proporcional, y en caso de que el Congreso se integre por 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 diputados por este principio. En ningún caso el Congreso se integrará por más de 60 diputados. Total: 50 Diputados ⁶	• Diez diputados electos por el sistema de representación proporcional. Total: 25 Diputados	electos según el principio de representación proporcional. Total: 30 Diputados
--	--	--	--

• **Inicio y término de las sesiones ordinarias, tiempo de duración⁷.**

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
El congreso del estado tendrá en el año dos periodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 31 de enero, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 15 de julio.	El Congreso se instalara el día 1ro. de octubre posterior a la elección. El congreso del estado tendrá cada año de ejercicio constitucional, tres periodos de sesiones, del 1 de octubre al 31 de enero el primero; del 1 de febrero al 31 de mayo el segundo; y el tercero del 1 de junio al 30 de septiembre.	El congreso del estado tendrá, durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones; el primero, del 15 de marzo al 15 de junio; y el segundo, del 15 de septiembre al 15 de diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año.	El congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzara el día 1 de octubre y concluirá el día 20 de diciembre; el segundo se iniciara el día 1 de abril y concluirá el día 30 de junio. ambos periodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.
Continuación de Baja California: En el primer periodo, antes de concluir el año, examinará, discutirá y aprobará el presupuesto del estado correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, decretando las contribuciones y percepciones necesarias para cubrirlo e impondrá también las contribuciones y demás ingresos para cubrir las necesidades de los municipios del ejercicio fiscal siguiente y determinará las bases, montos y plazos conforme a los cuales cubrirá la federación sus participaciones a los propios municipios. En el segundo y tercer periodos, el congreso se ocupará del examen, discusión y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del estado como de los municipios. En esta función el congreso investigará si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto; comprobando la exactitud y justificación de los gastos hechos y determinará las responsabilidades que resultaren.			
COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA
El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el 1º de abril y terminará a más tardar el 30 de junio. El segundo iniciará el 15 de octubre y terminará a	El primer periodo iniciará precisamente el primero de octubre y concluirá el treinta de enero del año siguiente; y el segundo dará inicio el primero de abril y concluirá el quince de julio del mismo año. al	El congreso del estado deberá quedar instalado el día 16 de noviembre del año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes,	El Congreso se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día del mes de octubre y concluirá a más tardar el treinta y

⁶ A nivel Constitucional, no se señala el número exacto de Diputados que habrán de integrar cada legislatura, se señala un alrededor de 50 y 60 como máximo, actualmente de acuerdo a la página oficial del Congreso son 50 Diputados..
Fuente: http://www.legisver.gob.mx/Wcomposicion_grafica.htm

⁷ Para más información sobre el tema del tiempo del periodos se sesiones ver: "Periodos Ordinarios de Sesiones del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos" Estudio de derecho comparado y de las propuestas de reforma a los artículos 65 y 66 Constitucionales y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. / Lic. Claudia Gamboa Montejano, Sandra Valdés Robledo / DPI-41, Julio 2002. Fuente en Internet: <http://www.cddhcu.gob.mx/sia/polint/dpi41/dercom5.htm>

más tardar el 31 de diciembre. Estos periodos serán improrrogables.	abrir y cerrar sus periodos de sesiones lo hará por decreto.	terminando el 18 de febrero y el segundo periodo ordinario iniciara el 18 de mayo, terminando el 18 de agosto, en los cuales se ocupara del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta constitución	uno de diciembre; y el segundo dará inicio el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta de junio.
DISTRITO FEDERAL	DURANGO	EDO. DE MÉXICO	GUANAJUATO
La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar, un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.	La legislatura del estado se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer periodo iniciará el 5 de septiembre y concluirá a más tardar el 30 de diciembre; y el segundo iniciar el 2 de mayo y no podrá prolongarse más allá del 31 de julio .	La legislatura del estado se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer periodo iniciará el 5 de septiembre y concluirá a más tardar el 30 de diciembre; y el segundo iniciar el 2 de mayo y no podrá prolongarse más allá del 31 de julio.	El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, y el segundo comenzará el 15 de mayo y terminará el 10 de agosto.
GUERRERO	HIDALGO	JALISCO	MICHOACÁN
Habrá en cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 2 de abril y el segundo el 1o. de julio y terminará el 31 de agosto. Ambos periodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos pendientes. En caso de que por alguna circunstancia no pudieren abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, éstos actos se verificarán en la forma que lo acuerden los diputados. La Ley Orgánica del Poder Legislativo señalará las formalidades con que deberán celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.	El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue: El Primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio. El Segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de diciembre. Los períodos no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación. Durante el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas públicas del Estado y de los municipios, correspondientes al año inmediato anterior. En el segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las Leyes de	El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el día primero de febrero del año posterior al de la elección, El Congreso sesionará por lo menos dos veces por semana durante los períodos comprendidos del primero de febrero al treinta y uno de marzo y del quince de septiembre al quince de diciembre de cada año, fuera de los cuales sesionará al menos dos veces por mes.	El Congreso tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se inicia el 15 de Diciembre de cada año y terminará el 15 de Marzo del año siguiente; el segundo dará comienzo el 15 de Junio y terminará el 15 de Septiembre del mismo año. I.- En el primer periodo de sesiones el Congreso se ocupará de los siguientes asuntos: a). <u>Examinar, discutir y aprobar, a más tardar el 31 de Diciembre el Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente</u> , decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo. En el supuesto de que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos no sean aprobados por el

	Ingresos del Estado y de los municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el 15 de diciembre.		Congreso durante el término antes señalado, en <u>el nuevo ejercicio fiscal se continuarán aplicando los ordenamientos vigentes en el año</u>
--	--	--	---

Continuación de Michoacán:

inmediato anterior, mientras se lleve a cabo la aprobación respectiva; y b). Estudiar, discutir y votar las iniciativas de leyes y decretos que se presenten durante este periodo, y resolver los demás asuntos que le corresponda, conforme a esta Constitución.

II.- En el segundo periodo de sesiones el Congreso se ocupará de los siguientes asuntos : a). Revisar y determinar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y a otras que dispongan de autonomía.

La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar, y evaluar el cumplimiento de la gestión administrativa, en los términos de Ley; y, b). Estudiar, discutir y votar las iniciativas de leyes y decretos que se presenten durante este periodo, y resolver los demás asuntos que le corresponda, conforme a esta Constitución.

MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA
El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el primer día de septiembre y terminará el treinta y uno de enero; el segundo empezará el primero de abril y concluirá el treinta y uno de julio. <u>El Congreso se ocupará del examen, y la revisión de la cuenta pública del Estado, en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, y del programa financiero.</u>	La Legislatura del Estado celebrará anualmente dos periodos de Sesiones Ordinarias: Uno que contará desde el 18 de agosto hasta el 17 de diciembre y otro que comenzará el 18 de marzo terminando el 17 de mayo.	La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Periodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciará el día 20 de Septiembre y terminará el día 20 de Diciembre; el segundo comenzará el día 30 de Abril y terminará el día 30 de Junio; ambos periodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días. En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso celebrará, el día 4 de octubre, Sesión Solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo.	La Legislatura tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el treinta y uno de Marzo del año siguiente; el Segundo periodo, dará principio el primero de Junio y concluirá el treinta de Septiembre.

Continuación de Morelos:

En el primer periodo ordinario de sesiones se ocupará invariablemente del examen, discusión y aprobación de las leyes de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos, así como del Presupuesto de Egresos del Estado; para tal efecto las iniciativas correspondientes deberán presentarse al Congreso a más tardar el treinta de noviembre de cada año.

En el segundo periodo ordinario de sesiones se ocupará invariablemente del examen y la revisión de la cuenta pública del año anterior de los Ayuntamientos. Para este efecto, los Ayuntamientos presentarán al Congreso dentro de los primeros quince días del mes de marzo de cada año la cuenta correspondiente al año anterior, a excepción del año en que concluyan un periodo constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública la hará cada uno por el periodo a su cargo. A solicitud del Ejecutivo del Estado o del Presidente Municipal, en su caso, podrán ampliarse los plazos de presentación de la de Ley de Ingresos, cuentas públicas, Presupuesto de Egresos y programa financiero, a que se refiere este Artículo, cuando haya causas plenamente justificadas.

PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
<p>El Congreso tendrá cada año tres periodos de sesiones, en la forma siguiente:</p> <p>I.- El primero comenzará el día quince de enero, terminará el quince de marzo y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.</p> <p>II.- El segundo comenzará el día primero de junio, terminará el treinta y uno de julio y además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, <u>se abocará a examinar y calificar la cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente</u> al año inmediato anterior que le será presentada por el Ejecutivo, antes del inicio de este periodo, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con <u>las partidas respectivas de los presupuestos aprobados previamente</u>, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir algunas responsabilidades.</p> <p>III.- El tercer periodo comenzará el día quince de octubre y terminará el quince de diciembre y preferentemente se ocupará de estudiar, discutir y decretar los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y los presupuestos de ingresos de los Municipios, que deberán entrar en vigor al año siguiente y que le serán presentados a más tardar el día quince de noviembre de cada año, los primeros por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos respectivos, por conducto del mismo Ejecutivo, quien presentará a la vez las observaciones que tuviere que hacer a los presupuestos formulados por los Ayuntamientos.</p>	<p>La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda y tendrá durante cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 27 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1º de mayo y terminará el 31 de julio</p>	<p>La Legislatura tendrá durante el año dos periodos ordinarios de sesiones que comenzarán el 26 de marzo, y el segundo el 24 de noviembre. La duración será de dos meses cada uno.</p>	<p>El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre y el segundo, que será improrrogable, comenzará el primero de abril y concluirá el día último de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo. Cuando concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso esté conociendo de un <u>juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución</u>, sin ocuparse de ningún otro asunto.</p> <p>En el primer periodo ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar <u>las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo</u>, correspondiente al año entrante.</p> <p>En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, de revisar y aprobar, en su caso, las cuentas públicas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y entidades, relativas al año próximo anterior.</p>
SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS
<p>El Congreso tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones prorrogables a juicio de la Cámara por el tiempo que fuere necesario; el primero comenzará el día primero de diciembre y terminará el día primero de abril siguiente, y el segundo principiará el día</p>	<p>El Congreso de Estado se instalará el día 16 de septiembre del año de su Elección, tendrá durante el año</p>	<p>El Congreso del Estado, tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del uno de febrero al treinta de abril, y</p>	<p>El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año: El primero, improrrogable, iniciará el uno de marzo y terminará el día treinta y uno de mayo, excepto al instalarse cada Legislatura, en cuyo caso será del uno de</p>

<p>primero de junio y concluirá el día primero de agosto inmediato. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la <u>Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios</u>, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato.</p>	<p>dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los periodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 16 de septiembre hasta el 15 de diciembre y el segundo desde el 1° de abril hasta el día último de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse.</p>	<p>el segundo, del primero de octubre al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo, de esta Constitución, que iniciarán el primero de enero del año respectivo.</p>	<p>enero al treinta y uno de marzo; el segundo dará principio el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre, exceptuándose el último año de la Legislatura, cuando podrá prorrogarse por los días de diciembre que sean necesarios.</p>
<p>Continuación de Sinaloa: En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. De igual manera, en este primer período revisará y aprobará en su caso, <u>el primer semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio</u>, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura. Asimismo, en este período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública de los municipios que presenten los Ayuntamientos, correspondientes a los meses de enero a junio. En el segundo período ordinario de sesiones revisará y aprobará en su caso, el segundo semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior, que deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura. También en este período, revisará y aprobará en su caso, el segundo semestre de <u>la cuenta pública de los municipios, que presenten los Ayuntamientos, correspondiente a los meses de julio a diciembre</u>, del ejercicio fiscal del año inmediato anterior. El Congreso del Estado revisará, aprobará, hará observaciones o suspenderá y, de proceder, expedirá el finiquito respectivo, por cada semestre del ejercicio fiscal en el caso de <u>las cuentas públicas del estado y de los Municipios</u>.</p>		<p>Continuación de Sonora: Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el día último de marzo y el segundo desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 15 de septiembre. Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, en el primer periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de modo preferente de discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente. En las mismas condiciones, el segundo periodo se destinará, preferentemente, a examinar las cuentas públicas del año anterior y a calificarlas dentro de los cinco meses siguientes a partir de la fecha límite de su publicación ante el Congreso.</p>	
<p>TLAXCALA</p>	<p>VERACRUZ</p>	<p>YUCATÁN</p>	<p>ZACATECAS</p>
<p>El Congreso realizará dos Períodos Ordinarios de Sesiones Anuales, que durarán cuatro meses cada uno. El primero se iniciará el 15 de enero y terminará el 15 de mayo, el segundo comenzará el 15 de julio y terminará</p>	<p>El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, el día último del mes de julio. El Congreso tendrá como asuntos de atención</p>	<p>El Congreso tendrá cada año tres períodos ordinarios de sesiones que durarán el tiempo que sea necesario para tratar los asuntos que se le presenten y comenzarán a partir del 1 de julio, del 16 de noviembre y del 16 de marzo y sin que los mismos puedan prolongarse más que hasta el 31 de agosto, 15 de enero y 15 de mayo. El último período podrá ampliarse hasta el 30 de junio de los años en que el Congreso concluya</p>	<p>La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose</p>

el 15 de noviembre.	preferente, entre otros: Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado por el Gobernador del Estado durante el mes de diciembre. Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios	su ejercicio legal. En sus períodos de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de las leyes que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan.	prorrogar hasta el día treinta del mismo mes; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.
---------------------	--	---	---

- **Mención de que por cada diputado propietario habrá un diputado suplente**

Todas las constituciones locales así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal mencionan que por cada Diputado propietario deberá de haber un Diputado suplente.

- **Renovación del Congreso:**

Todos las Constituciones locales señalan expresamente que será cada tres años la renovación total.

- **Incompatibilidad del Cargo con otras actividades.**

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA. SUR	CAMPECHE	COAHUILA
El cargo de diputado propietario o suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del estado o del municipio, por el que se disfrute de remuneración, exceptuándose los de introducción pública. La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de diputado.	Los diputados en ejercicio no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfrute de sueldo sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesaran en su función representativa, mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.	El desempeño del cargo de diputado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo publico, ya sea federal, estatal o municipal, en que se disfrute de sueldo, exceptuados los de instrucción publica, beneficencia y salubridad. Los diputados solo podrán desempeñar estos empleos o cargos con licencia de la legislatura y en su receso,	El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la federación, del estado o del municipio, por el que se perciba sueldo o emolumentos del erario público excepto los cargos de carácter docente y honoríficos
Continuación de Campeche de alguno de sus miembros, pero entonces cesaran en sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo, empleo o comisión.			
COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
El cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del gobierno federal o del estado, por los cuales se disfrute sueldo salvo que la comisión o empleo sea del ramo de educación pública. en consecuencia, los diputados propietarios desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo; y los suplentes que	Los diputados en funciones no podrán, durante el periodo de su encargo desempeñar ninguna otra comisión o empleo por los cuales disfruten sueldo, salvo los de docencia en instituciones de educación superior y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.	Los diputados en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión, cargo o empleo de la federación, de éste u otro estado o de algún municipio, por los cuales se perciba emuneración, sin licencia previa del congreso o de la diputación permanente. Concedida la licencia,	Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras

<p>estuvieren en el ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar ninguno de dichos empleos o comisión, sin previa licencia del congreso, quedando una vez obtenida ésta, separado de sus funciones de diputados, por todo el tiempo que dure la comisión o empleo que se les confiera, si fuere del estado; y de una manera permanente si el empleo o comisión fuere federal.</p>		<p>cesarán en sus funciones representativas mientras desempeñen la nueva ocupación. la misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada, previa audiencia del interesado, con la pérdida del carácter de diputado.</p>	<p>dure su nueva ocupación.</p>
<p>Continuación de Chihuahua: se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a quienes ejerzan, cuando menos desde dos años antes al día de la elección, actividades docentes en instituciones oficiales de educación superior.</p>			
<p>DURANGO</p>	<p>EDO. DE MÉXICO</p>	<p>GUANAJUATO</p>	<p>GUERRERO</p>
<p>El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del gobierno federal, del estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo. La legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para desempeñar otras funciones que les hayan sido encomendadas.</p>	<p>El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del gobierno federal, del estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo. La legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para desempeñar otras funciones que les hayan sido encomendadas</p>	<p>Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, hecha excepción de los docentes, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado</p>	<p>Los Diputados, durante el periodo de ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación, del Estado o de algún Municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por los cuales disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso, con excepción de la docencia y de la beneficencia pública o privada. Obtenida la licencia respectiva se suspenderá el ejercicio de las funciones representativas mientras dure el nuevo cargo. La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de Diputado, previa resolución del Congreso.</p>
<p>HIDALGO</p>	<p>MICHOACÁN</p>	<p>MORELOS</p>	<p>NAYARIT</p>
<p>El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando lo ejerza, es incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo el docente, de asistencia pública o privada, o</p>	<p>Los diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la federación, del estado o del municipio por los cuales se disfrute sueldo, a excepción de los de</p>	<p>El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, con sueldo o sin él; pero el Congreso podrá dar licencia a sus miembros para</p>	<p>Los Diputados no podrán durante el período de sus funciones, desempeñar otra comisión o empleo de la Federación o del Estado, por el cual se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara o</p>

previa autorización expresa de la Legislatura. La violación a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.	instrucción pública y beneficencia, sin licencia previa del Congreso. En su caso, cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.	desempeñar el empleo o comisión para que hayan sido nombrados, llamando a los suplentes. Se exceptúan de esta prohibición los empleos o comisiones de educación y beneficencia pública.	diputación permanente en su caso; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación
NUEVO LEÓN	OAXACA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO
<p>Prefieren el cargo de Diputados los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador.</p> <p>Concurriendo el cargo de Diputado en una misma persona con cualquiera otro de los no especificados en este artículo, el electo optará por el que quiera.</p> <p>El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, durante las sesiones ordinarias, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio,</p>	<p>El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo de Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura; pero cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.</p> <p>La infracción a esta disposición se tendrá por la renuncia del cargo de Diputado con causa justificada y se llamará desde luego al suplente o se declarará la vacante, en su caso.</p>	<p>Los diputados en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio, por los cuales disfrute remuneración sin licencia otorgada por órgano competente de la Legislatura.</p>	<p>Los diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que se disfrute sueldos, sin licencia previa de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.</p>
<p>Continuación de Nuevo León: en que se disfrute de sueldo exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficencia. Los Diputados sólo podrán desempeñar estos empleos con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros; pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo.</p>			

SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA	SONORA	TABASCO
<p>Los Diputados, desde el día de su elección hasta aquél en que concluyan su encargo, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los Diputados suplentes en ejercicio de sus funciones están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación</p>	<p>Los diputados propietarios, durante el período de su encargo y los Suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aún aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por lo que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de</p>	<p>Los Diputados en funciones, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, de los otros Poderes del Estado o del Municipio, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado</p>	<p>Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, cargo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio. La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.</p>

pública. La infracción de este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La ley orgánica establecerá el procedimiento respectivo.	responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia.		
TAMAULIPAS	VERACRUZ	TLAXCALA	YUCATÁN
Los Diputados Propietarios, desde el día de su elección y los Suplentes en ejercicio, no pueden aceptar sin permiso del Congreso, empleo alguno de la Federación, del Estado o de los Municipios, por el cual se disfrute sueldo, excepto en el ramo de instrucción. Satisfecha esta condición y sólo en los casos en que sea necesario, el Diputado quedará suspenso en sus funciones de representante del pueblo por todo el tiempo que desempeñe la nueva comisión o empleo. Las mismas rigen respecto a los Diputados Suplentes en ejercicio.	Los diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia. La infracción de ésta disposición será castigada con la pérdida del cargo de diputado.	El cargo de Diputado Propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados Suplentes en ejercicio de las funciones del Propietario. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado	El cargo de Diputado es incompatible con cualquier cargo, comisión o empleo público.
ZACATECAS: El diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo de elección popular, y para cumplir alguna comisión de la Federación, de éste u otro Estado o Municipio, o de gobierno extranjero, necesita permiso previo de la Legislatura o de la Comisión Permanente; si infringe esta disposición, perderá su condición de diputado previo el trámite correspondiente. Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de Diputado. Sólo la Legislatura tiene la facultad de resolver si es de admitirse la excusa y, en caso de renuncia, si es de aceptarse.			

Las Constituciones de los siguientes Estados no hacen mención expresa al respecto: Baja California, Jalisco y Puebla.

Edad para poder ser Diputado a nivel local

- Baja California Sur y Nayarit: señalan la **edad mínima de 18 años** para poder ser Diputado local.
- Los estados de: Colima, Puebla y Veracruz **no señalan expresamente** este requisito.
- Los demás estados mencionan **la edad de 21 años** como edad mínima para acceder a dicho cargo de elección popular.

FORMULAS Y/O FORMAS EN CUANTO A LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN FORMAL DE LEYES O DECRETOS DE CARÁCTER LOCAL.

La mayoría de los Estados tienen contempladas diversas fórmulas y/o formas en cuanto a la elaboración y presentación formal de las Leyes o Decretos que emite el Congreso Estatal, son variantes en cuanto a la profundidad en que son abordados estos apartados, en su caso los Estados que hacen menos alusión o son más generales en este rubro son: Aguascalientes, Campeche, Durango, Hidalgo, Veracruz y Yucatán.

FACULTADES EXPRESAS DE LOS CONGRESOS:

NUMERO DE LAS FRACCIONES QUE CADA ESTADO CONTEMPLA EN SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS EN CUANTO A LAS FACULTADES EXPRESAS QUE TIENEN LOS CONGRESOS LOCALES			
AGUASCALIENTES XXXIV. Fracs.	BAJA CALIFORNIA XXXVIII Fracs.	BAJA CALIF. SUR XLVI Fracs.	CAMPECHE XXXV Fracs.
COLIMA XLII Fracs.	COAHUILA XLVIII Fracs.	CHIAPAS XLIX Fracs.	CHIHUAHUA XLVI Fracs.
DISTRITO FEDERAL XXX Fracs.	DURANGO XXXVII Fracs.	EDO. DE MÉXICO XLIII Fracs.	GUANAJUATO XXXII Fracs.
GUERRERO XLVII Fracs.	HIDALGO XXXII.- Fracs.	JALISCO XXXIII Fracs.	MICHOACÁN XXXIV Fracs.
MORELOS LVII Fracs.	NAYARIT XXXVI Fracs.	NUEVO LEÓN XLIII Fracs.	OAXACA LXXII Fracs.
PUEBLA XXVII Fracs.	QUERÉTARO XXXIV Fracs.	QUINTANA ROO XXXIV Fracs.	SAN LUIS POTOSÍ XLVII Fracs.
SINALOA XXXIV Fracs.	SONORA XLII Fracs.	TABASCO XL Fracs.	TAMAULIPAS LVIII Fracs.
TLAXCALA LIV Fracs.	VERACRUZ XL Fracs.	YUCATÁN XLVIII Fracs.	ZACATECAS XLVIII Fracs.

Denominación de la Comisión o Diputación Permanente.

Todos los Estados hacen referencia a este órgano legislativo que en la mayoría de las veces tiene como función principal sesionar y atender los asuntos de carácter administrativo en los recesos formales de los Congresos locales.

La gran parte de las Constituciones locales se refieren a estos órganos como Diputación Permanente, a excepción de los siguientes Estados: Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, que hacen alusión a la misma como Comisión Permanente, en el caso del Distrito Federal se le llama Comisión de Gobierno, y existe aún en periodos ordinarios.

Número de Diputados que Integran la Diputación y/o Comisión Permanente.

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALF. SUR	COAHUILA
Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por cinco	La Comisión Permanente se compone de cinco miembros.	el Congreso del Estado elegirá por escrutinio secreto y mayoría de	Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente

Diputados con el carácter de propietarios y tres como suplentes,	quienes serán designados mediante el voto de la mayoría de los Diputados presentes	votos, una Diputación Permanente compuesta de <u>tres</u> miembros	que se integrará con <u>ocho</u> diputados propietarios y <u>ocho</u> suplentes
COLIMA	CHIHUAHUA	DURANGO	ESTADO DE MÉXICO
funcionará una Comisión Permanente integrada por <u>siete</u> Diputados que serán electos en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.	Diputación Permanente compuesta por <u>cinco</u> diputados, con el carácter de propietarios y otros dos como sustitutos	Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente que se compondrá de <u>cinco</u> Diputados Proprietarios y cinco suplentes	Diputación Permanente compuesta por <u>nueve</u> de sus miembros como propietarios y cinco suplentes para cubrir las faltas de aquellos.
GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO	MICHOACÁN
Diputación Permanente compuesto por <u>once</u> miembros propietarios y cinco suplentes	Comisión Permanente que se elegirá el penúltimo día de cada periodo ordinario de sesiones, <u>integrada por siete</u> miembros que serán en su orden un Presidente, un Secretario y cinco Vocales. Por cada Titular se nombrará un sustituto.	Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de <u>siete</u> Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.	Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de <u>cinco</u> diputados que se nombrarán la víspera de la clausura de sesiones ordinarias
MORELOS	OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO
Diputación permanente compuesta de <u>cinco</u> diputados propietarios y suplentes, nombrados por el Congreso en la sesión de la clausura del periodo ordinario	Diputación Permanente, que será elegida en la víspera de la clausura de sesiones, y se <u>compondrá de cinco</u> diputados propietarios y dos como suplentes, para el caso de falta absoluta de los primeros.	Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por <u>nueve</u> Diputados. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso.	La Comisión Permanente, es el órgano electo por el Pleno de la Legislatura en la última sesión de los periodos ordinarios. <u>Se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, un Primer Secretario y un Segundo Secretario,</u> teniendo estos últimos sus respectivos suplentes.
QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA	SONORA
El día de clausura del periodo de sesiones ordinarias, la Legislatura elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de <u>siete</u> miembros.	Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de <u>cinco</u> Diputados propietarios y dos suplentes.	Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Diputación Permanente compuesta de <u>once</u> miembros, de los cuales funcionarán <u>siete</u> como propietarios y <u>cuatro</u> como suplentes generales.	Diputación Permanente compuesta de <u>tres</u> miembros propietarios y dos suplentes, que durará hasta el nuevo periodo ordinario de sesiones.
TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ
La Comisión Permanente se integrará con <u>cuatro</u> Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de dos de sus miembros.	el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente compuesta de <u>tres</u> Diputados, un Presidente y dos Secretarios, nombrará igualmente un Suplente.	Comisión Permanente, compuesta de <u>cuatro</u> Diputados Electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.	La Diputación Permanente está compuesta por el <u>cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso,</u> de los cuales la mitad actuarán como propietarios y los demás como sustitutos,

			debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos.
NUEVO LEÓN	YUCATÁN	ZACATECAS	
Al finalizar el período de sesiones ordinarias la legislatura nombrará una diputación permanente compuesta por ocho diputados .	El Congreso designará a mayoría de votos una diputación permanente <u>compuesta de tres diputados y por cada uno de éstos un suplente.</u>	A la conclusión de los periodos ordinarios y antes de clausurar sus sesiones, la Legislatura nombrará de su seno a una Comisión Permanente integrada por once Diputados en calidad de propietarios y otros tantos como suplentes. <u>El primero nombrado será el Presidente de la Comisión, los dos siguientes Secretarios y el resto vocales.</u>	

Los Estados **que no hacen mención expresa** del número de Diputados locales que se asignan a la Comisión Permanente, son: Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco y Nayarit.

A QUIENES LES CORRESPONDE LA FORMACIÓN DE INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS EN EL ÁMBITO LOCAL.

En cuanto a quienes están facultados para presentar iniciativas de Leyes y Decretos, **todos los Estados**, - a excepción de Nuevo León, que solo hace mención expresa a los Diputados como facultados de presentar iniciativas-, se señalan quienes están facultados para ello, en una primera instancia:

- LOS DIPUTADOS
- EL GOBERNADOR, (Jefe de Gobierno en el caso del D.F)
- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
- LOS AYUNTAMIENTOS.

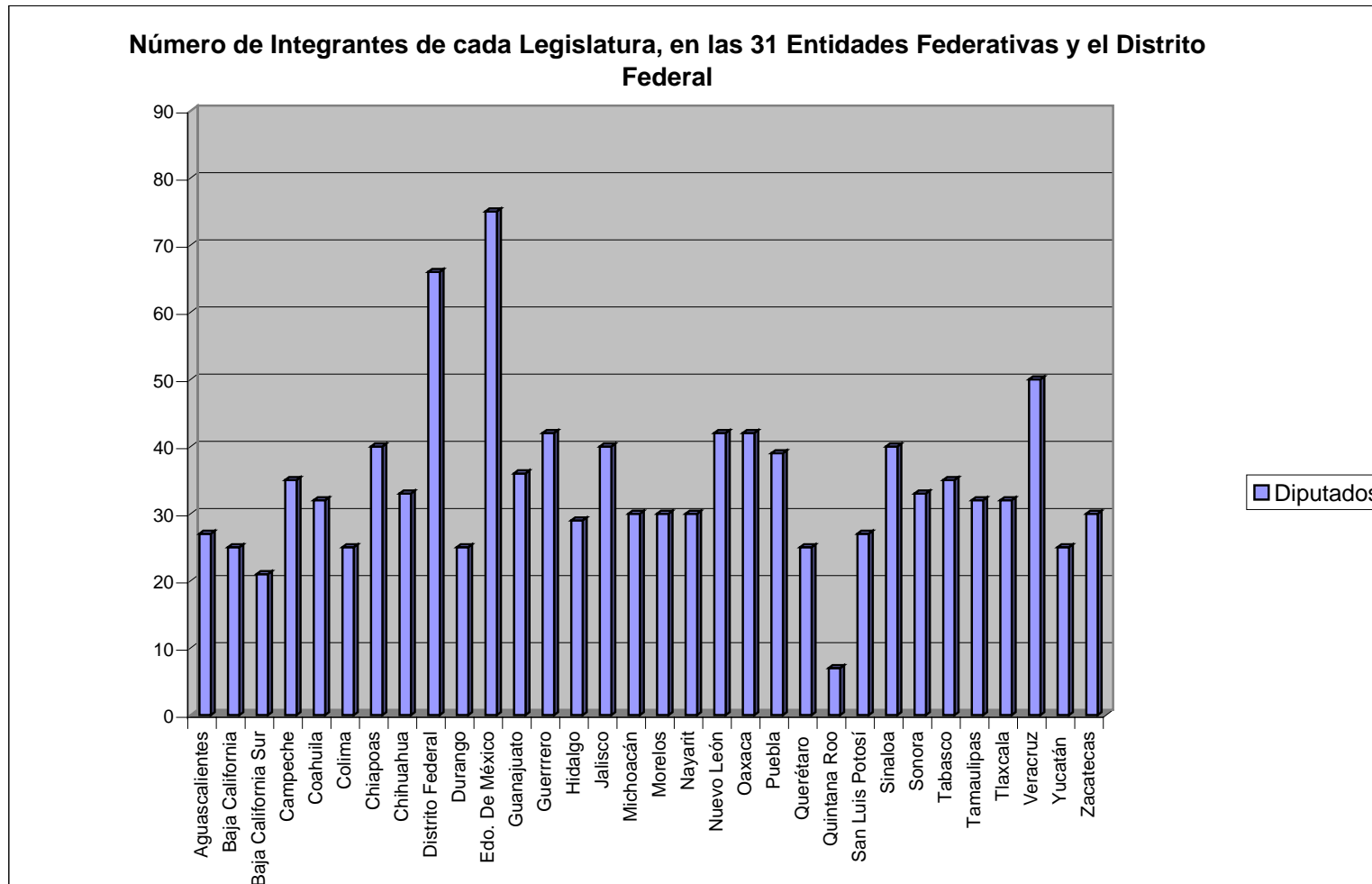
Los Estados que toman en cuenta además LA INICIATIVA POPULAR Y/O CIUDADANA son: Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y el Distrito Federal.

Además de lo anterior, se encuentra que:

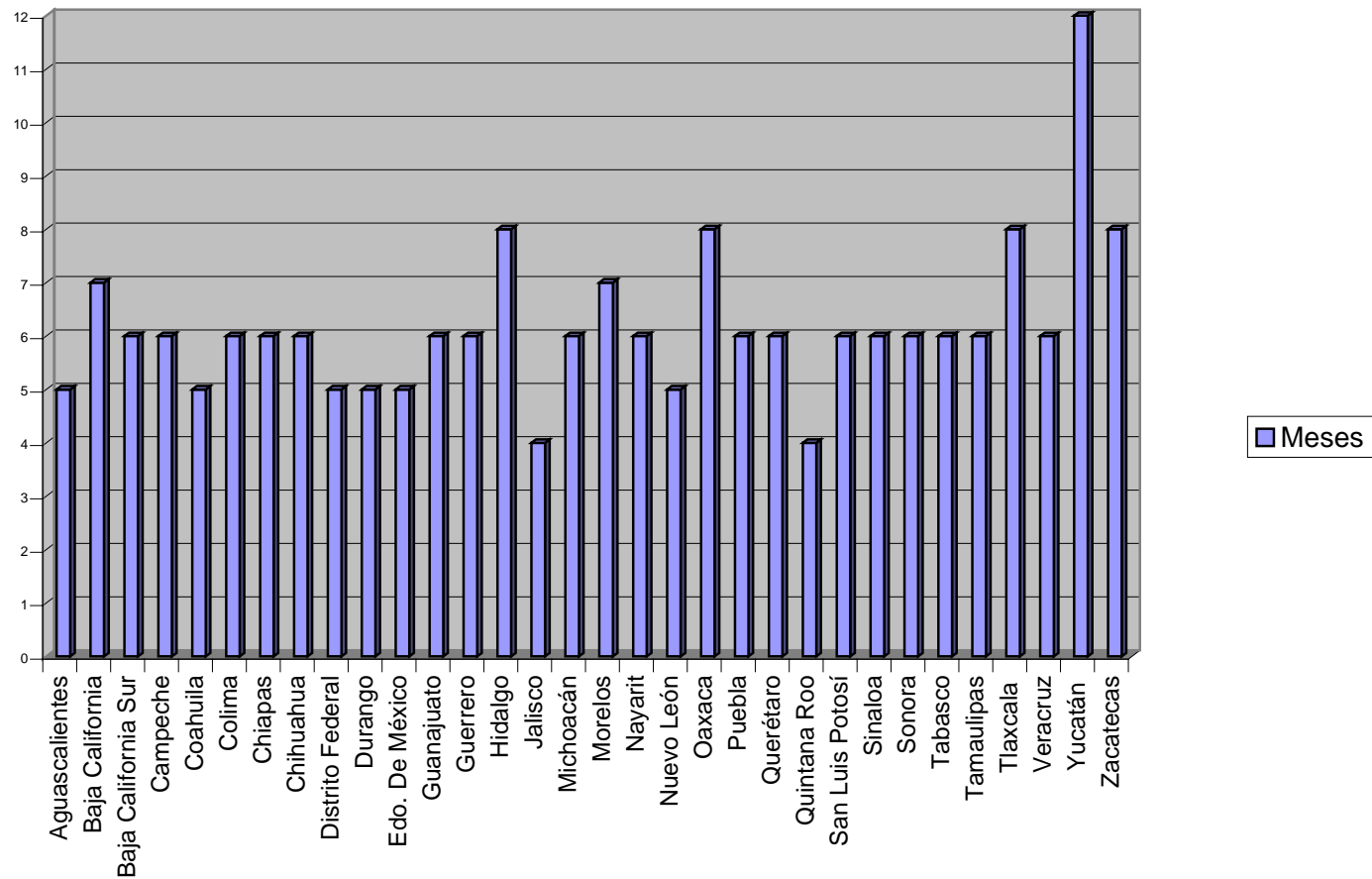
El Estado de **Baja California** faculta al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
 El Estado de **Hidalgo** faculta al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA del Estado en su ramo.

En el Estado de **Veracruz** se faculta a los DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado; así como a los ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESTADO, en lo relativo a la materia de su competencia.

GRAFICAS ESTADÍSTICAS DE DOS DE LOS DATOS RELEVANTES SEÑALADOS:



Duración de Periodo Ordinario de Sesiones en los Congresos de los 31 Estados y el Distrito Federal de México



CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN LAS 31 CONSTITUCIONES LOCALES Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p>Artículo 15.- El poder legislativo se deposita en una corporación que se denomina congreso del estado.</p> <p>Artículo 16.- El congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán diputados. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Artículo 17.- El congreso del estado estará integrado por dieciocho diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán ocho al municipio de Aguascalientes y uno por cada uno de los municipios restantes; y hasta nueve diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el estado. El consejo estatal electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras. La asignación de los nueve diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:</p> <p>a).- El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional y registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos doce de los dieciocho distritos uninominales;</p>	<p>Artículo 13.- El ejercicio del poder legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina congreso del estado.</p> <p>Artículo 14.- El congreso del estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; dieciséis serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral en que se divida el territorio del estado, y en su caso, hasta nueve diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Todos los diputados tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozaran de las mismas prerrogativas. Los diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del estado y los ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones</p> <p>Artículo 15.- La asignación de los diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político o coalición, se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la ley, y atendiendo a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 40.- El poder legislativo se deposita en una asamblea que se denominara "congreso del estado de baja California sur".</p> <p>Artículo 41.- El congreso del estado de baja California sur se integrara por dieciséis diputados de mayoría relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta con cinco diputados electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose en ambos casos, a las siguientes reglas:</p> <p>I. La base para realizar la demarcación territorial de los dieciséis distritos electorales, será la resultante de dividir la población total del estado, conforme al ultimo censo general de población, entre el numero de distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y socioeconómico;</p> <p>II. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la ley, y se sujetara a las siguientes bases:</p> <p>a) Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el estado;</p> <p>b) Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen</p>	<p>Artículo 29. Se deposita el ejercicio del poder legislativo del estado en una asamblea que se denominara Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 30. El congreso del estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponga la ley electoral del estado.</p> <p>Artículo 31. El congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.</p> <p>La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del estado entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre los municipios del estado se hará teniendo en cuenta el ultimo censo general de población.</p>

<p>b).- Las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida;</p> <p>c).- El partido político que cumpla con los incisos anteriores tendrá derecho a que se le asigne por el principio de representación proporcional, el número de diputados de sus listas que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal. La ley determinará la fórmula electoral y el procedimiento que se observará en dicha asignación; y</p> <p>d).- Los diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones. Sus obligaciones consisten en el ejercicio de sus funciones en el congreso del estado, diputación permanente, colegio electoral y gran jurado. El congreso del estado, constituido en colegio electoral, tendrá como función la declaración de validez de la elección de gobernador del estado, mediante votación por mayoría relativa. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo y de los ayuntamientos se verificará por medio de elecciones populares directas, cuya organización es una función pública que se ejerce por los poderes legislativo y ejecutivo del estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos, reglamentada por la ley de la materia. en el ejercicio de esta función pública, la certeza, legalidad,</p>	<p>I.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan este derecho deberán:</p> <p>a) Participar con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;</p> <p>b) haber obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y</p> <p>c) haber obtenido el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>II.- El instituto estatal electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignara un diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello. en caso de que el numero de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de diputaciones por asignar, estas se otorgaran a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse;</p> <p>III.- Si después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aun quedasen diputaciones por asignar, se otorgaran a los partidos políticos o coaliciones, en los siguientes términos:</p> <p>a) se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos o coaliciones que reúnan los requisitos que señala la fracción I de este Artículo, mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>1.- realizara la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y</p> <p>2.- la votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el numeral</p>	<p>diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales;</p> <p>c) para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados, de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para diputados de mayoría relativa, y siempre que no hayan logrado mas de cinco diputaciones de mayoría relativa, en los términos que establezca la ley;</p> <p>III. El consejo general del instituto estatal electoral asignara las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, en los términos siguientes:</p> <p>a) en primer termino, asignara una diputación a todo aquel partido o coalición que tenga derecho a ello y no haya obtenido constancia de mayoría en ningún distrito electoral, conforme lo disponga la ley de la materia;</p> <p>b) si después de hechas las asignaciones que se señalan en el inciso anterior aun quedaran diputaciones por distribuir, estas se otorgaran a los partidos políticos o coaliciones que hayan logrado hasta cinco diputaciones de mayoría relativa, sin que en ningún caso logren mas de seis diputaciones por ambos principios;</p> <p>c) no podrán asignarse mas de cuatro diputaciones por el principio</p>	<p>Sin que en ningún caso alguno de ellos quede sin representación particular ante el Congreso por no contar con, cuando menos, un diputado de mayoría relativa. para el efecto de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal. La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetara a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley:</p> <p>a). Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales;</p> <p>b). Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados, según el principio de representación proporcional;</p> <p>c). al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le corresponda en la circunscripción plurinominal. En la</p>
---	---	--	---

<p>independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores. La ley electoral del estado de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos, determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos; dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones de los organismos electorales y jurisdiccionales que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo contar el consejo estatal electoral con consejeros ciudadanos. Asimismo, establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de las etapas de los procesos electorales, tomando en cuenta los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. la ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones de carácter administrativo y/o penal que por ellos deban imponerse a los infractores de sus disposiciones. El tribunal local electoral será un órgano jurisdiccional autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, temporal, integrado por magistrados, adscrito al poder judicial del estado. El consejo estatal electoral se integrará y funcionará conforme a lo que disponga</p>	<p>anterior y se multiplicara por cien; b) se procederá a multiplicar el porcentaje de votación obtenido en la elección de diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político o coalición, por veinticinco; c) al resultado obtenido en el inciso anterior se le restaran las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme a la fracción anterior; d) se asignara una diputación de representación proporcional por cada numero entero que se haya obtenido en la operación señalada en el inciso anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido, de cada partido político o coalición, en los términos del párrafo segundo de la fracción II de este Artículo e inciso a) de esta fracción, y e) hechas las asignaciones anteriores, si aun existieren diputaciones por asignar, estas se otorgaran a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en el inciso d) anterior; IV.- ningún partido político o coalición podrá tener mas de dieciséis diputados por ambos principios, y V.- La asignación de los diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el instituto estatal electoral, en orden de prelación, de la lista que registre cada partido político o coalición, en los términos que señale la ley. Artículo 16.- Los diputados propietarios de la legislatura del estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados</p>	<p>de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa. Artículo 42.- Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional son representantes del pueblo sudcaliforniano y tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por formula. Artículo 43.- Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas validas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgara las constancias respectivas a las formulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia. El cómputo de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional, así como la asignación de estos, será efectuado por el instituto estatal electoral. Artículo 44.- Para ser diputado al congreso del estado se requiere: I. Ser sudcaliforniano y ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos; II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y III. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la</p>	<p>asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; d). Ningún partido político podrá contar con mas de 21 diputados por ambos principios; e). En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicara al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; y f). En los términos de lo establecido en los incisos c), d) y e) anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de los incisos d) o e), se adjudicaran a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollara las reglas y formulas para estos efectos. Artículo 32. Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Estas prohibiciones comprenden a los diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo. Artículo 33. Para ser diputado se requiere:</p>
--	---	--	---

<p>la ley. Se considera a los partidos políticos como entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios y plataformas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Los partidos políticos nacionales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y deberán contar, en forma equitativa con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente y en condiciones de equidad de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan las leyes aplicables. La ley establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales, de acuerdo a las disponibilidades del presupuesto de egresos del estado y a lo que determine el consejo estatal electoral. también determinará los topes para gastos de campaña y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los particulares. de</p>	<p>propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. Artículo 17.- Para ser electo diputado propietario o suplente, se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos. Aquellos ciudadanos candidatos a diputados propietarios o suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la secretaria de relaciones exteriores, fechado con anterioridad al periodo que se exige de residencia efectiva para ser electo. II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección. III.- Tener vecindad en el estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección. la vecindad en el estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo publico, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del estado. Artículo 18.- No pueden ser electos diputados: I.- El gobernador del estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el periodo de su ejercicio, aun cuando se separe de su cargo; II.- Los magistrados y jueces del tribunal superior de justicia del estado, el secretario general de gobierno, el procurador general de justicia y los secretarios del poder ejecutivo, salvo que se separen de sus</p>	<p>circunscripción del estado. Artículo 45.- No podrá ser diputado: I. El gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación; II. Los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones; III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección; IV. Los funcionarios y empleados federales en el estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección; v. los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad publica en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y VI. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección. Artículo 46.- Los diputados al congreso del estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato con el</p>	<p>I Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos; II. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección; III. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitaran los siguientes: a). ser originario del municipio en donde este ubicado el distrito en que se haga la elección, con residencia en el propio municipio de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquella se verifique; b). ser nativo del estado, con residencia de un año en el municipio en donde este ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección; c). si se es oriundo de otro estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio en donde este ubicado el distrito electoral de que se trate. No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro estado. Artículo 34. No podrán ser diputados: I. Los ministros de cualquier culto; II. los diputados y senadores al congreso de la unión que estén en ejercicio; III. Los jefes militares del ejercito nacional y los de la fuerza del estado o de la policía, por el distrito o distritos donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio; IV. Los jefes de la guardia nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos donde ejerzan</p>
--	--	---	---

<p>igual forma, regulará los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso del financiamiento en su conjunto y las sanciones que en su caso corresponda por incumplimiento.</p> <p>Artículo 18.- Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los propietarios no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes.</p> <p>Artículo 19.- Para ser diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y</p> <p>III.- Haber nacido en el estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>Artículo 20.- no pueden ser electos diputados:</p> <p>I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la federación, del estado o municipales;</p> <p>II Los magistrados, tanto del supremo tribunal de justicia, como del tribunal electoral y de la comisión estatal electoral; los jueces y secretarios de los diversos ramos, el procurador de justicia y los delegados de las dependencias federales en el estado;</p> <p>III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y</p> <p>IV.- Los que pertenezcan al estado</p>	<p>cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección;</p> <p>III.- Los diputados y senadores del congreso de la unión durante el periodo para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando estos no estuvieren ejerciendo el cargo. IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección;</p> <p>V.- Los presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores de los ayuntamientos durante el periodo para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando estos no estuvieren ejerciendo el cargo.</p> <p>VI.- Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas publicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.</p> <p>VII.- Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la ley de la materia.</p> <p>Artículo 19.- El congreso se renovara totalmente cada tres años y se instalara el día 1ro. de octubre posterior a la elección.</p> <p>Artículo 20.- El instituto estatal electoral, de acuerdo con lo que establezca la ley, otorgara las constancias de mayoría a las formulas de candidatos que la hayan obtenido y hará la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Artículo 15 de esta</p>	<p>carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>Artículo 47.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>Artículo 48.- Los diputados en ejercicio no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfrute de sueldo sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesaran en su función representativa, mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.</p> <p>Artículo 49.- Son obligaciones de los diputados:</p> <p>I. Asistir regularmente a las sesiones;</p> <p>II. Desempeñar las comisiones que les sean conferidas;</p> <p>III. Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas; y</p> <p>IV. Al reanudarse el periodo de sesiones ordinarias, presentaran al congreso del estado un informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.</p> <p>Artículo 50.- El congreso del estado tendrá, durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones; el primero,</p>	<p>mando; v. el gobernador del estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración publica estatal, los titulares de las direcciones de la propia administración, los magistrados del tribunal superior de justicia y el procurador general de justicia;</p> <p>VI. Los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, los recaudadores de rentas y los presidentes municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; y</p> <p>VII. Los delegados, agentes, directores, gerentes, o cualesquiera que sea la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la administración pública federal en el estado.</p> <p>Artículo 35. Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la III a la VII del Artículo anterior podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.</p> <p>Artículo 36. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y autoridades municipales, podrán ser impugnadas ante los juzgados electorales, en los términos que señale la ley. A su vez las resoluciones de estos juzgados podrán ser revisadas exclusivamente por la sala administrativa del tribunal superior de justicia del estado, erigida en sala electoral, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios</p>
---	---	---	--

<p>IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto. Los ciudadanos comprendidos en las fracciones i y ii de este artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.</p> <p>Artículo 21.- Los diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello, sin embargo serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrá ejercitarse acción penal en su contra hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales. El presidente del congreso o de la diputación permanente, en su caso, velará por el respeto al fuero constitucional de los integrantes del mismo, y, por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>Artículo 22.- El cargo de diputado propietario o suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del estado o del municipio, por el que se disfrute de remuneración, exceptuándose los de introducción pública. La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de diputado.</p> <p>Artículo 23.- El congreso del estado se instalará cada tres años, el 15 de noviembre del año de la elección.</p> <p>Artículo 24.- El congreso del estado tendrá en el año dos períodos</p>	<p>constitución y la ley. El otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados de representación proporcional que se mencionan en el párrafo anterior, podrán ser impugnadas ante el tribunal de justicia electoral, en los términos que señale la ley.</p> <p>Artículo 21.- El congreso del estado, designara a los consejeros ciudadanos del consejo estatal electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la forma y términos que establezca la ley.</p> <p>Artículo 22.- El congreso del estado tendrá cada año de ejercicio constitucional, tres periodos de sesiones, del 1 de octubre al 31 de enero el primero; del 1 de febrero al 31 de mayo el segundo; y el tercero del 1 de junio al 30 de septiembre. En el primer periodo, antes de concluir el año, examinará, discutirá y aprobará el presupuesto del estado correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, decretando las contribuciones y percepciones necesarias para cubrirlo e impondrá también las contribuciones y demás ingresos para cubrir las necesidades de los municipios del ejercicio fiscal siguiente y determinará las bases, montos y plazos conforme a los cuales cubrirá la federación sus participaciones a los propios municipios. En el segundo y tercer periodos, el congreso se ocupará del examen, discusión y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del estado como de los municipios. En esta función el congreso investigará si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto; comprobando la exactitud y justificación de los gastos hechos y determinará las responsabilidades que resultaren.</p>	<p>del 15 de marzo al 15 de junio; y el segundo, del 15 de septiembre al 15 de diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año.</p> <p>A convocatoria del gobernador o de la diputación permanente, los periodos de sesiones del congreso del estado, podrán iniciarse hasta 15 días antes de la fecha establecida en el párrafo que precede.</p> <p>Artículo 51 El Congreso del Estado celebrará período extraordinario de sesiones, a convocatoria del Gobernador o la Diputación Permanente. En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de los períodos extraordinarios.</p> <p>Artículo 52 No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.</p> <p>Artículo 53 Los Diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.</p> <p>Cuando algún Diputado deje de asistir por más de cinco sesiones continuas del Congreso del Estado, se entenderá por renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace.</p> <p>Artículo 54 Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale quienes, habiendo</p>	<p>esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la sala administrativa en materia electoral serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.</p> <p>Artículo 37. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y no podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>Artículo 38. El desempeño del cargo de diputado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público, ya sea federal, estatal o municipal, en que se disfrute de sueldo, exceptuados los de instrucción pública, beneficencia y salubridad. Los diputados solo podrán desempeñar estos empleos o cargos con licencia de la legislatura y en su receso, de la diputación permanente cuando se trate de alguno de sus miembros, pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo, empleo o comisión.</p> <p>Cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes que representan en el congreso del estado, tienen el deber de promover las soluciones de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. Los diputados de mayoría relativa tienen además la obligación de visitar sus respectivos distritos durante los periodos de receso del congreso. Se exceptúan de esta obligación los diputados que integran la diputación.</p>
---	--	--	---

<p>ordinarios de sesiones; el primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 31 de enero, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 15 de julio.</p> <p>Artículo 25.- El congreso, fuera del período ordinario que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocado por la diputación permanente, pero se limitará a conocer de los asuntos comprendidos en la convocatoria.</p> <p>Artículo 26.- El congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Los diputados deben presentarse al recinto oficial el día señalado por la ley o la convocatoria, los que no se presenten será conminados para que concurren dentro de un término de diez días, bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del congreso, a menos que exista causa justificada que certificará el propio congreso. en la hipótesis prevista serán llamados los suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren y en su caso se convocará a nuevas elecciones.</p> <p>ARTICULO 27.- Son facultades del Congreso: I.- Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación; II.- Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios; III.- Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del Estado, con vista del</p>	<p>Artículo 23.- El congreso solo podrá sesionar con la asistencia de más de la mitad del número total de sus miembros.</p> <p>Artículo 24.- Si el día señalado para la instalación del congreso, no se presentaren todos los diputados electos; o si una vez instalado no hubiere quórum para la celebración de las sesiones, los que estuvieren presentes compelerán a los ausentes, para que concurren a la próxima sesión, la que no deberá rebasar el término de cinco días a la fecha de la instalación o de la sesión, apercibiéndolos hasta en dos ocasiones, de que en caso de que dejaren de comparecer injustificadamente se llamara a los suplentes. Si estos incurrieren en la misma omisión, se declarara vacante el puesto, obligándose inmediatamente a convocar a elecciones extraordinarias, conforme a la ley de la materia.</p> <p>Artículo 25.- Las sesiones del congreso serán públicas, a excepción de aquellas que, por la naturaleza de los negocios que van a tratarse, deban ser privadas.</p> <p>ARTICULO 26.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>ARTICULO 27.- Son facultades del Congreso: I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos; II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;</p>	<p>sido electos Diputados, no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el Artículo anterior.</p> <p>También incurrirán en responsabilidad, que la misma Ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.</p> <p>Artículo 55 El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito, exponiendo la situación que guarde la administración pública del Estado. Podrá asistir también, por sí o por conducto de un funcionario del Poder Ejecutivo, para informar cuando se trate algún asunto o proyecto sobre la materia a cargo del que comparece, si así lo acuerda el Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 56 El Congreso se reunirá en la Capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando a los otros dos poderes.</p> <p>SECCIÓN IV De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos</p> <p>ARTÍCULO 57 El derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos compete: I. Al Gobernador del Estado;</p>	<p>Artículo 39. El congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo; pero los que se reúnan el día señalado por la ley, deberán compeler a los ausentes a que concurren dentro de los tres días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarara vacante el puesto y se convocara a nuevas elecciones. Tratándose de los diputados de asignación proporcional, serán llamados los que les sigan en el orden de la lista respectiva y si ninguno de ellos acude, el partido que los postulo perderá su derecho a tener representación en el seno de la legislatura. Si no hubiere quórum para instalar el congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocara inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los tres días de que antes se habla.</p> <p>Artículo 40. El faltar a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin previa licencia del presidente del congreso, provocara la pérdida del derecho del diputado faltista a ejercer el cargo por lo que reste del periodo de sesiones.</p> <p>Artículo 41. El congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el</p>
---	--	---	--

<p>proyecto que presente el Gobernador y, en el que no podrá haber partidas secretas;</p> <p>IV.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado y de los Municipios respectivamente, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse dichos empréstitos y aprobarlos.</p> <p>Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento de los ingresos públicos.</p> <p>V.- Recibir las cuentas públicas que mensualmente deben presentarle el Gobernador y los Ayuntamientos dentro de los primeros diez días de cada mes. La ampliación del plazo de entrega de las cuentas públicas, estará sujeta a una solicitud justificada, a juicio del H. Congreso.</p> <p>Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda. Esta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas estén justificadas y de conformidad con las normas de ejecución de los Presupuestos de Egresos.</p> <p>La cuenta pública deberá revisarse semestralmente por el honorable Congreso del Estado.</p> <p>VI.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente;</p> <p>VII.- Conocer de los convenios que el</p>	<p>III.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.</p> <p>IV.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;</p> <p>V.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta las condiciones de la Hacienda Pública y lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado;</p> <p>VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;</p> <p>VII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;</p> <p>VIII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;</p> <p>IX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga;</p> <p>X.- Cumplir con las obligaciones que marca el Artículo 5 de esta Constitución;</p>	<p>II. A los Diputados al Congreso del Estado;</p> <p>III. A los Ayuntamientos;</p> <p>IV. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; y</p> <p>V. A los ciudadanos, por conducto de los Diputados de su Distrito.</p> <p>ARTÍCULO 58 Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado. Una vez aprobadas, pasarán al Gobernador para que en un plazo no mayor de diez días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación.</p> <p>ARTÍCULO 59 Se considera aprobado todo proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador en ese plazo, a no ser que durante ese término el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 60 La facultad de veto del Gobernador se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. Todo proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Gobernador, será devuelto con sus observaciones al Congreso del Estado, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente;</p> <p>II. De ser confirmado el proyecto original por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, éste será ley o Decreto, y devuelto al Gobernador para su publicación; y</p> <p>III. Si el Congreso del Estado</p>	<p>primero comenzara el día 1 de octubre y concluirá el día 20 de diciembre; el segundo se iniciara el día 1 de abril y concluirá el día 30 de junio. ambos periodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.</p> <p>Artículo 42. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el ejecutivo del estado o por la diputación permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y los cuales se expresaran en la convocatoria respectiva.</p> <p>Artículo 43. A la apertura de sesiones ordinarias del congreso podrá asistir el gobernador del estado. También asistirá el gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por el, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.</p> <p>El gobernador del estado en la sesión extraordinaria que fije el congreso previa convocatoria al efecto de la diputación permanente, o dentro del primer periodo que corresponda de sesiones ordinarias del congreso, y en la fecha que este señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración publica de la entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.</p>
---	---	---	--

<p>Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión;</p> <p>VIII.- Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado;</p> <p>IX.- Crear y suprimir cargos públicos;</p> <p>X.- Convocar a elecciones conforme a la Ley;</p> <p>XI.- Erigirse en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Gobernador del Estado;</p> <p>XII.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que debe suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;</p> <p>XIII.- Conceder licencia al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba sustituirlo durante su ausencia;</p> <p>XIV.- Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor público para separarse del cargo, hasta por noventa días;</p> <p>XV.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna, la que tratándose de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se elegirá en términos del Artículo 54 de la Constitución.</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas</p>	<p>XI.- Aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XII.- Revisar, analizar, auditar y dictaminar por medio del Organismo de Fiscalización Superior del Estado, para su aprobación o desaprobación las cuentas públicas anuales del Gobierno del Estado, Municipios, Organismos e Instituciones Descentralizadas, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos, Organismos Públicos constitucionalmente autónomos y demás entidades que administren recursos públicos</p> <p>XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar el funcionamiento del Organismo de Fiscalización Superior del Estado por medio de la Comisión que determine la Ley;</p> <p>XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior de Fiscalización;</p> <p>XV.- Elegir a tres Consejeros integrantes al Consejo de la Judicatura del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral Numerarios y Supernumerarios en orden de prelación, del Poder Judicial;</p> <p>XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;</p> <p>XVII.- Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, conforme a lo establecido en la Ley;</p> <p>XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados, del Gobernador, y renuncia de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial y de los integrantes del Consejo de</p>	<p>aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por el Gobernador, se lo devolverá para los efectos de la fracción anterior.</p> <p>ARTÍCULO 61 El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al Decreto de convocatoria a período extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente.</p> <p>ARTÍCULO 62 Las iniciativas de Ley o Decreto que fueren desechadas por el Congreso del Estado, no podrán volver a ser presentadas en el mismo período de sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 63 Toda resolución del Congreso del Estado tendrá carácter de Ley o Decreto y se comunicarán al Gobernador por el Presidente y el Secretario de la misma, con la formalidad siguiente: «El Congreso del Estado de Baja California Sur decreta: (Texto de la Ley o Decreto)».</p> <p>SECCIÓN V De las Facultades del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 64 Son facultades del Congreso del Estado: I. Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado; II. Expedir Leyes Reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga</p>	<p>Artículo 44. Las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto, iniciativa ante el congreso de la unión o acuerdo. Para su sanción, promulgación y publicación, las leyes y decretos se enviarán al gobernador del estado, firmados por el presidente y los dos secretarios de la directiva del congreso. Los acuerdos requerirán solo de la firma de los dos secretarios y no ameritarán sanción ni promulgación del ejecutivo.</p> <p>Artículo 45. Las sesiones del congreso tendrán el carácter de públicas o reservadas, en los casos que determine la ley orgánica respectiva.</p> <p>De la Iniciativa y Formación de las Leyes</p> <p>ARTÍCULO 46.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los diputados al Congreso del Estado; III.- A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y IV.- Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 47.- Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, o firmadas por tres o más diputados, pasarán desde luego a la Comisión del Ramo. Las presentadas en cualquier otra forma, se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 48.- Para que un proyecto o iniciativa tenga el carácter de la Ley o Decreto, necesita la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, en votación nominal, la</p>
--	--	--	---

<p>que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica;</p> <p>XVI.- Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Local Electoral y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades;</p> <p>XVII.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos suplentes;</p> <p>XVIII.- Intervenir, erigiendo en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero;</p> <p>XIX.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;</p> <p>XX.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, con aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos;</p> <p>XXI.- Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, se susciten entre los Ayuntamientos;</p> <p>XII.- Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes;</p> <p>XXIII.- Reclamar ante la Suprema corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto de Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del</p>	<p>la Judicatura del Estado electos por el Congreso; así como de la renuncia, remoción y oposición a la ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>XIX.- Otorgar licencias a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos; y a los Magistrados del Poder Judicial cuando esto sea por más de dos meses;</p> <p>XX.- Aprobar o reprobar los convenios que el Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;</p> <p>XXI.- Cambiar provisionalmente, y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;</p> <p>XXII.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;</p> <p>XXIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos;</p> <p>XXIV.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 94 de esta Constitución.</p> <p>Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;</p> <p>XXV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los</p>	<p>la Constitución General de la República;</p> <p>III. Iniciar las Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión;</p> <p>IV. Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda;</p> <p>V. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral;</p> <p>VI. Se deroga;</p> <p>VII. Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, en los términos del Artículo 99 de esta Constitución;</p> <p>VIII. Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los dos primeros años del período Constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento;</p> <p>IX. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros;</p> <p>X. Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto que concluya el período Constitucional, en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al Artículo 72 de esta Constitución;</p> <p>XI. Conceder a los Diputados licencia temporal para separarse de sus cargos;</p> <p>XII. Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los Diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos;</p>	<p>sanción del Ejecutivo y la publicación.</p> <p>ARTÍCULO 49.- Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.</p> <p>ARTÍCULO 50.- El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>ARTÍCULO 51.- En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.</p> <p>ARTÍCULO 52.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.</p> <p>ARTÍCULO 53.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la Administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al</p>
---	---	--	---

<p>Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste; XIV.- Invertir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública; XXV.- Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios públicos al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad. Y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública; XXVI.- Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno. La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de Promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia. XXVII.- Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias; XXVIII.- Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos; XXIX.- Expedir las leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores; XXX.- Citar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y a los de los Organismos Descentralizados o de empresas de participación estatal, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una Ley que sea de su incumbencia o se</p>	<p>intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 93 de esta Constitución; XXVI.- Crear o suprimir municipios, en los términos de esta Constitución, así como fijar y modificar la extensión de sus territorios, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso; XXVII.- Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes; XXVIII.- Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado; XXIX.- Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique; XXX.- Designar entre los vecinos, a propuesta del Gobernador del Estado, los Concejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas; XXXI.- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXXII.- Nombrar al Procurador General de Justicia del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos de esta Constitución. XXXIII.- Aprobar los convenios de</p>	<p>XIII. Declarar cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado y solicitar al Procurador General de Justicia que haga la reclamación que corresponda; XIV. Cambiar la sede de los Poderes del Estado; XV. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República en relación a la Guardia Nacional; XVI. Determinar las características y el uso del escudo estatal; XVII. Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia; XVIII. Erigirse en Jurado de Sentencia en los juicios a los que se refiere el Artículo 158 de esta Constitución; XIX. Declarar si ha lugar o no al proceso al que se refiere el Artículo 159 de esta Constitución; XX. Elegir la Diputación Permanente; XXI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos, renunciaciones o remociones de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta el Gobernador del Estado; XXII. Legislar en todo lo relativo a la administración pública; XXIII. Autorizar la participación del Gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional; XXIV. Autorizar al Gobernador para celebrar Convenios con la Federación y con los Ayuntamientos del Estado;</p>	<p>decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso de los artículos 64 y 65 de esta Constitución. CAPÍTULO XIII De las Facultades del Congreso ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso: I.- Crear nuevos Municipios Libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto: a). Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio cuenten con una población de más de veinticinco mil habitantes; Excepcionalmente, por razones de orden político, social o económico que lo hagan aconsejable, la Legislatura podrá dar trámite y aprobar, si los demás requisitos que se señalan en los incisos siguientes se satisfacen, solicitudes que provengan de fracción o fracciones con población menor de veinticinco mil habitantes pero mayor de seis mil habitantes; b). Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar Municipios libres, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política y económica, así como que el Municipio libre del cual se pretende segregar, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración, perjuicio grave alguno; c). Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trate de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe por escrito dentro de los 15 días siguientes a</p>
--	---	---	--

<p>estudie un negocio relativo a sus actividades. Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado; XXXI.- Elegir de entre las propuestas que le presenten sus integrantes a los Consejeros Ciudadanos y a los Magistrados del Tribunal Local Electoral, que reúnan los requisitos de la Ley de la materia por el voto de dos terceras partes de sus integrantes, si en una primera votación no se obtuviere tal mayoría, se procederá a designarlos mediante el procedimiento de insaculación; XXXII.- Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Procurador General de Justicia; XXXIII.- Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 55 de esta Constitución; y XXXIV.- Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII DE LA DIPUTACION PERMANENTE</p> <p>ARTICULO 28.- Durante el receso del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por cinco Diputados con el carácter de propietarios y tres como suplentes, nombrados la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, en la forma y términos que fije la Ley que regula su estructura y</p>	<p>asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, y XXXIV.- Erigirse en Asamblea de Transición por medio de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, a fin de preparar y cumplir con el proceso de entrega recepción de una Legislatura a otra, en los términos que disponga la Ley; XXXV.- Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Legislativo en los términos de esta Constitución y de lo que disponga la Ley; XXXVI.- Expedir el Reglamento Interior del Congreso y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso; XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Procurador de Justicia del Estado, Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes, y XXXVIII.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la</p>	<p>XXV. Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad; XXVI. Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en cada caso los recursos con que deben cubrirse. Autorizar al Gobernador del Estado para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los Ayuntamientos del Estado, siempre y cuando, de los estudios que se practiquen al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. En el Convenio que celebre el Gobierno local con el Ayuntamiento correspondiente, se estipulará la recuperación de lo que aquél pague como avalista, garantizándola en base de las participaciones de los impuestos que reciba el Ayuntamiento, ya sean éstos Federales o locales; XXVII. Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, cuando el valor sea mayor de N\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), previo avalúo practicado por la Dirección de Catastro. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que</p>	<p>aquél en que le fuese pedido; d). Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe por escrito dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva; y e). Que la erección del Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes. La creación jurídica del nuevo Municipio se llevará a cabo mediante la modificación de esta Constitución y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado. La administración del citado Municipio, entretanto se celebren elecciones ordinarias, quedará a cargo de un Comité Municipal compuesto por un Presidente, un Regidor y un Síndico, propietarios y suplentes, nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador; II.- Cambiar la residencia de los Poderes del Estado, pero sólo a iniciativa fundada por el Poder Ejecutivo, y por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; III.- Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, fijando anualmente los ingresos y egresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos que se sometan a su consideración y aprobación por el Ejecutivo; estableciendo los ingresos y egresos relativos a aquél y los ingresos que correspondan a éstos; determinar en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta</p>
--	--	---	--

<p>funcionamiento interno.</p> <p>ARTICULO 29.- La Diputación Permanente, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.- Admitir las iniciativas de Ley o de Decreto que se le presenten para que el Congreso les de curso en el período ordinario de sesiones correspondiente;</p> <p>II.- Despachar los asuntos de mero trámite;</p> <p>III.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o el Poder Ejecutivo lo solicite;</p> <p>IV.- Cambiar temporalmente la residencia de los Poderes del Estado, en casos de suma urgencia, mediante la aprobación del Ejecutivo;</p> <p>V.- Recibir el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, para el solo efecto de turnarlo al Congreso que erigido en Colegio Electoral procederá a su calificación;</p> <p>VI.- Ejercer las mismas funciones que el Congreso en los casos de las fracciones XIV, XVI, XVII y XVIII del Artículo 27 de esta Constitución; y</p> <p>VII.- Las demás que le confiere esta Constitución.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IX DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES</p> <p>ARTICULO 30.- La iniciativa de las Leyes corresponde:</p> <p>I.- A los Diputados al Congreso del Estado;</p> <p>II.- Al Gobernador;</p> <p>III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo; y</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia.</p> <p>ARTICULO 31.- Toda iniciativa pasará,</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA INICIATIVA Y LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS</p> <p>ARTICULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:</p> <p>I.- A los diputados;</p> <p>II.- Al Gobernador;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos.</p> <p>V.- Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y</p> <p>VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>ARTICULO 29.- Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:</p> <p>I.- Dictamen de Comisiones;</p> <p>II.- Discusión;</p> <p>III.- Votación.</p> <p>ARTICULO 30.- Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.</p> <p>El mismo procedimiento se seguirá con:</p> <p>I.- El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y</p>	<p>hiciera de esta facultad;</p> <p>XXVIII. Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el Gobernador;</p> <p>XXIX. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda;</p> <p>XXX. Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior, que será presentada dentro de los primeros quince días de la apertura del primer período de sesiones;</p> <p>XXXI. Aprobar el presupuesto de egresos y fijar las contribuciones para cubrirlo;</p> <p>XXXII. Informarse de las facultades del Gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre;</p> <p>XXXIII. Aprobar y decretar las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales, tomando en consideración su independencia económica y revisar las cuentas públicas. Autorizar a los Ayuntamientos del Estado para contratar empréstitos o financiamientos destinados a la ejecución de obras que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos que correspondan;</p> <p>XXXIV. Decretar la Ley Orgánica Municipal;</p> <p>XXXV. Crear o suprimir Municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados;</p> <p>XXXVI. Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre</p>	<p>Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios; y legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado;</p> <p>IV.- Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social, y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico. Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;</p> <p>V.- Acordar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, salvo los casos a que se refiere la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal;</p> <p>VI.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus emolumentos;</p> <p>VII.-Nombrar, remover, conceder licencia y aceptar la renuncia de los integrantes del personal al servicio del Poder Legislativo del Estado. Esta facultad la ejercerá en los casos que estime conveniente a través de la Gran Comisión, salvo cuando se trate del Oficial Mayor y del Contador Mayor de Hacienda, cuyos nombramientos, remoción, licencia o aceptación de renuncia serán resueltos por el Congreso directamente;</p> <p>VIII.-Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los</p>
---	---	---	--

<p>sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones se establecerán en la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo.</p> <p>ARTICULO 32.- Aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el Congreso del Estado, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.</p> <p>Se reputará sancionada por el Poder Ejecutivo toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, dentro de los siguientes veinte días hábiles en que se recibió; a no ser que corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.</p> <p>La iniciativa de Ley o Decreto vetada total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, quien deberá discutirlo de nuevo y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados, la iniciativa será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.</p> <p>Las votaciones serán nominales.</p> <p>El Ejecutivo del Estado, no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste actúe como Colegio Electoral o como Gran Jurado. Tampoco podrá hacerlo respecto de los Decretos que expida la Diputación Permanente convocando al Congreso a períodos extraordinarios de sesiones.</p> <p>ARTICULO 33.- La iniciativa que sea</p>	<p>II.- Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.</p> <p>ARTICULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.</p> <p>ARTICULO 32.- Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.</p> <p>En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>ARTICULO 33.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.</p> <p>Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO 34.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a éste Poder dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.</p> <p>En casos urgentes a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días y así se hará saber al Ejecutivo.</p> <p>Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que,</p>	<p>sí, y entre éstos y los demás poderes del Estado;</p> <p>XXXVII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguno de los casos previstos en la Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado;</p> <p>XXXVIII. Designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Concejos Municipales, de entre los vecinos de los Municipios;</p> <p>XXXIX. Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública;</p> <p>XL. Expedir Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución General de la República;</p> <p>XLI. Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable;</p> <p>XLII. Legislar sobre seguridad social, teniendo como objetivo permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente;</p> <p>XLIII. Autorizar a los Ayuntamientos del Estado a celebrar Convenios entre sí y con el Gobierno del Estado, para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos;</p> <p>XLIV. Expedir la Ley que instituya el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado dotado de</p>	<p>Tribunales del Estado;</p> <p>IX.- Expedir la Ley Orgánica y el Reglamento Interior que regulen su estructura y funcionamiento internos, los que no podrán ser vetados ni necesitarán promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia;</p> <p>X.- Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados;</p> <p>XI.- Resolver acerca de las renunciaciones del Gobernador y los Diputados, que deben ser fundadas en causa grave;</p> <p>XII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, expedidos por el Gobernador del Estado; y resolver acerca de sus renunciaciones, mismas que nunca serán aceptadas en número y tiempos que propicien la desintegración de ese Tribunal;</p> <p>XIII.- Declarar justificadas o no por mayoría absoluta de votos, las solicitudes de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Gobernador del Estado en los términos del artículo 86 de este Ordenamiento;</p> <p>XIV.- Otorgar licencia al Gobernador del Estado, a los Magistrados y a los Diputados, para separarse de sus funciones hasta por seis meses;</p> <p>XV.- Llamar a quienes deban sustituir a los diputados en ejercicio en los casos de renuncia, muerte, inhabilidad previamente calificada y licencia. El llamamiento sólo tendrá lugar cuando la falta ponga en peligro la existencia de quórum;</p> <p>XVI.- Conceder premios y</p>
--	--	--	---

<p>desechada por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente período ordinario.</p> <p>ARTICULO 34.- En casos urgentes a juicio del Congreso, sin omitir ningún trámite, las resoluciones sobre las iniciativas se darán en razón de la premura indicada.</p> <p>ARTICULO 35.- Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.</p>	<p>corriendo éstos hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.</p> <p>El proyecto de ley a que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.</p> <p>Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.</p> <p>Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.</p> <p>Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije la Ley.</p> <p>Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley.</p>	<p>plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares, y establezca las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;</p> <p>XLV. Elegir al Magistrado del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo de una terna de candidatos propuesta por el Ejecutivo Estatal, de la que será electo por mayoría simple de votos de los Diputados que integran la Legislatura, en un término improrrogable de diez días hábiles, y el que deberá reunir los mismos requisitos que el Artículo 91 de esta Constitución exige para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y sólo podrá ser privado de su cargo, en los términos señalados en los Artículos 93 y 101 de la Carta Fundamental del Estado; y</p> <p>XLVI. Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN VI</p> <p style="text-align: center;">De la Diputación Permanente</p> <p>ARTÍCULO 65. El día de la clausura del período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros, que durarán en su cargo el tiempo intermedio entre los períodos de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será el Presidente, y los otros dos, Secretarios.</p>	<p>recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República, al Estado o a la humanidad y otorgar pensiones a su fallecimiento, a las familias de las mismas que comprueben sus difíciles condiciones económicas;</p> <p>XVII.-Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho la Sala Administrativa, erigida en Sala Electoral, del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>XVIII.-Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado con el carácter de sustituto o de interino, de acuerdo con los artículos 64, 65 y 67 de esta Constitución;</p> <p>XIX.-DEROGADA.</p> <p>XX.-Resolver los problemas políticos intermunicipales y los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos;</p> <p>XXI.-Aprobar las cuentas de recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado que, cuando máximo anualmente y en la forma que prevenga la correspondiente ley secundaria, le sean remitidas por conducto del Ejecutivo del Estado, ya glosadas;</p> <p>XXII.-Revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada Municipio, que anualmente le serán remitidas por conducto del Ejecutivo del Estado, ya glosadas;</p> <p>XXIII.-Conocer de los procedimientos en materia de juicio político;</p> <p>XXIV.-Erigirse en Jurado para</p>
--	--	---	--

	<p>Los proyectos de Ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 35.- El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso o los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia.</p> <p>ARTÍCULO 36.- La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, fuera de los períodos ordinarios, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado.</p> <p>La Comisión Permanente se compone de cinco miembros, quienes serán designados mediante el voto de la mayoría de los Diputados presentes, en los términos en que lo disponga la Ley.</p> <p>La Comisión Permanente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones de la Cámara de Diputados; sin embargo, no suspenderá sus trabajos durante dichos períodos. En tal circunstancia, el Pleno, solo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.</p> <p>La Comisión podrá conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso, siempre y cuando no sean de aquéllas que se regulan en los párrafos siguientes.</p> <p>Tratándose de las faltas absolutas o temporales del Ejecutivo del Estado durante el período en que esté en funciones la Comisión Permanente, ésta convocará de inmediato al Pleno a un período extraordinario de sesiones, para el efecto de que procedan en los términos que prevé esta Constitución. La convocatoria no podrá ser vetada por el</p>	<p>ARTÍCULO 66</p> <p>Son facultades de la Diputación Permanente:</p> <p>I. Acordar por sí o a propuesta del Gobernador, la convocatoria a período extraordinario de sesiones;</p> <p>II. Expedir, en su caso, el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral;</p> <p>III. Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso del Estado;</p> <p>IV. Nombrar interinamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;</p> <p>V. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las Iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones;</p> <p>VI. Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando no sea por período mayor de un mes, y a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando no sea mayor de tres meses;</p> <p>VII. Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en esta Constitución;</p> <p>VIII. Designar, a propuesta del Gobernador, a los miembros de los Concejos Municipales;</p> <p>IX. Dar o negar su aprobación a los nombramientos, remociones y renunciaciones de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta el Gobernador del Estado; y</p>	<p>declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;</p> <p>XXV.-Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;</p> <p>XXVI.-Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno;</p> <p>XXVII.-Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros;</p> <p>XXVIII.-Autorizar al Ejecutivo para enajenar o gravar los bienes del Estado, o para que celebre contratos o convenios con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración Pública del Estado, y aprobar en su caso, tales contratos o convenios;</p> <p>XXIX.-Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya violación alguna a la soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;</p> <p>XXX.-Citar a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, para que informen cuando se estudie y discuta una Ley o asunto relativo a su dependencia, entidad o cargo;</p> <p>XXXI.-Expedir la Ley Orgánica Municipal y las bases de policía y buen gobierno a que deberán sujetarse los Municipios;</p> <p>XXXII.-Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios;</p>
--	---	--	--

CONTINUACIÓN DE BAJA CALIFORNIA:

Gobernador provisional.

X. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Si el Congreso del Estado, se encuentra reunido en un período extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Gobernador del Estado, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Gobernador interino o sustituto, según proceda.

La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, se integrará por un Presidente y un Secretario, quienes tendrán las atribuciones que disponga la Ley.

Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán posesión de sus cargos y el Presidente de la Mesa procederá a declarar instalada la Comisión Permanente.

Las sesiones de la Comisión Permanente se efectuarán en la forma y términos que disponga la Ley.

La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Titular del Ejecutivo del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Cámara de Diputados Federal y la de Senadores, así como a los Órganos Legislativos de los Estados y del Distrito Federal.

CAPITULO IV

DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

ARTICULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Órgano de Fiscalización Superior, de carácter técnico y con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización, recursos, funcionamiento y resoluciones.

El Órgano de Fiscalización Superior será administrado y dirigido por un Auditor Superior de Fiscalización, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley. Será designado por mayoría calificada del Congreso del Estado y podrá ser removido en los mismos términos de su elección.

Para ser Auditor Superior de Fiscalización se requiere además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V, VI, VII del artículo 60 de esta Constitución, poseer Título Profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho o profesión afín, así como tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

El Auditor Superior de Fiscalización, no podrá desempeñar cargo alguno en los poderes o entidades fiscalizados durante los dos años siguientes a la terminación de su gestión.

El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos,

CONTINUACIÓN DE CAMPECHE:

XXXIII.-Nombrar, a propuesta del Gobernador, una Junta Municipal compuesta de tres personas, cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento no se hubiese celebrado su elección en la fecha correspondiente, o habiendo sido elegido no se presentare oportunamente al ejercicio de sus funciones. Dicha junta se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias que deberán efectuarse en un plazo no mayor de sesenta días. Las mismas facultades se entenderán conferidas al Congreso, cuando las elecciones Municipales se declaren nulas o por cualquier causa desaparecieren los Poderes del Ayuntamiento, siempre que tales situaciones se presentaren dentro del primer año de su correspondiente ejercicio, pues de suceder durante los dos últimos años del período de Gobierno Municipal, el Congreso siempre a propuesta del Gobernador, nombrará un Comité Municipal integrado por tres personas, el que asumirá la administración municipal hasta la conclusión del período de Gobierno respectivo. Por cada integrante del Comité habrá un suplente;

XXXIV.-Por acuerdo de las dos terceras partes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; y

XXXV.-Las demás que le asignen esta Constitución y la General de la República.

CAPÍTULO XIV

De la Diputación Permanente

ARTÍCULO 55.- Durante los períodos de recesos del Congreso, su Gran Comisión funcionará como Diputación Permanente.

ARTÍCULO 56.- Diez días antes de concluir el segundo período de receso, de cada uno de los años de ejercicio de una Legislatura, en sesión solemne de la Diputación Permanente, a la cual asistirán todos los demás miembros de la Legislatura y se invitará a concurrir, al Gobernador del Estado, y a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el presidente de dicha Diputación rendirá al pueblo campechano un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual por el Congreso del Estado, como asamblea legislativa, y de las efectuadas en lo particular, por cada uno de sus miembros en cumplimiento de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 38 de esta Constitución.

Cuando la celebración de la sesión prevista en el párrafo anterior coincida en fecha con la sesión previa que establece la Ley Orgánica del Congreso, esta última antecederá a la primera.

<p>subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoria de desempeño, eficiencia, economía, legalidad y cumplimiento;</p> <p>II.- Entregar el informe de resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado dentro de los plazos que establece la Ley. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los planes y programas respectivos, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>III.- Dar a conocer al Congreso del Estado los actos u omisiones en que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;</p> <p>IV.- Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale la Ley;</p> <p>V.- Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley.</p> <p>La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior de Fiscalización. Dicho titular durará en su encargo cuatro años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.</p> <p>Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio al Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA PLANEACION LEGISLATIVA</p> <p>ARTICULO 38.- El Plan de Desarrollo Legislativo se aprobará en el segundo período de sesiones del inicio de una Legislatura y deberá contener la Agenda Legislativa Básica, la cual se elaborará bajo los principios de economía funcional, eficiencia y democrático.</p> <p>ARTICULO 39.- El Plan de Desarrollo Legislativo se elaborará, controlará y coordinará conforme a los procedimientos y plazos que establezca la Ley. El Plan de Desarrollo Legislativo, se elaborará sin perjuicio del derecho contenido en el Artículo 28 de esta Constitución.</p>	<p>ARTICULO 57.- Serán suplentes a la Diputación Permanente los demás diputados, y podrán ser llamados, si es necesario, de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento Interior del Congreso.</p> <p>ARTICULO 58.- Las facultades de la Diputación Permanente, además de las que expresamente le concede esta Constitución, son las siguientes:</p> <p>I.- Convocar al Congreso, por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado o a solicitud del Ejecutivo, a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar, no pudiendo el Congreso ocuparse sino de los asuntos precisados en la convocatoria;</p> <p>II.- Emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el período inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose;</p> <p>III.- Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos;</p> <p>IV.- Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;</p> <p>V.- Otorgar al gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones o salir del Estado, por más de 60 días;</p> <p>VI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando excedan de 30 días;</p> <p>VII.-Conceder en su caso, a los Diputados en ejercicio, licencia para separarse de sus funciones;</p> <p>VIII.-Conceder en su caso, a los Diputados en ejercicio, la licencia prevista en el artículo 38;</p> <p>IX.- Nombrar con carácter provisional a los empleados de las dependencias del Congreso y conceder licencias a los mismos;</p> <p>X.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta a su consideración el Gobernador del Estado, así como aceptar las renunciaciones de los propios funcionarios judiciales;</p> <p>XI.- Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado, en cuyo caso, no se tratará de ningún negocio del Congreso ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para resolver el asunto que se precisó en la Convocatoria;</p> <p>XII.-Las demás que le confiera esta Constitución</p>
---	--

COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA
<p>Artículo 32.- Se deposita el ejercicio del poder legislativo en una asamblea que se denominará: congreso del estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Artículo 33. El congreso del estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con veinte diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta doce diputados electos bajo los principios de representación proporcional que disponga la ley. Para la elección de los diputados de representación proporcional, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales en el estado. Por cada diputado local propietario, deberá elegirse un suplente.</p> <p>Artículo 34.- La demarcación de los veinte distritos electorales se establecerá conforme a los requisitos que estipule la ley de la materia. En su configuración se deberá procurar la integración geográfica de regiones socioeconómicas con características similares y la inclusión de una población equilibradamente distribuida.</p> <p>Artículo 35.- Ningún partido político o coalición podrá contar con más de veinte diputados. en el caso de que el partido político o coalición con mayor votación no lograre el triunfo en los veinte distritos electorales uninominales. Sólo podrá acceder a un máximo de diecinueve diputados, cualquiera que sea el principio bajo el cual hayan sido electos.</p>	<p>Artículo 21.- Las funciones que competen al poder legislativo se ejercen por una cámara que se denomina congreso del estado libre y soberano de colima.</p> <p>Artículo 22.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el código electoral del estado. al efecto, el estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinomial. La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el código electoral del estado. La circunscripción electoral plurinomial comprenderá la extensión territorial total del estado. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el código electoral. en todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.</p>	<p>Artículo 15. El poder legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo que se denominara congreso del estado de Chiapas.</p> <p>Artículo 16. El congreso del estado se integra con diputados electos en su totalidad cada tres años, por cada diputado propietario se elegirá un suplente. La renovación del congreso del estado se realizara a través de elecciones autenticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujeta a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de esta constitución y de la legislación electoral. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aun como suplentes, los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo. El congreso del estado, se integrara con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y hasta por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial, conforme lo determine la legislación electoral. Tendrán derecho a la asignación de diputados de representación</p>	<p>Artículo 40 El congreso se integrará con representantes del pueblo de chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. El congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritoselectorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Ningún partido político podrá contar con más de 20 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la constitución del estado, se requerirá el voto de, cuando menos, 23 de los diputados. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes, más del 70% de candidatos de un mismo género. Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría</p>

<p>Para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>1.- No haber alcanzado la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.</p> <p>2.- Haber registrado y mantenido hasta el día de la elección candidatos propios en cuando menos diez distritos uninominales.</p> <p>3.- Haber alcanzado como mínimo un 3% de la votación activa en el estado. Cubiertos los requisitos anteriores las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la legislación reglamentaria. Los diputados, siendo todos representantes populares, tendrán los mismos derechos y obligaciones.</p> <p>Artículo 36.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano coahuilense o estar vecindado en el estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección;</p> <p>II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. No estar en ejercicio activo en el ejército nacional ni tener mando en la policía del distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p> <p>IV.- No ser servidor público, a menos que se separe de su cargo antes de la elección, en los términos que señale la legislación reglamentaria.</p> <p>Artículo 37. El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro</p>	<p>Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el código electoral.</p> <p>Artículo 23.- los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de diputado propietario no podrán ser electos para el periodo inmediato. los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siempre que no hubieren estado en ejercicio.</p> <p>Artículo 24.- Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.</p> <p>II. Estar inscrito en la lista nominal de electores.</p> <p>III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos;</p> <p>IV. No ser magistrado del supremo tribunal de justicia, secretario de la administración</p>	<p>proporcional aquellos partidos políticos que hayan alcanzado el 1.5% uno punto cinco por ciento de la votación total del estado. La legislación respectiva determinara las reglas y el procedimiento a que se sujetara la asignación de diputados de representación proporcional, en los que invariablemente deberá asegurarse que se mantenga la representación del partido que haya resultado favorecido en la asignación de diputaciones plurinominales. ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos mas de veintiséis diputados por ambos principios, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.</p> <p>Artículo 17. Para ser diputado estatal se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; y</p> <p>IV. Haber residido en el estado cuando menos cinco años anteriores a dicha elección.</p> <p>Artículo 18. No podrán ser electos diputados estatales:</p> <p>I. el gobernador del estado, los senadores y los diputados federales, aun cuando con anterioridad se separen de sus cargos;</p> <p>II. Los funcionarios que a continuación se indican, si no se separan definitivamente de sus</p>	<p>relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 2% de la votación estatal válida emitida. Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida. en una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 7% y hasta el 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación. si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 20% de la votación. si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. La ley establecerá la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, atendiendo preponderantemente al factor</p>
--	--	---	--

<p>empleo, cargo o comisión de la federación, del estado o del municipio, por el que se perciba sueldo o emolumentos del erario público excepto los cargos de carácter docente y honoríficos.</p> <p>Artículo 38.- Las faltas temporales o absolutas de los diputados propietarios se cubrirán por los suplentes respectivos.</p> <p>Artículo 39.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad. El presidente del congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del poder legislativo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>Artículo 40.- Para proceder contra los diputados que incurran en responsabilidad política, penal y administrativa, se observará lo dispuesto en el título sexto de esta constitución.</p> <p>Artículo 41.- Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, a juicio del congreso.</p> <p>Artículo 42.- Los diputados recibirán una remuneración por el desempeño de su cargo, la cual se determinará conforme a lo dispuesto en título séptimo de esta misma constitución.</p> <p>Artículo 43.- Los diputados, en funciones, sólo desempeñarán cargos de la federación, del estado o del municipio, con licencia de la legislatura o de la diputación permanente, pero entonces cesarán en su cargo, mientras dure la nueva comisión.</p>	<p>pública estatal, ni desempeñar el cargo de juez de distrito en el estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.</p> <p>V. No ser presidente municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;</p> <p>VI. (derogada, p.o. 26 de julio de 1999)</p> <p>VII. No ser ministro de algún culto religioso.</p> <p>Artículo 25.- El cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del gobierno federal o del estado, por los cuales se disfrute sueldo salvo que la comisión o empleo sea del ramo de educación pública. en consecuencia, los diputados propietarios desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo; y los suplentes que estuvieren en el ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar ninguno de dichos empleos o comisión, sin previa licencia del congreso, quedando una vez obtenida ésta, separado de sus funciones de diputados, por todo el tiempo que dure la comisión o empleo que se les confiera, si fuere del estado; y de una manera permanente si el empleo o comisión fuere federal.</p> <p>Artículo 26.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de</p>	<p>cargos noventa días antes de la elección:</p> <p>a)el secretario de gobierno, los secretarios de despacho, los subsecretarios de gobierno, el oficial mayor de gobierno, el procurador y los subprocuradores generales de justicia, el presidente de la junta local de conciliación y arbitraje, y los directores dependientes del ejecutivo;</p> <p>b)los magistrados del supremo tribunal de justicia del estado y los jueces de primera instancia;</p> <p>c)Los presidentes municipales;</p> <p>d)Los funcionarios federales; y</p> <p>e)Los militares en servicio activo y quienes tengan mando de la política en el distrito donde se efectuó la elección.</p> <p>Artículo 19. La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público denominado consejo estatal electoral y un tribunal electoral, de cuya integración son corresponsales, el poder legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la legislación electoral. Ambos con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y con carácter de permanentes que serán además encargados de la calificación de las elecciones en el ámbito de sus respectivas competencias. La certeza, legalidad, independencia,</p>	<p>poblacional, que resulte de dividir la población estatal entre el número de distritos, pudiendo contar con un rango de variación de más menos 15% del promedio general, que se verá complementado tomando en consideración los criterios de continuidad geográfica, vías y medios de comunicación y características geográficas de la demarcación territorial. La aprobación de la delimitación de los distritos electorales uninominales se hará mediante votación, de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>Artículo 41</p> <p>Para ser electo diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;</p> <p>III. Ser originario o vecino del estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia . Párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate;</p> <p>IV. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;</p> <p>V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando. los funcionarios comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos; y</p> <p>VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.</p> <p>Artículo 42</p> <p>Los diputados en ejercicio, durante el período</p>
--	--	---	---

<p>Artículo 44.- Para que los diputados se consideren legalmente electos, al calificarse las elecciones, deberán recibir del órgano responsable, el documento que contenga la declaratoria de validez.</p> <p>Artículo 45. El Congreso del Estado expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo estatal para tener vigencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II.</p> <p style="text-align: center;">De las Sesiones del Congreso.</p> <p>Artículo 46.- El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el 1º de abril y terminará a más tardar el 30 de junio. El segundo iniciará el 15 de octubre y terminará a más tardar el 31 de diciembre. Estos períodos serán improrrogables.</p> <p>Al renovarse el Congreso del Estado, los diputados electos concurrirán el día primero de enero del año inmediato posterior al de la elección, a efecto de iniciar el período de instalación de la Legislatura correspondiente.</p> <p>Artículo 47.- El Congreso podrá reunirse en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Diputación Permanente, y durante ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.</p>	<p>sus funciones y jamás por ninguna autoridad podrán ser molestados con motivo de aquéllas. la ley castigará severamente a la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo.</p> <p>El presidente del congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la legislatura y por la inviolabilidad del recinto, donde celebren sus sesiones.</p> <p>Artículo 27.- El cargo de diputado es renunciable por causa que calificará el congreso y por ningún motivo será gratuito.</p> <p>Artículo 28.- El congreso se renovará totalmente y cambiará su nomenclatura cada tres años. se instalará el día primero de octubre del año de la elección de los diputados de la nueva legislatura.</p> <p>Reunidos los diputados el día antes indicado y en caso de no haber quórum, los presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los cinco días siguientes, advertidos que de no hacerlo, se entenderá por este solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, quienes deberán presentarse dentro de un plazo igual y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.</p> <p>Artículo 29.- El congreso se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones, en los que se ocupará de estudiar, discutir y</p>	<p>objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales.</p> <p>La legislación electoral establecerá un sistema de medios de impugnación, para garantizar que los actos de los organismos electorales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad y a lo dispuesto por esta constitución y en las leyes que de ella emanen. Dicho sistema fijara los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.</p> <p>De las impugnaciones conocerán el consejo estatal electoral y el tribunal electoral del estado. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>El tribunal tendrá competencia y organización para funcionar en plenos y salas. Sus sesiones serán públicas. Estará integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales fungirá como presidente y por dos magistrados supernumerarios que harán las veces de jueces instructores, los que serán nombrados por el congreso del estado o por la comisión permanente, en los recesos de este, a mas tardar el 25 de octubre del año anterior al de la elección, a propuesta condensada de la</p>	<p>de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión, cargo o empleo de la federación, de éste u otro estado o de algún municipio, por los cuales se perciba emuneración, sin licencia previa del congreso o de la diputación permanente. Concedida la licencia, cesarán en sus funciones representativas mientras desempeñen la nueva ocupación. la misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada, previa audiencia del interesado, con la pérdida del carácter de diputado. se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a quienes ejerzan, cuando menos desde dos años antes al día de la elección, actividades docentes en instituciones oficiales de educación superior.</p> <p>Artículo 43</p> <p>Los diputados suplentes entrarán en funciones:</p> <p>I. En las faltas absolutas o temporales del propietario;</p> <p>II. Cuando los diputados propietarios después de llamados para la instalación del congreso, no se presenten dentro de ocho días contados desde que se les notifique el llamamiento;</p> <p>III. Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin licencia o sin causa justificada a juicio de la cámara, a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un período de ellas; debiendo entonces los suplentes funcionar tan sólo por este período y el receso respectivo;</p> <p>IV. Cuando en cualquier tiempo en que deba funcionar el congreso, no se encuentren en la capital suficientes diputados propietarios para formar quórum;</p> <p>V. Cuando deban hacerlo en cualquier otro caso, de acuerdo con la ley orgánica del congreso del estado. en los casos de las fracciones II y IV, los suplentes funcionarán tan sólo hasta que se presente el propietario.</p>
---	---	---	---

<p>Artículo 48.- Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban celebrarse las ordinarias, aún cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el período ordinario.</p> <p>Artículo 49.- El Gobernador del Estado asistirá cada año al Congreso, dentro de los primeros quince días del segundo período ordinario de sesiones, y rendirá un informe del estado general que guarda la administración pública del Estado. La Ley Orgánica del Congreso establecerá las formalidades del acto.</p> <p>Artículo 50.- La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo que se comunicará al Ejecutivo y demás Poderes de la República.</p> <p>Artículo 51. El Congreso no puede abrir sus períodos de sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Los diputados electos que concurren a la instalación del Congreso, exhortarán a los ausentes para que en un plazo de tres días se presenten, con la advertencia de que, si no lo hiciesen, se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, cuando así proceda. Se entiende también que los diputados que falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o</p>	<p>votar las iniciativas de leyes que se presenten, así como de resolver toda clase de asuntos de su competencia.</p> <p>El primer período iniciará precisamente el primero de octubre y concluirá el treinta de enero del año siguiente; y el segundo dará inicio el primero de abril y concluirá el quince de julio del mismo año. al abrir y cerrar sus periodos de sesiones lo hará por decreto.</p> <p>No podrá el congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría simple de sus miembros; sesiones que serán públicas a excepción de aquéllas que, por la calidad de los asuntos que deban tratarse, su reglamentación prevenga que sean secretas.</p> <p>Artículo 30.- El Congreso, fuera de los periodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones o periodos extraordinarios sólo cuando fuere convocado al efecto por la comisión permanente, debiendo ocuparse en ellos solo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria.</p> <p>Artículo 31.- Al inicio del primer período ordinario de sesiones del congreso del estado, cada año, en sesión solemne a la que asistirán el presidente del supremo tribunal de justicia y los integrantes de la legislatura, el gobernador del estado rendirá un informe por escrito en el que manifieste las condiciones generales que guarda la</p>	<p>mayoría de los partidos políticos. las resoluciones del tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción; sus fallos serán definitivos.</p> <p>La ley electoral establecerá, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, las reglas a que se sujetara el financiamiento público de los partidos políticos, garantizando que reciban en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales. La legislación electoral establecerá las reglas a que se sujetara el financiamiento de los partidos políticos; los criterios para determinar los límites a las erogaciones en sus campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de carácter privado. Los procedimientos de control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos y, señalara las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones expedidas en la materia. La legislación electoral garantizara el derecho de los partidos políticos al acceso permanente en forma equitativa a los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. La ley respectiva tipificara los delitos y determinara las faltas en materia</p>	<p>Artículo 44 El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. Ninguno de sus miembros podrá ser reelecto en el cargo para el período siguiente. Los que tengan el cargo de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero los que tengan el cargo de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en ejercicio.</p> <p>El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el día primero de octubre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que ésta fije. El Congreso cambiará su nomenclatura cada tres años.</p> <p>Artículo 45 El Instituto Estatal Electoral declarará diputados electos al Congreso del Estado, a los candidatos que hubieren recibido constancias de mayoría y de asignación proporcional no impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos y con los requisitos establecidos por la ley.</p> <p>Artículo 46 El Tribunal Estatal Electoral resolverá las impugnaciones que se interpongan en contra de las declaratorias de validez de elecciones y de las constancias de mayoría y de las de asignación proporcional otorgadas a los candidatos a diputados. Del mismo modo, las que se presenten en materia de referéndum, plebiscito y revocación de mandato. Las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.</p> <p>Artículo 47 La Legislatura no podrá instalarse ni ejercer sus funciones sin la presencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los diputados presentes, para la instalación, cualquiera que sea su número, deberán</p>
---	--	--	---

<p>sin previa licencia del Presidente del Congreso, con la cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes. Incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que la Ley señale, quien habiendo sido electo Diputado no se presente, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo o a ejercer la función. Artículo 52.- Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima es necesario que sea aprobada por mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número. Artículo 53.- Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes concernientes a la Administración de Justicia y Codificación, podrán asistir a las sesiones el Magistrado o Magistrados que el Supremo Tribunal designe y a quienes se les concederá el uso de la palabra para que opinen o informen sobre dichos dictámenes. El Congreso del Estado, podrá solicitar del Gobernador la comparencia de los Secretarios del Ramo y del Procurador General de Justicia, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una Ley, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Artículo 54. Las sesiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que</p>	<p>administración pública de la entidad. el presidente del congreso recibirá el documento y dirigirá un mensaje. Artículo 32.- Corresponde al congreso dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento interno. Artículo 33.- Son facultades del Congreso: I.- Del orden federal, las que determinen la Constitución General de la República y demás leyes que de ella emanen. II.- Reformar esta Constitución previos los requisitos que ella misma establece; legislar sobre todos los ramos de la administración o gobierno interiores que sean de la competencia del Estado, conforme a la Constitución Federal; así como también reformar, abrogar, y derogar las leyes que expidiere; III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 31 de diciembre, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Estado así como las leyes de ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos estatal y municipales. Si en la fecha mencionada no hubieren sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso,</p>	<p>electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Artículo 20. El congreso se instalara y sesionara con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, si no hubiera quórum para instalar el congreso el día señalado por la ley, los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su cargo y se llamara desde luego a los suplentes. estos deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren sin tener causa justificada, se declarara vacante el cargo y se convocara a nuevas elecciones. Se entiende también que los diputados que faltaren a sesión por tres veces consecutivas sin causa justificada o sin previa licencia del diputado presidente del congreso, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes. Si no hubiere quórum para instalar el congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocara inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, en el expresado plazo de diez días. Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se</p>	<p>reunirse los días señalados por la ley, o por la convocatoria en su caso, y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con el apercibimiento de que si no lo hicieren se llamará a los suplentes. Si en una segunda reunión no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, se llamará desde luego a los suplentes para que desempeñen el cargo durante todo el período constitucional. Artículo 48 El Congreso se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día del mes de octubre y concluirá a más tardar el treinta y uno de diciembre; y el segundo dará inicio el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta de junio. Artículo 49 Los períodos ordinarios no podrán prorrogarse sino en el caso previsto en el artículo 59. Artículo 50 Para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto, se requiere la presencia de más de la mitad del número total de diputados que integren la Legislatura. Artículo 51 El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado por la Diputación Permanente, la que lo acordará por sí o a solicitud fundada del Ejecutivo o de, cuando menos, tres diputados. En todo caso, quien hubiere promovido la convocatoria presentará al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella, debiendo ser los asuntos que ésta comprenda los únicos que se aborden en dichos períodos. Artículo 52 Si el período extraordinario se prolongare hasta la fecha en que deba comenzar alguno de los ordinarios, cesará aquél, pero en éste se tratarán de preferencia los asuntos que</p>
--	--	--	---

<p>establezca la Ley Orgánica del Congreso Estatal.</p> <p>Artículo 55.- El lugar de sesiones del Congreso será el designado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>Artículo 56.- El Congreso en calidad de Jurado, no tendrá receso.</p> <p>Artículo 57. El Congreso en todo lo que concierne a su régimen interior, se sujetará a las prevenciones de su Ley, en lo que no se oponga a los preceptos constitucionales.</p> <p>Artículo 58. La Ley Orgánica del Congreso del Estado señalará las formalidades con que deban celebrarse las sesiones de apertura y de clausura.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III. De la Iniciativa y Formación de las Leyes.</p> <p>Artículo 59.- El derecho de iniciar leyes compete:</p> <p>I. A los Diputados.</p> <p>II. Al Gobernado del Estado.</p> <p>III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.</p> <p>IV. A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del Presidente respectivo.</p> <p>Artículo 60.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior o Ayuntamientos, pasarán, desde luego, a Comisión, Las de los Diputados se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso.</p> <p>Artículo 61.- Todo proyecto de ley que</p>	<p>hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos;</p> <p>IV.- Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;</p> <p>V.- Legislar en materia de salubridad, servicios de salud y asistencia social en términos del artículo 4 de la Constitución General de la República y de conformidad a la legislación federal correspondiente.</p> <p>VI.- Expedir leyes sobre planeación del desarrollo económico o social del Estado;</p> <p>VII.- Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;</p> <p>VIII.- Legislar en materia educativa en los términos del artículo 3º. de la Constitución Federal y conforme a lo dispuesto por la legislación correspondiente;</p> <p>IX.- Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución, así como los Estatutos laborales del Instituto y Tribunal (sic) Electorales.</p> <p>X.- Expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general reglamentaria correspondiente;</p>	<p>presentaren, sin causa justificada a juicio del congreso a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este Artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionara, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.</p> <p>Artículo 21. Los diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada, o sin el permiso del diputado presidente del congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.</p> <p>Artículo 22. El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día 16 de noviembre del año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el 18 de febrero y el segundo periodo ordinario iniciara el 18 de mayo, terminando el 18 de agosto, en los cuales se ocupara del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta constitución.</p> <p>Artículo 23. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por la comisión permanente, pero en tales casos solo podrá ocuparse del asunto o asuntos, especificados en la convocatoria respectiva.</p> <p>Artículo 24. En el mes de noviembre de cada año, el Congreso</p>	<p>hubieren quedado pendientes.</p> <p>Artículo 53 Señalado el día para la discusión de iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia, por algún ayuntamiento o por chihuahuenses en ejercicio del derecho establecido por la fracción V del artículo 68, se les dará aviso con anticipación para que puedan intervenir en la discusión, el mismo Ejecutivo por sí o por quien designe, de conformidad con la materia de que se trate; un magistrado del Tribunal por parte del mismo; algún representante del ayuntamiento de que se trate o un representante de los chihuahuenses que hayan presentado la correspondiente iniciativa. A cada uno según sea el caso, si concurrieren, se les concederá el uso de la palabra de igual modo que a los diputados, pero sin derecho a votar.</p> <p>Artículo 54 Siempre que el Congreso abra o cierre un período de sesiones, lo hará por formal decreto.</p> <p>Artículo 55 A la apertura del primer período ordinario de sesiones concurrirá el Gobernador del Estado, quien presentará un informe por escrito en que manifieste el estado que guarda la administración pública. Si el Gobernador le da lectura, el Presidente del Congreso le contestará en términos generales y un representante de cada grupo parlamentario podrá hacer comentarios generales en torno al mismo una vez rendido aquél y dentro de la misma sesión. El desarrollo de la intervención de dichos representantes se regulará en la Ley Orgánica del Congreso.</p> <p>Artículo 56 Las sesiones del Congreso serán públicas; y secretas solamente las que determine su ley orgánica.</p> <p>Artículo 57</p>
---	---	--	--

<p>fuere desechado, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.</p> <p>Artículo 62.- Toda iniciativa de ley o decreto deberá sujetarse a los trámites siguientes:</p> <p>I. Dictamen de Comisión.</p> <p>II. Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes:</p> <p>III. La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica.</p> <p>IV. Terminada esta discusión se votará la ley o decreto, y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia.</p> <p>V. Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen.</p> <p>VI. El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto.</p> <p>VII. Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto y se enviará de nuevo al Ejecutivo, para su promulgación, publicación y observancia.</p> <p>Artículo 63. En caso de urgencia notoria calificada por la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites; pero en ningún caso podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo para presentar</p>	<p>XI.- Revisar y fiscalizar a más tardar el 30 de noviembre de cada año, la cuenta pública del gobierno del Estado correspondiente al ejercicio del año anterior, que el titular del Poder Ejecutivo le presente dentro de los 15 días siguientes a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año.</p> <p>La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso se apoyará en la Contaduría Mayor de Hacienda.</p> <p>Si de la revisión que el Congreso realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley;</p> <p>XI Bis.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los Ayuntamientos correspondientes al ejercicio del año anterior, a más tardar el 30 de noviembre de cada año. Los ayuntamientos</p>	<p>del estado celebrara sesión solemne para el efecto de que el gobernador del estado presente su informe escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública; el congreso determinara el día en que deba celebrarse dicha sesión.</p> <p>El diputado presidente del congreso será quien conteste dicho informe, y su contenido será motivo de análisis en sesiones ordinarias subsecuentes en los términos de la ley orgánica del propio congreso del estado.</p> <p>Artículo 25. Las resoluciones del congreso tendrán el carácter de leyes o decretos; una vez firmadas por el diputado presidente y por un diputado secretario se comunicaran al ejecutivo para su promulgación. Corresponde al congreso dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento interno.</p> <p>Artículo 26. los diputados en funciones no podrán, durante el periodo de su encargo desempeñar ninguna otra comisión o empleo por los cuales disfruten sueldo, salvo los de docencia en instituciones de educación superior y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.</p> <p>Artículo 27.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al gobernador del estado;</p> <p>II. A los diputados;</p> <p>III. Al supremo tribunal de justicia del estado en materia de su ramo; y</p> <p>IV. A los ayuntamientos en asuntos municipales.</p>	<p>Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa de ley o de decreto ante el Congreso de la Unión, las que serán suscritas por el presidente y secretarios.</p> <p>Artículo 58</p> <p>Son materia de ley aquellas resoluciones emitidas dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo que tengan un contenido general y versen sobre materias de interés común; de decreto, las que dentro de la misma órbita tengan un contenido particular y versen sobre determinados tiempos, personas o lugares; de acuerdo, las que sean distintas de las anteriores; y de iniciativa de ley o decreto las que resuelva presentar conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución Federal.</p> <p>Artículo 59</p> <p>Pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto cuando concluido el periodo ordinario de sesiones, el Congreso esté conociendo un juicio político o un procedimiento de desafuero, prorrogará aquél hasta</p> <p>Artículo 60</p> <p>Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado convocará a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.</p> <p>Si los ausentes hubieran sido electos según el principio de representación proporcional y no concurren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más</p>
---	---	---	---

<p>observaciones. Artículo 64. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones, a alguna generalidad de personas. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales. Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que emita el Congreso y que no tengan el carácter de Ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, para su promulgación, publicación y observancia. Los acuerdos, sólo se firmarán por los dos Secretarios y se comunicarán también al Ejecutivo, para su conocimiento y, en su caso, para su publicación y observancia. Artículo 65.- La derogación o reformas de las leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades prescritos para su formación. Artículo 66. La promulgación de las Leyes o Decretos, se hará bajo la siguiente fórmula: "N.N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Decreta: (AQUI EL TEXTO) Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado (lugar, fecha y</p>	<p>enviarán al Congreso sus cuentas públicas a más tardar el último día de febrero. Será aplicable a esta fracción las reglas para la revisión de la cuenta pública, así como la determinación de responsabilidades a que se refiere la fracción anterior; XII.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado según lo demanden las necesidades del servicio y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones teniendo en cuenta las circunstancias del erario; XIII.- Aprobar, cuando lo juzgue conveniente, los convenios de carácter financiero que celebre el Gobernador con la federación, o los celebrados con los gobiernos de los Estados en materia de conurbación y límites; sometiendo a la aprobación del Congreso de la Unión; los relativos a cuestiones de límites que se susciten con los Estados vecinos, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 117 de la Constitución Federal. XIV.- Autorizar en los términos de las leyes respectivas, las enajenaciones que deba hacer el Ejecutivo de los bienes inmuebles propiedad del Estado. Asimismo, autorizar las donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso; XV.- Otorgar permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado cuando su</p>	<p>V.- A los ciudadanos del estado, en los términos que disponga la ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio. Las iniciativas presentadas por el gobernador, por el supremo tribunal de justicia del estado y por los ayuntamientos pasaran desde luego a la comisión; las que presenten los diputados se sujetaran a los tramites que determine el reglamento interno del congreso. Artículo 28.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones. Los proyectos de leyes o decretos votados por el congreso se remitirán al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicara inmediatamente. Se reputara aprobado por el ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes; con la salvedad de que si transcurrido este termino, el congreso hubiere concluido o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse en el próximo periodo de sesiones, dentro de los días que falten para completar el plazo señalado. Si el congreso aceptare las reformas propuestas por el ejecutivo en sus observaciones, lo comunicara a este, quien promulgara la ley o decreto. en caso contrario el proyecto se reservara para el siguiente periodo de sesiones para</p>	<p>altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. ARTÍCULO 61 La Legislatura se considerará desaparecida: I. Cuando llegado el primero de octubre, no se hubieren electo más de la mitad del número total de diputados que deban integrar la que ha de instalarse en esa fecha; y II. Cuando concluyere un período ordinario de sesiones sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y el Congreso no se reuniere dentro de un mes, ya sea espontáneamente o convocado por el Ejecutivo, para hacer el nombramiento. En tales supuestos, el Gobernador convocará desde luego a elecciones para completar los diputados que falten o bien para integrar totalmente la Legislatura, según el caso que se presente. ARTÍCULO 62 En todos los casos no previstos en esta Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará también a elecciones de Diputados tan luego como transcurra un mes desde la fecha de la desaparición. ARTÍCULO 63 En caso de desaparición legal de un Congreso, el que lo sustituya para concluir el correspondiente período, llevará el número de la Legislatura desaparecida. CAPÍTULO II De las Facultades del Congreso ARTÍCULO 64 Son facultades del Congreso: I. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal; II. Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos;</p>
--	--	---	---

<p>firmas del Presidente y Secretarios). IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE. (Lugar, fecha y firmas del Gobernador, Secretario de Gobierno y, en su caso, la del o los Secretarios del Ramo)." CAPITULO IV. Facultades del Poder Legislativo. Artículo 67. Son facultades del Poder Legislativo: I. Expedir, reformar y derogar las leyes y decretos, en todos los ramos de la administración pública Estatal y Municipal. II. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados. III. Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley general constituya un ataque a la Soberanía o Independencia del Estado o a la Constitución Federal IV. Adicionar y reformar esta Constitución en los términos que la misma prescribe. V. Nombrar a los funcionarios electorales que por ley le corresponda designar al Congreso del Estado. VI. Facultar al Ejecutivo del Estado para que por sí o por medio de una comisión, celebre arreglos con los Estados vecinos sobre sus límites territoriales; reservándose el mismo Congreso la Facultad de aprobar o no dichos convenios, los que en el primer caso, serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos que</p>	<p>ausencia fuere mayor de treinta días; XVI.- Investir al Gobernador de las facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y gobernación en caso de perturbación grave del orden público y aprobar o reprobado los actos emanados del ejercicio de dichas facultades; ante una situación de guerra o invasión extranjera, se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal; XVII.- Declarar que los Ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 87 de esta Constitución; XVIII.- Nombrar concejo municipal de acuerdo con las bases establecidas por esta Constitución y en los términos de la ley respectiva; XIX.- Crear municipios conforme a las bases que fija esta Constitución, cuando lo aprueben más de las dos terceras partes de los vecinos que voten en el procedimiento plebiscitario, siempre y cuando participen por lo menos el 51% de los inscritos en la lista nominal de electores respectiva; XX.- Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre municipios, de conformidad con la ley respectiva; XXI.- Elegir a los Magistrados del</p>	<p>su resolución definitiva, si fuera aprobado por los dos tercios de los votos de los presentes, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación y publicación. El ejecutivo del estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del congreso cuando este dicte sus normas internas de funcionamiento, acuerde la proroga de sus sesiones, ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, o cuando declare que deba acusarse a uno de los funcionarios del estado por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente. Artículo 29.- Son atribuciones del congreso: I.- Legislar en las materias que no estén reservadas al congreso de la unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales; II.- Iniciar ante el congreso de la unión las leyes o decretos que sean de la competencia de este y aprobar o desaprobar las reformas a la constitución; III.- Crear y suprimir empleos de la administración estatal y señalar las asignaciones; IV.- Legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico</p>	<p>III. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como su abrogación, derogación, reforma y adición, facultades que ejercerá obligatoriamente tratándose de disposiciones federales que perjudiquen los intereses del Estado o se consideren anticonstitucionales y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros Estados; IV. Expedir la ley que regula el funcionamiento del Municipio Libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; V. Establecer las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos ejercerán la facultad de expedir los bandos de policía y buen gobierno así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Dichas bases normativas establecerán el derecho de iniciativa popular y señalarán los casos en que los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los ayuntamientos podrán ser sometidos a referéndum de los ciudadanos del municipio de que se trate; VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo. El Ejecutivo del Estado hará llegar al Congreso la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos, a más tardar el día nueve de diciembre, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de las mismas; VII. Revisar la cuenta pública del Gobierno del Estado que por trimestre y anualmente presentará el Ejecutivo. La revisión tendrá por</p>
---	---	---	---

<p>establece la Constitución General.</p> <p>VII.- Ratificar o no, la erección de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VIII. Dictar leyes conducentes a combatir en el Estado, el alcoholismo, la vagancia y el juego.</p> <p>IX.- Reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, así como establecer las bases normativas que deberán observar los Ayuntamientos, para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de su competencia. Asimismo, aprobar la creación de entidades paramunicipales.</p> <p>X.- Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado.</p> <p>XI.- Suspender ayuntamientos; declarar que estos han desaparecido; suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; designar concejos (sic) municipales en aquellos casos en que proceda y a quienes deban suplir las ausencias temporales o absolutas de alguno de los miembros del Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>XII. Fijar el territorio que corresponde a los Distritos y Municipios, y, por el voto unánime de doce Diputados, modificar</p>	<p>Tribunal Electoral, así como a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en los términos que determine la ley de la materia;</p> <p>XXII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado;</p> <p>XXIII.- Convocar a elecciones extraordinarias y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señala la ley de la materia;</p> <p>XXIV.- Expedir leyes para regular las relaciones de trabajo entre el gobierno del Estado, los municipios y los organismos descentralizados con sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el artículo 123, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XXV.- Nombrar Gobernador interino cuando la falta del propietario sea temporal o designar sustituto si la falta del mismo propietario fuere absoluta, mediante los procedimientos establecidos en esta Constitución;</p> <p>XXVI.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, expedidos por el Ejecutivo en los términos</p>	<p>y cultural del estado de Chiapas. v.- formular y en su caso aprobar los planes globales y sectoriales de desarrollo del estado de Chiapas;</p> <p>VI.- Auxiliar a la federación en materia de culto religioso, de conformidad con la legislación aplicable y determinar según las necesidades locales, el numero máximo de ministros de los cultos;</p> <p>VII.- Conceder al ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requerirlo así la administración general del estado. el ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente periodo ordinario de sesiones;</p> <p>VIII.- Legislar sobre la organización y funcionamiento del municipio libre y dar las bases de los reglamentos de policía y buen gobierno de los municipios;</p> <p>IX.- Legislar sobre el establecimiento de instituciones para el tratamiento de los menores infractores y la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente;</p> <p>X.- Legislar en todo lo relativo al fundo legal de los municipios y al reparto de predios disponibles a los ciudadanos chiapanecos que mas lo necesiten;</p> <p>XI.- Dictar las leyes encaminadas a</p>	<p>objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas. De la revisión de la cuenta trimestral, el Congreso podrá hacer las observaciones que considere pertinentes. Si del examen de la cuenta anual aparecen discrepancias entre las cantidades gastadas y las respectivas partidas del presupuesto o no existe exactitud o justificación de los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En su caso, el Congreso aprobará la cuenta pública anual. Dicha aprobación no exime de responsabilidad civil o penal;</p> <p>VIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios a más tardar el día 15 de diciembre y revisar sus cuentas públicas;</p> <p>IX. Autorizar al Gobernador:</p> <p>A. Para que, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso y sometiéndolos después a su aprobación, celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, los cuales quedarán sujetos a la ratificación del Congreso de la Unión;</p> <p>B. Para que, con la limitación que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General, celebre contratos o empréstitos sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases que se le fijen por la Legislatura, a cuya aprobación serán sometidos aquéllos;</p> <p>C. Para que celebre convenios de coordinación para la recaudación, administración y cobro de los ingresos federales, estatales y municipales, así como la suspensión temporal de los dos últimos;</p> <p>D. Para que celebre convenios con la Federación a fin de que el Estado asuma la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales, cuando el desarrollo económico y social de la Entidad lo</p>
---	---	--	---

<p>la extensión de los mismos, suprimirlos y crear otros, cuando así lo exija el buen servicio público.</p> <p>XIII. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado por la misma mayoría que exige la fracción anterior, en los términos de esta Constitución.</p> <p>XIV.- Establecer, mediante una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, podrán contraer obligaciones y empréstitos, así como autorizar los conceptos y montos de los mismos, con observancia de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XV.- Recibir las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que emita el organismo electoral facultado para ello.</p> <p>XVI.- Erigirse en Colegio Electoral, para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los términos de los artículos 78 y 79 de esta Constitución.</p> <p>XVII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes.</p> <p>Igualmente, ratificar el nombramiento que el titular del Ejecutivo del Estado haga del Procurador General de Justicia en el Estado.</p> <p>XVIII.- Conocer de las renunciaciones y de las licencias de los Diputados, del Gobernador, de los Magistrados del</p>	<p>que establece esta Constitución;</p> <p>XXVII.- Conocer de las renunciaciones y licencias de los Diputados y del Gobernador; y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia por más de dos meses o renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal, que les someta el Ejecutivo del Estado;</p> <p>XXVIII.- Aprobar en los términos de las leyes respectivas, el nombramiento del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>XXIX.- Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expedidos por el Ejecutivo en los términos de esta Constitución;</p> <p>XXX.- Nombrar y remover libremente a los empleados de la Oficialía Mayor del Congreso y de la Contaduría Mayor de Hacienda;</p> <p>XXXI.- Recibir las protestas de los servidores públicos a que se contraen las fracciones XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXX de este artículo;</p> <p>XXXII.- Fijar y notificar la división política, administrativa y judicial del Estado;</p> <p>XXXIII.- Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los poderes del Estado;</p> <p>XXXIV.- Dirimir las competencias y resolver las controversias que</p>	<p>combatir el alcoholismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 in fine de la constitución federal;</p> <p>XII.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y fijar las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el ejecutivo presente. al aprobar el presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la renumeración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;</p> <p>XIII.- Aprobar o desaprobar las solicitudes de empréstitos que gestione el ejecutivo del estado o los municipios, y en su caso, autorizar o negar la contratación definitiva de dichos créditos, siempre y cuando sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo casos de emergencia previamente declarada;</p> <p>XIV.- Aprobar o desaprobar cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del estado o de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad;</p> <p>XV.- Dictar leyes para la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico del medio ambiente, de las riquezas naturales del estado y el aprovechamiento y explotación</p>	<p>hagan necesario;</p> <p>E. Para que, bajo las condiciones que el Congreso le imponga, represente al Estado en los demás casos que corresponda y que no deba hacerlo el Ejecutivo por razón de sus atribuciones; y</p> <p>F. Para que arme y ponga en servicio la Guardia Nacional.</p> <p>X. Fijar y modificar la división territorial, política, administrativa, judicial y electoral del Estado;</p> <p>XI. Resolver las cuestiones de límites entre los Municipios del Estado;</p> <p>XII. Erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, así como suprimir alguno o algunos de éstos, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito a los electores residentes en los municipios de que se trate y conocidos los informes que rindieren, dentro de los términos que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate. En los casos a que se refiere la presente fracción, la correspondiente iniciativa sólo puede ser presentada por, cuando menos, uno de los ayuntamientos de los municipios involucrados; el diez por ciento de los electores residentes en éstos, debidamente identificados, o la tercera parte de los miembros del Congreso.</p> <p>La ley señalará la intervención que en el desarrollo de los mencionados plebiscitos corresponde el Instituto Estatal Electoral.</p> <p>XIII. Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en caso de que el peligro sea tan inminente, que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República;</p> <p>XIV. Asignar para sus gastos a cada Municipio, cuando lo crea conveniente, un tanto por ciento del monto de las rentas del Estado que se recauden en su respectivo territorio, y concederles subsidios extraordinarios cuando</p>
--	---	--	---

<p>Tribunal Superior de Justicia y de los miembros de los Ayuntamientos y Concejo (sic) Municipales.</p> <p>XIX.- Otorgar licencia para separarse temporalmente de sus cargos, a los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>XX.- Nombrar comisiones permanentes y especiales, para el estudio de los proyectos de leyes y decretos, así como para atender asuntos de su competencia y de interés públicos Estatal y Municipal.</p> <p>XXI.- Conceder o negar permiso a los Diputados y a los miembros de los Ayuntamientos y de los Consejos Municipales, para desempeñar algún empleo o comisión municipal, estatal o federal, sin que, en el caso de los Diputados, esta facultad puede nulificar la prohibición que se consigna en el artículo 43 de esta Constitución.</p> <p>XXII. Recibir la protesta de Ley a los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>XXIII. Designar al Presidente y Consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila; en la forma que determine la ley.</p> <p>XXIV. Elaborar y aprobar su propio presupuesto de egresos, así como rendir su cuenta pública en los términos de ley.</p> <p>XXV.- Conceder carta de ciudadanía y la calidad de Coahuilenses, a quienes fueren merecedores de ello; otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al País o al Estado; y declarar beneméritos a los</p>	<p>se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo prevenido en el artículo 105 de la Constitución Federal;</p> <p>XXXV.- Nombrar persona o personas idóneas que representen al Estado en las controversias que se susciten con motivo de leyes o actos de la autoridad o poderes federales que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado;</p> <p>XXXVI.- Erigirse en jurado de acusación en los casos que señala el artículo 122 de esta Constitución;</p> <p>XXXVII.- Conceder amnistía por los delitos políticos que correspondan a la jurisdicción de los tribunales del Estado;</p> <p>XXXVIII.- Presentar bases, conforme a las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal y aprobar los contratos respectivos, así como reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado;</p> <p>XXXIX.- Recibir de la Contaduría Mayor de Hacienda las comprobaciones del gasto público y, en su caso, ordenar practicar las auditorías que estime necesarias a los órganos de gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, y de los organismos descentralizados estatales o municipales;</p> <p>XL.- Conceder pensiones y</p>	<p>racional de esos recursos.</p> <p>XVI.- Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales locales;</p> <p>XVII.- Expedir las leyes relativas a la relación del trabajo y seguridad social de los trabajadores al servicio de los poderes del estado y de los municipios;</p> <p>XVIII.- Expedir su ley orgánica y su respectivo reglamento interno, la primera regulará su estructura y funcionamiento y el segundo los procedimientos legislativos;</p> <p>XIX.- Autorizar al ejecutivo, en cada caso, para que enajene bienes propiedad del estado y haga donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo congreso;</p> <p>XX.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al estado;</p> <p>XXI.- Prorrogar el periodo de sesiones ordinarias por el tiempo que lo requieran las necesidades del estado;</p> <p>XXII.- Nombrar y remover libremente a sus funcionarios y empleados de confianza;</p> <p>XXIII.- Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de magistrados del poder judicial del estado, que se someta a su consideración conforme a esta constitución y las leyes secundarias.</p> <p>XXIV.- Conceder licencia al gobernador y a los diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta constitución;</p> <p>XXV.- Constituirse en colegio</p>	<p>lo considere necesario.</p> <p>XV. Constituido en Colegio Electoral:</p> <p>A. Elegir Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que establezca esta Constitución;</p> <p>B. Nombrar los magistrados que deban integrar el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;</p> <p>C. Elegir al consejero presidente y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, así como a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral;</p> <p>D. Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran las correspondientes elecciones extraordinarias, en los casos en que el Tribunal Estatal Electoral hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento;</p> <p>E. Designar entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los periodos constitucionales, cuando por renuncia o cualquier otra circunstancia se presente la falta definitiva de la mayoría de los miembros de los ayuntamientos, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;</p> <p>F. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros por cualquiera de las causas graves que el Código Municipal prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando los munícipes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un</p>
--	--	--	---

<p>que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.</p> <p>XXVI. Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia.</p> <p>XXVII: Declarar suspenso a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, por resistirse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada.</p> <p>XXVIII. Convocar a elecciones cuando fuere necesario.</p> <p>XXIX.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer un juicio político de aquellas faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, imputadas a los servidores públicos a que se refiere el artículo 163 de esta Constitución.</p> <p>Asimismo declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 165 de esta Constitución.</p> <p>XXX. Establecer las normas para la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotándolo de plena autonomía para dictar sus fallos; así como definir los procedimientos para dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares.</p> <p>XXXI. A petición de más de la mitad de sus miembros, integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los</p>	<p>jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres;</p> <p>XLI.- Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo, cuando se considere necesario, justo y equitativo; -y</p> <p>XLII.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por las Constituciones Federal y Estatal.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Comisión Permanente.</p> <p>Artículo 34.- En los recesos del Congreso, funcionará una Comisión Permanente integrada por siete Diputados que serán electos en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, dentro de los tres días anteriores a la clausura de un período ordinario de sesiones. Si el día en que deba clausurarse el período ordinario no ha sido electa la Comisión Permanente, ocuparán los cargos por insaculación, los Diputados que resulten, en el orden correspondiente.</p> <p>Artículo 35.- La Comisión Permanente no podrá tener acuerdos sin la concurrencia de cinco del total de sus miembros.</p> <p>Artículo 36.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:</p>	<p>electoral para elegir al ciudadano que deba sustituir al gobernador constitucional, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos 38 y 39 de esta constitución;</p> <p>XXVI.- Autorizar al ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del congreso de la unión;</p> <p>XXVII.- Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaboraran y aprobaran sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios; xviii.- crear o suprimir municipios dentro de los ya existentes, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la ley orgánica establece;</p> <p>XXIX.-Para la revisión de la cuenta pública que presenten el ejecutivo y los ayuntamientos, el congreso del estado se apoyará en el órgano de fiscalización superior; examinará no solo las partidas gastadas según el presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de ellas;</p> <p>XXX.- Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias a fin de cubrir las vacantes que ocurran en los poderes del estado que sean de elección popular, y en los</p>	<p>Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los munícipes que concluirán los períodos respectivos.</p> <p>En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los Ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período.</p> <p>Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga el Código Municipal.</p> <p>XVI. Recibir la protesta legal del Gobernador, de los diputados y de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así como al Consejero presidente y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral;</p> <p>XVII. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus cargos los funcionarios a que se refiere la fracción anterior; y sobre las excusas que presenten para no aceptarlos;</p> <p>XVIII. Convocar para elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos que determina esta Constitución y de diputados en el caso del artículo 60 y, cuando habiendo falta definitiva de un diputado propietario y de su suplente, hayan de transcurrir más de doce meses para que se efectúen las ordinarias;</p> <p>XIX. Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al</p>
---	---	--	--

<p>resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Gobernador.</p> <p>XXXII. Expedir las Leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno del Estado y los Municipios, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XXXIII. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como aprobar las Leyes de Ingresos que cada año deberán enviar los Ayuntamientos, haciéndoles las modificaciones que estime convenientes; y de terminar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse para que se cubra a los Municipios, por conducto de la Secretaría de Finanzas, o en la forma que señalen los ordenamientos legales aplicables, las participaciones federales que les correspondan.</p> <p>XXXIV.- Revisar, discutir y aprobar, en su caso, trimestralmente, las cuentas públicas Estatales y Municipales, previo examen y glosa de la Secretaría de Finanzas y de las Tesorerías Municipales. Dentro de los noventa días siguientes al envío de las cuentas públicas, se emitirán los dictámenes que corresponda.</p> <p>La revisión de dichas cuentas públicas tendrá por objeto conocer los resultados de las gestiones financieras respectivas y comprobar si se han ajustado a los correspondientes presupuestos de egresos.</p>	<p>I.- Vigilar la observancia de la Constitución Federal, la particular del estado y demás leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que notare.</p> <p>II.- Recibir la documentación que le remita el Tribunal Electoral del Estado, y convocar al Congreso a sesión extraordinaria, para el efecto de expedir el Bando Solemne a que se refiere el artículo 33, fracción XXII, de esta Constitución;</p> <p>III.- Convocar al Congreso a período extraordinario de sesiones o a sesión extraordinaria cuando lo creyere necesario o lo pidiere el Ejecutivo.</p> <p>IV.- Instalar la junta previa de la nueva Legislatura;</p> <p>V.- Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas al Congreso y turnarlas a las Comisiones correspondientes a fin de que éstas las dictaminen;</p> <p>VI.- Derogada; y</p> <p>VII.- Ejercer en su caso y en forma provisional las facultades a que se refieren las fracciones XXX y XXXV del artículo 33 de esta Constitución.</p> <p>VIII.- Fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos foráneos, cuando por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señala la ley electoral respectiva.</p> <p>IX.- Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento que no</p>	<p>ayuntamientos cuando estos desaparecieren por alguna circunstancia, así como en aquellos casos en que el tribunal electoral declare la nulidad de cualquiera de las elecciones; xxxi.- pedir la protección de los poderes de la unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el ejecutivo del estado;</p> <p>XXXII.- Disponer mediante decreto, el traslado de los poderes a algún punto del estado, fuera de la capital, cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por conmoción popular o para celebrar actos cívicos y conmemorativos;</p> <p>XXXIII.- Recibir del órgano de fiscalización superior del congreso estado los informes a que se refiere la fracción segunda del artículo 30 de esta constitución;</p> <p>XXXIV.- Publicar su memoria anual de labores;</p> <p>XXXV.- Dirimir los conflictos que se susciten entre el ejecutivo y el supremo tribunal de justicia del estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la suprema corte de justicia de la nación;</p> <p>XXXVI.- Drogada.</p> <p>XXXVII.- Recibir del gobernador, diputados y magistrados la protesta a que se refiere el artículo 37 de esta constitución.</p> <p>XXXVIII. Derogada</p> <p>XXXIX.- Suspender hasta por tres meses previa garantía de audiencia, a los miembros de los ayuntamientos por sí o a petición del</p>	<p>Gobernador, a los diputados, y a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Supremo Tribunal de Justicia, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; así como al Consejero presidente y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral;</p> <p>XX. Aplicar, mediante juicio político, las sanciones mencionadas en el artículo 181, por los actos u omisiones de servidores públicos que gocen de fuero; y tratándose de delitos comunes imputados a éstos, declarar si ha lugar o no a suspenderlos en el ejercicio de sus cargos y dejarlos a disposición de las autoridades competentes;</p> <p>XXI. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo el caso en que deba intervenir el Senado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>XXII. Administrar y ejercer su propio presupuesto de egresos, en los términos que disponga su ley orgánica;</p> <p>XXIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar sus dotaciones;</p> <p>XXIV. Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado;</p> <p>XXV. Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado, mediante acuerdo de los dos tercios del número de diputados presentes;</p> <p>XXVI. Instituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;</p> <p>XXVII. Designar y, en su caso, remover por causas graves, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y recibirle la protesta de ley. El Congreso ratificará, a</p>
--	--	--	---

<p>XXXV. Autorizar a la Diputación Permanente para que resuelva aquellos asuntos que se presenten durante su funcionamiento y que no requieran la intervención directa del Congreso.</p> <p>XXXVI. Formar un Reglamento Interior y acordar las providencias para hacer concurrir a los diputados ausentes.</p> <p>XXXVII. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Oficialía Mayor, la Tesorería, y la Contaduría Mayor de Hacienda.</p> <p>XXXVIII. Expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.</p> <p>XXXIX. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes.</p> <p>XL.- Solicitar informes al Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente para el mejor ejercicio de sus funciones.</p> <p>XLI. Expedir leyes sobre planeación del desarrollo económico y social del Estado, así como para el fomento de las actividades económicas.</p> <p>XLII. Autorizar que se constituyan en el Estado, bajo su vigilancia y amparo, asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y asociaciones o sociedades cooperativas de productores, que en defensa de sus intereses o del interés general, se propongan vender directamente en mercados extranjeros, productos que sean la principal fuente de riqueza de la región, o que no sean artículos de primera necesidad.</p> <p>Asimismo, por sí o a propuesta del Ejecutivo y cuando así lo exijan las necesidades públicas, derogar las</p>	<p>fuere transitorio, de los Diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas (sic).</p> <p>CAPITULO V. De la Iniciativa y Formación de las Leyes.</p> <p>Artículo 37.- El derecho de iniciar Leyes corresponde: I.- A los Diputados. II.- Al Gobernador. III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del Ramo de Justicia. IV.- A los Ayuntamientos en lo que se relaciona con asuntos de la Administración Municipal; y V.- A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 4% de los inscritos en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente periodo ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.</p> <p>Artículo 38.- Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.</p> <p>Artículo 39.- Las resoluciones del Poder Legislativo tendrán el carácter de Decreto-Ley, Decreto y Acuerdo. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios y los Acuerdos</p>	<p>ejecutivo cuando sea indispensable hacerlo para la practica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, cuando abusen de sus facultades;</p> <p>XL.- Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por delitos oficiales se inicien contra los funcionarios a que se refiere esta constitución;</p> <p>XLI.- Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;</p> <p>XLII.- Derogada.</p> <p>XLIII.- Derogada.</p> <p>XLIV.- Citar a los presidentes municipales para que informen sobre el estado que guardan sus respectivos ramos;</p> <p>XLV.- Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los ayuntamientos; y</p> <p>XLVI.- Expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta constitución a los otros poderes del estado.</p> <p>XLVII.- Instituir al tribunal electoral del poder judicial del estado, así como al instituto estatal electoral, en los términos de lo dispuesto por esta constitución y demás legislación aplicable.</p> <p>XLVIII.- Legislar en materia de plebiscito e iniciativa popular.</p> <p>XLIX.- Expedir la ley que regule el</p>	<p>propuesta del Presidente de la Comisión, los nombramientos de los demás integrantes del órgano de dirección, en los términos de la ley respectiva;</p> <p>XXVIII. Imponer contribuciones extraordinarias cuando lo requieran las necesidades del Estado, fijando el término durante el cual deban causarse;</p> <p>XXIX. Reconocer la deuda pública del Estado y decretar la manera de hacer su pago;</p> <p>XXX. Resolver acerca de la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Estado, estableciendo la forma de su enajenación;</p> <p>XXXI. Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de los municipios, estableciendo la forma de su enajenación;</p> <p>XXXII. Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los Municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura;</p> <p>XXXIII. En los términos del artículo 93 fracción XXII, emitir las opiniones que le solicite el Gobernador del Estado, para nombramientos de funcionarios;</p> <p>XXXIV. Otorgar premios o recompensas a los individuos que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al Estado o a la humanidad; conceder auxilios o pensiones a las viudas o huérfanos de los que hubieren fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas sin haberlas recibido y declarar beneméritos del Estado a aquellos individuos, siempre que hayan transcurrido diez años desde su fallecimiento;</p> <p>XXXV. Expedir la Ley de Pensiones Civiles, en virtud de la cual se establezca como obligatorio el ahorro entre los empleados oficiales, sin excepción de sexos ni categorías, a fin de que éstos cuenten con qué subsistir, cuando por cese, edad avanzada o por enfermedad</p>
--	--	---	---

<p>autorizaciones concedidas para la formación de dichas asociaciones.</p> <p>XLIII. Determinar los servicios públicos que, además de los expresamente consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con sus condiciones territoriales y socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera, podrán tener a su cargo los Municipios de la Entidad.</p> <p>XLIV. Expedir, con base en lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, Leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y quienes laboran a su servicio.</p> <p>XLV. Expedir una Ley sobre responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, así como otras normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.</p> <p>XLVI. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XLVII. Expedir las Leyes y Acuerdos indispensables para hacer efectivas las facultades que anteceden y todas las demás que le confieren esta Constitución y la General de la República.</p> <p>XLVIII. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos legales.</p> <p>Artículo 68.- En los casos de grave</p>	<p>solamente por los Secretarios.</p> <p>Artículo 40.- Al presentarse a la Cámara un dictamen de Ley o Decreto, por la Comisión respectiva y una vez aprobado, se pasará copia de él al Ejecutivo para que en un término no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes y manifieste su conformidad; en este último caso, lo publicará inmediatamente.</p> <p>Si el Ejecutivo devolviera la Ley o Decreto con observaciones, pasará nuevamente a la Comisión para que previo dictamen sea discutido de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, el Proyecto tendrá el carácter de Ley o Decreto, y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p> <p>Artículo 41.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo Proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara en el término fijado para este fin, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.</p> <p>Artículo 42.- Cuando haya Dictamen en un todo conforme a la iniciativa que proceda del</p>	<p>órgano de fiscalización superior del congreso estado.</p> <p>I.- derogada</p> <p>Artículo 30.- El órgano de fiscalización superior del congreso del estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>El órgano de fiscalización superior, tendrá a su cargo:</p> <p>I Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, de los entes públicos estatales y de los municipios, incluyendo los recursos de origen federal, en su caso a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.</p> <p>II. Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan informe. si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, podrá dar lugar al fincamiento de responsabilidades que corresponda.</p> <p>III. Entregar los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas, al congreso del estado, en los términos que establezca la ley; dentro de los citados informes se incluirán los</p>	<p>queden imposibilitados para trabajar;</p> <p>XXXVI. Conceder pensiones a los servidores del Estado que queden incapacitados total o parcialmente para el trabajo con motivo de sus actividades o funciones; y a sus viudas o huérfanos cuando aquéllos perdieran la vida por la causa expresada;</p> <p>XXXVII. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos. Además, dichos pueblos podrán nombrar un representante ante el Congreso cuando se discutan las mencionadas leyes, en los términos del artículo 53 de esta Constitución;</p> <p>XXXVIII. Organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y las medidas preliberacionales como medios para lograr la readaptación social de los reos sentenciados;</p> <p>XXXIX. Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo;</p> <p>XL. Expedir las leyes que regulen las relaciones entre el Estado, municipios, organismos descentralizados y sus respectivos trabajadores;</p> <p>XLI. Crear, a iniciativa del Ejecutivo del Estado, organismos descentralizados y autorizar la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, así como de fideicomisos, patronatos o entidades similares que comprometan recursos públicos. Los correspondientes decretos establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les asignen, así como la obligación del Ejecutivo de acompañar sus estados financieros a la cuenta pública anual;</p> <p>XLII. Nombrar la Diputación Permanente;</p> <p>XLIII. Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las</p>
--	---	--	---

<p>perturbación de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro, el Congreso, se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Las facultades extraordinarias solo podrán concederse en los casos a que se contrae este artículo, con arreglo a las prescripciones siguientes:</p> <p>I. Se concederán por tiempo limitado.</p> <p>II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de la facultades que se concedan al Ejecutivo.</p> <p>Artículo 69.- En el caso del que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación Permanente, unida a los Diputados que se hallen en la Capital, si pudieren concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá o no las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo que antecede, dando cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se reúna.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">De la Diputación Permanente.</p> <p>Artículo 70.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente que se integrará con ocho diputados propietarios y ocho suplentes, los cuales se elegirán de entre los que estén en funciones un día antes de la clausura del período de sesiones o en el período de instalación de la legislatura, en la forma que determina la Ley.</p> <p>Artículo 71.- Serán Presidente y Secretarios de esta Diputación el primero y los segundos de los</p>	<p>Ejecutivo, no se pasará el Dictamen como lo previene el artículo 40 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 43.- El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado.</p> <p>Artículo 44.- El Gobernador podrá nombrar un representante para que sin voto, asista a las sesiones con objeto de apoyar las observaciones que hiciere a las iniciativas de Ley o Decreto y para sostener las que procedieren de él, a cuyo efecto se le dará oportuno aviso del día de la discusión.</p> <p>Artículo 45.- El mismo derecho tendrá el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando la iniciativa de ley o Decreto sea del Ramo Judicial, y para facilitarle su ejercicio, al darle aviso del día de la discusión se le remitirá copia de la iniciativa.</p> <p>Artículo 46.- Los Ayuntamientos al hacer su iniciativa, si lo juzgaren conveniente, designarán su orador para que asista sin voto a los debates, a quien se hará saber el día de la discusión, siempre que señale domicilio en la población donde residen los Supremos Poderes del Estado.</p> <p>Artículo 47.- Las iniciativas de Ley o Decreto no se considerarán aprobadas sino cuando hayan sido apoyadas por el voto de la mayoría de todos los miembros del Congreso. Cuando fueren</p>	<p>dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>IV. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del estado y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas en la ley.</p> <p>V. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título noveno de esta constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrán la intervención que señale la ley.</p> <p>El órgano de fiscalización superior del congreso del estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p>	<p>corrientes políticas representadas en el Congreso.</p> <p>Esta ley no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el Ejecutivo, que la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción;</p> <p>XLIV. Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y al Contador General del Congreso, y tomarles la protesta de ley;</p> <p>XLV. Expedir todas las leyes necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado;</p> <p>XLVI. Las demás que le confieren esta Constitución, la Federal y demás leyes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Deberes y Prerogativas de los Diputados</p> <p style="text-align: right;">ARTÍCULO 65</p> <p>Son deberes de los Diputados:</p> <p>I. Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, en el entendido de que los que faltaren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del presidente, no tendrán derecho a las dietas correspondientes;</p> <p>II. Despachar dentro de los términos que señale la Ley Orgánica del Congreso, los asuntos que pasen a las Comisiones que desempeñen;</p> <p>III. Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la deliberación del Congreso;</p> <p>IV. Visitar en los recesos de la Legislatura, cuando menos una vez al año el distrito por el que resultaron electos, o los de aquél en que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, para informarse:</p> <p>A. Del estado que guardan la enseñanza pública, los derechos humanos y la procuración y administración de justicia;</p> <p>B. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas obligaciones;</p>
---	--	--	--

<p>nombrados para formarla, por el orden de su nombramiento. Las faltas de aquellos, se cubrirán por los suplentes respectivos.</p> <p>Artículo 72.- Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado a sesiones extraordinarias, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos, salvo en aquellos que se refiera al asunto para el que se haya convocado el período extraordinario.</p> <p>Artículo 73.- Son facultades de la Diputación Permanente:</p> <p>I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y con los de los Estados.</p> <p>II.- Recibir los expedientes de las elecciones de Gobernador y ayuntamientos, en su caso, mismos que deberá presentar cerrados al Congreso cuando éste se reúna. Asimismo, recibir y registrar las declaratorias de validez de las elecciones de diputados y comunicarlas al Congreso cuando éste se reúna.</p> <p>III. Acordar por sí o a petición del Ejecutivo la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias</p> <p>IV. Designar al Gobernador Interino o al Provisional, en los casos a que se refieren los artículos 78 y 79 de esta Constitución.</p> <p>V.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes. Igualmente, en su caso, recibir la protesta de Ley al Gobernador y a los Magistrados.</p> <p>VI. Conceder licencias a los servidores</p>	<p>objetadas por representantes del Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia o Ayuntamientos, se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados, por lo menos, respecto de los puntos en que hubiere discrepancia.</p> <p>Artículo 48.- En el caso de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los Diputados presentes, la Legislatura puede dispensar los trámites reglamentarios, sin que se omita en ningún caso el traslado al Ejecutivo.</p> <p>Artículo 49.- Los asuntos que sean materia de acuerdo económico se sujetarán a los trámites que fije la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.</p>	<p>El congreso del estado designará al titular del órgano de fiscalización superior del congreso del estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la ley determinará el procedimiento para su designación. dicho titular durará en su cargo siete años, y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que señale esta constitución en su título noveno, con la misma votación requerida para su nombramiento.</p> <p>Para ser titular del órgano de fiscalización superior del congreso del estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de esta constitución, además de los que señalen la ley y el reglamento respectivo.</p> <p>Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>Los poderes del estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el órgano de fiscalización superior del congreso del estado, para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El poder ejecutivo del estado, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en los términos de la fracción iv del presente artículo.</p>	<p>C. Del estado en que se encuentra el desarrollo socioeconómico y la prestación de los servicios públicos;</p> <p>D. De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito, y de las medidas impulsivas que sean necesario dictar en todos o alguno de los ramos de la riqueza pública;</p> <p>E. Presentar al Congreso, al abrirse el período de sesiones posterior inmediato a la visita, un informe por escrito que contenga las observaciones que hubieren hecho, proponiendo al mismo tiempo las medidas que crean convenientes.</p> <p>Para que los diputados puedan cumplir con las prevenciones contenidas en este artículo, todos los funcionarios del Estado y de los municipios les proporcionarán cuantos datos les pidieren.</p> <p>ARTÍCULO 66</p> <p>Los diputados podrán formular preguntas al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia o a cualquiera de los directores generales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Deberán presentarse por escrito, redactadas en forma sucinta, acompañarse de una breve motivación y leídas por su autor en sesión ordinaria del Congreso, que no sea solemne ni de apertura o clausura de período;</p> <p>II. No podrán contener más que la directa y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información que no sean del exclusivo interés de quien plantea la pregunta, de cualquier otra persona en particular ni tratarse de una consulta de carácter meramente técnico;</p> <p>III. A más tardar en la segunda sesión posterior a la de su formulación, el Presidente del Congreso turnará la pregunta a quien va dirigida, con aviso al Gobernador, una vez que haya constatado que el cuestionamiento corresponde a un asunto de la competencia del funcionario de que se trate y que además</p>
---	--	---	--

<p>públicos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 67; así como conocer y resolver, en los términos de esta Constitución y demás ordenamientos aplicables, sobre las renunciaciones que individualmente y sin tratarse de la mayoría, presenten los miembros de los Ayuntamientos y de los Concejos (sic) Municipales.</p> <p>Cuando se trate de solicitudes de licencia o de renunciaciones presentadas por la totalidad o la mayoría de los miembros de un Ayuntamiento o de un Consejo Municipal, la Diputación Permanente recibirá dichas solicitudes o renunciaciones y convocará al Congreso, para que conozca y resuelva sobre las mismas, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>VII. Dictaminar en los asuntos que quedaron pendientes de resolución y dar cuenta con ellos en el siguiente período de sesiones.</p> <p>VIII. Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el Congreso, según la fracción XXXV, del artículo 67.</p> <p>Artículo 74.- En los casos de invasión y perturbación de la paz pública, la Diputación Permanente podrá conceder, con carácter de provisional, facultades extraordinarias al Ejecutivo para que haga frente a la situación; pero tan luego como se otorgue esta concesión, deberá convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que confirme, modifique o revoque el acuerdo relativo.</p>		<p>Artículo 31.- El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del congreso del estado, el presidente de la mesa directiva declarará instalada la comisión permanente, comunicándolo así a quienes corresponda</p> <p>son atribuciones de la comisión permanente:</p> <p>I.- Convocar al congreso a sesiones extraordinarias conforme al artículo 23 o a moción del ejecutivo; pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto a la capital del estado, en cualquier caso que lo amerite;</p> <p>II.- Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales del orden común cometidos por los funcionarios del estado, a que se refiere el artículo 72;</p> <p>III.- Llamar a los diputados suplentes de la propia comisión, cuando por muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por mas de 15 días falte alguno de los propietarios;</p> <p>IV.- Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario. cuando se trate de asuntos de la competencia del congreso, se reservaran los dictámenes para que sean discutidos por este;</p> <p>V.- Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios municipales;</p> <p>VI.- Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y revisar y aprobar sus cuentas;</p> <p>VII.- Otorgar o negar la aprobación</p>	<p>reúne los requisitos señalados en las fracciones anteriores. En caso contrario, o bien porque ya se haya presentado otra pregunta similar en el mismo periodo, la declarará improcedente;</p> <p>IV. El funcionario, por conducto del Secretario de Gobierno, hará llegar su respuesta o informe correspondiente al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que haya recibido la pregunta, pero si presenta solicitud motivada el plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por diez días naturales; y</p> <p>V. El Congreso conocerá la respuesta y en su caso podrá debatir sobre ella, pero se abstendrá de acordar moción o voto de censura.</p> <p>ARTÍCULO 67</p> <p>Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto al fuero constitucional de los diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.</p> <p>CAPÍTULO V</p> <p>De la Formación de Leyes y Decretos</p> <p>ARTÍCULO 68</p> <p>El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I. A los Diputados;</p> <p>II. Al Gobernador;</p> <p>III. Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de justicia;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos de la administración municipal;</p> <p>V. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea</p>
---	--	---	---

		<p>de los nombramientos de magistrados del poder judicial del estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta;</p> <p>VIII.- Nombrar gobernador interino o provisional en los supuestos a que se refiere esta constitución y recibir su protesta;</p> <p>IX.- Conceder licencia por mas de treinta días al gobernador del estado;</p> <p>X.- Recibir, en su caso, la protesta de gobernador interino o provisional;</p> <p>XI.- Revisar y aprobar los avances financieros de la cuenta publica que envié el ejecutivo del estado; y las demás que le asigne la presente constitución;</p> <p>XII. Las demás previstas en esta constitución.</p> <p>Artículo 32.- Derogado</p>	<p>cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral.</p> <p>Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.</p> <p>ARTÍCULO 69</p> <p>Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50.</p> <p>Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión.</p> <p>ARTÍCULO 70</p> <p>El Gobernador podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de diez días hábiles, contados desde aquél en que lo reciba.</p>
--	--	--	---

CONTINUACIÓN DE CHIHUAHUA:

ARTÍCULO 71

El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la comisión respectiva, y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo y publicarlo sin más trámite.

ARTÍCULO 72

Se reputará aprobado por el Gobernador todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término prefijado para ese fin; y si durante éste se hubiere clausurado el período de sesiones, la devolución se deberá hacer a la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 73

Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el cuatro por ciento, cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente indentificados.

Las leyes objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. En caso contrario, serán derogadas o abrogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses.

El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados del referéndum y ordenará su publicación en el periódico oficial. Lo mismo hará con el texto de las leyes ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente las que no lo hayan sido para que proceda a su derogación o abrogación inmediata. En este último caso, se convocará a período extraordinario de sesiones en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 74

El Congreso podrá ordenar la publicación de sus proyectos de ley o de decreto, si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes para hacer observaciones.

ARTÍCULO 75

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando hayan sido dictadas en ejercicio de las atribuciones que a éste confiere el artículo 64 en sus fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XLII y XLIII y la fracción II del artículo 82.

ARTÍCULO 76

Los proyectos de ley o de decreto que hubieren sido desechados, no podrán volverse a presentar dentro de los siguientes doce meses.

ARTÍCULO 77

En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación, salvo cuando la derogación sea consecuencia de los resultados de un referéndum, en cuyo caso se dispensarán los trámites respectivos.

ARTÍCULO 78

Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general obligan a partir del día que en las mismas se fije; en su defecto, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VI

De la Diputación Permanente

ARTÍCULO 79

Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente compuesta por cinco diputados, con el carácter de propietarios y otros dos como sustitutos. De los diputados propietarios se nombrará Presidente, Vicepresidente y Secretario. Los sustitutos sólo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente aquéllos.

ARTÍCULO 80

La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso en la última sesión del período ordinario, por mayoría absoluta de votos. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso.

ARTÍCULO 81			
La Diputación Permanente se instalará el mismo día que hubiere sido nombrada inmediatamente después de la última sesión ordinaria y acordará los días y hora de sus sesiones regulares.			
Además, se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente; deberá celebrar por lo menos una sesión semanal y sesionar con la concurrencia de tres de sus miembros cuando menos. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.			
ARTÍCULO 82			
Las atribuciones de la Diputación Permanente son:			
I. Llevar la correspondencia del Congreso durante el receso;			
II. Acordar, cuando a su juicio lo exijan las necesidades del Estado, la convocación a sesiones extraordinarias y el objeto de éstas, señalando día para la reunión del Congreso;			
III. Llamar a los sustitutos de la misma Diputación en las faltas absolutas o temporales de los propietarios;			
IV. Integrar el número de Diputados que la componen, en caso de muerte, separación o impedimento no transitorio de alguno de los nombrados;			
V. Las que señala al Congreso el Artículo 64 en sus fracciones IX, inciso d; XIII; XVI, XVII, XXXI, XXXII, XXXIII y XLIV;			
VI. Presentar al Congreso, al día siguiente de la apertura de un período de sesiones ordinarias, un informe de las actividades realizadas por la Contaduría General durante el receso;			
VII. Acordar la citación de los suplentes en caso de falta absoluta de los diputados propietarios, que hubieren de funcionar en las sesiones próximas del Congreso;			
VIII. Recibir del Instituto Estatal Electoral y, en su caso, del Tribunal Estatal Electoral, la información relativa a la elección de Gobernador, de la que dará cuenta oportuna al Congreso para efectos de la declaratoria de Gobernador Electo;			
IX. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XIX del artículo 64, siempre que no excedan de un mes y en su caso, nombrar Gobernador interino;			
X. Recibir iniciativas de ley o de decreto y turnarlas para su dictamen a la comisión que corresponda; y			
XI. Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.			
ARTÍCULO 83			
La Diputación Permanente dará cuenta al Congreso, en la segunda sesión del período ordinario siguiente, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubiere formado.			
DISTRITO FEDERAL	DURANGO	EDO. DE MÉXICO	GUANAJUATO
Artículo 36. La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 29.- El ejercicio de las funciones que esta Constitución señala al Poder Legislativo, se deposita en el Congreso del estado de Durango.	Artículo 38.- El ejercicio del poder legislativo se deposita en una asamblea denominada legislatura del estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.	Artículo 41 El Congreso del Estado de Guanajuato se compondrá de representantes populares electos en su totalidad cada tres años, mediante votación libre, directa y secreta. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.
Artículo 37. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con	Artículo 30.- el congreso se integra con diputados electos popular y directamente cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.	El o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la legislatura respectiva.	Artículo 42 El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de representación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta catorce Diputados electos según el principio de representación
	Artículo 31.- El Congreso del Estado se integrara con 15 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y con 10 diputados que serán electos según el principio de representación	Artículo 39.- La legislatura del estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de	

<p>registro Nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determina la ley. Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente. La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido. Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>IV. No estar en servicio activo en el ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;</p> <p>V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus</p>	<p>proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del estado. La elección de los diputados de representación proporcional, bajo el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la legislación electoral relativa, de conformidad con las siguientes bases:</p> <p>I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;</p> <p>II.- Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance al menos el 2.5% de la votación total emitida.</p> <p>III.- Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción. la legislación electoral relativa, determinara las formulas electorales y los procedimientos que se observaran en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. la demarcación territorial de los quince distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del estado entre los distritos señalados y será fijada en el código estatal electoral.</p> <p>Artículo 32.- Para ser diputado</p>	<p>representación proporcional. La base para realizar la demarcación territorial de los 45 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del estado, conforme al último censo general de población, entre el número de los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, los factores geográfico y el socioeconómico. La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.</p> <p>II.- Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el porcentaje que marque la ley correspondiente del total de la votación válida emitida en el estado. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.</p> <p>Artículo 40.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano del estado en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;</p> <p>III.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito</p>	<p>proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción que abarca todo el territorio del Estado.</p> <p>Artículo 43 El Congreso del Estado, a propuesta del organismo autónomo a que se refiere el Artículo 31 De esta Constitución, aprobará la demarcación de los distritos electorales uninominales, la cual se ajustará a los criterios de carácter técnico que la Ley disponga, relativos a continuidad geográfica y número de electores que comprenderán, a fin de garantizar el equilibrio en la representación popular. La resolución que contenga la propuesta de demarcación distrital, podrá recurrirse por los partidos políticos en los términos que señale la Ley, antes de ser turnada al Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 44 La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:</p> <p>I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos uninominales y que tiene su registro como partido político nacional o estatal;</p> <p>II.- Se distribuirán en total hasta dos diputaciones de representación proporcional; una para cada partido político que haya cumplido con lo</p>
--	---	---	--

<p>funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los ministros; VI. No ser magistrado de circuito o juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la administración pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetara a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley: a. Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,</p>	<p>propietario y suplente se requiere: I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del estado que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección. si es nativo del estado, tener cuando menos dos años de residencia efectiva dentro del territorio del estado inmediatamente anteriores al día de la elección; II.- Saber leer y escribir; III.- Tener para el día de la elección una edad mínima de veintidós años cumplidos; IV- No haber sido condenado a mas de un año de prisión, excepto el caso de delito de culpa. tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión publica, el responsable quedara inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena impuesta; y V.- No ser secretario o subsecretario del despacho en el poder ejecutivo del estado, procurador o subprocurador general de justicia del estado; directores generales de la administración estatal, presidentes, síndicos y regidores municipales, servidor publico de mando superior de la federación, ni militar en servicio activo, magistrado del tribunal superior de justicia o del tribunal estatal electoral, ni miembro del consejo de la judicatura del estado, salvo que se hubiera separado de su</p>	<p>intencional que merezca pena corporal; IV.-Tener 21 años cumplidos el día de la elección; V.- No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección; VI.- No ser diputado o senador al congreso de la unión en ejercicio; VII.- No ser juez, magistrado ni integrante del consejo de la judicatura del poder judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y VIII.- No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse. En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias. El gobernador del estado, durante todo el periodo del ejercicio, no podrá ser electo diputado. Artículo 41.- Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, salvo por causa justificada calificada por la legislatura, la cual conocerá la solicitud. Artículo 42.- Los diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo. Los presidentes de la legislatura y de la diputación permanente velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>dispuesto en la fracción anterior, no hubiere alcanzado mayoría en ninguno de los distritos uninominales y hubiese obtenido una votación superior al uno punto cinco por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos; III.- En el caso de que fueren más de dos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, las asignaciones se harán exclusivamente en favor de los dos partidos políticos que, en tal caso, hubieren obtenido mayor número de votos; IV.- Hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional, serán asignadas a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación obtenida hubiere sido cuando menos igual o mayor al tres por ciento de la votación total válidamente emitida; V.- Los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior tendrán derecho a que les sean asignadas diputaciones según el principio de representación proporcional, de modo que la suma de sus Diputados, por ambos principios, representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total validamente emitida, hubiesen obtenido en la elección; y VI.- Cuando la asignación de Diputados no pueda realizarse total o parcialmente, en los términos de la fracción II de este artículo, se procederá, en su caso, a adjudicar una diputación al partido político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los distritos</p>
---	--	---	--

<p>deberán acreditar que participan con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.</p> <p>b. Al partido político que por sí solo al cansé por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional. La ley establecerá la formula para su asignación. Además al aplicar esta se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.</p> <p>En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a. Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios.</p> <p>b. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea.</p> <p>c. Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea. Los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p>	<p>cargo noventa días antes de la elección.</p> <p>Artículo 33.- Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aun en el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.</p> <p>Artículo 34 Los Diputados Proprietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado, o de los Municipios por los cuales disfruten de sueldo, sin licencia previa de la Legislatura o de la Comisión Permanente, en su caso, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.</p> <p>Artículo 35 Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero Constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.</p> <p>Artículo 36 Los Diputados que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido a cualquier período de sesiones, quedarán suspensos de su encargo y</p>	<p>Artículo 43.- El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del gobierno federal, del estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo. La legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para desempeñar otras funciones que les hayan sido encomendadas.</p> <p>artículo 44.- la legislatura se renovará en su totalidad cada tres años. los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>Artículo 45.- Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia. El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el organismo público estatal encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.</p> <p>Artículo 46.- La legislatura del estado se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer periodo iniciará el 5 de septiembre y concluirá a más tardar el 30 de diciembre; y el segundo iniciar el 2 de mayo y no podrá prolongarse más allá del 31 de julio . El Gobernador del Estado y el presidente del tribunal superior de justicia asistirán al recinto de la legislatura a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo.</p>	<p>uninominales; aun cuando con ello, rebase la relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios; en el supuesto de que el partido político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrán asignar hasta las dos diputaciones, de ser posible, de conformidad con lo previsto en este precepto.</p> <p>Artículo 45 Para ser Diputados se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano guajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado ejecutoriamente por delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas o por delitos graves del orden común;</p> <p>II.- Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y,</p> <p>III.- Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>Artículo 46 No podrán ser Diputados al Congreso del Estado:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los que sean Miembros de los Ayuntamientos o de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero de los mismos, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro</p>
--	---	---	--

<p>Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.</p> <p>Artículo 38. La Asamblea contará con una mesa directiva conformada por un Presidente, así como por los vicepresidentes y secretarios que disponga su ley orgánica. Asimismo, dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.</p> <p>Artículo 39. La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar, un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.</p>	<p>de los derechos de ciudadano por todo el período para el que fueron electos. Igual pena sufrirán los suplentes, en su caso, desde que sean llamados para reemplazar al propietario. Para la aplicación de esta pena, se necesita la declaración expresa del congreso. Las faltas sin licencias, de menos de un mes, se sujetarán a las prescripciones y penas que señale la Ley Orgánica del propio congreso.</p> <p>Artículo 37 El Instituto Estatal Electoral de Durango, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales uninominales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos; igualmente declarará la validez de las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en la ley de la materia. Las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y de los miembros de Ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral en los términos que señale la ley. Los fallos del Tribunal Estatal Electoral, serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite</p>	<p>Excepcionalmente, la legislatura podrá invitar a los titulares de los poderes ejecutivo y judicial a asistir a su recinto con motivo de la celebración de sesiones solemnes.</p> <p>Artículo 47.- En cualquier tiempo, la diputación permanente o el ejecutivo del estado por conducto de aquélla, podrán convocar a la legislatura a sesiones extraordinarias. Los periodos extraordinarios de sesiones se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el asunto o asuntos comprendidos en la convocatoria, y concluirán antes del día de la apertura de sesiones ordinarias, aún cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.</p> <p>Artículo 48.- Los diputados en ejercicio tienen el deber de acudir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y votar la resolución de los asuntos sujetos a debate. el mismo deber asiste a los diputados electos de concurrir a las juntas preparatorias necesarias a que sean convocados. En ningún caso la legislatura del estado podrá sesionar sin la concurrencia de la mitad más uno del total de sus miembros. Los diputados que asistan tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y éstas excepcionalmente no pudieran celebrarse por falta de quórum, deberán compeler a los ausentes a que se presenten en un plazo que no exceda de 48 horas, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, se llamará desde luego a los suplentes; y si éstos no se presentaran después de haber sido apercibidos, se declarará vacante la diputación y, si procede, se</p>	<p>del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;</p> <p>II.- Los que sean ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; y</p> <p>III.- Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.</p> <p>Artículo 47 Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Suplentes sólo podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Proprietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados Proprietarios no podrán ser electos como Suplentes para el período inmediato.</p> <p>Artículo 48 La Diputación Permanente registrará las declaratorias de validez y las constancias de mayoría o, en su caso, de asignación, de los Diputados que hubieren resultado electos en los comicios y los convocará para que comparezcan a la sesión de instalación, a que se refiere el artículo 53 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 49 Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas. El Presidente del Congreso y, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero</p>
---	---	--	--

<p>Artículo 40. Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea, en la siguiente forma: "La Asamblea Legislativa del Distrito Federal Decreta": (texto de la ley o decreto)</p> <p>Artículo 41. Los diputados a la Asamblea Legislativa son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas. Su presidente velará por el respeto al fuero Constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>para los medios de impugnación. Sección B. De la instalación y labor del Congreso</p>	<p>convocará a elección extraordinarias. Los diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del presidente de la legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el período en que ocurran las faltas y se llamará desde luego a los suplentes.</p>	<p>constitucional de los Miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>
<p style="text-align: center;">SECCION I DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA</p>	<p>Artículo 38.- El asiento del Congreso es la Capital del Estado, podrá trasladarse provisionalmente a otro lugar cuando se presenten circunstancias que lo ameriten y así lo acuerden cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión en que se trate.</p>	<p>Artículo 49.- La legislatura del estado sesionará por lo menos una vez cada año fuera de la capital del estado.</p>	<p>Artículo 50 Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, hecha excepción de los docentes, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.</p>
<p>ARTICULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultad para:</p>	<p>Artículo 39.- El congreso iniciará sus sesiones, el primero de septiembre posterior a la elección, sesionará ordinariamente del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre y del quince de marzo al quince de julio de cada año, no pudiendo instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputados integrantes. Cuando los Diputados asistentes no reúnan el número requerido para la instalación del Congreso, o reuniéndolo no asistiere el total de sus miembros, excitarán a los ausentes para que concurren dentro de los 10 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen sin causa justificada, se entenderá que declinan su responsabilidad, llamándose de inmediato a los suplentes, los que deberán presentarse dentro de un plazo de diez días. Si los suplentes no comparecieren sin causa justificada en el plazo señalado, se declararán vacantes los cargos, convocándose a nueva elección, siempre y cuando se trate de Diputados de Mayoría. En el caso de Diputados electos por el principio de Representación</p>	<p>Artículo 50.- Las sesiones serán conducidas por una directiva electa mensualmente, cuyos integrantes velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en la ley orgánica correspondiente sobre el debate y votación de los asuntos. En la segunda sesión del primer período ordinario del ejercicio de la legislatura y para todo el período constitucional, se elegirá un órgano denominado gran comisión, cuya integración y funciones serán determinadas por la ley orgánica del poder legislativo.</p>	<p>Artículo 51 El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, y el segundo comenzará el 15 de mayo y terminará el 10 de agosto.</p>
<p>I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el sólo efecto de que ordene su publicación;</p> <p>II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.</p> <p>Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se</p>	<p>reuniéndolo no asistiere el total de sus miembros, excitarán a los ausentes para que concurren dentro de los 10 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen sin causa justificada, se entenderá que declinan su responsabilidad, llamándose de inmediato a los suplentes, los que deberán presentarse dentro de un plazo de diez días. Si los suplentes no comparecieren sin causa justificada en el plazo señalado, se declararán vacantes los cargos, convocándose a nueva elección, siempre y cuando se trate de Diputados de Mayoría. En el caso de Diputados electos por el principio de Representación</p>	<p>Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I.- Al gobernador del estado; II.- A los diputados; III.- Al tribunal superior de justicia en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; IV.- A los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades, y en general, tratándose de la administración pública municipal; y V.- A los ciudadanos del estado, en todo los ramos de la administración.</p>	<p>Artículo 52 El Congreso celebrará Período Extraordinario de Sesiones cada vez que para ello fuere convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Diputación Permanente, pero entonces se limitará a tratar los asuntos comprendidos en la convocatoria.</p>
<p>Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se</p>		<p>Artículo 52.- La legislatura podrá solicitar del gobernador del estado o del presidente del tribunal superior de</p>	<p>Artículo 53 El Congreso no puede abrir sus períodos, ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de la mayoría de sus Miembros. Los presentes reunidos el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso, compelerán a los ausentes a que concurren</p>

<p>entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.</p> <p>Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.</p> <p>Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;</p> <p>III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene</p>	<p>Proporcional, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido que hubieren quedado en lugar preferente en la lista respectiva.</p> <p>Artículo 40.- El Congreso se reunirá en periodos extraordinarios de sesiones cuando fuere convocado por la Comisión Permanente y sólo podrán tratarse los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria.</p> <p>Artículo 41.- Todas las sesiones serán públicas, con excepción de los casos señalados por la Ley Orgánica del Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 42.- El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá la Convocatoria para las elecciones que procedan de acuerdo con la Ley Electoral del Estado. En caso de falta absoluta de alguno o varios Diputados Propietarios y de sus respectivos suplentes, el Congreso convocará a elecciones para integrar el total de sus miembros, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último semestre del periodo Constitucional y que estuviere en funciones la mayoría de los Diputados; a falta de esta mayoría, el Ejecutivo expedirá la Convocatoria respectiva.</p> <p>Artículo 43.- Durante el mes de agosto del año de la elección la Comisión Permanente convocará a los Diputados electos para que integren el Colegio Electoral en la forma prevista en el Artículo 39 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 44.- Calificadas las elecciones de Diputados por el Colegio Electoral, se convocará a los</p>	<p>justicia, la presencia de los titulares de las dependencias del poder ejecutivo, de los directores de los organismos auxiliares, de los magistrados y de los miembros del consejo de la judicatura del poder judicial, respectivamente, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias. Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitarse al presidente municipal, que concurra él o un integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les planteen. Las solicitudes para este efecto se harán por conducto de la gran comisión.</p> <p>Artículo 53.- La discusión y aprobación de las resoluciones de la legislatura se hará con estricta sujeción a su ley orgánica. Las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia serán turnadas desde luego a las comisiones respectivas con arreglo a ese ordenamiento. En la discusión de los proyectos de ley de ingresos municipales, como en toda iniciativa de ley, el ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución.</p> <p>Artículo 54.- La votación de las leyes y decretos será nominal.</p> <p>Artículo 55.- La legislatura del estado o la diputación permanente, antes de la votación de algún asunto, podrán dispensar trámites legislativos previstos en su ley orgánica, cuando se considere de urgente o de obvia resolución el asunto correspondiente.</p> <p>Artículo 56.- Para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decrementos observarán</p>	<p>dentro de los quince días siguientes con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que rehusan su encargo, llamándose de inmediato a sus Suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. Incurrirán en responsabilidades y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señala, quienes habiendo sido electos Diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo. Se sancionará con la pérdida de su registro a los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p> <p>Artículo 54</p> <p>Se entiende que los Diputados que dentro de un mismo periodo falten a tres sesiones sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, renuncian a concurrir hasta el período siguiente. En estos casos se llamará desde luego a los Suplentes.</p> <p>Artículo 55</p> <p>El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la Sesión de Apertura del Período Ordinario de Sesiones que se inicia el día 25 de septiembre de cada año.</p> <p>SECCIÓN TERCERA</p>
---	---	--	--

<p>su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;</p> <p>IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;</p> <p>V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;</p> <p>VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;</p> <p>VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;</p> <p>VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;</p> <p>IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;</p> <p>X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno,</p>	<p>Diputados electos a una Junta Preparatoria en la que se designará la Directiva inicial de la nueva Legislatura.</p> <p>Artículo 45.- Los Diputados son defensores de los derechos sociales de los habitantes que representan en el Congreso del Estado. Tienen el deber de ser gestores de los problemas que afecten a los habitantes de sus Distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. Los diputados de Mayoría relativa tienen además la obligación de recorrer los Municipios de sus Distritos durante los periodos de receso. Se exceptúan de esta obligación los Diputados que integran la Comisión Permanente.</p> <p>Artículo 46.- Los Diputados de Mayoría Relativa tienen la obligación de rendir ante sus representados un informe de sus gestiones e intervenciones en beneficio de los habitantes de los Municipios comprendidos en sus respectivos Distritos Electorales. Dicho informe será rendido durante la segunda quincena del mes de Julio de cada año.</p> <p>Artículo 47.- Derogado</p> <p>Artículo 48.- El primero de septiembre de cada año, al inicio de las secciones del congreso, el gobernador del Estado enviará por escrito un informe de la situación que guarda la administración pública, y podrá comparecer a dicha sesión solemne para dirigir un mensaje, en cuyo caso, el presidente del Congreso podrá hacer las apreciaciones correspondientes.</p>	<p>los mismos trámites que para su formación.</p> <p>Artículo 57.- Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la unión o acuerdo. Las leyes o decretos aprobados se comunicaran al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, salvo aquéllos que sean de la incumbencia exclusiva de las legislatura, en los que no tendrá el derecho de veto. Las leyes o decretos aprobados se comunicaran al ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos por los secretarios. Las iniciativas al congreso de la unión se comunicarán también con la firma del presidente y los secretarios.</p> <p>Artículo 58.- Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma: Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino o sustituto) del estado libre y soberano de México, a sus habitantes, sabed: que la legislatura del estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente La (número ordinal que corresponda) legislatura del estado de México decreta: (el texto de la ley o decreto). Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciendo que se publique y se cumpla. (fecha y rúbricas del presidente y secretarios). Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.</p> <p>Artículo 59.- El Gobernador del Estado, podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación durante un mismo período de sesiones. La nueva votación de la legislatura deberá realizarse durante el</p>	<p>De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos</p> <p>ARTÍCULO 56 El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados al Congreso del Estado; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; y, IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales.</p> <p>ARTÍCULO 57 Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos.</p> <p>ARTÍCULO 58 Todo Proyecto de Ley o Decreto, una vez aprobado, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente. Se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes al de su recepción. El Proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>ARTÍCULO 59 El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del Congreso: I.- Acuerdos; II.- Resoluciones que dicte el Congreso erigido en Colegio</p>
---	---	--	--

<p>diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;</p> <p>XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;</p> <p>XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;</p> <p>XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;</p> <p>XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;</p> <p>XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;</p> <p>XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles;</p>	<p>Artículo 49.- El Gobernador, dentro de los últimos quince días de su mandato, enviará al Congreso una memoria en la que expondrá la situación prevaleciente en todos los ramos de la administración pública.</p> <p>Sección C. De la iniciativa y formación de las Leyes</p> <p>Artículo 50.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:</p> <p>I. A los diputados del Congreso del Estado;</p> <p>II. Al Gobernador del Estado;</p> <p>III. Al Supremo Tribunal de Justicia y</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.</p> <p>Artículo 51.- Las iniciativas se turnarán a comisión para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas.</p> <p>Artículo 52.- Las Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para su promulgación y publicación. El Gobernador del Estado, dentro de los 10 días siguientes al recibo de las Leyes o Decretos, podrá formular observaciones. En caso de hacerlas las remitirá al Congreso, donde serán de nuevo discutidas en las partes relativas, previo estudio y dictamen de las Comisiones, y si fueren confirmados en su forma primitiva por las dos terceras partes de los Diputados presentes, volverán al Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación.</p> <p>Artículo 53.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Colegio</p>	<p>mismo período en que se reciban las observaciones. si concluye el periodo ordinario, la diputación permanente convocará período extraordinario de sesiones. Para la aprobación de las observaciones enviadas serán necesarios los votos de al menos las dos terceras partes del total de sus integrantes.</p> <p>Artículo 60.- Cuando un proyecto de ley o decreto sea devuelto a la legislatura con observaciones del gobernador y no se apruebe con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.</p> <p>Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</p> <p>I.- Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;</p> <p>II.- Examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;</p> <p>III.- Expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias;</p> <p>IV.- Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;</p> <p>V.- Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3o. de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo congreso, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción;</p> <p>VI.- Recibir la declaratoria a que se</p>	<p>Electoral;</p> <p>III.- Las que dicte el Congreso en Juicio Político o en Declaración de Procedencia de Desafuero; y,</p> <p>IV.- Las Leyes y Reglamentos que se refieran a su estructura y funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 60</p> <p>Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a ser presentado en el mismo Período de Sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 61</p> <p>Las Leyes, Reglamentos, Circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, con tal de que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y éste circule desde su fecha, cuando menos tres días antes de la fecha fijada para que aquéllas entren en vigor.</p> <p>ARTÍCULO 62</p> <p>Las normas contenidas en la Ley dejarán de estar en vigor cuando otra posterior lo declare así expresamente o ésta última contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior.</p> <p>SECCIÓN CUARTA De las Facultades del Congreso del Estado</p> <p>ARTÍCULO 63</p> <p>Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I.- Expedir las Leyes y Reglamentos que regulen su estructura y funcionamiento, las que, para su vigencia, no requerirán de promulgación del Ejecutivo;</p> <p>II.- Expedir, reformar y adicionar</p>
--	--	---	---

<p>protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:</p> <p>a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;</p> <p>b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;</p> <p>c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y</p> <p>d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;</p> <p>XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;</p> <p>XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública</p>	<p>Electoral, como jurado o cuando declare que ha lugar a la formación de causa en contra de funcionarios públicos por la comisión de delitos comunes.</p> <p>Artículo 54.- Ninguna iniciativa que sea desechada por el Congreso podrá ser presentada de nuevo en el mismo periodo de sesiones.</p> <p>Sección D. De las facultades del Congreso</p> <p>Artículo 55.- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no está expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras y demás para:</p> <p>I. Resolver sobre los convenios que el Ejecutivo celebre con los Estados vecinos sobre cuestiones de límites; para que surtan efectos tales convenios se requiere la aprobación del Congreso de la Unión.</p> <p>II. Legislar en lo relativo a la administración interior del Estado;</p> <p>III. Aprobar y modificar el presupuesto de egresos del Estado y Decretar contribuciones suficientes para cubrirlo, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales, en su caso;</p> <p>IV. Decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los Municipios, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales y estatales, y en todo caso, incluyendo las contribuciones y percepciones a que se refiere el Artículo 111 de esta Constitución.</p> <p>V. Autorizar al Ejecutivo para concertar empréstitos a largo plazo</p>	<p>refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el Juicio Político correspondiente;</p> <p>VII.- Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;</p> <p>VIII.- Excitar a los poderes de la Unión, para que cumplan con el deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República;</p> <p>IX.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador;</p> <p>X.- Conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita;</p> <p>XI.- Autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitando y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales;</p> <p>XII.- Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos;</p> <p>XI.- Autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias</p>	<p>cuantas Leyes o Decretos sean conducentes al Gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a la Federación;</p> <p>III.- Hacer la codificación de las Leyes del Estado;</p> <p>IV.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes Estatales en casos excepcionales y necesarios;</p> <p>V.- Dirimir las controversias que surjan entre los Municipios y entre éstos y los Poderes Ejecutivo y Judicial;</p> <p>VI.- Autorizar el cambio de residencia de las cabeceras municipales, erigir nuevos Municipios y formular la declaratoria de su inexistencia, siempre que fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y de la mayoría de los Ayuntamientos;</p> <p>VII.- Aprobar con el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros, a propuesta del organismo a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, la división del Estado en Distritos Electorales, atendiendo a criterios de carácter objetivo y técnico, para garantizar el equilibrio en la representación popular. De no aprobarse la propuesta, regresará al organismo autónomo para que formule una nueva;</p> <p>VIII.- Nombrar entre los vecinos, cuando se declare la nulidad de elección de Ayuntamiento, a los miembros del Concejo Municipal, en tanto se celebran nuevos comicios, y expedir la convocatoria para la celebración de éstos en un plazo no</p>
---	--	---	--

<p>que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea; XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo; XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias; XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo; XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes; XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad; XXVII. Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes</p>	<p>destinados a la realización de obras públicas que los justifiquen; VI. Derogar, adicionar y reformar las Leyes del Estado; VII. Otorgar permiso o distinciones a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado; VIII. Cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del Estado; IX. Nombrar Gobernador Provisional, Interino o Substituto; X. Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada y ni necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia. Expedir asimismo, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado. XI. Expedir Leyes sobre el fraccionamiento de las propiedades rústicas y urbanas; XII. Crear nuevos municipios en las circunstancias y condiciones que señala la Ley del Municipio libre; XIII. Suprimir aquellos Municipios que dejen de tener la población suficiente y los recursos económicos indispensables para la satisfacción de los servicios municipales. XIV. Establecer la nomenclatura y la categoría política de los pueblos, villas y ciudades del Estado y legislar todo lo concerniente a sus fondos legales, a su planificación y a su urbanización. XV. Legislar sobre el aprovechamiento de las aguas que queden bajo el régimen del Estado, conforme a la Constitución General de la República. XVI. Hacer la declaración de pérdidas</p>	<p>especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales; XII.- Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; Para el caso de elecciones ordinarias de gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para que los diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes XIII.- Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador del Estado en la forma que determine la ley. Su resolución será definitiva e inatacable; XIV.- Constituirse en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la presente Constitución; XV.- Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados. En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego. Durante los</p>	<p>mayor de seis meses. Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados, cuando se declare la nulidad de la elección en uno o varios distritos, o en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 53 de esta Constitución. La convocatoria para elecciones extraordinarias de Diputados, deberá expedirse en un plazo igual al señalado en el párrafo anterior; IX.- Declarar Gobernador electo, mediante formal decreto, a quien en los términos de la declaratoria del organismo autónomo estatal o, en su caso, de la resolución del Tribunal Estatal Electoral haya obtenido mayoría de votos en la elección correspondiente; X.- Convocar a elecciones de Gobernador, en caso de nulidad de los comicios, si el electo no se presenta a tomar posesión del cargo, o en caso de falta absoluta ocurrida dentro de los tres primeros años del período constitucional, dicha convocatoria deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses; XI.- Reformar, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados y con aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, la división política del Estado; XII.- Solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de funcionarios del Poder Ejecutivo para que informen al Congreso, cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquéllos ejerzan. Solicitar la comparecencia de los Presidentes de los Ayuntamientos y Concejos Municipales y la de los</p>
---	--	--	---

<p>de los diputados que integren la Legislatura. La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad. XXVIII. Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales; XXIX. Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y XXX. Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto. ARTICULO 43.- Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa. La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha</p>	<p>de la calidad de duranguense o de ciudadanos del Estado, y de rehabilitación en ambos casos, XVII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y las renunciaciones o licencias que ante el propio Ejecutivo sometan dichos funcionarios, en los términos del Artículo 93; XVIII. Convocar a elecciones para Gobernador, Diputados y Múncipes; XIX. Legislar sobre el funcionamiento del Municipio Libre y expedir las bases normativas a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos; XX. Resolver los conflictos que sobre límites se susciten entre los Municipios; XXI. Constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de Gobernador y de los miembros de los Ayuntamientos y hacer las declaratorias de quienes resulten electos; XXII. Tomarles la protesta de Ley al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; XXIII. Erigirse en Jurado de Acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal; XXIV. Recibir los avisos de ausencia del gobernador y conceder, en los términos de esta constitución y de la Ley, las autorizaciones, o en su caso, licencias al gobernador, diputados y magistrados del supremo tribunal de justicia. XXV. Revisar, discutir y aprobar en su</p>	<p>recesos de la Legislatura, los nombramientos a que se refiere este precepto podrán ser aprobados por la Diputación Permanente. XVI.- Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente Constitución; XVII.- Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas. Para los efectos de esta fracción, se considerarán temporales las ausencias del cargo que excedan de 15 días, pero no de 60; XVIII.- Conocer y resolver de las solicitudes de destitución de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución; XIX.- Autorizar al Ejecutivo del Estado para que salga al extranjero, o cuando se ausente de la entidad por más de 15 días; XX.- Nombrar y remover al personal del Poder Legislativo y de sus dependencias en los términos de la Legislación respectiva; XXI.- Recibir la protesta del Gobernador, de los diputados, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Tribunal Estatal Electoral, del Contador General de Glosa y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.</p>	<p>Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios, para los mismos efectos; XIII.- Fijar anualmente los gastos que requiere la Administración Pública del Estado, previo examen del presupuesto de Egresos presentado por el Gobernador y decretar la Ley de Ingresos respectiva; XIV.- Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública. Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general; XV.- Expedir anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado; XVI. Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que, enajenen, traspasen, hipotequen, graven o ejerzan cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles de dominio privado, fijando en cada caso las condiciones a que deben sujetarse. Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente; XVII.- Desafectar los bienes destinados a un servicio público o de los de uso común del Estado y de los Municipios; XVIII.- Proceder al análisis, revisión y dictamen de la Cuenta Pública que el Ejecutivo del Estado le deberá rendir en periodos de no más de tres meses. Dicha cuenta tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión</p>
--	---	---	---

<p>ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p>Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio.</p> <p>ARTICULO 44.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.</p> <p>ARTICULO 45.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del gobierno del Distrito Federal.</p> <p>SECCION II DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES</p> <p>ARTICULO 46.- El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea</p>	<p>caso, con vista del informe que rinda la Contaduría Mayor de Hacienda, la Cuenta Pública que anualmente le presentará el Ejecutivo y los Ayuntamientos, separadamente, sobre los gastos de administración; debiendo comprender el examen, no sólo la conformidad de las erogaciones en las partidas del correspondiente presupuesto de egresos, sino también la exactitud y la justificación de tales erogaciones.</p> <p>XXVI. Decretar amnistías; conceder indultos en los casos que señala la Legislación Penal;</p> <p>XXVII. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado o Municipales respectivamente. En el caso de venta ésta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor, teniendo como base su valor real y con expresa prohibición de que se finque a favor de un funcionario público federal, estatal o municipal, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o transversal hasta, el cuarto grado de sus parientes por afinidad o consanguíneos de éstos hasta el tercer grado;</p> <p>XXVIII. Declarar electos a los candidatos a Senadores que hubieren obtenido la mayoría de los votos emitidos;</p> <p>XXIX. Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 122 de esta Constitución, e investigar en el caso de que exista presunción de enriquecimiento ilícito de alguno de</p>	<p>El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando, en todo por su bien y prosperidad; y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden".</p> <p>Los demás servidores públicos, prestarán la protesta en la forma siguiente: Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: "Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su cargo?".</p> <p>El servidor público deberá contestar "Sí, protesto".</p> <p>El Presidente de la Legislatura dirá "Si no lo hiciere así, la Nación y el Estado se lo demanden".</p> <p>XXII.- Convocar a ejercicio a los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;</p> <p>XXIII.- Aprobar en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;</p> <p>XXIV Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;</p> <p>XXV.- Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;</p> <p>XXVI.- Crear y suprimir municipios,</p>	<p>financiera, comprobar si se ha ajustado a los conceptos del gasto señalados en el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Asimismo, deberá dictaminar el concentrado de la Cuenta Pública anual que le presentará el Ejecutivo.</p> <p>Si del examen que se realice aparecieran desviaciones o discrepancias en las tendencias del gasto, en las partidas o en los conceptos del presupuesto, deberá hacer las observaciones que correspondan y, en su caso, fincar las responsabilidades de acuerdo con la Ley;</p> <p>XIX- Revisar las Cuentas Públicas Municipales y las de los Organismos Descentralizados de los Municipios y ordenar cuantas auditorías fueren necesarias, así como solicitar la comparecencia de los Presidentes Municipales y de los Titulares de los Organismos Descentralizados de los Municipios, cuando se revisen sus correspondientes Cuentas Públicas, y, en su caso, proceder de acuerdo al último párrafo de la fracción anterior;</p> <p>XX.- Nombrar y remover a sus empleados. Estas facultades las tendrá la Diputación Permanente en las épocas en que el Congreso no esté en Período Ordinario de Sesiones;</p> <p>XXI.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de las propuestas que sometan a su consideración, por turnos alternativos, el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, así como aprobar las</p>
--	--	---	---

<p>Legislativa del Distrito Federal corresponde:</p> <p>I. A los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</p> <p>II. Derogada;</p> <p>III. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y</p> <p>IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:</p> <p>a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal; 2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; 3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda; 4. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y 5. Las demás que determinen las leyes. <p>b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada.</p>	<p>los servidores mencionados en dicho Artículo, procediendo en tal caso, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.</p> <p>XXX. Expedir Leyes tendentes a normar las medidas de protección y a corrección de conductas en su caso, de los menores, con el fin de propiciar su correcta incorporación al desarrollo de la sociedad;</p> <p>XXXI. Vigilar por medio de una comisión de su seno el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.</p> <p>XXXII. Nombrar y remover, en su caso, al Contador Mayor de Hacienda del Congreso;</p> <p>XXXIII. Conocer los actos, procedimientos y resolver, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la suspensión definitiva de Ayuntamientos y declarar, en consecuencia, que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; en ambos casos, siempre y cuando los miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, observándose lo siguiente:</p> <p>a) Procederá la suspensión de Ayuntamientos, en forma definitiva, con la consecuente declaración de desaparición, cuando se hayan presentado circunstancias, de hecho, como la desintegración del cuerpo edilicio, por renuncia o falta de la mayoría de sus miembros, cuando la mayoría de los integrantes de cabildo no asistan a tres sesiones</p>	<p>tomando en cuenta criterios de orden demográfico político, social y económico;</p> <p>XXVII.- Legislar en materia municipal teniendo presente en todos los casos, el fortalecimiento del municipio libre como base de la organización política y administrativa del Estado;</p> <p>XXVIII.- Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya substanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan;</p> <p>XXIX.- Designar a propuesta del Ejecutivo de entre los ciudadanos vecinos de los municipios que correspondan, a los ayuntamientos provisionales, a los Concejos municipales y a los integrantes de los mismos que deban concluir los periodos respectivos en los casos que la Ley Orgánica Municipal lo determine;</p> <p>XXX.- Expedir anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes, como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.</p> <p>La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que este establecido por la ley, y en</p>	<p>solicitudes de licencia de más de seis meses por causa de enfermedad y las renunciaciones al cargo de Magistrado, cuando éstas sean presentadas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o al Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación.</p> <p>Designar a los Consejeros Magistrados del Poder Judicial en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>Designar de entre sus miembros, a sus representantes ante el organismo autónomo a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, a los Consejeros Ciudadanos en términos de su competencia y a los integrantes del Tribunal Estatal Electoral, de conformidad con la Ley.</p> <p>Designar al titular del organismo estatal defensor de los derechos humanos, de acuerdo a la propuesta que formule el Gobernador del Estado, en los términos de la Ley respectiva y ratificar los nombramientos que conforme a la misma requieren de ello. Esta facultad la tendrá la Diputación Permanente cuando el Congreso no esté en Período de Sesiones.</p> <p>Ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia a propuesta del Gobernador del Estado en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>Aprobar el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a propuesta del Gobernador del Estado;</p> <p>XXII.- Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de</p>
--	--	---	---

<p>c) No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.</p> <p>ARTICULO 47.- Las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a:</p> <p>I. El servicio público de carrera y la especialización en las funciones, que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la Ciudad;</p> <p>II. La administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados; y</p> <p>III. La observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.</p> <p>ARTICULO 48.- Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto</p>	<p>consecutivas, sin causa justificada; cuando la mayoría o la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso en que proceda su suspensión en lo particular por la comisión de delito doloso, o cuando el Ayuntamiento, como tal, haya violado reiteradamente las Leyes del Estado y/o federales. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento en los dos primeros años del periodo, si conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, el Congreso de inmediato nombrará un Consejo Municipal, a la vez que convocará a elecciones extraordinarias, que deberán celebrarse a más tardar a los noventa días después de haberse publicado la convocatoria. Cuando la declaración de desaparición de un Ayuntamiento ocurriere en el último año del periodo y que conforme a la Ley tampoco procediere que entraren en funciones los suplentes, el Congreso de inmediato designará de entre los vecinos, un Consejo municipal que concluirá el periodo respectivo.</p> <p>b) Procederá la suspensión temporal de uno de los miembros del Ayuntamiento, cuando el munícipe de que se trate se le dicte auto de formal prisión, por la comisión de delito doloso, la suspensión temporal permanecerá hasta que lo determine la sentencia definitiva correspondiente y que haya causado ejecutoria.</p> <p>c) Procederá la suspensión definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, cuando el munícipe de que se trate se encuentre en cualesquiera de los casos siguientes:</p>	<p>casos de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>XXXI.- Expedir la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado;</p> <p>XXXII.- Recibir, revisar y calificar cada año las cuentas públicas del Estado y municipios. Para tal efecto contará con un órgano técnico que se denominará Contaduría General de Glosa;</p> <p>XXXIII.- Revisar, por conducto de la Contaduría General de Glosa, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los municipios;</p> <p>XXXIV.- Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos de los municipios y de sus organismos auxiliares;</p> <p>XXXV.- Fincar las responsabilidades que resulten de la revisión y calificación de las cuentas públicas del Estado y de los municipios y del ejercicio del gasto de los ayuntamientos;</p> <p>XXXVI.- Autorizar la enajenación, permuta o cualquier acto jurídico que implique la transmisión del dominio de bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; en el caso de los organismos auxiliares, cuando así lo determinen las leyes;</p> <p>XXVII.- Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;</p> <p>XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del</p>	<p>Juicio Político;</p> <p>XXIII.- Declarar si ha lugar a la formación de causa respecto de los funcionarios que gocen de Fuero;</p> <p>XXIV.- Conceder amnistía, en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados;</p> <p>XXV.- Premiar a quienes hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores del Estado;</p> <p>XXVI.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República, el dictado de una Ley o cualquier acto del Gobierno Federal constituyan invasión a la soberanía del Estado;</p> <p>XXVII.- Decidir sobre las licencias que soliciten los Diputados y el Gobernador del Estado para separarse de sus respectivos cargos;</p> <p>XXVIII.- Ejercer facultades de vigilancia, fiscalización y auditoría, respecto a los presupuestos y gastos de los demás Poderes y de los organismos descentralizados incluyendo a la Universidad de Guanajuato;</p> <p>XXIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio,</p>
---	---	--	--

<p>con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea. Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.</p> <p>ARTICULO 49.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo 50. En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habrá una comisión de gobierno integrada de manera plural, en los términos de su Ley Orgánica, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha comisión. Esta se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.</p> <p>Artículo 51. En los recesos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la propia Asamblea, tendrá las siguientes:</p> <p>I. Derogada;</p> <p>II. Acordar a petición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por excitativa de la mitad más uno de los diputados que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa. La convocatoria precisará</p>	<p>cuando se le haya dictado sentencia condenatoria y que ésta haya causado ejecutoria; y cuando deje de asistir consecutivamente a tres sesiones de cabildo, sin causa justificada, la suspensión definitiva del munícipe dará lugar a la revocación del mandato respectivo. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo dispone la Ley.</p> <p>XXXIV. Resolver sobre las controversias que se susciten entre los municipios, y entre éstos y el Ejecutivo del Estado.</p> <p>XXXV. Expedir, con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los municipios y quienes laboran a su servicio.</p> <p>XXXVI. Recibir las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>XXXVII. El Congreso del Estado, a solicitud de una cuarta parte de sus miembros podrá citar a los secretarios del despacho del Ejecutivo, al Procurador de Justicia y a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados, durante el primer periodo de sesiones del ejercicio legal correspondiente, para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus</p>	<p>Estado;</p> <p>XXXIX.- Declarar en su caso que ha o no lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;</p> <p>XL.- Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;</p> <p>XLI.- Crear organismos descentralizados;</p> <p>XLII.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, al Estado o a la comunidad; y</p> <p>XLIII.- Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución las leyes federales o las del Estado le atribuyan.</p> <p>DE LA DIPUTACION PERMANENTE.</p> <p>Artículo 62.-A más tardar tres días antes de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones, la Legislatura designará una Diputación Permanente compuesta por nueve de sus miembros como propietarios y cinco suplentes para cubrir las faltas de aquéllos.</p> <p>Artículo 63.- La Diputación Permanente funcionará en los recesos de la Legislatura y en el año de su renovación hasta la instalación de la nueva.</p> <p>Artículo 64.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente: I.- Convocar por propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo a</p>	<p>convengan;</p> <p>XXX.- Designar, de entre los vecinos del Municipio de que se trate, a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus Miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los Suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones;</p> <p>XXXI.- Autorizar a los Ayuntamientos para enajenar sus bienes muebles, cuando estas enajenaciones se hagan fuera de subasta pública. La misma facultad la tendrá la Diputación Permanente, en su caso; y</p> <p>XXXII.- Las demás que de un modo expreso o implícito se le otorguen en cualesquiera de los preceptos de esta Constitución o de la Federal.</p> <p>SECCIÓN QUINTA De la Diputación Permanente ARTÍCULO 64 El día de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado nombrará por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesto por once miembros propietarios y cinco suplentes, que durarán en su cargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo de sesiones ordinarias y la apertura del siguiente. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Vicepresidente, el tercero el Secretario y el cuarto el Prosecretario, los demás tendrán carácter de vocales, propietarios y suplentes, según el orden de la votación</p>
---	---	---	---

<p>por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen; Para los casos en que la Asamblea Legislativa deba designar un Jefe de Gobierno sustituto que termine el encargo y no se hallare reunida, la comisión de gobierno convocará de inmediato a sesiones extraordinarias; III. Recibir las iniciativas de Ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Asamblea a las que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; y IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea Legislativa.</p>	<p>respectivos ramos o actividades, debiendo enviarle citatorio, con la anticipación razonable, y haciendole saber el motivo exacto de su comparecencia. Sección E. De la Comisión Permanente Artículo 56.- Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente que se compondrá de cinco Diputados Proprietarios y cinco suplentes. En la víspera de la clausura de cualquiera de los periodos de sesiones, será nombrada por la Legislatura, instalándose el día siguiente: Artículo 57.- Son atribuciones de la Comisión Permanente: I. Llevar la correspondencia; II. Recibir la protesta al Gobernador y Magistrados, en los casos prescritos por esta Constitución; III. Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones, o, en su caso, licencias que solicite el gobernador y los magistrados del supremo tribunal de justicia. IV. Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de periodos extraordinarios de sesiones del Congreso; V. Presidir los periodos extraordinarios de sesiones del Congreso; y VI. Las demás que le confiere esta Constitución. Artículo 58.- La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión del periodo ordinario siguiente de la Legislatura, de las labores desarrolladas, presentando al</p>	<p>periodos extraordinarios de sesiones. Cuando pasados tres días de haber recibido la convocatoria el Gobernador no hubiera ordenado la publicación respectiva, el Presidente de la Diputación Permanente hará dicha publicación. II.- Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección; III.- Recibir la protesta de los servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura cuando ésta se encuentre en receso; IV.- Resolver sobre las renunciaciones, licencias o permisos que competen a la Legislatura; V.- Autorizar al Ejecutivo del Estado para que salga al extranjero, o para ausentarse del territorio de la entidad por más de 15 días; VI.- Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución en los recesos, a fin de que continúen sus trámites al abrirse los periodos de sesiones; y VII.- Cumplir con las obligaciones que le impongan la Legislatura y otras disposiciones legales.</p>	<p>obtenida. ARTÍCULO 65 Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente: I.- Recibir las Iniciativas de Leyes y Decretos y turnarlas a las Comisiones que correspondan; II.- Acordar por sí sola, o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones; III.- Derogada; IV.- Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso; V.- Nombrar y remover a los empleados del Congreso, dándole cuenta del ejercicio de esta facultad; VI.- Conocer de las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Congreso; VII.- Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere necesario, dando cuenta al Congreso con unos y con otros; VIII.- Conceder licencias para separarse de su cargo, al Gobernador del Estado y a los Diputados en los términos de la Fracción XXVII del Artículo 63; y IX.- Las demás consignadas de modo expreso en esta Constitución.</p>
--	---	--	---

	efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubiere formado.		
GUERRERO	HIDALGO	JALISCO	MICHOACÁN
<p>Artículo: 28 El Poder Legislativo se ejerce por una Cámara de Diputados que se denomina "CONGRESO DEL ESTADO", el cual deberá renovarse totalmente cada tres años. La elección de los miembros del Congreso Local será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral respectiva.</p> <p>Artículo: 29 El Congreso del Estado, se compondrá por 28 Diputados Uninominales, electos conforme al número de Distritos Electorales y hasta por 14 Diputados Plurinominales, y los demás que en su caso la Ley señale, que serán asignados en los términos y condiciones que establezca la Ley. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente. Los Diputados Uninominales y Plurinominales, tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones, concurriendo a la integración y a las resoluciones del H. Congreso, las cuales se tomarán invariablemente conforme al principio de mayoría de los asistentes a Sesión.</p> <p>Artículo: 30 Se tendrá como Diputado electo al ciudadano, que hubiere obtenido la mayoría de votos en el Distrito por el que fue registrado como candidato y al que se le hubiere asignado una diputación de minoría, una vez que sean aprobados sus casos y declarado así por el Colegio Electoral en los términos del ordenamiento legal correspondiente.</p>	<p>TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 28.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO".</p> <p>SECCIÓN II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 29.- El Congreso se integra con dieciocho Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y once Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.</p> <p>Artículo 30.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula. Los diputados tienen la obligación de informar en el primer trimestre de cada año, sobre las actividades desempeñadas durante su ejercicio constitucional.</p> <p>Artículo 31.- Para ser Diputado se</p>	<p>TÍTULO CUARTO CIPITULO I PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 16.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 17.- El Congreso del Estado se integrará con representantes populares electos y se renovará cada tres años, conforme al procedimiento que establezca la Ley Electoral.</p> <p>Artículo 18.- El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa y veinte electos según el principio de representación proporcional. Todos los diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones y podrán organizarse en grupos parlamentarios. La ley establecerá los procedimientos para la conformación de grupos parlamentarios y promoverá la coordinación de las actividades parlamentarias. Por cada Diputado propietario electo por el principio de votación mayoritaria relativa, se elegirá un suplente. La ley establecerá el procedimiento para suplir a los diputados que se elijan según el principio de representación proporcional.</p> <p>Artículo 19.- La demarcación territorial de los veinte distritos electorales uninominales, para elegir a diputados por el principio de votación mayoritaria relativa, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre el número de los distritos mencionados y</p>	<p>Artículo 19. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año en que concluya su función la Legislatura. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta doce diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.</p> <p>Artículo 21. Para la elección de los Diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en dieciocho distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la Ley.</p> <p>I. (Se deroga) II. (Se deroga) III. (Se deroga) IV. (Se deroga)</p> <p>Ningún partido político podrá contar con más de diecinueve diputados electos mediante ambos principios.</p>

<p>Artículo: 31 Ningún ciudadano legalmente electo Diputado de mayoría o acreditado como Diputado de minoría podrá excusarse de ejercer su cargo si no es por causa grave que calificará el Congreso.</p> <p>Artículo: 32 Las faltas temporales o definitivas de los Diputados propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos.</p> <p>Artículo: 33 Los Diputados, durante el periodo de ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación, del Estado o de algún Municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por los cuales disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso, con excepción de la docencia y de la beneficencia pública o privada. Obtenida la licencia respectiva se suspenderá el ejercicio de las funciones representativas mientras dure el nuevo cargo. La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de Diputado, previa resolución del Congreso.</p> <p>Artículo: 34 Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ello.</p> <p>Artículo: 35 Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere: I. Ser ciudadano guerrerense en ejercicio pleno de sus derechos; II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección, y III. Ser originario del Distrito que</p>	<p>requiere: I.- Ser hidalguense; II.- Tener 21 años de edad como mínimo; III.- Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado; y IV.- Derogada</p> <p>Artículo 32.- No pueden ser electos Diputados: I.- El Gobernador del Estado; II.- Quienes pertenezcan al estado eclesiástico; III.- Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la Federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección; Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Subprocurador de Asuntos Electorales y los Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del día de la elección. IV.- Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día la elección; y V.- Los Militares que no se hayan</p>	<p>para su distribución se tomará en cuenta el último censo general de población. Para la elección de los diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá el territorio del Estado en una sola circunscripción o en varias circunscripciones plurinominales. La ley establecerá la fórmula electoral, las bases y el procedimiento que se aplicará en la asignación de diputaciones por este principio.</p> <p>Artículo 20.- La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos.</p> <p>Artículo 22.- Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes sólo podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>Artículo 23.- Los diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>Artículo 24.- El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el día primero de febrero del año posterior al de la elección, conforme al procedimiento que se determine en su Ley Orgánica.</p> <p>Artículo 25.- El Congreso sesionará por lo menos dos veces por semana durante los periodos comprendidos del primero de febrero al treinta y uno de marzo y del quince de septiembre al quince de diciembre de cada año, fuera de los cuales sesionará al menos dos veces por</p>	<p>Artículo 22. Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente; los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>Artículo 23. Para ser diputado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos, y II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.</p> <p>Artículo 24. No podrán ser electos diputados: I. Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado. II. Los titulares de las dependencias básicas de la organización administrativa del ejecutivo y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. III. Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas y los presidentes municipales en los distritos electorales donde ejerzan sus funciones, y IV. Los ministros de cualquier culto religioso. Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.</p> <p>Artículo 25. (Se deroga) Artículo 26. (Se deroga) Artículo 27. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su</p>
--	---	--	--

<p>pretenda representar o tener una residencia efectiva en el mismo no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>Artículo: 36 No pueden ser electos Diputados los funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Presidentes Municipales, a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos cuarenta y cinco días antes de la elección y en general, todas las demás personas impedidas por las Leyes.</p> <p>Artículo: 37 Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>Artículo: 38 Constituidos en Colegio Electoral, los presuntos diputados que hubieren obtenido constancias de mayoría otorgadas por el Comité Distrital Electoral correspondiente, debidamente registradas por la Comisión Electoral, o de ésta las constancias de asignación en el caso de diputados por minoría, se reunirán en la Capital del Estado el 1o. de</p>	<p>separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.</p> <p>Artículo 33.- Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de Suplentes.</p> <p>Artículo 34.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>Artículo 35.- El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando lo ejerza, es incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo el docente, de asistencia pública o privada, o previa autorización expresa de la Legislatura. La violación a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.</p> <p>Artículo 36.- El Congreso se renovara en su totalidad cada tres años, debiendo de tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva legislatura, el día primero de abril del año respectivo.</p> <p>Artículo 37.- Derogado.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III DE LAS SESIONES</p> <p>Artículo 38.- El Congreso tendrá durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones, como sigue: El Primero se iniciará el primer día de</p>	<p>mes.</p> <p>Para el conocimiento de los dictámenes relativos a la materia de responsabilidad de los servidores públicos, deberá convocarse a la celebración de sesiones extraordinarias.</p> <p>Artículo 26.- En ningún caso el presupuesto del Poder Legislativo podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México.</p> <p>Artículo 27.- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.</p> <p>Para obtener esta concurrencia, los diputados presentes deberán reunirse el día designado por la ley o la convocatoria, y conminar a los ausentes para que concurran dentro de los quince días siguientes al llamado. Los que sin alegar causa justificada no se presenten, cesarán en su cargo, previa declaración del Congreso.</p> <p>No se necesita esta declaración para los diputados que no hayan rendido la protesta de ley.</p> <p style="text-align: center;">DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 28.- La facultad de presentar iniciativa de leyes y decretos, corresponde: A los diputados; Es obligación de cada diputado formular y presentar al menos una iniciativa de ley dentro del tiempo que dure su ejercicio. II. Al Gobernador del Estado; III. Al Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia; IV. A los ayuntamientos, en asuntos de</p>	<p>cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.</p> <p>Artículo 28. Los diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la federación, del estado o del municipio por los cuales se disfrute sueldo, a excepción de los de instrucción pública y beneficencia, sin licencia previa del Congreso. En su caso, cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.</p> <p>La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción a esta prohibición, se castigará con la pérdida del carácter de diputado.</p> <p>Artículo 29. El Congreso se renovará totalmente cada tres años, y se instalará el día quince de diciembre del año en que hubiere elecciones ordinarias.</p> <p>Artículo 30. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no se reuniere esa mayoría el día designado por la Ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran, dentro de los ocho días siguientes. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante ese periodo de sesiones, y si los suplentes no se</p>
---	--	---	---

<p>noviembre del año de la elección, para calificar las elecciones de Diputados de Mayoría y la asignación de los de Minoría, conforme al procedimiento que al efecto se establezca en la Ley Electoral del Estado y la Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.</p> <p>Artículo: 39 El día 15 de noviembre del año de renovación del Poder Legislativo se instalará el Congreso iniciándose el acto de la Protesta de Ley que otorgarán los diputados. Igual requisito se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación cuando se presenten a desempeñar su cargo..</p> <p>Artículo: 40 Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones se necesita por lo menos la mayoría del número total de sus miembros, debiendo reunirse el día señalado en el artículo anterior y compeler a los ausentes para que concurren de inmediato, apercibiéndolos que de no hacerlo se llamará al suplente respectivo, salvo los casos de impedimento justificado. Si el suplente correspondiente tampoco se presentara a la brevedad requerida se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.</p> <p>Artículo: 41 Habrá en cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 2 de abril y el segundo el 1o. de julio y terminará el 31 de agosto. Ambos periodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos pendientes. En caso de que por alguna</p>	<p>abril y concluirá a más tardar el último de julio. El Segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de diciembre. Los periodos no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación.</p> <p>Artículo 39.- El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de la Diputación Permanente por sí o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado.</p> <p>Artículo 40.- Los Diputados que falten a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.</p> <p>Artículo 41.- Cuando algún Diputado falte a más de cinco sesiones consecutivas, sin tener licencia o causa justificada, será sustituido por el Suplente, quien concluirá el período ordinario de sesiones respectivo.</p> <p>Artículo 42.- Durante el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas públicas del Estado y de los municipios, correspondientes al año inmediato anterior.</p> <p>En el segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el 15 de diciembre.</p>	<p>competencia municipal; y V. A los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el .5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia.</p> <p>Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas dentro del término de dos meses, contados a partir del día en que hubieren sido turnadas por el Pleno a la comisión correspondiente.</p> <p>Artículo 29.- Se anunciará al Gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates.</p> <p>En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.</p> <p>Los ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito su orador si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los poderes del Estado, para comunicarle el día en que aquella se discuta.</p> <p>Artículo 30.- Desechada una iniciativa, sólo podrá volver a presentarse una vez transcurridos seis meses.</p> <p>Artículo 31.- Los proyectos de ley aprobados se remitirán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los secretarios del Congreso, o por los</p>	<p>presentaren en el mismo plazo de ocho días arriba señalado, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. Se entiende también que los diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, de lo cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, y se llamará, desde luego, a los suplentes.</p> <p>Si no hubiere quórum para instalar el Congreso, o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los ocho días de que antes se habla. Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados, no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones. En el Congreso del Estado, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo</p>
--	---	---	--

<p>circunstancia no pudieren abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, éstos actos se verificarán en la forma que lo acuerden los diputados. La Ley Orgánica del Poder Legislativo señalará las formalidades con que deberán celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.</p> <p>Artículo: 42 El Congreso podrá reunirse para realizar sesiones extraordinarias, cuando sea convocado para ese objeto por la Comisión Permanente por sí o a solicitud del Gobernador del Estado.</p> <p>Artículo: 43 El Gobernador del Estado deberá enviar al Congreso en los primeros quince días del mes de febrero, salvo en el último año del mandato que se hará en la primera quincena de enero, el Informe escrito pormenorizado del estado que guarda la administración pública de la Entidad correspondiente al año natural inmediato anterior, para su trámite constitucional, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Si el Gobernador del Estado asiste a sesión del Congreso para leer un mensaje sobre dicho Informe, esa sesión será solemne y se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de febrero. El Presidente del Congreso contestará el Informe en términos generales y al efecto se invitará a un representante del Jefe del Estado Mexicano de la referida ceremonia para pronunciar un mensaje alusivo, y en los términos del artículo 74 fracción VIII. El discurso de contestación del Presidente se fundará en el Informe enviado con antelación y será acordado por el Congreso. II. Si el Gobernador del estado no acude a la</p>	<p>Artículo 43.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones. Podrá asistir también cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 44.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva o así lo determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo reglamento.</p> <p>Artículo 45.- El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar temporalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando lo anterior a los otros Poderes.</p> <p>Artículo 46.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura de los trabajos del Congreso.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS</p> <p>Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los Diputados;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos; y</p> <p>V.- Al Procurador General de Justicia del Estado en su ramo.</p> <p>VI.- A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos distritos electorales.</p>	<p>diputados que los suplan en sus funciones de conformidad a su Ley Orgánica.</p> <p>Artículo 32.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.</p> <p>Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el siguiente al en que se publique.</p> <p>Artículo 33.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitirlas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio.</p> <p>En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días, y así se anunciará al Ejecutivo.</p> <p>Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Poder Legislativo dentro de los mencionados términos.</p> <p>El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes.</p> <p>Todo proyecto de ley al que no hubiese hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días como máximo, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.</p> <p>Los proyectos de ley objetados por el Gobernador del Estado y que ratifique el Congreso, deberán ser publicados en un término que no exceda de ocho días, contados a partir de la fecha en que los</p>	<p>partido que sigan en el orden de la lista de candidatos respectiva, después de habérseles asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>Artículo 31. El Congreso tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se inicia el 15 de Diciembre de cada año y terminará el 15 de Marzo del año siguiente; el segundo dará comienzo el 15 de Junio y terminará el 15 de Septiembre del mismo año.</p> <p>I.- En el primer periodo de sesiones el Congreso se ocupará de los siguientes asuntos:</p> <p>a). Examinar, discutir y aprobar, a más tardar el 31 de Diciembre el Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo. En el supuesto de que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos no sean aprobados por el Congreso durante el término antes señalado, en el nuevo ejercicio fiscal se continuarán aplicando los ordenamientos vigentes en el año inmediato anterior, mientras se lleve a cabo la aprobación respectiva; y,</p> <p>b). Estudiar, discutir y votar las iniciativas de leyes y decretos que se presenten durante este periodo, y resolver los demás asuntos que le corresponda, conforme a esta Constitución.</p> <p>II.- En el segundo periodo de sesiones el Congreso se ocupará de los siguientes asuntos :</p> <p>a). Revisar y determinar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al año anterior, así</p>
---	--	---	--

<p>sesión señalada en la fracción anterior, en la segunda quincena del mes de febrero se presentarán a sesión el Secretario General de Gobierno y los Secretarios de Despacho para responder a los planteamientos que sobre el informe de Gobierno formulen los Diputados, y sin perjuicio de la presentación de sus respectivas memorias y de que comparezcan con sugestión al artículo 45. Lo anterior sin menoscabo del análisis y discusión que sobre el informe realicen los diputados</p> <p>Artículo: 44 Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva las habrá secretas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica.</p> <p>Artículo: 45 Los Funcionarios que se mencionan en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo luego que esté sesionando el Congreso le darán cuenta por escrito del estado que guardan sus respectivos ramos. Dichos Servidores Públicos podrán comparecer ante el Congreso, previa solicitud y con anuencia del Gobernador a informar sobre los motivos de las iniciativas de Ley o los asuntos concernientes a sus respectivas competencias. El Congreso del Estado podrá invitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que proporcione elementos sobre Iniciativas de Ley que atañan a la organización y funcionamiento de ese Cuerpo Colegiado o sobre asuntos graves en materia de impartición de justicia, siempre y cuando así lo aprueben, por</p>	<p>Artículo 48.- Toda iniciativa de Ley o Decreto presentada, deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas.</p> <p>Artículo 49.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 50.- En todo caso se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, a fin de que aquel pueda participar en ella directamente o por medio de un representante. Igual aviso se dará al Tribunal Superior de Justicia y a la Procuraduría General de Justicia en los asuntos de su ramo, para que puedan tomar parte en la discusión por conducto de alguno de sus integrantes.</p> <p>Artículo 51.- Aprobado un proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes. El Proyecto de Ley o de decreto devuelto al Congreso deberá ser discutido nuevamente, y si fuere confirmado por los dos tercios del número total de Diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.</p> <p>Artículo 52.- El Gobernador no podrá hacer observaciones a las Leyes o Decretos del Congreso, cuando:</p> <p>I.- Se trata de adiciones o reformas a esta Constitución;</p> <p>II.- Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios;</p>	<p>haya recibido nuevamente.</p> <p>La facultad prevista en el presente artículo, no comprenderá la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado, los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición, ni el voto que tenga que emitir en su calidad de Constituyente Permanente Federal en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 34.- Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, iempre y cuando:</p> <p>I. Lo solicite ante el Consejo Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o</p> <p>II. Lo solicite el Titular del Poder Ejecutivo ante el Consejo Electoral del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación.</p> <p>Las leyes sometidas a referéndum sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso, participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento</p>	<p>como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y a otras que dispongan de autonomía.</p> <p>La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar, y evaluar el cumplimiento de la gestión administrativa, en los términos de Ley; y,</p> <p>b). Estudiar, discutir y votar las iniciativas de leyes y decretos que se presenten durante este periodo, y resolver los demás asuntos que le corresponda, conforme a esta Constitución.</p> <p>Artículo 32. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias, cada vez que sea convocado por el Gobernador del Estado, o por la Diputación Permanente en los casos previstos en esta Constitución; en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, a menos que durante estas mismas sesiones ocurran otros de mayor urgencia, calificados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>Artículo 33. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones del Congreso de cada año legislativo y presentará en ese acto o dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, el informe que manifieste el estado</p>
--	---	---	--

<p>lo menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.</p> <p>Artículo: 46 Cada Diputado será gestor y promotor del pueblo. Visitará su respectivo Distrito en los periodos de receso del Congreso, para cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social, vigilar la eficaz prestación de los servicios públicos y percatare de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectivas; lo que por escrito hará del conocimiento de la Comisión Permanente, proponiendo las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas planteados y ésta los haga llegar al Jefe del Ejecutivo, para que proceda si lo estima oportuno.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo: 47 Son atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>I. Expedir Leyes y Decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de Leyes o Decretos conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución General de la República;</p> <p>III. Elaborar las Leyes Locales cuya expedición haga obligatoria la Constitución Federal;</p> <p>IV. Expedir anualmente la Ley de Ingresos del Estado, señalando las contribuciones necesarias para</p>	<p>III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, del Tribunal Electoral, al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales; y</p> <p>IV.- Hayan sido dictados en funciones del Colegio Electoral, de Gran Jurado y de Jurado de Acusación.</p> <p>Artículo 53.- Se tendrá por aprobado todo proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador en el plazo de diez días a que hace referencia el artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.</p> <p>Artículo 54.- Desechado un proyecto de Ley o Decreto no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo período de sesiones.</p> <p>Artículo 55.- Toda resolución del Congreso no tendrá más carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinarán para las leyes; los de los acuerdos económicos serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 56.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I.- Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado;</p>	<p>emita su voto en contra.</p> <p>Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la Ley iniciará su vigencia.</p> <p>Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia de la ley deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Congreso.</p> <p>Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, si las mismas no fueren derogadas.</p> <p>Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un período de ieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.</p> <p>El Consejo Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco. Una vez que la resolución del Consejo Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor de treinta días, emita el decreto correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 35.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son</p>	<p>que guarde la Administración Pública. El Presidente del Congreso dará respuesta en términos generales. Al acto a que se refiere este precepto, deberán asistir el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que formen este cuerpo.</p> <p>Artículo 34. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. El primer nombre corresponde a las resoluciones que versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo; el segundo, a las que sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.</p> <p>Las resoluciones administrativas del Congreso tendrán el carácter de acuerdo.</p> <p>Artículo 35. Las sesiones del Congreso serán públicas o secretas, según lo determine su Ley Orgánica.</p> <p style="text-align: center;">DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES</p> <p>ARTICULO 36. El Derecho de iniciar leyes corresponde:</p> <p>I. Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los diputados;</p> <p>III. Al Supremo Tribunal de Justicia, y</p> <p>IV. A los ayuntamientos.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los ayuntamientos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.</p> <p>ARTICULO 37. Las iniciativas de Ley o Decreto se sujetarán a los</p>
---	--	---	---

<p>cubrir el presupuesto; V. Legislar sobre el Municipio Libre sujetándose a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI. Dictar las disposiciones relativas a la seguridad pública del Estado; VII. Legislar en todo lo relativo al sistema penitenciario del Estado teniendo como bases la educación y el trabajo para lograr la readaptación social de los sentenciados; VIII. Expedir leyes por las cuales se establezcan instituciones para el tratamiento de menores infractores; IX. Legislar en materia de expropiación por causa de utilidad pública; X. Legislar en materia de organismos descentralizados por servicio mediante la iniciativa del Jefe del Ejecutivo; XI. Instituir por medio de leyes, Tribunales de lo contencioso Administrativo para dirimir controversias entre la Administración Pública, Estatal o Municipal y los particulares; XII. Dictar leyes para combatir enfermedades y vicios que puedan traer como consecuencia de degeneración de la especie humana, la disminución o pérdida de las facultades mentales u otro daño físico irreversible, conforme a lo dispuesto por las Leyes Federales de la Materia; XIII. Legislar en materia de división territorial del Estado a fin de crear, suprimir o fusionar municipalidades o distritos, aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o segregándoles pueblos o localidades,</p>	<p>II.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado; III.- Expedir las leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República; IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión; V.- Expedir y aprobar su Ley reglamentaria, así como la ley que regule las facultades y organización interna de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, conforme a las bases establecidas en esta Constitución. La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado es el órgano técnico responsable de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, de acuerdo a la Legislación correspondiente; VI.- Derogada. VII.- Recibir la protesta al Cargo de Diputados, Gobernador, Magistrados, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales; VIII.- Aprobar en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo. Así como conocer de su renuncia o remoción; Nombrar de las listas propuestas por el titular del Ejecutivo, al procurador General de Justicia del Estado y al Subprocurador de Asuntos Electorales, así como conocer de su renuncia o remoción;</p>	<p>propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente la entidad, en aquellos casos en que la ley lo requiera. Autorizar los convenios que celebre el Ejecutivo, cuando su vigencia trascienda al término del ejercicio para el que fue electo el Gobernador del Estado; III. Fijar la división territorial, política y administrativa del Estado, así como la denominación de los municipios y localidades que lo compongan; IV. Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos y examinar las cuentas orrespondientes; V. Crear y suprimir empleos públicos, salvo los casos en que expresamente esta Constitución lo permita a otra autoridad; VI. Dar bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar los contratos respectivos, reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga la entidad; VII. Solicitar al Consejo Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de decisiones o actos del Gobernador, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado; VIII Solicitar al Consejo Electoral del</p>	<p>siguientes trámites: I. El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que prevenga el reglamento de debates; II. La discusión del dictamen se hará el día que señale el Presidente del Congreso, y agotada aquella, se hará la declaración de que hay lugar a votar, III. La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución; IV. Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente; V. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los siguientes diez días hábiles; a no ser que, corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido; VI. El proyecto de Ley o Decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo, y VII. Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación. Toda iniciativa o proyecto de ley que</p>
---	--	--	--

<p>para una mejor administración general, mediante iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>XIV. Establecer las bases respecto de la administración, conservación o inversión de los bienes del Estado y la enajenación de aquellos que no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público u otro uso;</p> <p>XV. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y revisar sus cuentas públicas, en términos de Ley;</p> <p>XVI. Dictar las leyes necesarias en el ramo de educación pública que no sean de la competencia de la Federación;</p> <p>XVII. Excitar a los Poderes de la Unión a que protejan al Estado en los casos a que hace referencia el artículo 122 de la Constitución General de la República;</p> <p>XVIII. Examinar, discutir y aprobar en su caso anualmente a iniciativa del Jefe del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos del Estado y expedir la Ley relativa. No podrá dejar de señalar el Congreso la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la Ley que estableció el empleo;</p> <p>XIX. Revisar en periodo ordinario de sesiones, las erogaciones e inversiones de los ingresos públicos Estatales del año fiscal anterior, otorgando constancia definitiva de aprobación en su caso o exigiendo las responsabilidades correspondientes;</p>	<p>Nombrar de las listas propuestas por el titular del Ejecutivo, al Procurador General de Justicia del Estado y al Subprocurador de Asuntos Electorales, así como conocer de su renuncia o remoción;</p> <p>IX.- Derogada.</p> <p>X.- Nombrar al ciudadano que debe suplir al Gobernador Constitucional, en caso de falta temporal o definitiva de éste;</p> <p>XI.- Conceder a los Diputados, Gobernador, Magistrados, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales, licencia para separarse de sus cargos en los términos establecidos por esta Constitución;</p> <p>XII.- Expedir las leyes que rijan el patrimonio del Estado y el de los Municipios;</p> <p>XIII.- Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios del Estado, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, exceptuando los de carácter judicial;</p> <p>XIV.- Dar posesión a los Diputados suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios;</p> <p>XV.- <i>Nombrar al Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y al Oficial Mayor;</i></p> <p>XVI.- Decretar se tramite la reivindicación de los bienes Estatales y Municipales, sin perjuicio de las facultades que para ello correspondan al Poder Ejecutivo del Estado y a los gobiernos municipales;</p> <p>XVII.- Recibir y aprobar, en su caso, la cuenta justificada que está obligada a</p>	<p>Estado someta a referéndum derogatorio, en los términos que disponga la ley, los reglamentos y decretos emanados del Gobernador que sean considerados como trascendentes para la vida pública o el interés social del Estado;</p> <p>IX. Elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo General del Poder Judicial, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia;</p> <p>X. Designar a los ciudadanos que desempeñen los cargos de consejeros ante el Consejo Electoral del Estado, en la forma y términos que establezcan la presente Constitución y la ley de la materia;</p> <p>XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos para que celebren actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de su administración o representen enajenaciones de su respectivo patrimonio, en los términos que disponga la ley;</p> <p>XII. Aceptar o rechazar los nombramientos del Presidente y de los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que haga el titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, en los términos que establezca la ley;</p> <p>XIII Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, erigido en Colegio Electoral;</p> <p>XIV. Convocar a elecciones</p>	<p>fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo período de sesiones.</p> <p>ARTICULO 38. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva.</p> <p>ARTICULO 39. Siempre que concurra el Gobernador del Estado o su representante para apoyar sus opiniones, tendrá voz en las discusiones pero no voto.</p> <p>ARTICULO 40. La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.</p> <p>ARTICULO 41. Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales; las de los acuerdos serán económicas.</p> <p>ARTICULO 42. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos sólo por éstos. Las leyes o decretos se promulgarán en esta forma: "El Congreso de Michoacán de Ocampo Decreta": (texto de la ley o decreto).</p> <p>El Congreso expedirá la Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos.</p> <p>Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.</p> <p>ARTICULO 43. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o se</p>
---	--	--	---

<p>XX. Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados cuando no se hubieren realizado en el periodo respectivo o hubiesen sido declaradas nulas las efectuadas, y proveer lo conducente;</p> <p>XXI. Convocar a elecciones extraordinarias para Ayuntamientos, cuando por cualquier circunstancia:</p> <p>a) No se hubiere podido verificar la elección en el periodo correspondiente.</p> <p>b) Que la elección hubiere sido declarada nula.</p> <p>c) Cuando sin causa justificada, no concurrieren los miembros necesarios para su instalación;</p> <p>XXII. Erigirse en Colegio Electoral, con el objeto de calificar las elecciones de Gobernador, declarando electo a quien haya obtenido la mayoría de sufragios;</p> <p>XXIII. Discutir y aprobar en su caso, en el improrrogable término de diez días a partir de que son recibidos, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia hechos por el Gobernador. Si el Congreso no resuelve dentro del término antes citado, se tendrán por aprobados los nombramientos.</p> <p>Toda negativa de aprobación deberá estar fundada y aprobada por el Congreso. En tal caso el Gobernador hará nombramiento en favor de persona distinta de la rechazada, hasta quedar definitivamente integrado el Tribunal;</p> <p>XXIV. Recibir de los Diputados, del Gobernador electo y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la</p>	<p>rendir toda persona física o moral que recibida a cualquier título, fondos del erario o estatal, comprendidos en el presupuesto de egresos del año correspondiente.</p> <p>XVIII.- Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley.</p> <p>XIX.- Instalar y presidir la junta preparatoria del nuevo Congreso del estado;</p> <p>XX.- Derogada.</p> <p>XXI.- Hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado y al Subprocurador de Asuntos Electorales, para que informen de los asuntos de su competencia.</p> <p>XXII.- Expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus respectivos trabajadores con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XXIII.- Expedir leyes sobre planeación</p>	<p>extraordinarias cuando fuere necesario y decidir conforme a sus atribuciones;</p> <p>XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los Diputados; del Gobernador del Estado, de los Magistrados del Poder Judicial; de los consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, del Presidente y los Consejeros Ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de los Consejeros Electorales;</p> <p>XVI. Conceder o negar licencias a los Diputados y al Gobernador del Estado para separarse de sus cargos y, además a este último, para permanecer fuera del territorio del Estado;</p> <p>XVII Conceder o negar las licencias para ausentarse de sus cargos que, por más de dos meses, soliciten los magistrados del Poder Judicial, los integrantes del onsejo Electoral del Estado, así como el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley;</p> <p>XVIII Ratificar al Procurador General de Justicia del Estado;</p> <p>XIX. Erigirse en Jurado de Acusación y de Sentencia o de Procedencia en los casos señalados en esta Constitución y en las leyes respectivas, en materia de responsabilidad de los servidores públicos;</p> <p>XX. Aprobar o rechazar los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las entidades federativas vecinas respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;</p> <p>XXI. Cambiar en forma provisional o definitiva la residencia de los poderes del</p>	<p>encuentre erigido en Gran Jurado.</p> <p>SECCION IV DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 44. Son facultades del Congreso:</p> <p>I. Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;</p> <p>II. Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros estados;</p> <p>III. Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General de la República; sobre educación, ejercicio de profesiones, salubridad y asistencia pública;</p> <p>IV. Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a estas bases:</p> <p>a) La solicitud de erección debe ser hecha por un grupo de ciudadanos en número no menor de mil y con residencia en la localidad de tres años, cuando menos;</p> <p>b) La fracción territorial que haya de constituirse en un nuevo Municipio debe contar con una población no menor de diez mil habitantes;</p> <p>c) Es preciso comprobar que dicha fracción tiene los elementos necesarios para su existencia</p>
--	--	--	---

<p>República; la Particular del Estado y las leyes que de una u otra emanen; XXV. Calificar las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos y la asignación de Regidores de representación proporcional efectuada por los Comités Municipales Electorales; XXVI. Suspender Aunamientos o declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, conforme a las hipótesis previstas y al procedimiento de la Ley correspondiente. El acuerdo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, oyendo al Ejecutivo del Estado, siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento respectivo hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, así como hacer los alegatos que a su juicio convengan; XXVII. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por las causas que la Ley prevenga, si conforme a ésta no procediere que entraren en funciones los suplentes, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Consejo Municipal, que concluirá el periodo respectivo; XXVIII. En el supuesto caso de tenerse que realizar nuevas elecciones, se nombrará un Consejo Municipal provisional que fungirá hasta en tanto toma posesión el nuevo Ayuntamiento. Si no se verificaran las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el nombramiento del Consejo Municipal que se hubiere designado provisionalmente, para que con</p>	<p>del desarrollo estatal, XXIV.- Legislar en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el ámbito de competencia del Estado y de sus Municipios; XXV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, en los términos establecidos en la ley de la materia. Asimismo conocerá de su renuncia. XXVI.- Expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; XXVII.- Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito del orden común en los términos del artículo 153 de esta Constitución; XXVIII.- Constituirse en órgano de acusación para conocer de las faltas graves administrativas cometidas por los servidores públicos y, XXIX. Expedir leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en las que se establezcan: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de</p>	<p>Estado, requiriéndose en el segundo caso, el acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura; XXII Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y los tribunales integrantes del Poder Judicial del Estado, salvo los casos reservados para la Federación por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXIII Conceder amnistía; XXIV Elaborar el proyecto de presupuesto del Poder Legislativo, aprobarlo y ejercerlo con autonomía; XXV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda; XXVI Conceder dispensas de ley por causas justificadas, por motivos de onveniencia o utilidad pública, sin perjuicio de tercero; XXVII Otorgar recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, siempre que, al concederlas, no ocupen altos puestos gubernativos; conceder pensiones a los deudos de los que hayan fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas; XXVIII Declarar beneméritos del Estado de Jalisco a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República y a la Entidad, cuando menos diez años después de su fallecimiento; XXIX Pedir informes al Gobernador o a los presidentes de los tribunales integrantes del Poder Judicial, sobre cualquier ramo de la administración de los asuntos de su competencia; XXX. Citar a los titulares de las</p>	<p>económica y administrativa, así como que el municipio o los municipios de que se segregue, puedan seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal; d) El Congreso debe tener la opinión del ayuntamiento o ayuntamientos del municipio o de los municipios de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como del Gobernador del Estado, quienes deberán emitirla dentro del mes siguiente a la fecha en que les fuere pedida; e) La creación del nuevo municipio debe ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes; V. Agrupar dos o más municipios en uno solo, cuando a su juicio no reúnan las condiciones expresadas en la fracción anterior. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes; VI. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que estime necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en actos o contratos para los que no esté facultado expresamente por esta Constitución; VII. Fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado; VIII. Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado; IX. Expedir leyes fiscales, de planeación y programación del desarrollo económico y social, a nivel estatal y municipales, considerando la promoción, concertación y ejecución</p>
---	--	---	--

<p>carácter definitivo, cubra el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo; XXIX. Resolver las licencias o renunciaciones por causas graves de sus propios miembros, de los integrantes de los Ayuntamientos, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En el caso de las licencias que se concedan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo conocerá cuando éstas excedan de dos meses; XXIX Bis. Hacer comparecer a los presidentes Municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con ésta; XXX. Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al Gobernador Interino cuando la falta temporal del Gobernador Constitucional sea mayor de treinta días, asimismo, para designar al ciudadano que deba reemplazarlo, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 69 al 73 de este ordenamiento; XXXI. Autorizar al Jefe del Ejecutivo para celebrar convenios sobre los límites del territorio del Estado, quedando sujetos a la aprobación del Congreso Local, y a la ratificación del Congreso de la Unión; XXXII. Ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación del Estado en todos aquellos juicios originados por diferencias existentes con otros Estados sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, promoviendo demandas o contestándolas;</p>	<p>los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para los convenios que celebren los gobiernos municipales con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales, o para que aquél, de manera directa o través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones municipales o para que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio o para que los municipios asuman funciones, ejecuten u operen obras y presten servicios públicos, que la Federación haya delegado en los Estados, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la propia Legislatura del Estado considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos</p>	<p>dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. De igual forma podrá citarlos para que informen sobre los avances en relación con sus planes de desarrollo; XXXI Expedir su Ley Orgánica, formar sus reglamentos y dictar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de sus oficinas, así como ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley; XXXII Expedir el bando solemne para dar a conocer la declaración de Gobernador electo hecha por el Consejo Electoral, en la forma y términos que establezca la ley de la materia; y XXXIII Presidir la junta preparatoria para nstalar la nueva legislatura.</p>	<p>de acciones, para lograr la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social, económica y estatalmente necesarios; X. Aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios, así como, revisar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas municipales; XI. Legislar en materia de ingresos del Estado, y analizar y discutir anualmente el Presupuesto de Egresos; así como, revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal. De igual manera, revisar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía; XII. Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de los adeudos que contraiga el Estado; XIII. Pedir cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos cuando las dos terceras partes de los miembros del Congreso lo estimen conveniente; XIV. Legislar sobre toda clase de aranceles; XV. Vigilar el correcto funcionamiento de la Contaduría General de Glosa; XVI. Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gozan, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública, y nombrar y</p>
---	--	---	--

<p>XXXIII. Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda;</p> <p>XXXIV. Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso y al Contador Mayor de Glosa, en los términos que marque la Ley respectiva;</p> <p>XXXV. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;</p> <p>XXXVI. Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el artículo 73, fracción III inciso 3o., de la Constitución General de la República y ratificar, previos los estudios y observaciones la resolución que dicte el propio Congreso Federal, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción III;</p> <p>XXXVII. Recibir las denuncias en contra de sus Miembros del Gobernador del Estado, Magistrados, Miembros de los Ayuntamientos, y funcionario que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, procediendo en los términos de los artículos del 110 al 114 de esta Constitución;</p> <p>XXXVIII. Autorizar al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para enajenar, donar o permutar inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado o del Municipio;</p> <p>XXXIX. Determinar, según las necesidades locales el número máximo de ministros de los cultos religiosos;</p> <p>XL. Expedir las leyes que rijan las relaciones laborales del Estado, los Municipios y los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero, con sus</p>	<p>correspondientes y</p> <p>f) Las normas que regulen los procedimientos para la solución de los conflictos que surjan entre los municipios y el Ejecutivo del Estado o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de esta fracción.</p> <p>XXX. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, los convenios de asociación que suscriban los municipios del Estado de Hidalgo con aquellos que pertenezcan a otra entidad federativa,</p> <p>XXXI. Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios.</p> <p>Para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, tanto del Estado como de los Municipios, el Congreso se apoyará en la Contaduría Mayor de Hacienda. Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de las entidades estatales o municipales y fincará a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; en su caso, promoverá ante las autoridades</p>		<p>remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;</p> <p>XVII. Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, y otorgar pensiones a ellas o a los familiares que comprueben encontrarse en difíciles condiciones económicas;</p> <p>XVIII. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;</p> <p>XIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas siguientes:</p> <p>a) Cuando alguno de los miembros del ayuntamiento cometa un delito.</p> <p>b) Cuando el Cuerpo Edilicio se encuentre desintegrado por licencia o desaparición de una mayoría de sus componentes;</p> <p>c) Cuando se juzgue indispensable para la tranquilidad y beneficio del municipio;</p> <p>Los miembros de los ayuntamientos tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura</p>
---	---	--	--

<p>trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XLI. Legislar en materia del Patrimonio Familiar; expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados;</p> <p>XLII. Expedir su Ley Orgánica, misma que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de Partido, a efecto de garantizar la libre</p> <p>XLIII. Establecer en favor de los Municipios las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio;</p> <p>XLIV. Autorizar, en su caso, lo previsto en el artículo 28 párrafo sexto de la Constitución Federal de la República;</p> <p>XLV. Expedir la Ley de Planeación del Estado;</p> <p>XLVI. Expedir leyes en materia de fomento al turismo y de regulación de sistemas de tiempo compartido y multipropiedad;</p> <p>XLVII. Expedir las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cualesquiera otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado y a los Municipios.</p> <p>CAPITULO VI DE LA COMISION PERMANENTE</p> <p>Artículo: 48 En los periodos de receso del Congreso funcionará una Comisión Permanente que se elegirá el penúltimo día de cada periodo ordinario de sesiones,</p>	<p>competentes el fincamiento de otras responsabilidades o las acciones a que se refiere el título Décimo de esta Constitución y podrá presentar denuncias y querellas penales conforme a la Ley de la materia, y</p> <p>XXXII.- Las demás facultades que le sean concedidas por esta Constitución.</p> <p>SECCIÓN VI</p> <p>DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>Artículo 57.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de siete Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.</p> <p>Artículo 58.- La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso, cuando menos tres días antes de la clausura del período ordinario de sesiones.</p> <p>Artículo 59.- Son facultades de la Diputación Permanente:</p> <p>I.- Convocar a sesiones extraordinarias por si o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, así como al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales, cuando sea por un periodo mayor de tres meses;</p> <p>III.- Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, así como al</p>		<p>designará, entre los vecinos, a quienes deban concluir los períodos respectivos.</p> <p>XX. Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos, cuando falte alguna de ellas, por cualquier causa;</p> <p>XXI. Elegir o reelegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y, aprobar o desaprobar las solicitudes de licencia y renunciadas de los mismos;</p> <p>XXII. Privar de su puesto a los magistrados reelectos del Supremo Tribunal de Justicia, de plano y sin substanciación de procedimiento, a la conclusión de los periodos constitucionales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros;</p> <p>XXIII. Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renunciadas que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento. Igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente el Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días;</p> <p>XXIV. Designar Gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;</p> <p>XXV. Formar la Comisión Instructora Especial y erigirse en Gran Jurado, para los efectos señalados en el artículo 108 de esta Constitución, así como conocer de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos que hubieron incurrido en delitos en</p>
--	---	--	--

<p>integrada por siete miembros que serán en su orden un Presidente, un Secretario y cinco Vocales. Por cada Titular se nombrará un sustituto.</p> <p>Artículo: 49 Son facultades de la Comisión Permanente:</p> <p>I. Convocar por sí, o a petición del Ejecutivo, a periodo extraordinario de sesiones del Congreso;</p> <p>II. Ejercer en sus respectivos casos, las atribuciones que le confieren las fracciones XXII y XXX del artículo 47 de esta Constitución;</p> <p>III. Recibir la protesta de Ley de los funcionarios que deban otorgarla ante el Congreso, durante los recesos de éste;</p> <p>IV. Conceder licencia a los funcionarios a que se refiere la fracción anterior hasta por el tiempo que dure el receso;</p> <p>V. Recibir y resolver las renunciaciones que por causas graves presenten los funcionarios que deban hacerlo ante el Congreso, en los recesos de éste;</p> <p>VI. Nombrar provisionalmente y con las limitaciones que establezcan las leyes, a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Glosa;</p> <p>VII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de inhabilitación o suspensión temporal o permanente de los Diputados que la integren, y si aquellos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;</p> <p>VIII. Dictaminar sobre los asuntos pendientes para el siguiente periodo de sesiones, y IX. Las demás que le señale esta Constitución.</p>	<p>Tribunal Electoral, así como al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales;</p> <p>IV.- Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones;</p> <p>V.- Conocer las propuestas de nombramiento de los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y las de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y de su licencia o renuncia, en los términos que establezca la Ley de la materia;</p> <p>VI.- Nombrar con carácter interino a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda; VII.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos por esta Constitución; VIII.- Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, de la renuncia de estos a su encargo. Así como la lista de propuestas que presente el titular del Ejecutivo para el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado y de Subprocurador de Asuntos Electorales, y de su renuncia o remoción.</p> <p>IX.- Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado; X.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p> <p>Artículo 60.- La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el artículo anterior.</p>		<p>que hubieren incurrido en delitos, en los términos del artículo 109 de este mismo ordenamiento.</p> <p>Las resoluciones del Gran Jurado serán definitivas e inatacables;</p> <p>XXVI. Expedir la Ley Orgánica del Congreso y dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno;</p> <p>XXVII. Comunicarse con el Ejecutivo por medio de comisiones de su seno;</p> <p>XXVIII. Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;</p> <p>XXIX. Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado;</p> <p>XXX. Establecer el juicio de jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público y cuando lo creyere conveniente, respecto a los demás delitos;</p> <p>XXXI. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado;</p> <p>XXXII. Rehabilitar, con arreglo a la ley, a las personas a quienes se haya impuesto como pena, la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;</p> <p>XXXIII. Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado; y,</p> <p>XXXIV. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.</p>
--	--	--	--

<p>CONTINUACIÓN DE GUERRERO: CAPITULO VII DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Artículo: 50 El derecho de iniciar leyes corresponde: I. Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados al Congreso del Estado; III. Al Tribunal Superior de Justicia, tratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y IV. A los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia. Artículo: 51 La discusión y aprobación de las Leyes y Decretos se hará con estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pero las Iniciativas de Ley enviadas por el Jefe del Ejecutivo pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a la propia Ley. Artículo: 52 Para la discusión y aprobación en su caso, de todo proyecto de Ley o Decreto se necesita la votación de la mayoría de los Diputados presentes. Artículo: 53 Discutido y aprobado un proyecto de Ley o Decreto por el Congreso se remitirá al Gobernador del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo promulgará y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Se reputa aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de Ley o Decreto que no devuelva al Congreso con las observaciones que consideren pertinentes en un término de diez días hábiles, a no ser que al estar corriendo este término el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día hábil en que el mismo esté reunido. El proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones al Congreso, el cual, será discutido nuevamente y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los miembros que lo integran el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Artículo: 54 Cuando un Proyecto de Ley o Decreto fuere devuelto al Congreso con las observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente periodo de sesiones ordinario. Artículo: 55 En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites reglamentarios, excepto en lo relativo al dictamen de la comisión de acuerdo con el artículo 51, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución. Artículo: 56 Para reformar, derogar o abrogar las Leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.</p>	<p>CONTINUACIÓN DE MICHOACÁN: SECCION V DE LA DIPUTACION PERMANENTE ARTICULO 45. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados que se nombrarán la víspera de la clausura de sesiones ordinarias, por mayoría de votos de los presentes; se instalará inmediatamente después de dicha clausura, y durará todo el período de receso, aún cuando haya sesiones extraordinarias. Se nombrarán también tres miembros con el carácter de suplentes La Diputación permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones. ARTICULO 46. Corresponde a la Diputación Permanente: I. Velar por la observancia de la Constitución General, de la Particular del Estado y de las Leyes que de ellas emanen, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note; II. Acordar, a propuesta del ejecutivo, o por propia iniciativa en los casos previstos en esta Constitución, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias. Podrá señalarse lugar distinto de la Capital para la reunión del Congreso, cuando así lo exijan circunstancias graves. En todo caso la convocatoria señalará el objeto de las sesiones extraordinarias; III. Expedir la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su Presidente, cuando el Ejecutivo no publique, en el término de tres días, el decreto correspondiente; IV. Recibir las actas y expedientes de elección de Gobernador, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlos a éste para su calificación cuando se reúna; V. Ejercer, en su caso, las facultades de que habla el artículo 30; VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan durante su período, para que el Congreso los resuelva; VII. Ejercer las funciones del Congreso en los casos de las fracciones XXIII y XXIV del artículo 44; VIII. Resolver los negocios que tengan el carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto, y IX. Recibir del Gobernador del Estado la propuesta para la elección, la reelección o la privación del cargo de magistrado, y resolver lo conducente; y, X. Ejercer las demás facultades que le señala esta Constitución.</p>
---	---

MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA
<p>Artículo 24.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en las listas Regionales o Distritales de la Circunscripción Plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de representación proporcional en los términos de la ley. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente; los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún tratándose de distinto distrito electoral. Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.</p> <p>Artículo 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere: I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;</p>	<p>Artículo 25 El Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea que se denominará: Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 26 El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputado electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional.</p> <p>La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales, será la que resulte de dividir la población total del estado, entre el número de los distritos señalados, considerando regiones geográficas de la entidad.</p> <p>Artículo 27 Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las reglas siguientes: I. Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales; y II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de 1.5 por ciento de la votación total, tendrán derecho a concurrir a la asignación.</p> <p>La ley electoral determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional.</p> <p>Artículo 28 Para ser diputado se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Tener dieciocho años de edad, cumplidos el día de la elección; III. Ser originario del estado o tener residencia efectiva, no menos de</p>	<p>Artículo 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, compuesto por veintiséis Diputados electos por mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales y hasta dieciséis electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establece la Ley. A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional. Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.</p> <p>Artículo 47.- Para ser Diputados se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y III.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 48.- No pueden ser Diputados: I.- El Gobernador del Estado; II.- El Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo; III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión</p>	<p>Artículo 31.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por Diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Artículo 32.- Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato ni con el carácter de suplentes. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.</p> <p>Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 Diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes: I. Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados con mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales; II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación estatal emitida;</p>

<p>II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;</p> <p>III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;</p> <p>IV.- Haber cumplido 21 años de edad.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.</p> <p>Artículo 26.- No pueden ser Diputados:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el periodo inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;</p> <p>II.- Derogada.</p> <p>III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Administradores de Rentas, los Delegados o equivalentes de la Federación, los</p>	<p>cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el distrito que vaya a representar.</p> <p>Artículo 29</p> <p>No pueden ser diputados: el gobernador del estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, el procurador general de justicia, los magistrados del tribunal superior de justicia, en ejercicio, los miembros del Consejo de la Judicatura, los jueces del Poder Judicial, los magistrados del órgano jurisdiccional electoral; el Presidente y consejeros del órgano electoral del estado; los Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos en sus respectivas demarcaciones, a menos que se separen de su cargo o servicio, noventa días antes de su elección, excepto los magistrados y consejeros del Poder Judicial, así como los integrantes del Tribunal Electoral y del Consejo Electoral del estado indicados, en cuyo caso el término será de un año antes. Los ministros de cultos religiosos se ajustarán a lo dispuesto por la ley de la materia.</p> <p>Artículo 30 Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>Artículo 31</p> <p>Los Diputados no podrán durante el período de sus funciones, desempeñar otra comisión o empleo de la Federación o del Estado, por el cual se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara o diputación</p>	<p>Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado y el Procurador General de Justicia;</p> <p>IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;</p> <p>V.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado;</p> <p>VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y,</p> <p>VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.</p> <p>Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.</p> <p>Artículo 49.- Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, siempre que no hubieren estado en ejercicio.</p> <p>Artículo 50.- Prefieren el cargo de Diputados los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de Diputado en una misma persona con cualquiera otro de los no especificados en este artículo, el electo optará por el que quiera.</p> <p>Artículo 51.- Derogado.</p> <p>Artículo 52.- El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, durante las sesiones ordinarias, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficencia.</p>	<p>III. El partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados, por el principio de representación proporcional, el número de Diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos;</p> <p>La ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que observarán en dicha asignación en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;</p> <p>V. Los Partidos Políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputados, sumando los electos por mayoría relativa y por representación proporcional; y</p> <p>VI. Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> <p>Artículo 34.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p>I. Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>II. Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación;</p> <p>III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;</p> <p>IV. No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos;</p> <p>V. No haber sido condenado por delitos intencionales; y</p> <p>VI. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de</p>
--	--	--	---

<p>Miembros del Ejército en servicio activo, los Jefes de Policía de Seguridad Pública y los Presidentes Municipales;</p> <p>IV.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la presente Constitución;</p> <p>V.- Derogada.</p> <p>VI.- Derogada.</p> <p>VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;</p> <p>VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal. Los Diputados locales no podrán ser electos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos al período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente.</p> <p>Artículo 27.- Los individuos comprendidos en la fracción III del artículo anterior dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Artículo 28.- Nadie puede excusarse de servir el cargo de Diputado, sino por</p>	<p>permanente en su caso; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.</p> <p>Artículo 32 El Congreso del Estado no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los diez días siguientes, son la advertencia de que, si no lo hicieran, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco concurren, se declarará vacante el cargo, siempre y cuando en ambos casos no medie causa justificada.</p> <p>Cuando se produzcan vacantes en el Congreso por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare de Diputados electos por Mayoría, se convocará al Suplente a menos que la ley lo prohibiere; en este caso, el Congreso determinará si se convoca a elecciones o no se cubre la falta; si se tratare de Diputados por Representación proporcional se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubiere quedado en lugar preferente en la lista respectiva.</p> <p>Artículo 33 Si una vez instalado el Congreso o abierto su período de sesiones, no pudiere ejercer su cargo por falta de mayoría requerida, se llamará</p>	<p>Los Diputados sólo podrán desempeñar estos empleos con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros; pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo.</p> <p>Artículo 53.- Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna. Corresponde al Presidente del Congreso velar por el respeto al Fuero Constitucional de los miembros del mismo y por el respeto y la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>Artículo 54.- Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.</p> <p>Artículo 55.- La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciará el día 20 de Septiembre y terminará el día 20 de Diciembre; el segundo comenzará el día 30 de Abril y terminará el día 30 de Junio; ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días. En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso celebrará, el día 4 de octubre, Sesión Solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo.</p> <p>Artículo 56.- Tanto para la instalación</p>	<p>otros cargos públicos.</p> <p>Artículo 35.- El Gobernador del Estado no puede ser electo Diputado durante el período de su ejercicio. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno, los Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarios de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Contador Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, los funcionarios de la Federación, militares en servicio activo y los servidores públicos con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electos si se separan de sus cargos con 120 días de anticipación a la fecha de su elección.</p> <p>Para los efectos de esta última disposición se considerarán también como militares en servicio activo, los jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualesquiera que sea su denominación.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia no podrán ser electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el Director y Secretario Generales del Instituto mencionado, no podrán ser electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.</p> <p>Artículo 36.- Ningún ciudadano podrá</p>
---	--	---	--

<p>causa bastante calificada por el Congreso. En caso de aprobación de la excusa, se procederá de inmediato a llamar al suplente.</p> <p>Artículo 29.- El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, con sueldo o sin él; pero el Congreso podrá dar licencia a sus miembros para desempeñar el empleo o comisión para que hayan sido nombrados, llamando a los suplentes. Se exceptúan de esta prohibición los empleos o comisiones de educación y beneficencia pública.</p> <p>Artículo 30.- El Congreso del Estado se instalará el día 1º de septiembre del año de su renovación.</p> <p>Artículo 31.- El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Si el día señalado por la Ley no hubiere quórum, los Diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurren, a más tardar dentro del término de diez días, con la advertencia de que si no lo hacen se entenderá, por ese sólo hecho, que hay causa bastante para considerarlos separados del cargo. Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren presentado, se llamará al desempeño de la función, a los suplentes respectivos y si tampoco se presentaren dentro de un plazo de diez días, se convocará a elecciones, en los distritos de que se trate.</p> <p>Artículo 32.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el primer día de septiembre y</p>	<p>inmediatamente a los suplentes, los que permanecerán en funciones hasta la inmediata apertura de Sesiones Ordinarias.</p> <p>Artículo 34 El diputado que sin causa justificada, faltare a cinco sesiones continuas o a diez discontinuas en un Período Ordinario de Sesiones, perderá el derecho de concurrir a sesiones hasta el nuevo período ordinario, y se llamará al suplente en los términos que la Ley Orgánica respectiva determine.</p> <p>Artículo 35 El Congreso del Estado se renovará cada tres años, contados desde el 18 de agosto hasta el 17 de agosto de los años respectivos.</p> <p>Artículo 36 La Legislatura del Estado celebrará anualmente dos períodos de Sesiones Ordinarias: Uno que contará desde el 18 de agosto hasta el 17 de diciembre y otro que comenzará el 18 de marzo terminando el 17 de mayo. En los recesos del Congreso podrán verificarse períodos de Sesiones Extraordinarias por el tiempo y objeto que así lo exija la importancia de los asuntos, en los términos de las convocatorias respectivas.</p> <p>Artículo 37 Durante el primer período ordinario de sesiones de cada año la Legislatura se ocupará preferentemente del examen y votación de las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como del presupuesto de egresos del Estado que se aplicará para el año siguiente, decretando las contribuciones para cubrirlos.</p>	<p>como para la apertura de sesiones del Congreso se requiere la presencia de la mayoría de los diputados, de no reunirse por cualquier causa el quórum necesario, una vez que éste haya sido completado, el Congreso decidirá sobre la manera de compensar las faltas del inicio del período y tomará las providencias necesarias para que la Legislatura se integre en los términos previstos en esta Constitución.</p> <p>Artículo 57.- Durante la primera quincena del mes de junio, dentro del Segundo Período Ordinario de Sesiones, concurrirá al Congreso el Gobernador, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para que en sesión solemne a la que convocará el propio Congreso, el Ejecutivo presente por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública. El Presidente del Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda el Gobernador.</p> <p>Artículo 58.- Cuando estén despachados todos los negocios del Congreso, éste podrá dispensarse hasta un mes de sesiones ordinarias.</p> <p>Artículo 59.- El Congreso se reunirá en la Capital del Estado o donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los Diputados presentes.</p> <p>Artículo 60.- En los períodos extraordinarios a que se convoque a la Legislatura, ésta sólo podrá ocuparse de los negocios para los que haya sido llamada.</p> <p>Artículo 61.- Si el período extraordinario de sesiones se prolonga hasta el tiempo</p>	<p>rehusarse a desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.</p> <p>Artículo 37.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>Artículo 38.- El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo de Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura; pero cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción a esta disposición se tendrá por la renuncia del cargo de Diputado con causa justificada y se llamará desde luego al suplente o se declarará la vacante, en su caso.</p> <p>Artículo 39.- Serán Diputados electos al Congreso del Estado los candidatos a Diputados que obtengan la constancia correspondiente expedida por el organismo que la ley determine y que no sean impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley. La Diputación Permanente de la Legislatura saliente, en funciones de Comisión Instaladora, procederá a la instalación de la Legislatura electa en la fecha señalada en el artículo 41 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 40.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral respecto de la validez o nulidad de las constancias de mayoría o de asignación proporcional que hubieren</p>
---	---	---	--

<p>terminará el treinta y uno de enero; el segundo empezará el primero de abril y concluirá el treinta y uno de julio. El Congreso se ocupará del examen, y la revisión de la cuenta pública del Estado, en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, y del programa financiero.</p> <p>En el primer periodo ordinario de sesiones se ocupará invariablemente del examen, discusión y aprobación de las leyes de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos, así como del Presupuesto de Egresos del Estado; para tal efecto las iniciativas correspondientes deberán presentarse al Congreso a más tardar el treinta de noviembre de cada año.</p> <p>En el segundo periodo ordinario de sesiones se ocupará invariablemente del examen y la revisión de la cuenta pública del año anterior de los Ayuntamientos. Para este efecto, los Ayuntamientos presentarán al Congreso dentro de los primeros quince días del mes de marzo de cada año la cuenta correspondiente al año anterior, a excepción del año en que concluyan un periodo constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública la hará cada uno por el periodo a su cargo.</p> <p>A solicitud del Ejecutivo del Estado o del Presidente Municipal, en su caso, podrán ampliarse los plazos de presentación de la de Ley de Ingresos, cuentas públicas, Presupuesto de Egresos y programa financiero, a que se refiere este Artículo, cuando haya</p>	<p>Artículo 38 La revisión y en su caso aprobación de la cuenta de todos los caudales del estado, se hará trimestralmente en los términos que al efecto señale la ley de la materia.</p> <p>Artículo 39 Al clausurarse el Período de Sesiones Ordinarias, se nombrará por el Congreso una Diputación Permanente integrada por diez Diputados, de entre los cuales se elegirá una mesa directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vocal, los dos últimos con sus respectivos suplentes., Invariablemente, la actuación de la Diputación permanente será colegiada.</p> <p>Artículo 40 Durante el receso, el Congreso solo podrá ser convocado a Sesiones Extraordinarias: I. Por la diputación Permanente; II. Por el Ejecutivo; III. Por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los Diputados, pero por conducto de la Permanente.</p> <p>En todo caso, las convocatorias expresarán el asunto o asuntos que deban tratarse, no pudiéndose estudiar ni resolver ningunos otros.</p> <p>A estas Sesiones Extraordinarias, precederá una junta preparatoria.</p> <p>Artículo 41 La celebración de Sesiones Extraordinarias no impedirán la elección del Congreso en el tiempo que deba hacerse, y el nuevo seguirá ocupándose del asunto o asuntos de que se ocupaba el saliente.</p>	<p>en que deba comenzar el ordinario, cesará aquél y durante éste se despacharán preferentemente los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.</p> <p>Artículo 62.- Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador del Estado.</p> <p>ARTICULO 63.- Corresponde al Congreso: I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario; II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las que a éste competen, así como su reforma o derogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las Iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados. III.- Reclamar ante quien corresponda las leyes que dé el Congreso General y las Legislaturas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideran anticonstitucionales; IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades; V.- Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los Reglamentos respectivos; VI.- Ordenar el establecimiento o supresión de Municipalidades, por el voto de la mayoría del número total de sus miembros, y dar reglas para su organización, determinando la extensión territorial y fijando sus límites;</p>	<p>sido otorgadas a los candidatos a Diputados al Congreso local, así como respecto de la elegibilidad de dichos candidatos, serán definitivas e inatacables. El Tribunal informará al Instituto Estatal Electoral el contenido de sus resoluciones a fin de que este último expida</p> <p>Artículo 41.- Los Diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral o resolución a su favor del Tribunal Estatal Electoral, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso. Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, ante el Oficial Mayor del Congreso del Estado, la constancia o resolución de referencia, para su registro, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios en los términos de la Ley Orgánica y Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre.</p> <p>Artículo 42.- La Legislatura tendrá períodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el treinta y uno de Marzo del año siguiente; el Segundo periodo, dará principio el primero de Junio y concluirá el treinta</p>
--	---	--	---

<p>causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; pero será obligación de la Secretaría de Hacienda comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los Presidentes Municipales y comparecerá, en su caso, la persona que designe el Presidente Municipal. En ningún caso las transferencias que autorice el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, rebasarán las determinaciones que en tal sentido establezca el propio Presupuesto autorizado por el Poder Legislativo. En el caso en que dicha transferencia o transferencias no se encuentren previstas, y antes del ejercicio de los recursos, se solicitará la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de las Iniciativas de Leyes de Ingresos, Presupuesto de Egresos y en su caso del Programa Financiero del Poder Ejecutivo Estatal, y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente. Independientemente de la responsabilidad directa de los iniciadores. En esta misma hipótesis si la contumacia persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de</p>	<p>Artículo 42 El Congreso celebrará Sesión Solemne el dieciocho de agosto de cada año, a la que comparecerá el Gobernador y rendirá por escrito un informe anual en el que expondrá sucintamente el estado que guardan todos los ramos de la Administración Pública. El Presidente de la Legislatura contestará en términos generales. Cuando en proximidad a esa fecha se celebren elecciones federales o se renueven los Poderes de la Unión, la sesión de apertura del primer período ordinario y el informe que rinda el Gobernador, tendrán excepcionalmente lugar el primer domingo del mes de agosto del año respectivo. La Legislatura reiniciará sus actividades ocho días después del término a que alude el artículo 36 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 43 Es deber de los diputados visitar en los recesos del Congreso los pueblos del distrito que representen para informarse:</p> <p>I. Del estado en que se encuentra la educación pública;</p> <p>II. De cómo cumplen en sus respectivas obligaciones los funcionarios y empleados públicos;</p> <p>III. Del estado en se encuentre la industria, el comercio, la agricultura y la minería;</p> <p>IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para corregir tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.</p>	<p>Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la Ley Orgánica Local prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de audiencia.</p> <p>VII.- Examinar y aprobar los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad del Estado;</p> <p>VIII.- Crear, a instancia del Ejecutivo, empleos, oficinas y plazas que requiera la administración pública del Estado, asignando los sueldos de ellos, y suprimirlos, cuando cese su necesidad;</p> <p>IX.- Fijar anualmente, a propuesta del Gobernador, los gastos de la Administración Pública del Estado y decretar contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas;</p> <p>X.- Fijar anualmente, a propuestas de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones que deben formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; y revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten correspondientes al ejercicio anterior;</p> <p>XI.- Dispensar Honores a la memoria de los nueveleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado;</p> <p>XII.- Derogada;</p> <p>XIII.- Revisar y aprobar en su caso, cada año y cuando lo juzgue conveniente, las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado y Municipales, previo el examen y glosa de la Tesorería y el Informe del Gobernador;</p> <p>XIV.- Promover e impulsar la educación</p>	<p>de Septiembre. Se reunirá, además, en períodos extraordinarios siempre que sea convocada por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo; pero si éste hiciera la convocatoria, no se efectuará antes de diez días de la fecha de la publicación de aquélla.</p> <p>Artículo 43.- El quince de Noviembre, a las once horas, en sesión solemne, se declarará abierto el primer periodo de sesiones por parte del Presidente de la Legislatura. En la misma sesión, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito sobre el estado que guarda la Administración Pública del Estado. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el Gobernador del Estado presente su informe.</p> <p>Artículo 44.- El primer período de sesiones se destinará de preferencia a la discusión y resolución de los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y presupuestos de ingresos de los municipios.</p> <p>Artículo 45.- El segundo período de sesiones se destinará de preferencia, a la revisión y calificación de las cuentas de inversión de las rentas del Estado y de los municipios relativas al año anterior.</p> <p>Artículo 46.- Los períodos extraordinarios de sesiones se destinarán exclusivamente a estudiar los asuntos contenidos en la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertura del período ordinario, aún cuando no hubieren llegado a resolverse los asuntos que motivaren su reunión, reservando su</p>
--	---	--	---

<p>sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, iniciarán su validez y vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o bien de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los Periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos, si también se aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos. La contumacia en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y la ley de la materia. La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución, de las cuentas públicas trimestrales del Poder Ejecutivo del Estado y las mensuales de los Ayuntamientos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley de la materia; independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>Artículo 33.-El gobernador del estado deberá concurrir a la apertura de ambos periodos de sesiones del Congreso. El cuarto domingo de septiembre de cada año, el Ejecutivo presentará informe acerca de la</p>	<p>Artículo 44 Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que pidieran formalmente.</p> <p>Artículo 45 Al abrirse el período de sesiones siguientes a la visita, los diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y las medidas que crean conducentes para alcanzar el objetivo señalado en la fracción IV del artículo 43.</p> <p>Artículo 46 Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto, las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente del Congreso y por los Secretarios, promulgándose en esta forma: El Congreso del Estado Libres y Soberano de Nayarit, representando por su ... Legislatura, decreta: (texto de la ley o decreto).</p> <p>Artículo 47 Son atribuciones de la Legislatura: I. Aprobar, reformar o suprimir leyes y decretos sobre todos los ramos de la Administración y del Gobierno Interior del Estado; II. Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los ayuntamientos respectivos y en especial, de manera enunciativa y no limitativa, legislar sobre: A) las facultades del Congreso para suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de sus miembros por alguna de las</p>	<p>pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general; XV.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo, que hubiere hecho la autoridad electoral correspondiente. XVI.- Recibir del Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y Diputados, en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen; XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada; XVIII.- Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación; XIX.- Conceder conmutación de pena y rehabilitación de derechos en los casos y con las condiciones que disponga la Ley; XX.- Dirimir las competencias que se</p>	<p>conclusión para el período ordinario. Artículo 47.- La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes propietarios y suplentes a que concurren dentro de un plazo que no excederá de diez días, apercibiendo a los propietarios de que si no lo hacen, se entenderá no aceptado el cargo; y si tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. Artículo 48.- La ciudad de Oaxaca de Juárez será el lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones y donde residirán los Poderes del Estado; y no podrán trasladarse a otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los Diputados presentes. Artículo 49.- Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa ante el Congreso de la Unión, o acuerdo. La ley reglamentaria determinará la forma y término de las mismas</p> <p>DE LA INICIATIVA Y LA FORMACIÓN DE LAS LEYES ARTICULO 50.-El derecho de iniciar las leyes corresponde : I .- A los diputados; II .- Al Gobernador del Estado; III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico judicial; IV .- A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere a sus</p>
--	--	---	--

<p>situación que guarda la administración pública estatal; informe que, debidamente firmado por el Gobernador, formará parte de la glosa respectiva de la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo. El Presidente del Congreso, en la misma sesión, dará contestación a dicho informe."</p> <p>Artículo 34.- Fuera de los períodos ordinarios de sesiones, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando para el efecto fuere convocado por la Diputación Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo del Estado; pero en tales casos sólo se ocupará de los asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva.</p> <p>Artículo 35.- Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, de acuerdo con lo que disponga el reglamento interior del mismo.</p> <p>Artículo 36.- Los Diputados son inmunes por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad. El Presidente del Congreso velará por el respeto debido al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del Recinto Parlamentario.</p> <p>Artículo 37.- Los Diputados que sin la licencia respectiva dejen de asistir hasta por el término de ocho sesiones consecutivas, no tendrán derecho de percibir las dietas correspondientes. Si la falta se prolongare por más tiempo sin justificarla, se llamará al suplente</p>	<p>causas graves que las leyes locales prevengan;</p> <p>B) Para determinar las base, montos y plazos en que la federación deberá cubrir a los municipios sus Participaciones, por conducto del Gobierno del Estado;</p> <p>C) Las relaciones de trabajo entre el estado y Municipios con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por el apartado B del artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>D) Reglamentar el dominio y administración del patrimonio municipal;</p> <p>E) Todos los aspectos previstos por las constituciones Federal, Local o leyes que de ella emanen;</p> <p>III. Crear nuevas municipalidades y modificar los límites de los ya existentes, en los términos y condiciones previstos en el Código para la Administración Municipal;</p> <p>IV. Fijar los límites de las municipalidades, terminando las diferencias que entre ellos se susciten, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorio, salvo que aquellas tengan carácter contencioso;</p> <p>V. Crear suprimir empleos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones según las necesidades y con la aprobación del Ejecutivo;</p> <p>VI. Fijar anualmente, a propuesta del Gobernador del Estado, los gastos de la administración pública, y designar las contribuciones que deban imponerse para cubrirlos, así como</p>	<p>susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia;</p> <p>XXI.- Nombrar al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos que previenen los Artículos 89, 90 y 91 de esta Constitución;</p> <p>XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre los cargos de Procurador General de Justicia y de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de esta Constitución;</p> <p>XXIV.- Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado y designar a la persona que deberá suplirle interinamente;</p> <p>XXV.- Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el ejército de la Nación;</p> <p>XXVI.- Conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes;</p> <p>XXVII.- Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado;</p> <p>XXVIII.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren</p>	<p>respectivas localidades, y</p> <p>V.- A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.</p> <p>ARTICULO 51.-La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de Debates; pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a Comisión.</p> <p>ARTICULO 52.-En la discusión de los proyectos de leyes y decretos, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución.</p> <p>ARTICULO 53.-En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I.- Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo quien si no tuviere observaciones, lo publicará inmediatamente;</p> <p>II.- Si las tuviere, lo devolverá dentro del término de 10 días. De no hacerlo procederá a la promulgación y publicación inmediatas;</p> <p>III.- Todo proyecto de ley o decreto aprobado por la Legislatura, se remitirá al Ejecutivo a más tardar, con 15 días de anticipación a la fecha de clausura del periodo ordinario correspondiente, y si lo devolviera se reservará para el siguiente.</p> <p>IV.- En los periodos extraordinarios, estos trámites se ajustarán al término de duración de aquellos; pero si el Ejecutivo devolviera el proyecto y el tiempo no bastare para la nueva discusión, se reservará para el siguiente ordinario, y</p> <p>V.- Los proyectos de leyes o decretos devueltos por el Ejecutivo con</p>
--	---	---	--

<p>respectivo, quien deberá concurrir a las sesiones hasta la terminación del período en que ocurra la falta.</p> <p>Artículo 38.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los Secretarios. El Congreso expedirá la Ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresa del Ejecutivo estatal para tener vigencia.</p> <p>Artículo 39.- Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como gran jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De las facultades del Congreso</p> <p>Artículo 40.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I.- Derogada;</p> <p>II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;</p> <p>III.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las Leyes que estime convenientes, así como la reforma o derogación de las Leyes federales existentes;</p> <p>IV.- Crear o suprimir comisiones, empleos o cargos públicos en el Estado y señalar las dotaciones presupuestales que correspondan;</p> <p>V.- Fijar los gastos del Estado y</p>	<p>las ampliaciones y modificaciones que se hicieren necesarias;</p> <p>VII. Dar la resolución correspondiente, aprobando, reformando o reprobando las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisar su cuenta pública;</p> <p>VIII. Constituirse en Colegio Electoral para designar al gobernador provisional, interino o sustituto según lo establece esta Constitución; y convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias en los términos previstos por la ley;</p> <p>IX. Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de Justicia, que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución;</p> <p>X. Recibir a los mismos funcionarios la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;</p> <p>XI. Aprobar o reprobar los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la resolución del Congreso de la Unión;</p> <p>XII. Condonar contribuciones, oyendo al Ejecutivo en caso de indigencia y autorizar tratamiento fiscal especial como estímulo al desarrollo industrial y económico del Estado;</p> <p>XIII. Elegir a quien deba sustituir al Gobernador en sus faltas;</p> <p>XIV. Autorizar al Ejecutivo para gravar, enajenar y ceder los bienes del Estado, así como contraer</p>	<p>incurrido en delito en los términos del artículo 112;</p> <p>XXIX.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;</p> <p>XXX.- Derogada.</p> <p>XXXI.- Organizar el sistema penal sobre la base de trabajo como medio de regeneración;</p> <p>XXXII.- Autorizar la contratación de empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado;</p> <p>XXXIII.- Expedir la ley general de Enseñanza Primaria Elemental y Superior, la cual deberá ser uniforme en todo el Estado y estará sujeta a las bases que determina el Artículo 3o. de esta Constitución.</p> <p>XXXIV.- Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;</p> <p>XXXV.- Ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado;</p> <p>XXXVI.- Derogada.</p> <p>XXXVII.- Derogada.</p> <p>XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;</p> <p>XXXIX.- Legislar sobre franquicias a la industria;</p> <p>XL.- Elegir la Diputación Permanente;</p> <p>XLI.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido;</p> <p>XLII.- Elevar las villas a la categoría de</p>	<p>observaciones serán nuevamente discutidos. Si se aprueban tales observaciones, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación. Si el Legislativo insistiere en su proyecto original, este quedará firme y el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.</p> <p>ARTICULO 54.- D E R O G A D O .</p> <p>ARTICULO 55.- En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al Dictamen de Comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.</p> <p>ARTICULO 56.- Los Secretarios o Subsecretarios, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo del Estado, y que se relacionen con el ramo de aquéllos; el Magistrado que designa el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el caso de iniciativas del Poder Judicial; y el Presidente y Síndico Municipal en los casos que afecten a los Ayuntamientos, podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura con voz únicamente, debiendo ausentarse en el acto de votación.</p> <p>ARTICULO 57.- D E R O G A D O</p> <p>ARTICULO 58.- Todo proyecto que sea aprobado definitivamente será promulgado por el Ejecutivo en la siguiente forma: N.N., Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es Constitucional, Interino, etc.) del Estado Libre y</p>
---	---	--	--

<p>establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; VI.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General de la República no encomiende expresamente al Congreso de la Unión; VII.- Trasladar temporalmente en caso necesario y a iniciativa del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado; VIII.- Facultar al Ejecutivo del Estado para que, por sí o por medio de una comisión, ajuste arreglos con los Estados vecinos sobre límites territoriales, reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos arreglos, los que, en el primer caso serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 116 de la Constitución Federal; IX.- Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en alguno o algunos de los ramos de la administración, en los casos de grande peligro o de trastorno grave, calificados por el Congreso, o cuando éste lo estime conveniente; X.- Fijar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos, en los casos no prohibidos por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, aprobar los contratos respectivos, reconocer la deuda del Estado y decretar el modo de cubrirla; XI.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, previos los siguientes requisitos: A).- Que en el territorio que pretenda erigirse en Municipio existirá una población de más de 30,000 habitantes; B).- Que se pruebe ante el Congreso que dicho territorio integrado por las</p>	<p>obligaciones a nombre del mismo; XV. Declarar a pedimento del Procurador General de Justicia cuando ha lugar a formación de causa contra el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, el Secretario General de Gobierno y los demás secretarios del despacho, tanto por delito de orden común, como por delitos o faltas oficiales, erigiéndose para el caso en Gran Jurado. Tratándose del Procurador General de Justicia, la petición deberá hacerla el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría; XVI. Facultar al Ejecutivo del Estado para que constituya empresas públicas y organismos descentralizados; XVII. Suspender o declarar desaparecidos ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros y en su caso, integrar los Concejos Municipales, en los términos del Código para la Administración Municipal; XVIII. Formar y expedir la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus disposiciones reglamentarias; XIX. Designar a los Magistrados del Órgano Jurisdiccional en materia electoral en los términos previstos por la ley; XX. Conceder amnistía y expedir las leyes de indulto cuando lo estime de equidad; XXI. Dictar leyes sobre vías de comunicación local; sobre empresas de utilidad pública y aprovechamiento</p>	<p>ciudades por iniciativa de aquéllas y por conducto del Ejecutivo, tomando en cuenta el número de sus habitantes, sus condiciones económicas y los servicios públicos con que cuenta; XLIII.- Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre los Poderes, Organismos Públicos y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores; La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna, será de ocho y siete y horas, respectivamente; A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo; La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, prefiriendo a los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para sus trabajadores; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes; El personal de los diversos cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito, Reclusorio del Estado y Municipios es de confianza y se regirá conforme a sus propias leyes; La seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan; Las controversias de los servidores</p>	<p>Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente: La (aquí el número ordinal que le corresponda) Legislatura del Estado, decreta: (Aquí el texto de la ley o decreto). Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla. (Fecha y firma del Presidente y Secretarios). Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Fecha y firma del Gobernador y del Secretario de Gobierno. SECCION CUARTA DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA ARTICULO 59.-Son facultades de la Legislatura: I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas, reformarlas y derogarlas; II.- Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República; III.- Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución Federal; IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión; V.- Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el inciso tercero de la fracción III del artículo setenta y tres de la Constitución General y resolver lo conducente sobre la determinación del propio Congreso, de acuerdo con el inciso</p>
---	---	--	---

<p>poblaciones que pretenden formar los Municipios tienen potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del gobierno propio y de los servicios públicos que quedarían a su cargo;</p> <p>C).- Que los Municipios del cual trata de segregarse el territorio del nuevo Municipio, puedan continuar subsistiendo;</p> <p>D).- Que el Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquél en que le fuere pedido;</p> <p>E).- Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 10 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa;</p> <p>F).- Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes;</p> <p>XII.- Suprimir alguno o algunos de los Municipios existentes, incorporándolos a los más inmediatos, siempre que se demuestre plenamente ante el Congreso que no llenan los requisitos a que se refieren los incisos A) y B) de la fracción anterior, previo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios que se trate de suprimir, y del Ejecutivo del Estado, dentro de los términos señalados en el inciso C) y D), y observándose lo dispuesto en el inciso E) de la misma fracción;</p> <p>XIII.- Decretar las contribuciones que deben formar la Hacienda Municipal,</p>	<p>de las aguas de su jurisdicción, siempre que no tengan carácter de propiedad federal;</p> <p>XXII. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que sean necesarias para que por sí o por apoderado especial representen al Estado en los casos que corresponda;</p> <p>XXIII. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias cuando por las circunstancias lo juzgue necesario aprobando o reprobando los actos que hayan emanado de ellas;</p> <p>XXIV. Decretar el desafuero de alguno de sus miembros;</p> <p>XXV. Expedir leyes de expropiación por causa de utilidad pública;</p> <p>XXVI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos; sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y de las responsabilidades a que hubiere lugar;</p> <p>XXVII. Cambiar provisionalmente por circunstancias especiales, la residencia de los Poderes del Estado, previo acuerdo de las dos terceras partes del número de diputados presentes, y con aprobación del Ejecutivo;</p> <p>XXVIII. Declarar benemérito del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República, diez años después de su fallecimiento;</p> <p>XXIX. Formar los códigos y demás leyes de su régimen interior;</p>	<p>públicos del Estado, los municipios y demás entidades públicas, así como los conflictos intersindicales, serán sometidos al Tribunal de Arbitraje del Estado;</p> <p>XLIV.- Designar entre los vecinos, los Consejos Municipales, en los casos que establezcan esta Constitución y las leyes reglamentarias.</p> <p>XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados y Empresas de participación estatales o municipales, y, los particulares, estableciendo las normas de su organización, su funcionamiento, los requisitos para nombramientos, licencias y renunciaciones de los Magistrados que lo integren, sus procedimientos y recursos contra las resoluciones que se pronuncien.</p> <p>XLVI.- Designar a los Comisionados Ciudadanos y a los Magistrados Electorales, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes respectivas.</p> <p>XLVII.- Remover a los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 100 de la Constitución;</p> <p>XLVIII.- Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado; y</p> <p>XLIX.- Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las Leyes.</p>	<p>sexto de esta misma fracción;</p> <p>VI.- Declarar electos a los senadores de la República que hubieren obtenido mayoría de votos en el Estado;</p> <p>VII.- Calificar las elecciones de los Ayuntamientos;</p> <p>VIII.- Erigir nuevos Municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben debidamente que la nueva institución contará con los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo, y con una población no menor de quince mil habitantes. En este caso, la Legislatura oír la opinión de los Ayuntamientos interesados;</p> <p>IX.- Suprimir Municipios, siempre que sus rentas no alcancen a cubrir sus Presupuestos de Egresos o carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos y administrarse a través de sus respectivos Ayuntamientos o cuando los núcleos de población que los integran no lleguen a los 15 mil habitantes;</p> <p>X.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o</p>
--	--	--	---

<p>las que deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los Municipios;</p> <p>XIV.- Autorizar la venta, hipoteca o cualquier otro gravamen de bienes raíces del Estado, así como todos los actos o contratos que comprometan dichos bienes en uso o concesión en favor de particulares y de organismos públicos;</p> <p>XV.- Expedir las leyes en materia municipal de conformidad a las bases establecidas en los artículos 115 y 116 de la Constitución General de la República;</p> <p>XVI.- Derogada;</p> <p>XVII.- Organizar el patrimonio de la familia determinando los bienes que deben constituirlo;</p> <p>XVIII.- Derogada;</p> <p>XIX.- Expedir Leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones de tierras que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Federal;</p> <p>XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los poderes y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:</p> <p>A).- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna, será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario.</p> <p>En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces</p>	<p>XXX. Expedir leyes y decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la federación, así como las que haga obligatorias la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXXI. Seguir procedimiento de responsabilidad a los servidores públicos del Estado, empresas públicas descentralizadas o de los ayuntamientos en su caso;</p> <p>XXXII. Citar, por conducto del Gobernador del Estado, a los titulares de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada a fin de abundar y aclarar los criterios, fundamentos, ejecución y consecuencias de los planes y programas que son a su cargo, así como de las iniciativas de Ley o decreto turnadas a la consideración del Poder Legislativo;</p> <p>XXXIII. Ejercer las facultades que le correspondan conforme a la Constitución General de la República y a la presente;</p> <p>XXXIV. Conceder el revalúo de cualquier finca urbana o rústica con sujeción a las leyes de la materia;</p> <p>XXXV. Designar al Presidente y a los Consejeros del Órgano Electoral del Estado en los términos de la Ley de la materia;</p> <p>XXXVI. Expedir todas las leyes que sean necesarias o propias para hacer efectivas las facultades que anteceden y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.</p> <p>Artículo 48 El Congreso no podrá abandonar, renunciar, suspender o delegar las</p>	<p>ARTICULO 64o.- No puede el Congreso:</p> <p>I.- Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios;</p> <p>II.- Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga;</p> <p>III.- Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias;</p> <p>IV.- Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen.</p> <p>ARTICULO 65o.- Al finalizar el período de sesiones ordinarias la legislatura nombrará una diputación permanente compuesta por ocho diputados.</p> <p>ARTICULO 66.- A la Diputación Permanente corresponde:</p> <p>I.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado;</p> <p>II.- Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del Artículo 63;</p> <p>III.- Preparar los proyectos de Ley y adelantar los trabajos del Congreso, dando a éste cuenta de ellos en su próxima reunión ordinaria e informándole de cuanto sea debido y conveniente instruirle;</p> <p>IV.- Convocar al Congreso del Estado a Período Extraordinario de Sesiones, cuando así convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo solicite el Ejecutivo;</p> <p>V.- Manifestar su opinión por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga a bien pedirla;</p> <p>VI.- Ejercer las facultades a que se</p>	<p>falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley;</p> <p>XI.- Decretar la Ley Orgánica Municipal;</p> <p>XII.- Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos, entre sí y entre éstos y los poderes del Estado;</p> <p>XIII.- Designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales;</p> <p>XIV.- Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar los impuestos especiales que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios;</p> <p>XV.- Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas;</p> <p>XVI.- Examinar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;</p> <p>XVII.- Examinar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas de los Municipios del Estado y exigir,</p>
---	---	--	--

<p>consecutivas; B).- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro; c).- Los trabajadores gozarán anualmente de dos períodos vacacionales de diez días hábiles y de noventa días de salario como aguinaldo; d).- Los salarios, emolumentos y demás prestaciones para los trabajadores o servidores públicos del Estado, sean sindicalizados, supernumerarios o de confianza, serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general del Estado; E).- Al trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo; F).- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o embargos al salario, en los casos previstos en las Leyes; G).- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado establecerá academias en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores que deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón; H).- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los derechos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;</p>	<p>facultades que le corresponden salvo lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo anterior. Artículo 49 El derecho de iniciar leyes compete: I. A los Diputados; II. Al Gobernador del Estado; III. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial; IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal. Artículo 50 Todo proyecto de ley, como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán a los procedimientos, formalidades y trámites legislativos que establezca la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Artículo 51 Para discutir un proyecto de ley enviado por alguna de las personas que tienen derecho de iniciativa, se avisará a su autor con dos días de anterioridad al designado para la discusión, para que, si lo estima conveniente, mande al Congreso el día de la discusión, un orador que, sin voto, tome parte en los debates o personalmente lo haga. Artículo 52 En los casos de notoria urgencia calificada por la mayoría de los Diputados presentes y cuando fueran dispensados los trámites de reglamento, se dará aviso desde luego si a pesar de ello no recurriese el representante, el Congreso procederá a la discusión y votación del proyecto presentado. Artículo 53</p>	<p>refieren los Artículos 52, 63 en sus Fracciones IV y XXI, 89, 90 y 91 de esta Constitución; VII.- Derogada; VIII.- Recibir durante sus funciones las protestas de ley que deben otorgarse ante el Congreso; y IX.- Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las leyes. X.- Derogada. ARTICULO 67.- Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquier otra causa el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso. ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés. ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad. ARTICULO 70.- Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución. ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al</p>	<p>en su caso las responsabilidades consiguientes; XVIII.- D E R O G A D A XIX.- Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado, y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan; XX.- Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo puede concertar empréstitos interiores y aprobar estos empréstitos; XXI.- Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado; XXII.- Convocar a elecciones de Gobernador y diputados en los periodos constitucionales o cuando por cualquiera causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos; XXIII.- Erigirse en Colegio Electoral para hacer la computación de votos en la elección del Gobernador, y hacer la declaración que corresponda; XXIV.- Erigirse en Colegio Electoral para designar Gobernador sustituto o interino en los casos que determine la presente Constitución. Conocer de la ratificación de los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia. XXV.- Recibir la protesta de los diputados, Gobernador y de los demás servidores públicos que ella elija o nombre; XXVI.- Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador y a los demás servidores públicos que ella elija o nombre; XXVII.- Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador y a los demás servidores</p>
--	--	--	--

<p>I).- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley; J).- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra; K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte; b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley; c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios</p>	<p>Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a generalidad de personas. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos y obligaciones a determinadas personas individuales o morales con expresión de sus nombres. Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmadas por el Presidente y Secretarios, y los acuerdos solo por los Secretarios. Aprobado por la Cámara un proyecto de ley o decreto lo enviará desde luego al Ejecutivo, para que dentro del plazo de diez días haga las observaciones que estime pertinentes. Artículo 54 Todo proyecto de ley o de decreto, se reputará aprobado por el Ejecutivo, si no fuere devuelto en el plazo señalado por el artículo anterior, a no ser que durante el transcurso del término señalado, la legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, pues en tal caso la devolución deberá hacerse dentro de los cinco primeros días hábiles del período ordinario siguiente. Artículo 55 Todo proyecto de ley o decreto por el ejecutivo, con observaciones, necesita para su aprobación el voto de la mayoría de los diputados que integran</p>	<p>Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto. ARTICULO 72.- Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados. ARTICULO 73.- En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación. ARTICULO 74.- Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del artículo 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación. ARTICULO 75.- Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto. ARTICULO 76.- Los decretos que sólo interesen a personas determinadas se tendrán por publicados con su inserción en el "Periódico Oficial". ARTICULO 77.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula: N _____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (AQUI EL TEXTO LITERAL) Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en.....etc.</p>	<p>públicos que ella elija o nombre; XXVIII.- Calificar las excusas que presente el Procurador General para intervenir en determinado negocio; XXIX.- Ratificar los nombramientos del Secretario General de Gobierno y Subsecretario que el Ejecutivo hiciere; XXX.- Llamar a los diputados suplentes conforme a las prevenciones relativas de esta Constitución; XXXI.- Nombrar y remover al Contador Mayor de Hacienda, cuyo nombramiento hará saber por medio de un decreto; XXXII.- Cambiar la sede de los Poderes del Estado; XXXIII.- Crear y suprimir, con las limitaciones que establezcan las leyes, empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones; XXXIV.- D E R O G A D A XXXV.- Legislar en los ramos de educación y salubridad públicas; XXXVI.- Expedir leyes sobre vías de comunicación, aprovechamiento de las aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal; XXXVII.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección, perduración, aprovechamiento y restauración del patrimonio natural de la entidad; XXXVIII.- Autorizar la formación de asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que vendan directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o</p>
---	--	--	---

<p>por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutará de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;</p> <p>d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley;</p> <p>e).- Se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades propias del Estado y sus Municipios, habitaciones baratas en arrendamiento, venta, a los trabajadores conforme a los programas previamente aprobados;</p> <p>L).- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal de arbitraje;</p> <p>M).- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social;</p> <p>XXI.- Dictar las Leyes que estime pertinentes para combatir el alcoholismo y el uso de yerbas y sustancias enervantes;</p> <p>XXII.- Conceder premios por servicios hechos a la Nación, al Estado o a la humanidad;</p> <p>XXIII.- Rehabilitar en sus derechos cívico políticos a los ciudadanos del Estado, que les hayan sido suspendidos;</p> <p>XXIV.- Expedir la Ley relativa a la expropiación de la propiedad privada por causas de utilidad pública;</p> <p>XXV.- Excitar a los Poderes de la Federación para que presten protección al Estado, en el caso</p>	<p>el Honorable Congreso y en este caso, será remitido nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámites lo promulgue.</p> <p>Artículo 56 Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.</p> <p>Artículo 57 Suprimido.</p> <p>Artículo 58 El ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado y a las que se refieren a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de Servicios Públicos. Tampoco podrá hacerlas a las convocatorias para sesiones extraordinarias que expida el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, así como a la Legislación Orgánica del Congreso ni a sus reglamentos, las que no serán vetadas, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.</p> <p>Artículo 59 Las leyes son obligatorias al día siguiente de su promulgación con excepción de cuando en la misma Ley se fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.</p> <p>Artículo 60 Durante los recesos de la Cámara, funcionará la Diputación Permanente con las facultades que le concede la fracción I del artículo 40 de esta Constitución, y las siguientes: I. Dictaminar sobre todos los asuntos pendientes al tiempo de receso y</p>	<p>Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.</p> <p>ARTICULO 78.- Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.</p> <p>ARTICULO 79.- Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquella los artículos a que se refiera.</p> <p>ARTICULO 80.- Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.</p>	<p>industriales de determinada región del Estado siempre que no se trate de artículos de primera necesidad; y para derogar dichas autorizaciones cuando las necesidades públicas así lo exijan;</p> <p>XXXIX.- Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo y el abuso de las drogas denominadas heroicas;</p> <p>XL.- Expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, así como las de los Ayuntamientos del mismo Estado con sus respectivos trabajadores, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>XLI.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la Patria o al Estado;</p> <p>XLII.- DEROGADA.</p> <p>XLIII.- Erigirse en Gran Jurado para declarar, en su caso, que ha lugar a formación de causa contra servidores públicos que gocen de protección constitucional por delitos del orden común y si son o no culpables los propios servidores públicos de los delitos oficiales de que fueren acusados;</p> <p>XLIV.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución de la República en relación a la Guardia Nacional;</p> <p>XLV.- Establecer tropas permanentes dentro del territorio del Estado; imponer derechos de tonelaje o de importación y exportación marítima, previo consentimiento del Congreso de la Unión;</p> <p>XLVI.- Excitar a los Poderes de la Unión a que presten protección al</p>
---	--	---	---

<p>previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXVI.- Nombrar y remover a los trabajadores al servicio del Poder Legislativo con arreglo a las Leyes a que se refiere la fracción XX; XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución; XXVIII.- Examinar la cuenta pública del trimestre anterior que oportunamente deberá presentarle el Ejecutivo del Estado, misma que turnará a las Comisiones correspondientes con la intervención de la Contaduría Mayor de Hacienda, en la que se revisarán la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales Sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, en su caso, con el Programa financiero y los informes de Gobierno, procediendo a las revisiones respectivas por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda; Así mismo, examinar la cuenta pública del año anterior que deberán presentar los Ayuntamientos en los primeros quince días del mes de marzo de cada año; en la que se revisarán la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el Programa financiero y los informes de</p>	<p>proveer en los nuevos lo que fuere indispensable para dar cuenta de unos y otros de la Legislatura; II. Nombrar el Gobernador provisional que deba sustituir al que esté en funciones; III. En su caso, designar y tomar la protesta de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, del Órgano Jurisdiccional Electoral y del Órgano Electoral del Estado; y ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia que haga el Gobernador conforme a esta Constitución; Asimismo, conceder licencias con goce de sueldo o sin él, al propio Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los miembros del Órgano Jurisdiccional Electoral, a los Diputados y a los empleados dependientes de la legislatura; IV. Remover libremente a los empleados de su Secretaría y Contador Mayor de Hacienda; V. Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados por sí o por el Congreso; VI. Se deroga. VII. Conceder amnistía, de acuerdo con la fracción XX del artículo 47 de esta misma Constitución; VIII. Verificar, de acuerdo con el Ejecutivo, el cambio de residencia temporal de los Poderes del Estado en los casos de suma urgencia.</p>		<p>Estado en los casos señalados en el artículo 122 de la Constitución Federal, aún en el caso de que los perturbadores del orden interior del Estado declaren que su acción no va en contra del Gobierno Federal; XLVII.- Determinar el número de ministros de los cultos que debe haber en el Estado, según las necesidades de cada localidad; XLVIII.- Cumplir con las obligaciones legislativas que le impone la Constitución Federal y las que le impongan las leyes generales; XLIX.- Solicitar la comparecencia de servidores públicos para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su dependencia; L.- Expedir todas las leyes orgánicas que se deriven de los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal; LI.- Legislar sobre todos los servicios públicos, oficiales y particulares dentro del Estado; LII.- Determinar las características y el uso del escudo estatal; LIII.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la particular del Estado, no someten expresamente a las facultades de cualquier otro poder; LIV.- Elegir la Diputación Permanente; LV.- Expedir su ley orgánica y el reglamento interior; LVI.- Para dictar la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y su reglamento; LVII.- Autorizar al Gobernador para celebrar convenio con la Federación; LVIII.- Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier otro acto de</p>
--	--	--	--

<p>gobierno; estas últimas acciones por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.</p> <p>XXIX.- Analizar y en su caso, aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales acordada en la sesión de cabildo de cada Ayuntamiento, misma que deberá presentarse a más tardar el primero de octubre del ejercicio fiscal anterior, en términos del artículo 32, párrafo segundo de esta Constitución;</p> <p>XXX.- Conceder licencias para separarse de sus respectivos cargos a los funcionarios del H. Congreso del Estado, quienes, a su vez, podrán otorgar las mismas a sus subordinados en los términos que disponga la propia Ley Orgánica, la Ley del Servicio Civil y los reglamentos respectivos;</p> <p>XXXI.- Conceder o negar licencia al Gobernador del Estado para salir del territorio del mismo o para separarse de sus funciones, siempre que la ausencia o separación sea por más de quince días por causa justificada y a satisfacción del H. Congreso;</p> <p>XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral y del Procurador General de Justicia.</p> <p>XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Procurador General de Justicia, siempre que su ausencia</p>			<p>dominio sobre bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado cuando su valor sea superior a 6,300 salarios mínimos diarios, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;</p> <p>LIX.- Legislar sobre seguridad social y medio ambiente, procurando la superación del nivel de vida de la población y el mejoramiento de la salud;</p> <p>LX.- Decretar amnistías cuando se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;</p> <p>LXI.- Autorizar el Plan Estatal de Desarrollo, y</p> <p>LXII.- Las demás que le confiere esta Constitución.</p> <p>ARTICULO 60.- La Legislatura tiene facultades para pedir el apoyo de los jefes y oficiales de la Guardia Nacional del Estado, y éstos la obligación de dárselo, siempre que se trate de hacer efectivas sus disposiciones legales y el Ejecutivo se niegue a obedecerlas o ejecutarlas.</p> <p>ARTICULO 61.- La Legislatura no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley anterior. En caso de que por cualquiera circunstancias, se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>ARTICULO 62.- La Legislatura podrá autorizar al Gobernador el uso de facultades extraordinarias, en caso de desastre o para afrontar una</p>
---	--	--	--

<p>exceda de treinta días; XXXIV.- Convocar a elecciones de Gobernador, de los integrantes del Congreso del Estado, y de Ayuntamientos en los casos previstos por esta Constitución; XXXV.- Derogada; XXXVI.- Nombrar Gobernador interino o sustituto en los casos que determina esta Constitución; XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo previsto en esta Constitución; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre las terna de ciudadanos que se someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio previsto en el Artículo 44 de la presente Constitución; XXXVIII.- Nombrar a los Diputados que deben integrar la Diputación Permanente, conforme al artículo 53 de esta Constitución; XXXIX.- Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, persona que represente al Estado ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se suscite alguna controversia con otro Estado o</p>			<p>emergencia. Fuera de los casos señalados, la Legislatura no podrá, en ningún caso, delegar sus facultades en el Ejecutivo. SECCION QUINTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE ARTICULO 63.-Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente, que será elegida en la víspera de la clausura de sesiones, y se compondrá de cinco diputados propietarios y dos como suplentes, para el caso de falta absoluta de los primeros. ARTICULO 64.- La Diputación Permanente, además de los periodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Cámara hasta la declaración de quedar instalada la nueva Legislatura. ARTICULO 65.-Son atribuciones de la Diputación Permanente: I.- Acordar su propia iniciativa o a petición del Ejecutivo, la convocación de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones; II.- Ampliar por una sola vez el número de asuntos contenidos en la convocatoria, a petición de quien haya solicitado el periodo extraordinario de sesiones; III.- Publicar la convocatoria y su ampliación por medio de su Presidente siempre que después de tres días de comunicada al Ejecutivo, éste no le hubiera dado la debida publicidad; IV.- Recibir la protesta de ley de los servidores públicos que deban otorgarla ante la Legislatura, durante los recesos de ésta; V.- Conceder licencias a los mismos</p>
---	--	--	--

<p>con la Nación; XL.- Derogada; XLI.- Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos oficiales o del orden común en contra de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral y los miembros de los Ayuntamientos; XLII.- Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones; XLIII.- Resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado y que no tengan el carácter de controversias de que deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Federal; XLIV.- Derogada; XLV.- Dictar las resoluciones o acuerdos económicos que estima pertinentes, relativos a su régimen interior; XLVI.- Expedir leyes o decretos a fin de crear organismos descentralizados, empresas de participación o fideicomisos públicos, sean estatales o municipales y sus modificaciones.</p>			<p>servidores públicos a que se refiere la fracción anterior hasta el tiempo que dure el receso; VI.- Resolver todas las denuncias que por causa de urgencia presenten los funcionarios que deban hacerlo ante la Legislatura, en los recesos de ésta; VII.- Nombrar provisionalmente a los sustitutos de los servidores públicos cuyas renunciaciones hubiere aceptado; VIII.- Nombrar provisionalmente, con las limitaciones que establezcan las leyes, a los servidores públicos de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda, en caso de falta absoluta de ellos; IX.- Calificar las excusas que presente el Procurador General para intervenir en determinado negocio, y X.- Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución a efecto de que siga tramitándose en el periodo ordinario siguiente.</p>
--	--	--	---

Continuación de Morelos:

Así mismo, para integrar, con el voto de la tercera parte de los Diputados, las comisiones que procedan para la investigación del funcionamiento de los citados organismos auxiliares estatales

o municipales o de cualquier dependencia de la administración central de ambos órdenes de gobierno, dando a conocer los resultados al Ejecutivo o al Ayuntamiento, sin demérito de la intervención que corresponda en su caso a la Contaduría Mayor de Hacienda;

XLVII.- Por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo, en su caso con los programas financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan;

XLVIII.- Legislar dentro del ámbito de su competencia sobre la materia de asentamientos humanos, regularización de la tenencia de la tierra, reservas ecológicas, territoriales y utilización del suelo. Asimismo, legislar sobre planeación estatal del desarrollo económico y social del Estado y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico;

XLIX.- Expedir las Leyes orgánicas y la de división territorial municipal con sujeción a lo establecido por esta Constitución;

L.- Expedir leyes en el ámbito de su competencia, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; así como de protección civil, previendo la concurrencia y coordinación de los Municipios con el Gobierno del Estado y la Federación;

LI.- Expedir la Ley que instituya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública estatal o de los Ayuntamientos y los particulares; y establezca las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra su resolución;

LII.- Expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en su caso;

LIII.- Aprobar por mayoría simple de los integrantes de la Legislatura, la solicitud de remoción del Procurador General de Justicia que presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

LIV.- Solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral se lleven a cabo los procesos de referéndum y plebiscito;

LV.- Incoar el procedimiento sobre responsabilidades políticas y de declaración de procedencia a los servidores públicos señalados en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; determinar las responsabilidades administrativas a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, a los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la Administración Central o en cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes, y programas tanto del erario público estatal como de los municipales, así como de las quejas y denuncias ciudadanas que se presenten por violación a los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio público y en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado e iniciar los juicios civiles o las querellas o denuncias respectivas, considerando la excepción prevista en el artículo 145 de esta Constitución.

Esta atribución podrá ser ejercida por la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo o por la Comisión, órgano o dependencia que el mismo determine.

LVI.- Administrar, programar y difundir a través de los medios electrónicos del estado, las acciones del Poder Legislativo y todas aquellas actividades que den a conocer el diario acontecer de la entidad, que fomenten entre los ciudadanos la cultura política y democrática.

LVII.- Las demás que expresamente le confiera la presente Constitución.

Artículo 41.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

I.- Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

II.- Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;
- b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;
- c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

III.- Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Municipio de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;
- b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;
- c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada;
- d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;
- e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
- f) Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso, y,
- g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

IV.- Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución.

Capítulo IV

De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 42.- El derecho de iniciar Leyes y decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados al Congreso del mismo;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

IV.- A los Ayuntamientos.

V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución."

Artículo 43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más diputados y por los ciudadanos, pasarán desde luego a la comisión respectiva del Congreso."

Artículo 44.- Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución."

Artículo 45.- El Congreso o la Diputación Permanente podrán llamar a los Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal a cualquiera de sus sesiones secretas o públicas, para pedirle los informes verbales que necesiten sobre asuntos de la administración y estos funcionarios deberán presentarse a ministrarlos.

Artículo 46.- El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 47.- Los proyectos de Leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto al Congreso, con observaciones, dentro de diez días útiles.

Artículo 48.- Si al concluir el período de sesiones, el Ejecutivo manifestare tener que hacer observaciones a algún proyecto de Ley o decreto, el Congreso prorrogará aquéllas por los días que fueren necesarios para ocuparse exclusivamente del asunto de que se trate. Si corriendo el término a que se refiere el artículo anterior, el Congreso clausurare sus sesiones, sin recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la devolución del proyecto de Ley o decreto, con sus observaciones,

se hará el primer día útil en que aquél esté reunido.

Artículo 49.- El proyecto de Ley o decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.

Artículo 50.- En la reforma, derogación o abrogación de las Leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 51.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año; a menos que lo acuerde la mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 52.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de jurado o cuando declare que debe acusarse a alguno de los servidores de la administración pública, por la comisión de un delito o en los juicios de responsabilidad política.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente, en los casos del artículo 66 de esta Constitución.

Capítulo V

De la diputación permanente

Artículo 53.- Durante el receso del Congreso, habrá una diputación permanente compuesta de cinco diputados propietarios y suplentes, nombrados por el Congreso en la sesión de la clausura del periodo ordinario; misma que se instalará el mismo día y durará todo el tiempo de receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias."

Artículo 54.- Las resoluciones de la Diputación Permanente se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 55.- En caso de falta de alguno o algunos de los diputados que integren la diputación permanente, los restantes podrá llamar a los diputados designados como suplentes."

Artículo 56.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Vigilar sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que notare;

II.- Tramitar todos los asuntos que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones del Congreso y los que se reciban durante el receso, hasta dejarlos en estado de resolución;

III.- Conceder licencia al gobernador para separarse de sus funciones o salir del territorio del Estado, por un término mayor de quince días, pero que no exceda de un mes;

IV.- Nombrar Gobernador interino en el caso de la fracción anterior;

V.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos siguientes:

A) Cuando a su juicio lo exija el interés público;

B) Cuando sea necesario para el cumplimiento de alguna Ley general;

c).- En los casos de falta absoluta del gobernador, o cuando tenga que separarse de sus funciones por más de un mes;

D) Cuando alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 40 fracción XLI, hubiere cometido un delito grave; entendiéndose por tal el que sea castigado con la pena de prisión o la destitución del cargo;

e).- Cuando lo pida el Ejecutivo del Estado con causa justificada a satisfacción de la mayoría de los integrantes de la Diputación Permanente;

F) Derogada.

VI.- Remitir al Ejecutivo el Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, suscrito por el Presidente y Secretario, y publicarlo, si aquél no lo hiciere dentro del término de seis días;

VII.- Conceder licencia a alguno o algunos de sus miembros para separarse de su encargo, procurando que no falte el "quórum" legal, y llamar a los suplentes respectivos;

VIII.- Derogada.

IX.- Ejercer durante los recesos del Congreso las facultades a que se refieren las fracciones XXVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV y LV del artículo 40 de esta Constitución;

Para el caso particular de la atribución a que se refiere la fracción XXXVII del artículo 40 antes citado, quedará exceptuada como atribución de la Diputación Permanente la designación del Procurador General de Justicia. X.- Las demás que le confiere expresamente esta misma Constitución.

PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI
<p>ARTÍCULO 32.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO".</p> <p>ARTÍCULO 33.- El Congreso del Estado estará integrado por veintiséis Diputados, electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y hasta trece Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>ARTÍCULO 35.- La Elección de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga la Ley y a las siguientes bases:</p> <p>I.- Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales.</p> <p>II.- Todo Partido Político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados según el principio de representación proporcional.</p> <p>III.- Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones</p>	<p>Artículo 23. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La renovación periódica de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante la elección popular a través del voto universal, libre, secreto, personal y directo. Nunca podrán reunirse más de una de estas funciones en una persona o grupo de personas ni depositarse el Legislativo en un individuo. Es obligación de los distintos órganos, sus organismos y empresas descentralizadas, instituir y ampliar sus relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones y rendir cuenta del ejercicio presupuestal que les compete ante la Legislatura, quedando sujetos a las sanciones por incumplimiento que las leyes establezcan.</p> <p>Artículo 24. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Artículo 25. La Legislatura del Estado, se integrará con quince diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y diez diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, en las circunscripciones plurinominales que determine la ley y que aseguren la representación</p>	<p>ARTÍCULO 52.- La Legislatura del Estado de Quintana Roo se integra con 7 diputados electos en su totalidad cada tres años por votación directa, secreta, mayoritaria relativa y uninominal por distritos electorales, complementada con diputados de partido, apegándose en ambos casos, al dispuesto por la Ley Electoral. En cuanto a los diputados de partido regirán, además, las siguientes reglas:</p> <p>I.- Todo partido político registrado conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral, al obtener el 1.5 por ciento de la votación total en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acredite, de sus candidatos, aun diputado;</p> <p>II.- Si logra mayoría en uno o más distritos electorales, no tendrá derecho a diputados de partido; y</p> <p>III.- Será acreditado diputado de partido aquél que obtenga el mayor número de sufragios en relación a los demás candidatos del mismo partido en la entidad.</p> <p>ARTÍCULO 53.- Los diputados de mayoría y de partido, son representantes del pueblo quintanarroense, tienen la misma calidad e iguales derechos y obligaciones.</p> <p>Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. La elección se hará por fórmula.</p> <p>ARTÍCULO 54.- La Legislatura calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas</p>	<p>ARTÍCULO 40.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se renovará totalmente cada tres años.</p> <p>ARTÍCULO 41.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.</p> <p>El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto a la inmunidad de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto legislativo.</p> <p>CAPITULO II De la Elección e Instalación del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.</p> <p>ARTÍCULO 44.- La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría y a la asignación de Diputados de representación proporcional. Ningún partido podrá obtener más de dieciséis Diputados del total del Congreso del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 45.- Sólo serán asignados Diputados por el sistema de representación proporcional a los partidos políticos que cumplan con los requisitos que señale la Ley Electoral.</p>

<p>anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por la Ley. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV.- En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios.</p> <p>V.- En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de representación proporcional, se adjudicarán a los Partidos Políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones Estatales. La Ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.</p> <p>ARTÍCULO 36.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Saber leer y escribir.</p> <p>ARTÍCULO 37.- No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.</p> <p>II.- Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los del Tribunal Estatal Electoral, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los</p>	<p>proporcional. La demarcación territorial de los distritos uninominales se determinará tomando en cuenta factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de las distintas regiones y localidades del Estado. Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación popular tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> <p>Artículo 26. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>IV. No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos noventa días antes del día de la elección; y</p> <p>IV. No ser ministro de algún culto religioso.</p> <p>Artículo 27. Los diputados en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio, por los cuales disfrute remuneración sin licencia otorgada por órgano competente de la Legislatura. Se exceptúan de esta prohibición los cargos educativos y asistenciales.</p> <p>Artículo 28. La legislatura del Estado,</p>	<p>que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.</p> <p>ARTÍCULO 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:</p> <p>I.- Ser quintanarroense y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; y</p> <p>II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 56.- No podrá ser diputado:</p> <p>I.- El Gobernador de ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera sea su calidad, el origen y la forma de designación;</p> <p>II.- El Secretario de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Económico, el Secretario de Finanzas, el Oficial Mayor, el Procurador General, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo 90 días antes de la fecha de las elecciones;</p> <p>III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separe del mismo 90 días antes de la elección;</p> <p>IV.- Los funcionarios federales con funciones públicas en el Estado, a menos que se separen de ellas 90 días antes de la elección;</p> <p>V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;</p> <p>III.- No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y</p> <p>IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales;</p> <p>III.- Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;</p> <p>IV.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía en el distrito en donde se celebre la elección; y</p> <p>V.- Los ministros de culto religioso. No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción II si se separan de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección, ni los ciudadanos a que se refieren las fracciones III y IV si se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.</p> <p>ARTÍCULO 48.- Los Diputados propietarios</p>
--	---	---	---

<p>Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado.</p> <p>III.- Los funcionarios del Gobierno Federal.</p> <p>IV.- Los miembros de las fuerzas armadas del país.</p> <p>V.- Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.</p> <p>VI.- Los ministros de algún culto religioso.</p> <p>Los funcionarios y miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente, las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 38.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y deben, en los recesos del Congreso, visitar los Distritos del Estado, para informarse de la situación que guarden la educación pública, industria, comercio, agricultura y minería, así como de los obstáculos que impidan el progreso de sus habitantes, y de las medidas que deban dictarse para suprimir esos obstáculos y favorecer el desarrollo de la riqueza pública.</p> <p>ARTÍCULO 39.- Los titulares de las oficinas públicas facilitarán a los diputados todos los datos que pidieren y que estén relacionados con los ramos mencionados en el artículo anterior, salvo que conforme a la ley deban permanecer en secreto.</p> <p>ARTÍCULO 40.- Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los diputados presentarán al Congreso</p>	<p>emitirá decreto donde declare gobernador electo, de conformidad a la declaratoria de validez que emita el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, una vez que realice el cómputo final de la elección, o en cumplimiento a la resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia electoral.</p> <p>Artículo 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.</p> <p>La legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>ARTÍCULO 30.- La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda y tendrá durante cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 27 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1º. de mayo y terminará el 31 de julio.</p> <p>ARTÍCULO 31. La Legislatura no podrá instalarse sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Al abrir, cerrar o prolongar sus periodos de sesiones lo harán por decreto.</p> <p>ARTÍCULO 32. La Legislatura celebrará una sesión pública y solemne el cuarto domingo de julio de cada año a la que acudirá el titular del Poder Ejecutivo para rendir un informe del estado general que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en</p>	<p>seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección;</p> <p>VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso.</p> <p>ARTÍCULO 57.- Los diputados a la Legislatura, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>ARTÍCULO 58.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>ARTÍCULO 59.- Los diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que se disfrute sueldos, sin licencia previa de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.</p> <p>ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los diputados:</p> <p>I.- Asistir regularmente a las sesiones;</p> <p>II.- Desempeñar las</p>	<p>no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni aún como suplentes. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 49.- Los Diputados, desde el día de su elección hasta aquél en que concluyan su encargo, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los Diputados suplentes en ejercicio de sus funciones están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación pública. La infracción de este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La ley orgánica establecerá el procedimiento respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 50.- La Legislatura electa deberá instalarse en sesión solemne el día catorce de septiembre del año de su elección. Los Diputados deberán rendir la protesta de ley ante la Diputación Permanente de la Legislatura saliente. El Congreso del Estado no puede instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Si la sesión de instalación excepcionalmente no pudiera celebrarse por falta de quorum, los diputados presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieran, perderán su cargo, en cuyo caso serán llamados en forma inmediata los suplentes, quienes deberán presentarse en</p>
--	---	---	---

<p>una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en la que propongan las medidas que estimen conducentes al objeto mencionado en la última parte del artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 41.- Es inviolable también el recinto donde se reúnen los diputados a sesionar y el Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad de ese recinto.</p> <p>ARTÍCULO 42.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de enero posterior a las elecciones, sin que por ningún motivo el mandato de sus miembros pueda prorrogarse más allá de ese período.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Las Comisiones Distritales Electorales respectivas, de conformidad con lo que disponga la Ley, dictaminarán y declararán la validez de las elecciones de los Diputados en cada uno de los Distritos Electorales Uninominales y otorgarán las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. La Comisión Estatal Electoral hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de este Ordenamiento y lo que determine la Ley de la materia. La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral, en los términos que señale el</p>	<p>términos generales.</p> <p>DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>ARTÍCULO 33.- La iniciativa de leyes o decretos corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los Diputados;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia en materia judicial;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal;</p> <p>V.- Al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; y</p> <p>VI.- A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Cuando vaya a discutirse un proyecto de ley, la Legislatura podrá solicitar al Titular del Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos o al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que envíen un representante para que intervengan en los debates</p> <p>ARTÍCULO 35.- El procedimiento a que someterán las iniciativas de ley o decreto será el siguiente:</p> <p>I.- Recibida una iniciativa de ley o decreto por la Legislatura, el Presidente ordenará su lectura ante el Pleno y lo turnará, para su estudio y dictamen, a la comisión de dictamen respectiva;</p> <p>II.- La Comisión que conozca, emitirá por escrito el dictamen que proceda dentro del plazo que señala esta Ley, mismo al que se le dará lectura ante el Pleno;</p> <p>III.- En caso de que el dictamen proponga adecuaciones a una iniciativa, el Presidente ordenará a un</p>	<p>comisiones que les sean conferidas;</p> <p>III.- Visitar los distritos en lo que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas; y</p> <p>IV.- Al reanudarse el periodo de sesiones ordinarias, presentar a la Legislatura un informe de las actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.</p> <p>Los diputados que incumplan con las obligaciones contenidas en las fracciones III y IV no tendrán derecho al pago de las dietas correspondientes al periodo de receso respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 61.- La Legislatura tendrá durante el año dos periodos ordinarios de sesiones que comenzarán el 26 de marzo, y el segundo el 24 de noviembre. La duración será de dos meses cada uno.</p> <p>ARTÍCULO 62.- La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias, a convocatoria del Gobernador o la Diputación Permanente. En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de las sesiones extraordinarias.</p> <p>ARTÍCULO 63.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados.</p> <p>ARTÍCULO 64.- Los diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso el Presidente de la Legislatura, no tendrán derecho a la dieta</p>	<p>un plazo igual y, si tampoco concurrieran, se declarará vacante la diputación. Si se tratara de un Diputado de mayoría, se convocará a nuevas elecciones; en el caso de Diputados de representación proporcional, se llamará al suplente y, en su defecto, al siguiente del orden de la lista que haya registrado el partido a quien correspondió la representación vacante. Si en las sesiones posteriores a su instalación no hubiere quórum para que el Congreso ejerza sus funciones, los diputados que concurren convocarán inmediatamente a los suplentes para que se presenten a desempeñar su cargo, entretanto transcurre el término de cuarenta y ocho horas antes señalado. Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley prevenga quienes, habiendo sido electos Diputados, no se presenten sin causa justificada, a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos, acuerden que sus miembros que resultaron electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>De las Sesiones y Recesos del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 51.- El Diputado que no concorra a diez sesiones consecutivas sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 52.- El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre y el segundo, que será</p>
--	--	---	---

<p>Código Electoral del Estado, el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Una vez declarada la validez de las Elecciones de más de la mitad de los presuntos Diputados, se procederá, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento, a nombrar Presidente, Vice-Presidente y secretarios del Congreso y a declarar solemnemente que queda instalada la Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 45.- SE DEROGA.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Inmediatamente antes de la declaración, los Diputados propietarios harán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General y la de esta entidad Federativa, mirando en todo por el bien de la República y del Estado y la misma protesta harán los Diputados propietarios que se presenten después de la instalación. Los Diputados suplentes harán esta protesta cuando entren en funciones.</p> <p>ARTÍCULO 47.- Para la instalación y funcionamiento del Congreso, se requerirá la asistencia cuando menos de la mitad más uno de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 48.- El Congreso del Estado no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Los Diputados deberán reunirse en el Recinto Oficial el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, bajo apercibimiento de cesar en sus cargos, previa</p>	<p>Secretario, la notificación inmediata de tal dictamen al autor de la misma para que si así desea hacerlo presente por escrito, antes de la siguiente sesión de la H. Legislatura, las consideraciones que le convengan;</p> <p>IV.- En la sesión siguiente a la lectura del dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenará en caso que existan consideraciones del autor de la iniciativa en los términos de la fracción que antecede, la lectura de éstas para conocimiento del pleno y someterá por medio de un Secretario a discusión el dictamen de referencia, agotada la cual, los someterá a votación nominal. Cuando lo acuerde el Pleno, podrá someterse a discusión y a votación un dictamen en la misma sesión en la que se le dio lectura;</p> <p>V.- Aprobado un proyecto en el Pleno de la H. Legislatura se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;</p> <p>VI.- Si la iniciativa es rechazada, el Presidente ordenará comunicar por escrito esta circunstancia a quienes lo hubieran presentado con las observaciones correspondientes;</p> <p>VII.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo toda ley o decreto no devuelto con observaciones a la H. Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación que se señala en la fracción que antecede;</p> <p>VIII.- El Poder Ejecutivo, podrá rechazar la publicación de una ley o decreto, devolviéndola con observaciones a la H. Legislatura, y</p>	<p>correspondiente al día en que faltaren.</p> <p>Cuando algún diputado deje de asistir por más de 10 días continuos a las sesiones de la Legislatura, se entenderá que renuncia a concurrir al periodo respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace.</p> <p>ARTÍCULO 65.- Incurran en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, a desempeñar el cargo.</p> <p>También incurrirán en responsabilidad, sancionada por la misma Ley, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros electos no se presenten a desempeñar sus funciones..</p> <p>ARTÍCULO 66.- El Gobernador del estado asistirá a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito exponiendo la situación que guarde con la administración pública del Estado. Podrá asistir también, cuando la solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y así lo acuerde la Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 67.- La Legislatura se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes</p>	<p>improrrogable, comenzará el primero de abril y concluirá el día último de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo.</p> <p>Cuando concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso esté conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.</p> <p>La Ley Orgánica del Congreso señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 53.- En el primer periodo ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, de revisar y aprobar, en su caso, las cuentas públicas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y entidades, relativas al año próximo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 54.- La revisión de las cuentas públicas tendrá como objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si están ajustadas a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los programas respectivos. Si del examen que realice el Congreso del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, aparecen discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto, o no existe exactitud o justificación en los gastos hechos, así lo hará constar para que la autoridad competente proceda a fincar las responsabilidades de acuerdo con la ley.</p>
---	--	--	---

<p>declaración del Congreso del Estado, a menos que exista causa justificada que calificará el mismo Congreso. En la hipótesis prevista, serán llamados los suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción, si no concurrieren en el mismo plazo y en cuyo caso, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 49.- Los Diputados que no asistan a una sesión sin causa justificada no tendrán derecho a la dieta correspondiente, y si faltaren cuatro sesiones consecutivas injustificadamente o sin licencia previa se presumirá que renuncian a concurrir hasta el período inmediato de sesiones, llamándose desde luego a los suplentes.</p> <p>ARTÍCULO 50.- El Congreso tendrá cada año tres periodos de sesiones, en la forma siguiente: I.- El primero comenzará el día quince de enero, terminará el quince de marzo y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución. II.- El segundo comenzará el día primero de junio, terminará el treinta y uno de julio y además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, se abocará a examinar y calificar la cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al año inmediato anterior que le será presentada por el Ejecutivo, antes del inicio de este periodo, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas</p>	<p>se someterá de nueva cuenta al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de la mayoría de sus miembros, en cuyo caso el Poder Ejecutivo estará obligado a su promulgación y publicación;</p> <p>IX.- Si una iniciativa de ley es rechazada en todo o en parte, no podrá presentarse nuevamente sino hasta un nuevo periodo ordinario de sesiones.</p> <p>ARTÍCULO 36.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones a la Legislatura, dentro de diez días hábiles.</p> <p>La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de éste, no requerirán la promulgación ni publicación del Poder Ejecutivo.</p> <p>ARTÍCULO 37.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con observaciones a la Legislatura. Deberá ser discutido de nuevo y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo para su promulgación y publicación.</p> <p>Las votaciones de las leyes o decretos serán siempre nominales.</p> <p>ARTÍCULO 38.- En la interpretación, reforma, adición o derogación de una ley o decreto se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>A la H. Legislatura le corresponde declarar sobre la naturaleza de sus resoluciones, cuando se dudare de ella.</p>	<p>de la totalidad de los diputados.</p> <p>SECCIÓN TERCERA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS</p> <p>ARTÍCULO 68.- El derecho de iniciar Leyes y decretos compete: Al Gobernador del Estado. A los diputados de la Legislatura. A los Ayuntamientos. A los ciudadanos quintanarroenses, en los términos que señale la Ley respectiva, y Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de legislación civil, penal, familiar, procesal de estas materias y en la legislación relativa a la organización y administración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 69.- Las iniciativas se sujetarán al trámite señalado en el Reglamento Interior de la Legislatura. Una vez aprobadas, pasarán al Ejecutivo para que en un plazo no mayor de 10 días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación. En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>ARTÍCULO 70.- Se considera aprobado todo proyecto de Ley o decreto no devuelto por el Ejecutivo en ese plazo, a no ser que durante ese término la Legislatura hubiese entrado en</p>	<p>ARTÍCULO 55.- El Congreso tendrá periodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado por la Diputación Permanente, la que lo acordará por sí o a solicitud fundada del titular del Ejecutivo o de algún Diputado. Su duración será sólo por el tiempo preciso para cumplir su objeto, sin que pueda ocupar más tiempo que el que requiera el examen de los asuntos expresados en la convocatoria respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 56.- Si el Congreso estuviere en periodo extraordinario de sesiones cuando deba comenzar el ordinario, cesará aquél y abrirá éste, en el que se ocupará preferentemente de los asuntos que estaba tratando.</p> <p>CAPITULO IV De las Atribuciones del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: I.- Dictar, abrogar y derogar leyes; II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros; III.- Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal; IV.- Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico; VI.- Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre;</p>
--	---	--	--

<p>de los presupuestos aprobados previamente, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir algunas responsabilidades. II.- El tercer período comenzará el día quince de octubre y terminará el día quince de diciembre y preferentemente se ocupará de estudiar, discutir y decretar los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y los presupuestos de ingresos de los Municipios, que deberán entrar en vigor al año siguiente y que le serán presentados a más tardar el día quince de noviembre de cada año, los primeros por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos respectivos, por conducto del mismo Ejecutivo, quien presentará a la vez las observaciones que tuviere que hacer a los presupuestos formulados por los Ayuntamientos. En el año en que se renueve el Poder Ejecutivo, este tercer período se prorrogará hasta el 22 de diciembre, para los efectos a que se refiere la fracción XVI del artículo 57 de esta Constitución. ARTÍCULO 51.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y durante ellas sólo deberá ocuparse de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por ésta. A las sesiones extraordinarias precederá una reunión preparatoria. ARTÍCULO 52.- Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se trate de asuntos que exijan reserva y cuando así lo determine el</p>	<p>ARTÍCULO 39.- El Ejecutivo del Estado, no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando realice alguna de las atribuciones que le concede el Título Séptimo de esta Constitución o cuando se trate de la Ley Orgánica de la H. Legislatura y las disposiciones reglamentarias sobre su funcionamiento. Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos o convocatorias de período de sesiones de la Legislatura y para celebrar elecciones. ARTÍCULO 40.- Las resoluciones de la Legislatura no tendrán otro carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por la Legislatura y promulgadas por el Ejecutivo. Si la ley no fijare el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado. SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA ARTÍCULO 41.- Son facultades de la Legislatura: I.- Expedir su ley orgánica y su reglamento interior; II.- Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales; III.- Ejercer el derecho de iniciativa</p>	<p>receso, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente. ARTÍCULO 71.- La facultad de veto del Ejecutivo se sujetará a las siguientes reglas: Todo proyecto de Ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la Legislatura, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente. De ser confirmado el proyecto original, por las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, este será Ley o decreto y devuelto al Ejecutivo para su publicación, y Si la Legislatura aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por el Ejecutivo, se le devolverá para los efectos de la fracción anterior. ARTÍCULO 72.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales, ni al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias expedido por la Diputación Permanente. ARTÍCULO 73.- Las iniciativas de Ley o decreto que fueren desechadas por la Legislatura, no podrán volver a ser presentadas en el mismo período de sesiones. ARTÍCULO 74.- Toda resolución</p>	<p>VII.- Dar las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; VIII.- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos; IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado; X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica; XI.- Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar; XII.- Examinar y en su caso aprobar las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado; XIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en el caso de que por cualquier circunstancia omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo; XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse; XV.- Facultar al Gobernador para avalar los</p>
--	---	---	--

<p>Ordenamiento que rija el funcionamiento interno del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 53.- El Gobernador asistirá a la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada año y presentará un informe por escrito, respecto a la administración pública. Dicho informe será contestado por el Presidente del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 54.- Cuando el Gobernador no pudiere concurrir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias, su informe será leído por el Secretario del Despacho que designe el propio Ejecutivo.</p> <p>ARTÍCULO 55.- Las oficinas públicas facilitarán a los diputados todos los datos que requieran y que les sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Constitución.</p> <p>ARTÍCULO 56.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Ley o Decreto y para su promulgación y publicación se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios,</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 57.- Son facultades del Congreso:</p> <p><i>I.-</i> Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.</p> <p><i>II.-</i> Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como la derogación de estos ordenamientos; y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas formuladas por las Legislaturas de otros Estados.</p> <p><i>III.-</i> Autorizar al Ejecutivo para que</p>	<p>ante el Congreso de la Unión;</p> <p>IV.- Aprobar leyes en materia de educación, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V.- Legislar en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la esfera de la competencia estatal, estableciendo las bases normativas de concurrencia entre Estado y Municipios y los criterios conforme a los cuales se hará efectiva la participación social;</p> <p>VI.- Legislar en materia de salud en el ámbito de la competencia estatal, fijando las bases de concurrencia entre Estado y Municipios;</p> <p>VII.- Legislar en materia de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad;</p> <p>VIII.- Legislar en materia de patrimonio cultural y de conservación, restauración y difusión de los valores históricos y artísticos del Estado, fijando las bases que permitan el fortalecimiento de la lengua, costumbres y tradiciones de las diferentes regiones y grupos étnicos del Estado;</p> <p>IX.- Expedir la ley que regule las relaciones laborales del Estado y los Municipios con sus trabajadores;</p> <p>X.- Normar la integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, estableciendo los medios para la participación ciudadana y la consulta popular;</p> <p>XI.- Legislar en materia de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y</p>	<p>de la Legislatura que tenga carácter de Ley o decreto se comunicará al Ejecutivo por el Presidente y el Secretario de la misma, observándose la siguiente formalidad: la Legislatura del Estado de Quintana Roo decreta: (texto de la Ley o decreto).</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA</p> <p>ARTÍCULO 75.- Son facultades de la Legislatura del Estado: Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales.</p> <p>Expedir Leyes reglamentarias y ejercer las facultades explícitas otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en materia educativa de conformidad con la Ley General de Educación.</p> <p>Iniciar Leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.</p> <p>Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, así como la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y su Reglamento Interior.</p> <p>La Legislatura del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos que disponga la Ley.</p> <p>Expedir el Bando Solemne para</p>	<p>empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad.</p> <p>En todo convenio que el Gobierno celebre con cualquier ayuntamiento se estipulará que la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedará garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;</p> <p>XVI.- Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común;</p> <p>XVII.- Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;</p> <p>XVIII.- Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>XIX.- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas;</p> <p>XX.- Revisar y examinar, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda y, en su caso, aprobar las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades;</p> <p>XXI.- Otorgar al Gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública. Las facultades extraordinarias</p>
--	---	---	--

<p>celebre convenios sobre los límites del Estado y en su caso aprobarlos. IV.- Erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal. V.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando así lo exijan las circunstancias en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hubiere hecho de ellas. VI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no esos convenios. VII.- Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de éstos, así como aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan duración mayor del período para el cual hubieren sido electos. VIII.- Establecer las bases para que el Estado y los Municipios, así como los organismos descentralizados y empresas públicas puedan contraer obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y fijar anualmente, en los presupuestos, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o empréstitos. IX.- Supervisar la Contaduría Mayor de Hacienda.</p>	<p>transporte; XII.- Convocar a elecciones en los términos de esta Constitución y demás normas aplicables; XIII.- Emitir decreto mediante el cual se declare gobernador electo, y expedir el bando solemne de acuerdo a la resolución correspondiente; XIV.- Elegir al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe; XV.- Elegir y tomar protesta a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; XVI.- Conceder licencia y admitir las renunciaciones de los Diputados; del Gobernador; de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura; XVII.- Citar a comparecer, por conducto de los titulares de los Poderes, a los servidores públicos de las dependencias y organismos del Ejecutivo, del Judicial y de los Municipios a través de los Ayuntamientos, para que ilustren sobre algún asunto de su competencia, solicitar y recibir de los mismos la documentación e informes necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; XVIII.- Conocer de las denuncias que conforme a la ley de la materia se formulen en contra de los servidores públicos a que se refiere el Título Séptimo de la presente Constitución y resolver si ha lugar o no a proceder</p>	<p>dar a conocer en todo el Estado la Declaratoria de Gobernador Electo, una vez que ésta se dé por parte de la autoridad correspondiente. Legislar sobre la protección, conservación y restauración del patrimonio histórico, cultural y artístico del Estado. Convocar a elecciones extraordinarias para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los primeros dos años del período constitucional, conforme al Artículo 83 de esta Constitución. Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados y Ayuntamientos, los cuales deberán entrar en funciones en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha en que se produzca la vacante. Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto para que concluya el período constitucional, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al Artículo 83 de esta Constitución. Conceder a los diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia temporal para separarse de sus cargos. Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos. Designar mediante el procedimiento previsto en esta</p>	<p>quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas; XXII.- Nombrar al Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que esta Constitución determina; XXIII.- Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su encargo y para ausentarse de la entidad por más de quince días; XXIV.- Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública; XXV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia; XXVI.- Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito; XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y</p>
--	--	--	---

<p>X.- Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.</p> <p>XI.- Crear y suprimir empleos públicos y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.</p> <p>XII.- Conceder premios y recompensas</p> <p>XIII.- Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común, y si dichos funcionarios son o no culpables de los delitos oficiales que se les imputen.</p> <p>XIV.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ejecutivo y, a los del Tribunal Estatal Electoral, en los términos señalados por la Legislación Electoral vigente.</p> <p>XV.- Conocer y resolver sobre las renuncias y licencias por más de treinta días, del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los del Tribunal Estatal Electoral.</p> <p>XVI.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración en favor del ciudadano que haya obtenido la mayoría conforme a la Ley de la materia.</p> <p>XVII.- Elegir con el carácter de interino al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa, en sus faltas temporales, o en su falta absoluta, si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.</p> <p>XVIII.- Convocar a elecciones:</p> <p>a).- De Gobernador que deba concluir el período respectivo, en caso de falta</p>	<p>penal o políticamente contra el denunciado y, en su caso, seguir el procedimiento establecido en dicho apartado;</p> <p>XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, cuando:</p> <p>a) La mayoría de los regidores propietarios y suplentes abandonen su encargo;</p> <p>b) La mayoría de los regidores propietarios y suplentes estén imposibilitados en forma definitiva para seguir desarrollando sus funciones, y</p> <p>c) Se suscite entre los miembros del Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus funciones.</p> <p>XX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, suspenderlos o inhabilitarlos, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;</p> <p>XXI.- Designar a los Consejos Municipales cuando se suspenda o se declare desaparecido un Ayuntamiento de conformidad con la Ley de la materia. Cuando la</p>	<p>Constitución y en las Leyes respectivas, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como a los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de Ley. Cambiar la sede de los poderes del Estado.</p> <p>Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional. Determinar las características y el uso del escudo estatal.</p> <p>Solicitar la comparecencia de servidores públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.</p> <p>Erigirse en Gran Jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones. Declarar si ha lugar o no a formación de causa de que habla el Artículo 162 de esta Constitución.</p> <p>Elegir la Diputación Permanente. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y aprobar o rechazar, en su caso, las renuncias o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución. Legislar en todo lo relativo a la administración pública, planeación y desarrollo económico y social, así como para la programación y ejecución de acciones de orden económico, en la esfera de la</p>	<p>legalidad;</p> <p>XXVIII.- Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso, así como fijar y modificar la división territorial, administrativa y judicial de la entidad;</p> <p>XXIX.- Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;</p> <p>XXX.- Designar Consejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;</p> <p>XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;</p> <p>XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;</p> <p>XXXIII.- Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los Magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo;</p> <p>XXXIV.- Nombrar, a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral;</p> <p>XXXV.- Calificar las renuncias de los Magistrados de los Tribunales señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;</p> <p>XXXVI.- Nombrar al Presidente del Consejo Estatal Electoral, al de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de</p>
--	--	--	---

<p>absoluta a que se refiere la fracción anterior. Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. El Gobernador electo tomará posesión diez días después del escrutinio, calificación y declaración a que se refiere la fracción XVI. b) De Diputados, cuando ocurra falta absoluta de propietarios y suplentes antes de los seis meses últimos del período. c) De Ayuntamientos, cuando ellos fuere necesario. XIX.- Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular, si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del período. Dicho funcionario se denominará Gobernador Substituto. XX.- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilite a los propietarios. XXI.- Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes: 1.- Que un Ayuntamiento ha desaparecido. 2.- La suspensión de un Ayuntamiento; y 3.- La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos. En los casos de los incisos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un Concejo Municipal como lo</p>	<p>desaparición del Ayuntamiento ocurra durante el primer año del periodo constitucional, la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, emitirá el decreto correspondiente, para que el Instituto Electoral de Querétaro organice la elección popular. Si la desaparición del Ayuntamiento ocurre durante los dos últimos años de su gestión, el Consejo Municipal permanecerá en funciones hasta el término del periodo constitucional; XXII.- Crear nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, siempre que tengan los elementos necesarios para poder subsistir; XXIII.- Decretar la traslación provisional de los Poderes de la Entidad fuera de la ciudad de Santiago de Querétaro, en los casos y condiciones previstas en esta Constitución; XXIV.- Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de cada Municipio. En tanto no aprueben y entren en vigor alguna de las Leyes o el Presupuesto de Egresos a que se refiere esta fracción, continuarán vigentes de manera provisional para el siguiente ejercicio fiscal las leyes de ingresos estatal o municipal, y el presupuesto de egresos que en su caso correspondan. XXV.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas de la administración pública centralizada y descentralizada estatal, de los organismos constitucionales autónomos y de los Municipios, organismos descentralizados de</p>	<p>competencia estatal y otras cuya finalidad sea la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y estatalmente necesarios. Autorizar la participación del Ejecutivo en comisiones interestatales de desarrollo regional. Ratificar o rechazar los convenios que celebren el Ejecutivo con el Gobierno Federal. Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la Entidad o a la humanidad. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contratar empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca la Ley de Deuda Pública del Estado y por los conceptos y montos que la Legislatura señale anualmente en los respectivos Presupuestos. El Ejecutivo y los Ayuntamientos en su caso, informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas por el Ejecutivo. Nombrar y remover, conforme al</p>	<p>los mismos, en los términos de la presente Constitución; XXXVII.- Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado que le someta el titular del Ejecutivo; XXXVIII.- Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos; XXXIX.- Designar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, a los integrantes de la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso; XL- Instaurar los juicios políticos y en su caso aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 128 de esta Constitución, y hacer la declaración de procedencia de las acusaciones penales contra servidores públicos; XLI.- Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad; XLII.- Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los Poderes del Estado cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias; XLIII.- Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y al Contador Mayor de Hacienda y, en general, a los empleados del Congreso; XLIV.- Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos; XLV.- Conceder amnistias e indultos por los delitos del orden común; XLVI.- Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen esta Constitución y la Constitución</p>
---	---	--	--

<p>establezca la Ley Orgánica Municipal. XXII.- SE DEROGA. XXIII.- Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, a los Magistrados del Tribunal Superior, a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, a los suplentes de estos y a todos los demás empleados de su nombramiento, que conforme a las Leyes no deban otorgarla ante otra autoridad. XXIV.- Expedir y modificar la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia. XXV.- Rehabilitar en los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, en caso de suspensión o pérdida a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Constitución. XXVI.- Crear o suprimir, a propuesta del Ejecutivo organismos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública. XXVII.- Expedir leyes para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Poderes por la Constitución Federal y por esta Constitución del Estado, así como las que correspondan al régimen interior del Estado y no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión. ARTICULO 58.- El Congreso al expedir la Ley de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo legalmente establecido y en caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá</p>	<p>carácter municipal y empresas de participación municipal, con base en los dictámenes que sobre las mismas presente la Comisión de Hacienda, los que podrán contemplar sanciones por incumplimiento; XXVI.- Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos conforme a lo previsto por esta Constitución y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas; XXVII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión; XXVIII.- Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado; XXIX.- Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones ordinarias consecutivas en un mes, entendiéndose que dichos diputados renuncian a concurrir hasta el periodo ordinario inmediato, llamándose desde luego a los suplentes; XXX.- Expedir la convocatoria para elecciones de Diputados, cuando ocurra falta absoluta del propietario y del suplente durante los dos primeros años del ejercicio legal de la Legislatura. La convocatoria definirá</p>	<p>procedimiento previsto en esta Constitución o en la Ley correspondiente, a los Titulares de las dependencias del Poder Legislativo, así como al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior, que será presentada a más tardar en los 10 días siguientes a la apertura del primer período ordinario de sesiones. Para la revisión de la cuenta pública, la Legislatura se apoyará en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Aprobar las Leyes de Ingresos Municipal y Estatal y el Presupuesto de Egresos del Estado, determinando en cada caso, las partidas correspondientes para cubrir las. Crear y suprimir empleos públicos y fijar sus emolumentos. Facultar al Ejecutivo a tomar medidas de emergencia en caso de calamidad y desastre. Decretar las Leyes de hacienda de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Decretar la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. Crear o suprimir Municipios y reformar la división política del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados y la mayoría de los Ayuntamientos en los términos del Artículo 129 de esta</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos; XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan. ARTÍCULO 58.- El Congreso del Estado, a través de su Presidente, rendirá a la ciudadanía un informe de sus actividades. a más tardar el día último de septiembre de cada año de ejercicio. CAPITULO V De la Diputación Permanente ARTÍCULO 59.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados propietarios y dos suplentes, que aquél nombrará antes de la clausura de sus sesiones ordinarias. Los diputados propietarios, conforme al orden de su elección, ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y primer y segundo vocales. ARTÍCULO 60.- Son atribuciones de la Diputación Permanente: I.- Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya advertido; II.- Convocar al Congreso a periodo extraordinario de sesiones cuando así lo demanden las necesidades, urgencias o gravedad de las circunstancias, a su juicio o a petición fundada del Titular del Ejecutivo del Estado o de alguno de los diputados de la Legislatura; III.- Ejercer las facultades conferidas al Congreso en cuanto corresponda al nombramiento y toma de protesta del Gobernador provisional, así como a la de los funcionarios que deban rendirla ante aquél; IV.- Proveer lo necesario para que los asuntos que queden sin resolución en los</p>
---	--	--	--

<p>señalada la última que hubiera tenido.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA COMISION PERMANENTE</p> <p>ARTICULO 59.- Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por nueve Diputados. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso.</p> <p>ARTICULO 60.- La Comisión Permanente será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de sus sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura funcionará hasta la instalación del Congreso.</p> <p>ARTICULO 61.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:</p> <p>I.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.</p> <p>II.- Recibir la protesta del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral.</p> <p>III.- Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de estos no exceda de la mitad de los que la integran y a los empleados de la Legislatura y Contaduría Mayor de Hacienda; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.</p> <p>IV.- Nombrar Gobernador provisional, cuando falte absolutamente el</p>	<p>los procedimientos de acuerdo al sistema electoral por el que haya sido electo el Diputado ausente</p> <p>XXXI.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no conceda expresamente al Congreso de la Unión;</p> <p>XXXII.- Aprobar los convenios de asociación para la prestación de servicios públicos o ejercicio de funciones que celebre un Municipio del Estado con algún Municipio de otro Estado de la República Mexicana;</p> <p>XXXIII.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, en materia municipal territorial en los términos de esta Constitución y de la Ley, podrán: a) Ratificar los arreglos o convenios concertados entre los Ayuntamientos con motivo de la fijación de los límites de sus respectivos territorios municipales.</p> <p>b) Resolver sobre la supresión y/o fusión de Municipios por las causas que la Ley señale.</p> <p>c) Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre con sus homólogos de las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión;</p> <p>XXXIV.- Todas las demás que esta Constitución y las leyes otorguen.</p> <p>ARTICULO 42.- Son deberes de los Diputados:</p> <p>I.- Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura;</p> <p>II.- Despachar, dentro del plazo que señale el reglamento, los asuntos que se dictaminen;</p> <p>III.- Emitir su voto en los asuntos que se sujeten a deliberación de la</p>	<p>Constitución.</p> <p>Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y el Ejecutivo Estatal, salvo cuando tengan carácter contencioso.</p> <p>Definir los límites de los Municipios en caso de duda surgida entre ellos, salvo cuando tengan carácter contencioso.</p> <p>Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, sólo en casos de causa grave, calificada por la Legislatura mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los miembros de los Concejos Municipales, en los casos previstos por esta Constitución y por la Ley de los Municipios.</p> <p>Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.</p> <p>Expedir Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27, fracción XVII, de la Constitución General de la República.</p> <p>Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable e ingravable.</p> <p>Legislar en materia de seguridad</p>	<p>expedientes se sigan tramitando en el periodo inmediato de sesiones;</p> <p>V.- Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;</p> <p>VI.- Reservar, para dar cuenta al Congreso en su próxima sesión, todos los asuntos para cuya resolución no esté expresamente facultada;</p> <p>VII.- En caso de falta absoluta de los Diputados propietarios, llamar a sus suplentes;</p> <p>VIII.- Resolver sobre las renunciaciones, licencias y permisos que competan a la Legislatura;</p> <p>IX.- Autorizar al Gobernador para que se ausente del estado por más de quince días;</p> <p>X.- Recibir, en su caso, la protesta de ley que ante el Congreso deban rendir los servidores públicos;</p> <p>XI.- Presidir e instalar la sesión preparatoria de la nueva Legislatura y tomar la protesta de ley a los Diputados electos; y</p> <p>XII.- Cumplir con las obligaciones que le impongan la Legislatura y las disposiciones. De la Iniciativa y Formación de Leyes</p> <p>ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 62.- El Reglamento Interior del Congreso establecerá la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, así como el modo de proceder a su admisión y votación.</p> <p>ARTÍCULO 63.- Toda iniciativa de ley que fuere desechada conforme al Reglamento del Congreso, no podrá volver a ser presentada en el mismo período de sesiones.</p>
---	---	--	---

<p>Gobernador de elección popular dentro de los cuatro últimos años del período, si la falta acaeciere durante un receso del Congreso, y convocar a éste para elegir Gobernador sustituto.</p> <p>V.- Llamar a los Diputados suplentes cuando exista cualquiera causa que inhabilite a los Diputados propietarios designados para integrar la Comisión Permanente o fallecieren éstos. Los suplentes llamados ocuparán sin previa designación del Congreso, los lugares destinados a los propietarios.</p> <p>VI.- Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso; resolver desde luego respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto; y reservar las demás para dar cuenta al Congreso.</p> <p>VII.- Turnar a la Comisión general que corresponda, para dictamen, los asuntos que reciba y que sean de la competencia del Congreso, el que resolverá sobre ellos en el período ordinario de sesiones.</p> <p>VIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.</p> <p>ARTICULO 62.- La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubiere formado.</p> <p>CAPITULO V DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES</p> <p>ARTICULO 63.- La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:</p>	<p>Legislatura;</p> <p>IV.- Mantener permanente acercamiento con la población; y</p> <p>V.- Las demás que consignent las leyes y reglamentos.</p> <p>La Ley Orgánica del Poder Legislativo reglamentará lo referente a las faltas temporales y absolutas de los Diputados.</p> <p>SECCIÓN CUARTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE</p> <p>ARTÍCULO 43.- La Comisión Permanente, es el órgano electo por el Pleno de la Legislatura en la última sesión de los periodos ordinarios, y ejercerá las facultades establecidas en el artículo 44 de esta Constitución. Se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, un Primer Secretario y un Segundo Secretario, teniendo estos últimos sus respectivos suplentes</p> <p>ARTÍCULO 44.- Las facultades y obligaciones de la Comisión Permanente son: I.- Conocer y desahogar los asuntos que no sean de competencia exclusiva del Pleno de la Legislatura;</p> <p>II.- En los casos previstos por esta Constitución, acordar por sí o a petición del Ejecutivo, la convocatoria a periodo extraordinario, determinando la fecha para el mismo.</p> <p>III.- Si después del tercer día de comunicar al Gobernador del Estado el decreto respectivo, éste no lo hubiere cumplimentado, el diputado presidente hará circular la convocatoria para que sesione la Legislatura en periodo extraordinario.</p> <p>IV.- Conceder licencias para separarse temporalmente del cargo al</p>	<p>social, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y la conservación del medio ambiente. Recibir la protesta de Ley y aprobar o rechazar el nombramiento de Procurador General de Justicia que otorgue el Gobernador del Estado.</p> <p>Designar, mediante el procedimiento que la Ley determine, al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirles la protesta de Ley.</p> <p>Expedir Leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, y Expedir todas las Leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.</p> <p>SECCIÓN QUINTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>ARTÍCULO 76.- El día de clausura del período de sesiones ordinarias, la Legislatura elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de siete miembros que durarán en su encargo el período de receso para el que fueron designados. El primero de los nombrados será el Presidente y el segundo y tercero, Secretarios, de su Mesa Directiva. Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente: Acordar por si o a propuesta del</p>	<p>ARTICULO 64.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión.</p> <p>ARTÍCULO 65.- Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría absoluta de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría absoluta de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes, según lo previsto en la presente Constitución.</p> <p>ARTÍCULO 66.- El Congreso del Estado podrá solicitar del Gobernador, del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o de los Presidentes Municipales, la presencia de los titulares de las dependencias y entidades, de los Magistrados o de alguno de los miembros del ayuntamiento, respectivamente, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto que sean de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 67.- Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.</p> <p>Si el Ejecutivo hace observaciones al proyecto de ley, el Congreso volverá a discutirlo y el Gobernador del Estado podrá nombrar un representante para que asista a la discusión a responder las observaciones que sobre el particular le presenten los Diputados, o a exponer los motivos de aquéllas.</p> <p>El Gobernador del Estado no podrá ejercer su derecho de veto respecto a las leyes que normen el funcionamiento interno del Poder Legislativo.</p>
--	---	---	---

<p>I.- Al Gobernador del Estado. II.- A los Diputados. III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en lo relacionado con la Administración de Justicia. IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal. ARTICULO 64.- Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes: I.- Dictamen de Comisión. II.- Discusión, el día que designe el Presidente, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso. III.- Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de los Diputados presentes. IV.- Envío al Ejecutivo del Proyecto aprobado para que en término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace. V.- En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la Comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. VI.- El Ejecutivo podrá comisionar al funcionario que estime conveniente, para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día señalado para la discusión. VII.- El Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a un</p>	<p>Gobernador, así como a Diputados y Magistrados y en su caso tomar la protesta a los suplentes; V.- Instalar juntas preparatorias de la nueva Legislatura acorde con la Ley Orgánica y su Reglamento; VI.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos que previene esta Constitución; VII.- Acordar con el Ejecutivo el cambio de la residencia temporal de los órganos del Poder Público, en casos de suma urgencia o gravedad. VIII.- Conceder, en los casos que establezca esta Constitución, facultades extraordinarias al Ejecutivo; IX.- Vigilar la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y demás leyes, dando cuenta a la Legislatura en su primera reunión ordinaria de las infracciones que hubiere advertido; X.- Recibir los expedientes electorales de elección de Gobernador y Diputados acorde con las disposiciones de las leyes de la materia; XI.- Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados por sí o por la Legislatura; y XII.- Las demás que le asigna la presente Constitución y las leyes reglamentarias. SECCIÓN QUINTA DE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS ARTÍCULO 45.- La Legislatura podrá celebrar periodos extraordinarios de sesiones cuando para ello fuera convocada por la Comisión Permanente.</p>	<p>Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias. Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria de la Nueva Legislatura. Nombrar interinamente a los Titulares de las Dependencias del Poder Legislativo, así como al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos de la Legislatura las Iniciativas de Ley y Propositiones que le dirijan turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones. Conceder licencias temporales a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos en esta Constitución. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a los miembros de los Concejos Municipales en los casos previstos por esta Constitución y por la Ley de los Municipios. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y aprobar o rechazar, en su caso, las renunciaciones o destituciones de éstos, en los términos de ésta Constitución. Recibir la protesta de Ley al Gobernador Interino, Provisional, Sustituto o quien haga sus veces. Recibir la protesta de Ley y aprobar o rechazar el nombramiento de Procurador</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del voto de cuando menos las dos terceras partes del número de Diputados presentes y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley. ARTÍCULO 69.- La derogación y abrogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se necesitan para su formación. ARTÍCULO 70.- Las leyes, reglamentos, circulares, convenios y cualquier otra disposición de observancia o interés general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirán a partir de la fecha de entrada en vigor que en las mismas se indique. ARTÍCULO 71.- Las leyes se publicarán bajo la siguiente formalidad: "NN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente. (AQUÍ TEXTO).- Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.- Fecha y firmas del Presidente y Secretarios del Congreso. Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda". (Fecha y firmas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno). Ninguna ley tiene carácter obligatorio si no ha sido publicada con dicha formalidad.</p>
--	--	--	--

<p>funcionario que defienda ante la Cámara el Proyecto propuesto, y para ello el Presidente del Congreso les comunicará el día que deba discutirse.</p> <p>ARTICULO 65.- Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata.</p> <p>ARTICULO 66.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Colegio Electoral, o como Jurado, ni cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos.</p> <p>ARTICULO 67.- La votación de leyes o decretos será nominal.</p> <p>ARTICULO 68.- Desechado un proyecto de ley no podrá ser propuesto nuevamente en el mismo período de sesiones.</p> <p>ARTICULO 69.- En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, dispensar los trámites a que se refiere el Artículo 64 de esta Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- La Legislatura reunida en periodo extraordinario de sesiones sólo se ocupará del asunto para el cual fue convocada. Si llegado el tiempo de periodo ordinario hubiere sesión extraordinaria, ésta cesará; y el motivo que le dio origen se continuará en sesión ordinaria.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEXTA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA</p> <p>ARTÍCULO 47.- Para efectos de que se cumplan las facultades de la Legislatura en materia hacendaria de fiscalización y control de la administración pública centralizada, y descentralizada estatal y municipal y de los organismos públicos autónomos, y para la aplicación de sanciones que imponga la Legislatura, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda. La ley determinará su estructura, funciones y competencia. La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano de asesoría técnica de la Comisión de Hacienda. Corresponde a la Legislatura designar al Contador Mayor de Hacienda.</p>	<p>General de Justicia que otorgue el Gobernador del Estado.</p> <p>Designar mediante el procedimiento que la Ley determine, al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirles la protesta de Ley.</p> <p>Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las Leyes respectivas, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como a los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de Ley, y</p> <p>Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.</p>	
SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS
<p>Artículo 22. El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado".</p> <p>Artículo 23. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. (Ref. según</p>	<p>Artículo 29.- El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA".</p> <p>Artículo 30.- Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.</p>	<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados. El Congreso se integrará por 21 diputados por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional electos cada tres</p>	<p style="text-align: right;">25</p> <p>Artículo El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará «Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas». Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Las legislaturas del Estado se integrarán con</p>

<p>Decreto No. 67, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 18 de abril de 1979).</p> <p>Artículo 24. El Congreso del Estado se integrará con 40 diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal. La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales se fijará teniendo en cuenta la población total del Estado. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal. Para la elección de los 16 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> <p>Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos, en su caso, mismamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal. El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinen función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y</p>	<p>Artículo 31.- El Congreso del Estado estará integrado por 21 Diputados Proprietarios y sus respectivos Suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional. Los Diputados electos por mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional, siendo ambos representantes del pueblo, tendrán idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes. La Ley establecerá la demarcación de cada Distrito Electoral.</p> <p>Artículo 32.- La asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley.</p> <p>Artículo 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere: Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos. Tener veintiún años cumplidos, por lo menos, el día la elección. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo. No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su</p>	<p>años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegaran a lo que dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</p> <p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa. Ningún municipio tendrá menos de un distrito; asimismo, la ley de la materia determinará el número de los diputados que deberán ser electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en cada una de las dos circunscripciones plurinominales.</p> <p>Artículo 14.- Para la elección de los Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales. La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la Demarcación</p>	<p>diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la Ley.</p> <p>Artículo 26 El Congreso del Estado se integrará por 19 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 13 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad.</p> <p>Artículo 27 La asignación de los 13 Diputados Electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la Ley: I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas estatales, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales; II. Al partido político que haya obtenido las dos terceras partes o más de las Constancias de Mayoría Relativa, se le asignarán Diputaciones según el principio de Representación Proporcional, hasta que el número de Diputaciones por ambos principios sea igual al número máximo de Diputados con que puede contar un partido político en la integración del Congreso. Al partido político que no estando en el supuesto anterior, pero hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa, se le asignarán Diputaciones según el principio de representación proporcional hasta que el número de Diputaciones por ambos principios sea igual a la mayoría</p>
---	--	---	---

<p>procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en la lista o listas correspondientes. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.</p> <p>Artículo 25. Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado; en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.</p> <p>II. Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o avecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección. Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinominal, se requerirá, en su caso, ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p>III. Ser mayor de 21 años en la fecha de la elección.</p> <p>IV. No podrán ser electos Diputados Propietarios o Suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el</p>	<p>puesto. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso. No haber sido Diputado Propietario en el período en que se efectúe la elección. Los suplentes podrán ser electos siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro de dicho período; pero los Diputados Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes. No haber sido Diputado o Senador Propietario al Congreso de la Unión, dentro del período en que se celebre la elección. Los Diputados y Senadores Suplentes podrán ser electos con el carácter de Propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio en el período en que se celebre la elección; pero los Diputados y Senadores Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. No haber sido Magistrado Numerario o Supernumerario del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.</p>	<p>Territorial de estas circunscripciones. La elección de esos Diputados se sujetará a las bases generales siguientes, y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p> <p>IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios;</p>	<p>absoluta de los integrantes del Congreso;</p> <p>III. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una Diputación;</p> <p>IV. Para la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional que resten, después de deducidas las utilizadas en los casos de las fracciones II y III, se estará a las reglas y fórmulas que la Ley establezca para tales efectos. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 20 Diputados por ambos principios. Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político.</p> <p>Artículo 28 Derogado.</p> <p>Artículo 29 Para ser Diputado, Propietario o Suplente, se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;</p> <p>III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>IV. Poseer suficiente instrucción;</p> <p>V. Los demás señalamientos que contenga el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.</p> <p>Artículo 30 No pueden ser electos Diputados:</p> <p>I. El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Procurador General de Justicia, el Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, Jueces y Servidores Públicos de la Federación en el Estado, a menos que se</p>
--	---	---	--

<p>Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.</p> <p>Artículo 26. (Derogado)</p> <p>Artículo 27. La instalación de una Legislatura se verificará en presencia de la saliente o de su Diputación Permanente, si estuviere en receso.</p> <p>Artículo 28. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Al abrirse los períodos de sesiones los Diputados presentes deberán reunirse en el día señalado por la ley o por la convocatoria en su caso y procederán como sigue:</p> <p>I. Si los presentes están en mayoría, se conminará a los propietarios faltantes para que concurran dentro de los diez días siguientes. Si no cumplieren ni acreditaren debidamente dentro del mismo plazo, que les impide fuerza mayor, se les declarará suspendidos en sus funciones hasta la inauguración del período siguiente, y se exhortará en igual forma y bajo la misma pena a los Suplentes. Si estos</p>	<p>Artículo 34.- Diputados rendirán la Protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.</p> <p>ARTICULO 35.- El Congreso de Estado se instalará el día 16 de septiembre del año de su elección.</p> <p>ARTICULO 36.- El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.</p> <p>ARTICULO 37.- Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaran todos los Diputados propietarios electos, o si una vez instalado no hubiera quórum para que ejerza sus funciones, los que asistieron compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen perderán su carácter. En este caso se llamará a los Suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaran se declarará vacante el puesto y suspensos unos y otros en el uso de sus derechos de ciudadanos, por todo el tiempo que deberían durar en su encargo.</p> <p>ARTICULO 38.- Una vez declarado vacante el puesto, en los términos del artículo anterior, si se trata de un Diputado electo por mayoría, el Congreso del Estado notificará al organismo electoral correspondiente para que éste convoque a elecciones extraordinarias en el Distrito cuyo representante no se hubiere presentado a ocupar su asiento, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen</p>	<p>V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicara al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación.</p> <p>Artículo 15.- Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policiaco en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días</p>	<p>separen 90 días antes de la elección;</p> <p>II. Los militares que hayan estado en servicio dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>III. Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;</p> <p>IV. Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección;</p> <p>V. Los Diputados Propietarios al Congreso local y los Suplentes que hayan estado en ejercicio para el período inmediato;</p> <p>VI. Los miembros de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, a menos que se separen de su cargo un año antes de la elección;</p> <p>VII. Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de Servidores Públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.</p> <p>Artículo 31 Los Diputados Propietarios, desde el día de su elección y los Suplentes en ejercicio, no pueden aceptar sin permiso del Congreso, empleo alguno de la Federación, del Estado o de los Municipios, por el cual se disfrute sueldo, excepto en el ramo de instrucción. Satisfecha esta condición y sólo en los casos en que sea necesario, el Diputado quedará suspenso en sus funciones de representante del pueblo por todo el tiempo que desempeñe la nueva comisión o empleo. Las mismas rigen respecto a los Diputados</p>
--	--	---	--

<p>también faltaren, se observará lo dispuesto en el Artículo 30; más si unos u otros justifican sus faltas deberán solicitar licencia, que en ningún caso será con goce de sueldo. II. Si los Diputados presentes están en minoría; exhortarán simultáneamente y por separado a los propietarios que falten y a sus respectivos suplentes, para que de acuerdo entre ambos, se presente cualquiera de ellos dentro de los diez días que siguen y si no lo hicieren por cualquier motivo, se procederá como lo determina el Artículo 30, a reserva de declarar la vacante del puesto, por la Cámara cuando las faltas sean injustificadas.</p> <p>Artículo 29. Los Diputados que en el curso de las sesiones, y sin causa justificada a juicio de la Cámara, falten diez días consecutivos, se entenderá que renuncian al cargo y se llamará a los suplentes. Si estos tampoco se presentan dentro de un plazo igual, se declarará la vacante del puesto y se procederá de acuerdo con el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 30. En los casos de los Artículos 28 y 29 y, en general, siempre que por ausencia injustificada o por faltas absolutas de los Diputados de Mayoría no pueda haber quórum, los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes sustitutos, quienes funcionarán mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciera dentro de los primeros años del período de funciones; más si fuera dentro del último, los sustitutos</p>	<p>las elecciones ordinarias; si se trata de un Diputado de Representación Proporcional, se llamará a ocupar la vacante al suplente del mismo. Si tampoco este se presentará. Se llamará al candidato que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido. Si no hubiese más candidatos en dicha lista, el Congreso declarará vacante esa presentación.</p> <p>ARTICULO 39.- En todos los casos en que por cualquiera causa desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias de Diputados transcurrido un mes después de la fecha de la desaparición. La elección e instalación del Congreso se verificará como lo determine la convocatoria respectiva.</p> <p>ARTICULO 40.- Para designar el Congreso electo en la forma establecida en el artículo anterior, se añadirá al número que le corresponda la palabra "BIS", si dentro del período constitucional del Congreso desaparecido se instalara el nuevo.</p> <p>ARTICULO 41.- El Congreso tendrá durante el año dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los periodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 16 de septiembre hasta el 15 de diciembre y el segundo desde el 1° de abril hasta el día último de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse. Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta</p>	<p>naturales antes de la misma;</p> <p>IV. No ser Gobernador del Estado, ni Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o del Tribunal Electoral de Tabasco; Oficial Mayor o Titular de algunas de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal; Presidente Municipal, funcionario electoral o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección; y</p> <p>V. No ser ministro de culto religioso alguno.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p>Artículo 16.- Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en</p>	<p>Suplentes en ejercicio.</p> <p>Artículo 32 Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo.</p> <p>Artículo 33 Los Diputados Propietarios desde el día de su elección y los Suplentes cuando estén ejerciendo sus funciones, sólo podrán ser procesados por la comisión de delitos, previa declaración de procedencia del Congreso, en los términos del Artículo 152 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 34 En los casos del Artículo anterior y en el de muerte o imposibilidad calificada de los Diputados Propietarios, concurrirán los Suplentes respectivos. Tratándose de 4 Diputados de Representación Proporcional, si el Suplente no pudiere concurrir, la vacante se cubrirá con el Diputado Propietario del mismo Partido que siga en la lista estatal respectiva.</p> <p>Artículo 35 Por muerte o imposibilidad calificada del Diputado Propietario y del Suplente de un mismo Distrito, el Congreso dispondrá que se haga nueva elección siempre que ocurra dentro de los primeros dieciocho meses de su ejercicio. En caso de que una u otra ocurran después del término establecido a juicio del Congreso se llamará al Suplente de otro Distrito para que funja hasta terminar el período.</p> <p>Artículo 36 Entre tanto se verifique la elección a que se refiere el Artículo anterior y si no pudiere integrarse el quórum legal, la Junta de Diputados llamará al Suplente que a su juicio pueda concurrir con más prontitud, cesando éste tan luego como se presente otro Diputado que complete el quórum.</p> <p>Artículo 37</p>
---	--	--	---

<p>terminarán el período. Las vacantes de los diputados que hubieren sido electos según el sistema de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de ambos se cubrirán con los candidatos postulados por su mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente en la lista regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 31. Los Diputados que falten a sesión sin causa justificada o sin el permiso del Presidente, o que sin tales requisitos abandonen el salón antes de que la sesión termine, no tendrán derecho a las dietas correspondientes.</p> <p>Artículo 32. En caso de desaparición total del Congreso, el Ejecutivo del Estado, en lo inmediatamente posible, convocará a elecciones.</p> <p>Artículo 33. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.</p> <p>El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento. La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el propio Congreso. Esta Ley no podrá ser vetada, ni</p>	<p>el día último de marzo y el segundo desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 15 de septiembre.</p> <p>ARTICULO 42.- Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, en el primer periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de modo preferente de discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente. En las mismas condiciones, el segundo periodo se destinará, preferentemente, a examinar las cuentas públicas del año anterior y a calificarlas dentro de los cinco meses siguientes a partir de la fecha límite de su publicación ante el Congreso.</p> <p>Durante los periodos de sesiones extraordinarias la Diputación Permanente ejecutará y vigilará un sistema que será regulado por la ley secundaria para concluir los trabajos que se encuentren pendientes a cargo de las comisiones dictaminadoras, así como para iniciar o continuar cualquier otro trabajo propio de dichas comisiones con el objeto de que éstas reciban y se avoquen al análisis, discusión y, en su caso, dictamen de cualquier iniciativa que se presente durante dichos periodos. Para este último efecto, las iniciativas que se reciban en periodos de sesiones extraordinarias serán turnadas a comisiones por la Diputación Permanente, iniciándose de inmediato los trabajos que correspondan a menos de que uno de los integrantes de dicha Permanente reclame el turno que se le haya dado al asunto, en cuyo caso se incluirá el mismo, para</p>	<p>ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, cargo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio. La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.</p> <p>Artículo 18.- Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura. Los Diputados gozan de fuero desde el día en que hubieren sido declarados electos por el Consejo Distrital Electoral.</p> <p>Artículo 19.- La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de Enero siguiente a las elecciones.</p> <p>Artículo 20.- Derogado.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación mayoritaria relativa como por el de representación proporcional, se</p>	<p>La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de más de la mitad de sus integrantes habiendo la mayoría referida los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso dentro del mismo término, qué fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese solo hecho que renuncian al cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a los Diputados Propietarios, serán citados los Suplentes respectivos para integrar el quórum y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparencia de los Suplentes se llamará nuevamente a éstos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.</p> <p>Artículo 38 Los Diputados pueden faltar a tres sesiones consecutivas con simple aviso y sólo licencia concedida por el Congreso a mayor número de sesiones. El Diputado que no observe las formalidades prescritas se considera que falta sin causa justificada y no se le admitirá prueba en contrario, además perderá el derecho de asistir al período respectivo de sesiones, cuando deje de concurrir a seis sesiones consecutivas, siempre que no desintegre el quórum por su falta.</p> <p>Artículo 39 Los Diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.</p> <p>Artículo 40 El Congreso se reunirá para celebrar sus</p>
---	---	--	---

<p>necesitará promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.</p> <p>Artículo 34. Los delitos, actos u omisiones en que incurran los Diputados serán sancionados conforme a las disposiciones del Título VI.</p> <p>Artículo 35. Los diputados propietarios, durante el período de su encargo y los Suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aún aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por lo que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia.</p> <p>ARTÍCULO 36. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones prorrogables a juicio de la Cámara por el tiempo que fuere necesario; el primero comenzará el día primero de diciembre y terminará el día primero de abril siguiente, y el segundo principiará el día primero de junio y concluirá el día primero de agosto inmediato.</p> <p>Artículo 37. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los</p>	<p>decisión definitiva de turno, en la siguiente sesión que celebre el Pleno del Congreso.</p> <p>ARTICULO 43.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias siempre que la Diputación Permanente lo convoque para ello.</p> <p>ARTICULO 44.- En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurren.</p> <p>ARTICULO 45.- Si al comenzar un período de sesiones ordinarias el Congreso estuviera celebrando extraordinarias, cesarán éstas y continuarán discutiéndose en aquéllas los negocios para que fue convocado.</p> <p>ARTICULO 46.- El día 13 del mes de octubre de cada año, el Gobernador presentará al Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guarde la Administración Pública en sus diversos ramos.</p> <p>El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador presentará el informe a que este precepto se refiere, el día 26 de agosto.</p> <p>ARTICULO 47.- Los Diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada, o sin permiso del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.</p> <p>ARTICULO 48.- El Diputado que falte a cinco sesiones consecutivas dentro del período, sin causa justificada o sin previa licencia del Congreso, no podrá</p>	<p>reunirán en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, veinticinco días antes de la instalación del Congreso, para constituirse, presente la mayoría, en junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría absoluta de los presuntos Diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declara vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los Distritos respectivos, pudiéndose instalar el Congreso con los Diputados que asistieron a la Junta Previa.</p> <p>En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el Principio de Representación Proporcional, éstos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falte a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un período extraordinario, no tendrán</p>	<p>sesiones en la forma y términos que le señala esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 41 El 31 de diciembre del año de la elección, en sesión solemne, los Diputados electos otorgarán la protesta de Ley ante la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga.</p> <p>Artículo 42 De no asistir la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga, los Diputados electos iniciarán por sí la sesión solemne, previa designación de tres de sus miembros para que la presidan, cuyo desarrollo se sujetará a los términos del Artículo anterior.</p> <p>Artículo 43 El día primero de enero siguiente el Congreso procederá al nombramiento de un Presidente, dos Secretarios y un Suplente, quien cubrirá la falta de cualquiera de los miembros de la Mesa en quien ocurra. El Presidente del Congreso declarará a éste legítimamente constituido e instalado y en aptitud de ejercer sus funciones.</p> <p>Artículo 44 El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año: El primero, improrrogable, iniciará el uno de marzo y terminará el día treinta y uno de mayo, excepto al instalarse cada Legislatura, en cuyo caso será del uno de enero al treinta y uno de marzo; el segundo dará principio el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre, exceptuándose el último año de la Legislatura, cuando podrá prorrogarse por los días de diciembre que sean necesarios.</p> <p>Artículo 45 El</p>
---	--	--	--

<p>Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. De igual manera, en este primer período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura. Asimismo, en este período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública de los municipios que presenten los Ayuntamientos, correspondientes a los meses de enero a junio. En el segundo período ordinario de sesiones revisará y aprobará en su caso, el segundo semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior, que deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura. También en este período, revisará y aprobará en su caso, el segundo semestre de la cuenta pública de los municipios, que presenten los Ayuntamientos, correspondiente a los meses de julio a diciembre, del ejercicio fiscal del año inmediato anterior. El Congreso del Estado revisará, aprobará, hará observaciones o suspenderá y, de proceder, expedirá el</p>	<p>concurrir sino hasta el período inmediato y se llamará desde luego a su Suplente. ARTICULO 49.- Los Diputados Suplentes substituirán a los Propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas. Los Diputados suplentes de representación proporcional suplirán a sus propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas y, en el caso de que no se presenten ni propietario ni suplente, se llamará a aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de prelación en la lista respectiva, después de habérseles asignado los diputados que les hubieren correspondido. ARTICULO 50.- Los Diputados en funciones, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, de los otros Poderes del Estado o del Municipio, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado. ARTICULO 51.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. ARTICULO 52.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Será materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general;</p>	<p>derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones. Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones. Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum otorgarán protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su Período de Sesiones Ordinarias. Artículo 23.- El Congreso del</p>	<p>Congreso en ambos períodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten; de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las Leyes; de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos municipales y Estatal, correspondientes al año anterior y que serán remitidas por conducto del Ejecutivo en la segunda quincena del mes de marzo, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos; si se actuó de conformidad con las leyes de la materia; si los gastos están justificados y si ha lugar a exigir alguna responsabilidad. Artículo 46 El Congreso en el segundo período de sesiones, se ocupará en discutir y decretar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado del año siguiente, mismos que le serán presentados durante los primeros diez días de diciembre de cada año por el Ejecutivo. Las Leyes de Ingresos de los Municipios deberán remitirse durante los primeros diez días del mes de noviembre de cada año por conducto del Ejecutivo. Sólo se podrán ampliar dichos plazos cuando medie solicitud del Ejecutivo, suficientemente justificada a juicio del Congreso. Las Cuentas Públicas correspondientes al último año de la elección constitucional de Gobernador y Ayuntamientos, deberán ser presentadas a más tardar el día quince de diciembre, para lo cual se prorrogará forzosamente el período de sesiones, por los días necesarios del mes de diciembre y procederá en la forma que establece el Artículo que antecede. Artículo 47 El Congreso tendrá sesiones en la fecha que</p>
---	---	--	---

<p>finiquito respectivo, por cada semestre del ejercicio fiscal en el caso de las cuentas públicas del estado y de los Municipios.</p> <p>Cuando se decreta la suspensión de la aprobación de una cuenta pública, ésta deberá ser nuevamente discutida en el siguiente período ordinario de sesiones, previa a la revisión y aprobación en su caso, de la que corresponda al mismo. En caso de que en la revisión de una cuenta pública, se encuentren irregularidades o hechos que hagan presumir la existencia de delitos, se denunciarán ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Contraloría General del Estado o ante la autoridad que corresponda, según el caso. Los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, deberán remitir la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, en los términos previstos por las leyes, a más tardar quince días antes de la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones. En los dos períodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.</p> <p>Artículo 38. Habrá períodos extraordinarios de sesiones, siempre que los disponga:</p> <p>I. La Diputación Permanente. II. La mayoría absoluta de los Diputados. III. El Ejecutivo del Estado. IV. El Supremo Tribunal de Justicia del</p>	<p>de Decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de Acuerdo, en los demás casos.</p> <p>Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretarios de la Legislatura. Los acuerdos se comunicarán por los Secretarios del Congreso.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>ARTICULO 53.- El derecho de iniciar leyes compete:</p> <p>I. Al Ejecutivo del Estado. II. Al Supremo Tribunal de Justicia. III. A los Diputados al Congreso de Sonora. IV. A los Ayuntamientos del Estado. V. A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley.</p> <p>ARTICULO 54.- El Supremo Tribunal sólo podrá iniciar leyes en el ramo de justicia.</p> <p>ARTICULO 55.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a Comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca el Reglamento de Debates, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.</p> <p>ARTICULO 56.- Aprobado por el Congreso un Proyecto de Ley o de Decreto pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones que</p>	<p>Estado, tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del uno de febrero al treinta de abril, y el segundo, del primero de octubre al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo, de esta Constitución, que iniciarán el primero de enero del año respectivo.</p> <p>Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones internas de carácter permanente que orgánicamente integran el Congreso, continuaran cumpliendo sus atribuciones.</p> <p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el Artículo 21 convocando a elecciones la Comisión Permanente.</p> <p>Artículo 25.- En los periodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.</p> <p>Artículo 26.- El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuétales respectivas, si los</p>	<p>señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento; las sesiones serán públicas, salvo las que según su Ley Orgánica deben tener el carácter de secretas.</p> <p>Artículo 48 El Congreso antes de cerrar cada período de sesiones nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y un suplente, que funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso. El primer nombrado asumirá la Presidencia y los dos últimos actuarán de Secretarios.</p> <p>Artículo 49 Se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por la Diputación Permanente, cuando lo acuerde por sí o lo pida el Ejecutivo y durante ellas solamente se ocupará de los asuntos comprendidos en la convocatoria.</p> <p>Artículo 50 Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado a Sesiones Extraordinarias, concluidas éstas continuará la Diputación Permanente electa hasta que llegue el nuevo período de Sesiones Ordinarias. La Permanente puede funcionar con su carácter dentro del Período Extraordinario.</p> <p>Artículo 51 Si al tiempo que deba abrirse el Período de Sesiones Ordinarias no se hubiere cerrado el de las extraordinarias, cesarán éstas y en aquéllas se continuará de preferencia el estudio de los negocios que debieron tratarse en las extraordinarias.</p> <p>Artículo 52 Para la celebración de Sesiones Extraordinarias, se reunirán los Diputados precisamente en la fecha de su apertura, para que procedan a la elección de la Mesa.</p> <p>Artículo 53 Las</p>
--	---	--	---

<p>Estado. En los últimos tres casos, la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación Permanente. En los períodos extraordinarios se tratarán de preferencia los asuntos que los motiven, sin perjuicio de los que señale esta Constitución y de los que a juicio de la Cámara deban también resolverse.</p> <p>Artículo 39. Si el Congreso estuviere en período extraordinario de sesiones cuando deba comenzar el ordinario, cerrará aquél para inaugurar éste. A la apertura y clausura de todo período extraordinario de sesiones o prórroga del ordinario, deberán proceder los decretos respectivos.</p> <p>Artículo 40. El último sábado del mes de noviembre de cada año, el Gobernador del Estado rendirá ante el Congreso instalado en Sesión Solemne, un informe por escrito sobre la situación que guarde la Administración Pública. El Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.</p> <p>Artículo 40 Bis. En el mes de enero de cada año, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso un informe por escrito sobre el estado que guarde la Administración de la Justicia en la Entidad. Este informe comprenderá todo el año próximo anterior.</p> <p>Artículo 41. Todas las sesiones del Congreso serán públicas con excepción de las que su Ley Orgánica disponga que sean secretas.</p> <p>Artículo 42. Toda resolución del Congreso tendrá carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las leyes y</p>	<p>hacerle. Los Acuerdos de la Cámara se comunicarán al propio Ejecutivo para los efectos correspondientes.</p> <p>ARTICULO 57.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días útiles.</p> <p>El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.</p> <p>La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum, conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley de la materia.</p> <p>ARTICULO 58.- Si corriendo el término que para hacer observaciones fija el artículo anterior, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución del proyecto deberá hacerse a la Diputación Permanente.</p> <p>ARTICULO 59.- En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso</p>	<p>gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades. Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes. La resolución que emita el Congreso al calificar la cuenta pública, es inatacable.</p> <p>Artículo 27.- Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda. Si iniciado el año fiscal, no está aprobado el Presupuesto General de Egreso enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho período, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura aprueba el nuevo Presupuesto.</p> <p>Artículo 28.- Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirá al titular del Poder</p>	<p>Sesiones Extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las Ordinarias, pero el Ejecutivo o el Presidente de la Comisión Permanente en su caso, expondrá los motivos de la convocatoria.</p> <p>Artículo 54 Si por causa extraordinaria el Congreso se disolviere sin haber nombrado la Diputación Permanente, se entenderá por tal el personal de la última Mesa del Congreso.</p> <p>Artículo 55 Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:</p> <p>I. Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;</p> <p>II. De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;</p> <p>III. Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;</p> <p>IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;</p> <p>V. Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.</p> <p>Artículo 56 Para que los Diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que pidieren, a no ser que conforme a la Ley deban permanecer en secreto.</p> <p>Artículo 57</p>
---	---	--	--

<p>decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente del Congreso, y por los Secretarios; y los acuerdos, en todo caso, firmados sólo por los dos Secretarios.</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:</p> <p>I. Expedir su propia Ley Orgánica que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador del Estado.</p> <p>II. Expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.</p> <p>III. Decretar toda clase de imposiciones tributarias necesarias para cubrir el presupuesto.</p> <p>IV. Iniciar leyes o sus reformas ante el Congreso de la Unión.</p> <p>V. Aprobar los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto del mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión.</p> <p>VI. Ratificar los arreglos concertados entre las Municipalidades con motivo de la fijación de sus límites.</p> <p>VII. Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto:</p> <p>A) Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad, cuenten con una población cuando menos, de TREINTA MIL HABITANTES, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el</p>	<p>alguno puedan ser menores de cuarenta y ocho horas corridas.</p> <p>ARTICULO 60.- Devuelto oportunamente un proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a ésta lo dispuesto en los artículos que anteceden.</p> <p>ARTICULO 61.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste funja como Colegio Electoral o como Jurado. Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos que convoquen a elecciones.</p> <p>ARTICULO 62.- Todo proyecto de Ley o de Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.</p> <p>ARTICULO 63.- En la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:</p> <p>I.- Para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.</p> <p>II.- Para determinar las profesiones que necesiten título para su ejercicio en el Estado, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo.</p> <p>III.- Para expedir leyes sobre el</p>	<p>Ejecutivo para su sanción y promulgación.</p> <p>Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.</p> <p>Artículo 29.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí o a solicitud del Ejecutivo, y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la Convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p>Artículo 30.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que se deban comenzar las ordinarias, cesarán aquellas y durante éstas se despacharán los asuntos objeto de la convocatoria que hayan quedado pendientes.</p> <p>Artículo 31.- La Legislatura del Estado celebrará sus sesiones en la Ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro sitio sin el acuerdo de las dos tercera partes de sus miembros.</p> <p>Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.</p> <p style="text-align: center;">INICIATIVA Y FORMACION DE</p>	<p>Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los Diputados presentarán al Congreso una memoria que contengan las observaciones que hayan hecho y en la que propondrán las medidas que sean conducentes al objeto de la fracción IV del Artículo 55.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las Facultades del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 58</p> <p>Son facultades del Congreso:</p> <p>I. Expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos en todos los ramos de la Administración Pública;</p> <p>II. Fijar a propuesta del Gobernador, los gastos de la Administración Pública del Estado, y decretar contribuciones e impuestos para cubrirlos, determinando la duración de éstos y el modo de recaudarlos. Ningún pago será legal si no está incluido en el presupuesto o determinado por la Ley posterior;</p> <p>III. Condonar impuestos del Estado, en los casos que estime convenientes, con excepción de los señalados en el inciso a) de la fracción III del Artículo 132 de esta Constitución;</p> <p>IV. Fijar, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, por conducto del Ejecutivo, las contribuciones y otros ingresos que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;</p> <p>V. Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso, al Contador Mayor de Hacienda y a los demás servidores públicos en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento para el Gobierno Interior;</p> <p>VI. Revisar y calificar, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, las Cuentas Públicas del Estado, de los Municipios y demás organismos que administren o</p>
---	--	---	--

<p>asentamiento de la mayoría de sus ciudadanos.</p> <p>B) Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.</p> <p>C) Que la elección de la nueva Municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.</p> <p>D) Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que el efecto se les remita.</p> <p>VII Bis. Suprimir Municipalidades que no llenen los requisitos de la fracción anterior, pudiendo el mismo Congreso, en este caso, hacer la nueva división política que corresponda.</p> <p>VIII. Ratificar o no la erección de Sindicaturas y Comisarías que propongan los Ayuntamientos a la supresión o modificación de las existentes, determinación de sus demarcaciones y designación de sus cabeceras.</p> <p>IX. Decretar la fundación de poblaciones y fijar las categorías del pueblo, villa o ciudad que les corresponda.</p> <p>X. Decretar la traslación provisional de los Poderes del Estado, fuera de la ciudad de Culiacán Rosales.</p> <p>XI. Convocar a toda clase de elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios cuando fuere conducente.</p> <p>XII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal</p>	<p>fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas y sobre el patrimonio de familia, en los términos del Artículo 27 de la Constitución General de la República.</p> <p>IV.- Para ratificar o no la creación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el Artículo 73 de la propia Constitución General.</p> <p>V.- Para establecer las bases de todo arreglo amistoso sobre límites del territorio de Sonora.</p> <p>VI.- Para reclamar ante quien corresponda las leyes que se expidan o los actos que se ejecuten por cualquiera autoridad Federal o Estatal, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o cuando por cualquiera causa aquellos se consideren lesivos al mismo.</p> <p>VII.- Para expedir leyes en el Estado que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios públicos de salud y de educación, así como para la capacitación y adiestramiento en el trabajo, protección a la familia, promoción a la vivienda, recreación y deporte y seguridad social.</p> <p>VIII.- Para dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en el Estado.</p> <p>IX.- Derogado.</p> <p>X.- Para expedir las Leyes en materia municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos aprobarán sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública</p>	<p>LAS LEYES</p> <p>Artículo 33º.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:</p> <p>I. Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los Diputados;</p> <p>III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo; y</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal.</p> <p>Artículo 34º.- Ningún proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.</p> <p>Artículo 35º.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los promulgará inmediatamente.</p> <p>Se considerará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su envío. Si corriendo este término, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir.</p> <p>El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los</p>	<p>manejen fondos del sector público. Una Ley determinará la organización y funcionamiento de dicha Contaduría que dependerá en absoluto del Congreso y estará bajo la vigilancia de la Comisión de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VII. Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que marca la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución General de la República; aprobar los contratos respectivos, y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado;</p> <p>VIII. Fijar las bases al Ejecutivo para renovar los contratos de donde se origine la deuda del Estado;</p> <p>IX. Autorizar la enajenación y gravamen de los bienes muebles e inmuebles del Estado y de los Municipios. La venta de bienes muebles se verificará en pública subasta, siempre que éstos hayan sido declarados inútiles a juicio del H. Congreso;</p> <p>X. Fijar las bases a los Ayuntamientos para la contratación de empréstitos;</p> <p>XI. Suprimir empleos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley respectiva;</p> <p>XII. Conceder permiso y decretar honores por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la Patria o al Estado;</p> <p>XIII. Expedir Leyes para la jubilación de los maestros de Instrucción Pública que lo merezcan en atención a la antigüedad y eficacia de sus servicios;</p> <p>XIV. Decretar pensiones en favor de las familias de los que hayan prestado servicios eminentes al Estado y a los empleados del mismo por jubilación;</p> <p>XV. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como las reformas o derogación de unas y</p>
--	---	---	--

<p>Electoral. XIII. Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, con el carácter de sustituto, o de interino, en los términos que esta Constitución señala. XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la forma que esta Constitución precise. XV. Elegir Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores sustitutos en casos de vacante. XVI. Desempeñar todas las funciones que le encomiende la Ley Electoral para Poderes Federales. XVII. Expedir leyes que regulen la seguridad pública en el Estado; establezcan las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de seguridad pública; y señalen la organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como las reglas para el establecimiento del servicio de carrera en dichas instituciones. XVIII. Recibir protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los servidores públicos de su nombramiento que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo. XIX. Conceder licencia y admitir las renunciaciones a los Diputados y demás servidores públicos de su propia dependencia, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. XX. Conocer de las imputaciones formuladas mediante juicio político en contra de los servidores públicos</p>	<p>municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a).- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b).- Los casos en los que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento; c).- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren los artículos 79, fracción XVI, 138 y 139 de esta Constitución; d).- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus</p>	<p>Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al ejecutivo para su inmediata promulgación. CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO Artículo 36º.- Son facultades del Congreso: I. Expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; II. Determinar los fondos de ciudades, villas y pueblos; III. Crear nuevos poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal; IV. Legislar sobre la expropiación por causa de utilidad pública; V. Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo; VI. Legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y Seguridad Pública; VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos aprobados por el Ejecutivo y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; determinar conforme a la Constitución Política Federal y a esta Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los Impuestos Federales y Estatales; y legislar sobre la integración del Patrimonio</p>	<p>otras y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas para las Legislaturas de otros Estados; XVI. Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna Ley General constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o a la Constitución Federal; XVII. Llamar a los Diputados Suplentes para que concurren al Congreso, previa calificación del impedimento de los Propietarios; XVIII. Establecer un Organismo de Protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en los términos del Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XIX. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 152 de esta Constitución. Asimismo, conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 151 de esta Constitución y, en su caso, fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren; XX. Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales del Estado; XXI. Nombrar y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos que establece la presente Constitución; XXII. Expedir la Ley de Organización para la Guardia Nacional en el Estado, de conformidad con la facultad que a los Estados concede la fracción XV del Artículo 73 de la Constitución General; XXIII. Nombrar al Gobernador Interino en los casos a que se refiere el Artículo 84 de esta</p>
---	---	---	---

<p>señalados en el Título IV de esta Constitución, actuando como órgano de acusación si resultare procedente presentar ésta; y emitir declaratoria de si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el citado Título, tratándose de delitos, erigiéndose al efecto en jurado de acusación.</p> <p>XXI. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Egresos del Estado.</p> <p>XXII. Revisar y fiscalizar por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la documentación comprobatoria y justificativa de los movimientos contables realizados por el Gobierno del Estado y por los Municipios. Para tal efecto, dicha documentación deberá mantenerse en todo momento a disposición del Congreso del Estado. La revisión y fiscalización de dichas cuentas no se limitará a precisar el ingreso y a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades de los servidores públicos a quienes les sean imputables, y efectuar, cuando menos una vez al año, visitas de inspección a todas y cada una de las Tesorerías Municipales.</p> <p>XXII Bis. Revisar y fiscalizar el informe que rinda la Contaduría Mayor de Hacienda sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados de participación estatal o municipal, en los</p>	<p>integrantes; y e).- Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.</p> <p>XI.- Para definir los límites de los Municipios.</p> <p>XII.-Para erigir nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario, al efecto:</p> <p>a) Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de diez mil habitantes cuando menos.</p> <p>b) Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene elementos bastantes para proveer a su existencia política.</p> <p>c) Que se conceda al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados el derecho de ser oído dentro del término de dos meses, contados desde el día en que reciban la comunicación respectiva, sobre la conveniencia o inconveniencia de la nueva creación Municipal.</p> <p>d) Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. El informe de éste deberá rendirse dentro de los sesenta días de la fecha en que se hubiese solicitado.</p> <p>e) Que la creación del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p> <p>XIII.- Para suprimir aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la</p>	<p>del Estado y de los Municipios;</p> <p>VII. Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal y vías de comunicaciones Estatales y Municipales; expedir Leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y a otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad;</p> <p>X. Erigirse en el Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley señale, haciendo la declaración de validez de las elecciones de Gobernador del Estado, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la presente Constitución, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a las elecciones de Senadores al Congreso de la Unión.</p> <p>XI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;</p> <p>XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos a nombre del Estado,</p>	<p>Constitución, para que promulgue el Decreto convocando a elecciones en los términos y forma que dicha disposición constitucional establece y para que desempeñe el Poder Ejecutivo, mientras se hace cargo del mismo el Gobernador Constitucional Sustituto que resulte electo;</p> <p>XXIV. Comunicarse con el Ejecutivo por medio de comisiones nombradas de su seno;</p> <p>XXV. Elegir a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, y al Presidente del mismo; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y al Presidente del mismo;</p> <p>XXVI. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior;</p> <p>XXVII. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso y pedir al Congreso de la Unión su aprobación;</p> <p>XXVIII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre Municipios del Estado, siempre que entre ellos no se hayan puesto de acuerdo;</p> <p>XXIX. Dar la Ley sobre el número máximo de Ministros de Cultos a que le faculta el Artículo 130 de la Constitución General de la República;</p> <p>XXX. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaratoria de Gobernador electo que hubiere hecho el Consejo Estatal Electoral;</p> <p>XXXI. Establecer la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales en que se divida el Estado;</p> <p>XXXII. Determinar lo que crea conveniente sobre la renuncia que sobre su cargo haga al Gobernador y calificar los impedimentos que no le permitan encargarse de su cometido, decretando nueva elección si la renuncia o impedimento ocurriere dentro de los tres primeros años del periodo;</p> <p>XXXIII. Derogada;</p>
--	--	--	--

<p>términos previstos por las leyes.</p> <p>XXIII. Autorizar al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, para la obtención de empréstitos o créditos, el otorgamiento de garantías o avales y demás modalidades y actos jurídicos que correspondan conforme a lo establecido por el artículo 84 de esta Constitución. Asimismo, autorizar por mayoría calificada al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para constituirse en avalista de organismos sociales legalmente instituidos que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento.</p> <p>XXIV. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la deuda preferente del Estado.</p> <p>XXV. Expedir leyes de carácter fiscal y establecer, mediante disposiciones generales, las bases y supuestos para el otorgamiento de subsidios, estímulos e incentivos y para la condonación de adeudo a favor del Estado.</p> <p>XXVI. Discutir y aprobar anualmente las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas que estos presenten.</p> <p>XXVII. Facultar al Ejecutivo del Estado para que con las limitaciones que sean necesarias, represente a éste por sí o apoderado especial, en los casos en</p>	<p>cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos.</p> <p>Para que la supresión tenga efecto se oír al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en los incisos c) y d) de la fracción anterior.</p> <p>XIII BIS.- Para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de su mandato por alguna de las causales de gravedad que se contemplen en la Ley de la materia; así como para convocar a elecciones municipales extraordinarias e integrar y designar Consejos Municipales, cuando así proceda conforme a la normatividad correspondiente.</p> <p>XIV.- Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado.</p> <p>XV.- Derogada.</p> <p>XVI.- Para resolver sobre la renuncia de sus propios miembros y la del Gobernador, y para conceder licencias a unos y otro.</p> <p>XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días.</p> <p>XVIII.- Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sean hechos por el Ejecutivo.</p>	<p>con las limitaciones hechas a las facultades de los Estados en el Artículo 117 de la Constitución General; aprobar esos mismos empréstitos, y reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado contraída;</p> <p>XIII. Inspeccionar la Contaduría Mayor de Hacienda y designar y remover libremente al Contador Mayor y al Oficial Mayor del Congreso y en los términos de Ley aplicable, a los empleados administrativos;</p> <p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituye una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;</p> <p>XV. Decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad;</p> <p>XVI. Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII. Conceder amnistía por delito de la competencia de los Tribunales de la Entidad;</p> <p>XVIII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración del orden o peligro público;</p> <p>XIX. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos</p>	<p>XXXIV. Solicitar del Ciudadano Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 de la Constitución Federal, la suspensión de las garantías que ella otorga a los habitantes del Estado, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo a petición del Ejecutivo del Estado y solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y cualesquier otro que pongan al Estado en grave peligro o conflicto. En los recesos del Congreso, si el caso fuere declarado urgentísimo por unanimidad de la Diputación Permanente, ésta, llamando a los Diputados existentes en el lugar donde celebre sus sesiones, que tendrán voz y voto en las deliberaciones, podrá hacer la petición antes dicha, sin perjuicio de convocarlo inmediatamente para darle cuenta y para que resuelva lo conveniente;</p> <p>XXXV. Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda al Estado para el Ejército de la Nación;</p> <p>XXXVI. Derogada;</p> <p>XXXVII. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a sus substitutos, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a todos los empleados de su nombramiento que conforme las Leyes no deban otorgar la protesta de otro modo;</p> <p>XXXVIII. Fomentar e impulsar la educación pública y todos los ramos de prosperidad en general;</p> <p>XXXIX. Estimular la beneficencia pública, reglamentarla para que llene sus fines y para que estén debidamente asegurados sus bienes;</p> <p>XL. Conceder o negar al Gobernador, licencia temporal para separarse de su cargo por más de 30 días y permiso para salir del territorio del Estado por más de 15 días, y</p>
---	---	---	--

<p>que corresponda. XXVIII. Conceder o no los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo y jubilaciones que también sean previamente propuestas por el Ejecutivo a los servidores públicos de la manera que determinan las leyes. XXIX. Conceder amnistía por delitos políticos e indultos y conmutación de penas, en los del orden común. XXX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes tengan perdido o suspenso su ejercicio de acuerdo con las leyes. XXXI. Habilitar de edad a los menores que reúnan los requisitos exigidos por la ley. XXXII. Fijar las bases para las concesiones que deba otorgar el Ejecutivo, en los casos que no haya una ley especial que las determine. XXXIII. Expedir las leyes que fueren necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado. XXXIII Bis. Para expedir leyes que regulen actividades relativas a la prestación de servicios inmobiliarios XXXIV. Todas las demás facultades que las leyes le otorguen. ARTÍCULO 44. El Congreso no podrá: I. Expedir leyes que violen los derechos individuales y los preceptos establecidos por la Constitución Federal o por la particular del Estado. II. Delegar sus facultades legislativas. Sólo en caso de guerra extranjera podrá delegar al Ejecutivo del Estado, facultades en Hacienda y Guerra.</p>	<p>XIX.- Para aceptar a dichos funcionarios la renuncia de sus respectivos cargos y concederles licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él. XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Procurador General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado; XX.- Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y a los XXI.- Para nombrar al Diputado Acusador y erigirse en Jurado de Sentencia con el fin de Consejeros Estatales electorales propietarios y suplentes comunes de Consejo Estatal Electoral, según el procedimiento establecido por esta Constitución y la Ley; conocer en Juicio Político de las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que cometan los servidores públicos a que alude la fracción I del Artículo 144 de esta Constitución. XXI-A.- Para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 146 de esta Constitución. XXI-B.- Para conocer y decidir sobre la resolución que dicte la Cámara de Senadores y la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los términos de los Artículos 110 y 111 de la Constitución General de la</p>	<p>de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, propuestos por el Gobernador del Estado; así como remitir a éste la terna para designar Procurador General de Justicia del Estado; XX. Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí; XXI. Resolver acerca de las renunciaciones de Gobernador, Diputados o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y conceder licencia a los mismos en los términos de Ley; XXII. Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, si la falta ocurriese antes de los últimos seis meses del período constitucional; XXIII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución; XXIV. Dirimir los conflictos entre los otros dos Poderes, siempre que aquellos no fueren de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; XXV. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en delito en los términos del Artículo 69 de esta Constitución. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los</p>	<p>designar a la persona que deba suplirlo interinamente en los casos que así se requiera; XLI. Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado; XLII. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en alguno o en todos los ramos de la Administración Pública cuando circunstancias apremiantes así lo exijan, siendo necesario para ello los votos de cuatro de los Diputados presentes; XLIII. La facultad que le concede el Artículo 24 de esta Constitución; XLIV. Concurrir a la reforma de la Constitución General de la República en los términos que establece el Artículo 135 de la misma Constitución; XLV. Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las concedidas a los otros Poderes por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado; XLVI. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, sólo cuando tengan carácter puramente administrativo; XLVII. Dictar Leyes tendientes a combatir con la mayor energía el alcoholismo; XLVIII. Dictar Leyes para organizar dentro o fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República, el sistema penal por colonias penitenciarias sobre la base del trabajo, como medio de regeneración; XLIX. Convocar a elecciones en caso de muerte del Gobernador, o cuando por haber declarado que ha lugar a formación de causa en su contra, haya sido consignado y quede acéfalo el Poder Ejecutivo y siempre que la falta absoluta ocurra durante los tres</p>
---	--	--	---

<p style="text-align: center;">SECCIÓN III DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>ARTÍCULO 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete:</p> <p>I. A los miembros del Congreso del Estado;</p> <p>II. Al Gobernador del Estado;</p> <p>III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos del Estado;</p> <p>V. A los ciudadanos sinaloenses;</p> <p>VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado.</p> <p>La Ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas.</p> <p>ARTÍCULO 46. Todo proyecto de ley o decreto se discutirá con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales.</p> <p>I. Tres días a los menos, antes de la discusión de las leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado, o al Supremo Tribunal de Justicia, o con la oportunidad necesaria, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un representante, que con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.</p> <p>II. Las votaciones de leyes o decretos, serán siempre nominales.</p> <p>III. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará inmediatamente.</p> <p>IV. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de ley o</p>	<p>República.</p> <p>XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.</p> <p>XXIII.- Para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Ingresos que le presente el Ejecutivo.</p> <p>XXIV.- Para discutir, modificar, aprobar o reprobado anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, así como las modificaciones a dichos presupuestos.</p> <p>XXIV BIS.- Para revisar los estados financieros a que se refiere el Artículo 136 fracción XXIII de esta Constitución pudiendo ordenar visitas e inspecciones, practicar auditorias, solicitar informes y, en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones.</p> <p>XXV.- Para revisar anualmente las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y revisar y fiscalizar las de los Municipios que deberán presentar los Ayuntamientos. La revisión de las Cuentas Públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de</p>	<p>Juicios Políticos que contra éstos se instauren;</p> <p>XXVI. Resolver los conflictos de límite del Estado mediante convenios amistosos con aprobación del Congreso de la Unión;</p> <p>XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría;</p> <p>XXVIII. Expedir la Ley Orgánica Municipal y las bases de Policía y Buen Gobierno a que deban sujetarse los Municipios para hacer las propias;</p> <p>XXIX. Autorizar la enajenación o gravámen de bienes de los Municipios y del Estado;</p> <p>XXX. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según por requerimiento del Servicio Público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del erario;</p> <p>XXXII. Suspender por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su</p>	<p>primeros años del periodo;</p> <p>L. Conocer y resolver sobre la renuncia que presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos, nombrando en su caso quien deba sustituirlos;</p> <p>LI. Expedir Leyes que regulen las relaciones laborales del Estado y los Municipios con sus respectivos trabajadores, en base a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>LII. Crear nuevas Municipalidades dentro de las existentes, variar sus límites y suprimir alguna o algunas de ellas;</p> <p>LIII. Conceder por tiempo limitado privilegio exclusivo a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o mejora útil;</p> <p>LIV. Resolver en definitiva, sobre las medidas adoptadas por el Gobernador en los casos a que se refiere la fracción XLV del Artículo 91, dándole inmediata cuenta de la resolución a fin de que proceda en consecuencia;</p> <p>LV. Expedir Leyes en materia de planeación, en base a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>LVI. Para expedir leyes que instituyan el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;</p> <p>LVII. Aprobar los nombramientos de los</p>
--	--	--	--

<p>decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término hubiere el Congreso cerrado sus sesiones; en este caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período de sesiones.</p> <p>V. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones dentro de los ocho días siguientes, a aquel en que lo recibió para que se estudie nuevamente; mas si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará de nuevo el proyecto al Ejecutivo, para su inmediata promulgación.</p> <p>VI. Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a solo dos desechado o modificado. Si las modificaciones del Ejecutivo fueren aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto se remitirá de nuevo para su inmediata promulgación.</p> <p>VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no se volverá a presentar en el mismo período de sesiones.</p> <p>VIII. En la aclaración, reforma o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>IX. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:</p> <p>A) Cuando éste ejerza funciones de</p>	<p>gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>XXVI.- Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.</p> <p>XXVII.- Para autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos a fin de que contraigan deudas en nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente, fijándoles expresamente las bases a que deban sujetarse, sin contravenir al Artículo 117 de la Constitución General de la República.</p> <p>XXVII Bis.- Para citar el Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Procurador General de Justicia, a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.</p> <p>XXVIII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda privativamente a los Tribunales del Estado.</p> <p>XXIX.- Para otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios</p>	<p>juicio convengan.</p> <p>Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado en esta propia constitución;</p> <p>XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la Administración Municipal temporalmente hasta que conforme a la Ley de la materia se realicen nuevas elecciones.</p> <p>Cuando a juicio de la Legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Concejo concluirá el período constitucional respectivo;</p> <p>XXXIV. Expedir y modificar su reglamento interior;</p> <p>XXXV. Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Legislatura;</p> <p>XXXVI. Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo hasta dos meses con goce de dietas, o por más tiempo sin ella;</p> <p>XXXVII. Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos existentes, y decretar la erección de pueblos, villas y ciudades;</p> <p>XXXVIII. Designar el día anterior de la clausura en los períodos de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar</p>	<p>Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y recibir la protesta de los mismos;</p> <p>LVIII. Ejercer las demás facultades que le señala esta Constitución, la General de la República u otras leyes.</p> <p>ARTÍCULO 59 No puede el Congreso:</p> <p>I. Imponer préstamos forzosos de cualquier especie y naturaleza que sean;</p> <p>II. Abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias;</p> <p>III. Atentar contra el sistema Representativo, Popular y Federal;</p> <p>IV. Dejar de señalar retribución a un empleo establecido por la Ley. En caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiese tenido;</p> <p>V. Mandar hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos;</p> <p>VI. Dispensar estudios para el efecto de otorgar Títulos Profesionales;</p> <p>VII. Hacer lo demás que prohíbe esta Constitución.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Diputación Permanente</p> <p>ARTÍCULO 60 El día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente compuesta de tres Diputados, un Presidente y dos Secretarios, nombrará igualmente un Suplente.</p> <p>ARTÍCULO 61 La Diputación Permanente funcionará durante los períodos de receso del Congreso y aún cuando hubiere Sesiones Extraordinarias.</p> <p>ARTÍCULO 62 Son atribuciones de la Diputación Permanente:</p>
---	---	--	--

<p>Colegio Electoral o de jurado. B) En los decretos de convocatoria a elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios. C) En los decretos de apertura y clausura de los períodos extraordinarios de sesiones. ARTÍCULO 47. Toda ley o decreto será promulgada bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su... (número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir (la o el) siguiente Ley...(número de nombre oficial de la Ley o Decreto)". Seguirá el texto de la ley o decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda. ARTÍCULO 48. Las Leyes y decretos son obligatorios desde el día siguiente al de su promulgación, a no ser que en sus mismos textos se designe la fecha en que deban comenzar a regir. SECCIÓN IV DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE ARTÍCULO 49. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Diputación Permanente compuesta de once miembros, de los cuales funcionarán siete como propietarios y cuatro como suplentes generales. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos, de los Diputados presentes, en la víspera de la clausura del período de sesiones, o de su prórroga en su caso.</p>	<p>eminentes prestados al mismo Estado. XXX.- Se deroga. XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma. La ley y los reglamentos a que se refieren los párrafos anteriores no podrán ser vetados ni necesitarán la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia. XXXII.- Para nombrar y remover conforme a las leyes a los empleados de su Secretaría y de su Contaduría Mayor de Hacienda. XXXIII.- Para vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda. XXXIII BIS.- Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, y en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades con que se le invista y que nunca podrá ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado. XXXIV.- Para expedir reglamentos sobre la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XV del Artículo 73 de la Constitución General de la República. XLIII BIS.- Para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados</p>	<p>en los recesos del Congreso; XXXIX. Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás concedidas por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan a su régimen interior, y XL. Aquellos que la presente Constitución y las Leyes le señalen. Artículo 37º.- Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. Sólo podrá aceptarse tal renuncia, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. CAPITULO VI COMISION PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES Artículo 38º.- La Comisión Permanente se integrará con cuatro Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de dos de sus miembros. Artículo 39º.- Son obligaciones de la Comisión Permanente: I. Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de</p>	<p>I. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes; II. Dictaminar sobre todos los asuntos que quedaren pendientes al terminar el Período de Sesiones Ordinarias del Congreso y sobre los asuntos que admita, y presentar estos Dictámenes el día en que se abra el nuevo Período de Sesiones Ordinarias; III. Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias y, en su caso, para que conozca de las denuncias en contra de servidores públicos y proceda conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del Artículo 58 de esta Constitución; el Congreso no prolongará sus sesiones por más tiempo que el indispensable para tratar el asunto para el que fuere convocado; IV. Circular la convocatoria si después de tres días de comunicada al Ejecutivo no la hubiere éste publicado; V. Admitir las renunciaciones de los altos funcionarios, mandando cubrir sus vacantes en la forma que la Constitución establece; VI. Ejercer las atribuciones que le señalan la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; VII. Ejercer, en su caso, la facultad que al Congreso concede la Fracción XXX del Artículo 58 de esta Constitución; VIII. Recibir la protesta de los funcionarios en los casos en que deban rendirla ante el Congreso; IX. Resolver sobre las solicitudes de carácter urgente que se le presentaren; cuando la resolución exija la expedición de una Ley o Decreto, se concretará la Comisión a formular Dictamen para dar cuenta a la Legislatura; X. Resolver, en definitiva, en los recesos del Congreso, sobre las medidas que adopte el Gobernador en los casos a que se refiere la</p>
--	--	--	---

<p>ARTÍCULO 50. La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Recibir y despachar la correspondencia del Congreso resolviendo solo los asuntos de carácter urgente y que no requieran la expedición de una ley o un decreto, o expidiéndolos únicamente en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y X de este Artículo.</p> <p>II. Abrir dictamen sobre todos los asuntos que hubieren quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso se presentaren para dar a éste cuenta con ellos en el próximo período de su reunión.</p> <p>III. Elegir Presidente Municipal, Regidores y Síndicos Procuradores Sustitutos de los Ayuntamientos en caso de vacante.</p> <p>IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda.</p> <p>V. Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente.</p> <p>VI. Nombrar Gobernador Provisional en los casos que esta Constitución determine.</p> <p>VII. Recibir la protesta del Gobernador del Estado y la de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>IX. Actuar en substitución de la Comisión de Glosa, para facilitar las revisiones de la Contaduría Mayor,</p>	<p>de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento, y los requisitos que deben reunir él o los Magistrados.</p> <p>También podrá instituir Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conozcan de las controversias que surjan de la aplicación de las leyes que regulen las relaciones entre los trabajadores del Servicio Civil y los titulares de las entidades y dependencias públicas en que presten sus servicios.</p> <p>XLIII BIS-A.- Para promover y difundir en el Estado la cultura de la apertura informativa y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos.</p> <p>XLIV.- Para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Local y las leyes que de ellas emanen.</p> <p>XXXV.- Para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance,</p> <p>XXXV BIS.- Para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, regulando las figuras</p>	<p>esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;</p> <p>II. Recibir la protesta de Ley a los funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder licencias a los mismos funcionarios referidos en la fracción anterior, hasta por quince días, salvo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>IV. Aprobar o no los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del estado;</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva; y</p> <p>VII. Las demás que le imponga esta Constitución.</p>	<p>Fracción XLV del Artículo 91, dándole inmediata cuenta de la resolución a fin de que proceda en consecuencia;</p> <p>XI. Ejercer, en su caso, las facultades que al Congreso concede la fracción XVI del Artículo 58 de esta Constitución;</p> <p>XII. Conocer y resolver sobre solicitud de licencia que le sean presentadas por los legisladores; y,</p> <p>XIII. Las demás que le confieran las leyes.</p> <p>ARTÍCULO 63 Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquier otra causa el Congreso no pudiera renovarse el día fijado, la Diputación Permanente continuará con tal carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las Leyes, convocando a elecciones en su caso.</p> <p>CAPÍTULO V De la Iniciativa y Formación de Leyes, Decretos y Acuerdos</p> <p>ARTÍCULO 64 El derecho de iniciativa compete:</p> <p>I. A los Diputados del Congreso del Estado;</p> <p>II. Al Gobernador del Estado;</p> <p>III. Al Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos;</p> <p>V. A todos los ciudadanos, por conducto de sus Diputaciones.</p> <p>ARTÍCULO 65 Las votaciones de Leyes o decretos serán nominales.</p> <p>ARTÍCULO 66 La Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirán las reglas que deban observarse sobre la discusión y formación de las Leyes, Decretos y Acuerdos.</p> <p>ARTÍCULO 67 Ningún proyecto de Ley que fuere desechado podrá volverse a presentar en el mismo Período de Sesiones.</p>
--	---	--	--

<p>hasta producir dictamen que someterá a la consideración de la Cámara.</p> <p>X. Decretar en caso grave, la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia.</p> <p>XI. Las que especialmente le encomiende la Cámara, sin constituir violación de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 44 y las demás facultades que se hallen consignadas en esta Constitución.</p> <p>ARTÍCULO 51. La Diputación Permanente presentará en la primera sesión del período inmediato de la Legislatura, un informe escrito, por el que se dé cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones y de los negocios que hubiere despachado.</p> <p>ARTÍCULO 52. Cuando por cualquiera causa no pudiere una Legislatura inaugurar un período de ejercicios en el día que la ley determina, la Diputación Permanente continuará en funciones hasta la definitiva instalación de la Cámara.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA</p> <p>ARTÍCULO 53. Para los efectos de la fracción XXII del Artículo 43 de esta Constitución, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Congreso, a través de una Comisión de Vigilancia, en los términos precisados en la Ley.</p> <p>La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico cuya función es la revisión de las cuentas públicas, del Gobierno del Estado y de los Municipios. Para tal efecto gozará de</p>	<p>que se estimen convenientes, entre las cuales deberá considerar el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal, como instituciones básicas de participación. prosperidad general.</p> <p>XXXVI.-Para autorizar la fundación de centros de población, conforme a la ley en la materia.</p> <p>XXXVII.- Para aprobar las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan como propósito que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal, de conformidad a lo establecido en el inciso d) de la fracción X de este artículo.</p> <p>XXXVIII.- Para emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción X de este artículo.</p> <p>XXXVIII BIS.- Para aprobar los convenios de asociación que los Municipios del Estado celebren con Municipios de otro u otros Estados de la Federación, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones públicas que les correspondan.</p> <p>XXXVIII BIS-A.- Para aprobar la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de terreno y de construcción formulada por los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia.</p> <p>XXXIX.- Para dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal; y sobre el</p>		<p>ARTÍCULO 68 Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso y en caso contrario a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 69 Las Leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien los mandará publicar y circular para su cumplimiento, si obtuviesen su sanción, en caso contrario los devolverá dentro de los primeros diez días útiles después de haberlos recibido, con las observaciones que estimen convenientes, las cuales serán tomadas en consideración, examinadas y discutidas por el Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 70 Si al cerrarse el Período de Sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al Gobernador para hacer observaciones, la devolución del proyecto se verificará precisamente el primer día en que se reuniere el Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 71 Si el Gobernador hace observaciones a algún proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestando por escrito las razones que tenga que oponer. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto y el Ejecutivo podrá nombrar el representante que quiera para que asista con voz y sin voto a la discusión.</p> <p>ARTÍCULO 72 Concluida ésta se votará un proyecto de escrutinio secreto y se tendrá por aprobado con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.</p> <p>ARTÍCULO 73 Si se aprobare por segunda vez el proyecto,</p>
---	--	--	--

<p>plena independencia y autonomía y deberá contar con las áreas, departamentos, equipo profesional y personal suficiente para que cumpla de manera eficaz sus atribuciones; debiendo utilizar para el ejercicio de sus facultades todos los adelantos tecnológicos, profesionales y científicos que se requieran, contando para ello con las partidas presupuestales correspondientes que le asigne el Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 54. La Contaduría Mayor de Hacienda, como asesora técnica de la Comisión de Glosa del Congreso, hará la revisión de todas las cuentas públicas que el Gobierno del Estado y los Municipios presenten a la Cámara; establecerá normas y sistemas de información uniformes y obligatorios para la presentación de las cuentas públicas y resolverá todas las consultas, en el área de su competencia, que le hagan a la misma. Asimismo hará la revisión de los informes financieros de los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, en los términos que prevengan las leyes. Una Ley especial reglamentará la organización y funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.</p>	<p>ejercicio, explotación y aprovechamiento de la caza.</p> <p>XL.- Para autorizar al Ejecutivo del Estado a fin de crear fuerzas de servicio temporal en los casos a que se refiere la fracción XIII del Artículo 79 de esta Constitución.</p> <p>XLI.- Para conceder permiso al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando, inmediata y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado. XLII.- Se deroga.</p> <p>XLIII.- Para expedir leyes y reglamentos concernientes a la recta aplicación de la Ley Federal del Trabajo, en las materias que ésta encomienda a las autoridades estatales; así mismo, para expedir las leyes que normen las relaciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado y Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN VI DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>ARTICULO 65.- El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso nombrará por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes, que durará hasta el nuevo periodo ordinario de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Diputación y el otro Secretario. Los suplentes serán llamados a subsistir indistintamente al propietario que falte.</p>		<p>se devolverá al Gobernador para su promulgación inmediata.</p> <p>ARTÍCULO 74 En la reforma o derogación de las Leyes, Decretos o Acuerdos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>ARTÍCULO 75 El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado, ni en los casos de aceptación de renuncias o convocación a nuevas elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 76 Ninguna resolución del Congreso tendrá otro carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios del Congreso, empleándose la siguiente fórmula: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, decreta: (Texto de la Ley o Decreto) y los Acuerdos económicos sólo por los Secretarios.</p>
--	--	--	---

CONTINUACIÓN DE SONORA:			
<p>La Diputación Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros.</p> <p>ARTICULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente:</p> <p>I.- Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XVI del Artículo 64 de esta Constitución.</p> <p>II.- Conceder licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>III.- Vigilar la exacta observancia de la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.</p> <p>IV.- Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicada al Ejecutivo éste no lo hubiese hecho.</p> <p>V.- Constituirse en Colegio Electoral y nombrar en los términos de Ley al ciudadano que deba sustituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas, mientras se reúne el Congreso para que ratifique dicho nombramiento o haga nueva designación.</p> <p>VI.- Recibir durante sus funciones las protestas que deban otorgarse ante el Congreso.</p> <p>VII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que provea el nombramiento respectivo cuando se trate de cubrir las ausencias del Gobernador.</p> <p>VII BIS.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>A).- Inmediatamente después de que la Diputación Permanente reciba uno o más dictámenes aprobados por las comisiones dictaminadoras que impliquen la creación, modificación, derogación o abrogación de una ley;</p> <p>B).- En todos aquellos casos de la competencia del Congreso que a juicio de la Diputación Permanente sean de gravedad o urgencia;</p> <p>C).- Cuando se trate de faltas u omisiones cometidas por servidores públicos en la hipótesis de la fracción I del artículo 144 de esta Constitución; y</p> <p>D).- Cuando se trate de la comisión de los delitos de servidores públicos que se previenen por el primer párrafo del artículo 146 de esta Constitución.</p> <p>VIII.- Dictaminar únicamente los asuntos cuya resolución definitiva sea de su exclusiva competencia.</p> <p>IX.- Conceder permiso provisional al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando inmediato y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado. Este permiso quedará sujeto a la aprobación del Congreso.</p> <p>X.- Las demás que expresamente le confiere esta Constitución.</p> <p>ARTICULO 67.- La Diputación Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias siempre que el Ejecutivo lo solicite.</p>			
TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATÁN	ZACATECAS
<p>Artículo 31.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".</p> <p>Artículo 32.- El Congreso del Estado estará integrado por diecinueve Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y trece Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal;</p>	<p>CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 20. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá de diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se</p>	<p>Artículo 18.- El Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará "Congreso del Estado de Yucatán".</p> <p>Artículo 19.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo; y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de representantes electos cada tres años y su elección será popular</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 50. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años.</p> <p>Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de</p>

<p>todos ellos tendrán la misma categoría e iguales obligaciones y derechos. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Artículo 33.- La elección de los trece Diputados según el principio de Representación Proporcional, se sujetará a lo que disponga la Ley y a las siguientes bases:</p> <p>I.- Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas de candidatos, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos trece Distritos Uninominales.</p> <p>II.- Todo Partido Político que alcance por lo menos el 3% del total de la votación efectiva, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de representación proporcional.</p> <p>III.- Al Partido que cumpla con lo dispuesto en las dos fracciones anteriores y que obtenga el mayor número de constancias de mayoría relativa en la elección de Diputados y cuando menos el 42% del total de la votación efectiva en el Estado, tendrá derecho a que se le asignen Diputados por el principio de representación proporcional, hasta acreditar la mitad más uno del total de Diputados que integren la Legislatura. La asignación de Diputados de representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a).- El cómputo se concretará a la suma de los resultados consignados en las actas de cómputo parciales, realizados por los Comités Distritales Electorales.</p> <p>b).- Se determinará el total de la</p>	<p>constituya en el territorio del Estado; en un porcentaje de sesenta y cuarenta, respectivamente; de acuerdo a la fórmula establecida en la ley.</p> <p>La ley establecerá la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. Para la modificación del número de distritos electorales uninominales, se atenderá lo establecido por esta Constitución y la ley.</p> <p>El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día 5 de noviembre inmediato posterior a las elecciones. Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato siguiente, ni aún con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>En caso de que el Congreso se integre por menos de 50 diputados, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 4 diputados por el principio de representación proporcional, y en caso de que el Congreso se integre por 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 diputados por este principio. En ningún caso el Congreso se integrará por más de 60 diputados.</p> <p>Ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales</p>	<p>directa. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Diputado Suplente.</p> <p>Las personas que hubiesen desempeñado las funciones de Diputado no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente con el carácter de Propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Propietarios no podrán ser electos para dicho período ni con el carácter de Suplentes.</p> <p>Artículo 21.- El Congreso del Estado, se integrará con quince diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez diputados electos por el sistema de representación proporcional, mediante listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del estado.</p> <p>El Congreso del Estado determinará al menos un año antes de la fecha de la elección, el ámbito territorial de los distritos electorales, en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, la ley reglamentaria se sujetará a las bases siguientes:</p> <p>A) Para obtener el registro de su lista, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa, en la totalidad de los</p>	<p>representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en términos que establezca la ley.</p> <p>Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.</p> <p>Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos en el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.</p> <p>Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinará la forma de establecer la demarcación.</p> <p>La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.</p> <p>Para la asignación de diputados de</p>
---	--	--	---

<p>votación emitida para todas las listas registradas en la circunscripción plurinominal, para estar en condiciones de hacer la declaratoria de los Partidos Políticos que no obtuvieron el 3% de la votación efectiva en la circunscripción. Es votación efectiva, la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos, y la de los sufragados en favor de los Partidos Políticos que no obtengan el 3% de la votación efectiva.</p> <p>c).- Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren, podrá darse copia del acta a los representantes de los Partidos Políticos o a los candidatos que la soliciten.</p> <p>IV.- En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de diecinueve Diputados.</p> <p>V.- Derogada.</p> <p>VI.- Derogada.</p> <p>VII.- En los términos de lo establecido en las Fracciones III y IV anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten, se adjudicarán a los demás Partidos Políticos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones de éstos últimos. La Ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.</p> <p>VIII.- Los Partidos Políticos que no queden comprendidos dentro del supuesto de la Fracción III de este Artículo; participarán en la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, tomando en cuenta el cociente natural y hasta agotar las diputaciones. Por este principio, ningún Partido podrá tener</p>	<p>uninominales.</p> <p>Artículo 22. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. En ambos casos se requiere:</p> <p>I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Saber leer y escribir y;</p> <p>III. Ser vecino en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Artículo 23. No podrán ser diputados:</p> <p>I. El Gobernador;</p> <p>II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;</p> <p>III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;</p> <p>IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;</p> <p>V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y</p> <p>VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.</p> <p>La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.</p> <p>Artículo 24. El Congreso no podrá</p>	<p>distritos electorales uninominales.</p> <p>B) Tendrá derecho a que le sean asignados diputados, todo aquel partido político que alcance por lo menos, el 1.5% del total de la votación emitida en el estado.</p> <p>C) La ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación en la que se seguirá el orden numérico que tuviesen los candidatos y sus respectivos suplentes en la lista correspondiente.</p> <p>D) Los partidos políticos tendrán derecho a que se les reconozca hasta dieciocho diputados, sumando los electos por mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>Todos los diputados que integren el Congreso del Estado como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Por cada diputado de mayoría relativa habrá un suplente.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Para ser diputado, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III.- No ser Gobernador del Estado, magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni regidor durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;</p> <p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de la corporación policiaca o</p>	<p>representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.</p> <p>Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.</p> <p>Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:</p> <p>I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y</p> <p>II. Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.</p> <p>Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento</p>
--	---	---	--

<p>más de diecisiete Diputados por ambos principios. Para la aplicación de la fórmula de representatividad mínima, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>a).- Se procederá a obtener el cociente natural y resto mayor, en los términos de lo establecido en el Artículo 217 del Código Electoral del Estado.</p> <p>b).- Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada Partido Político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente natural.</p> <p>c).- Si quedaran diputaciones por asignar después de haberse aplicado el cociente natural, las restantes se asignarán a los Partidos Políticos, aplicando el resto mayor y hasta que no quede ninguna diputación por asignar.</p> <p>Los Partidos que obtengan el triunfo por el Principio de Mayoría Relativa, se les adjudicarán las constancias de mayoría en todos los Distritos en que hayan triunfado.</p> <p>Artículo 34.- La demarcación de los diecinueve Distritos Electorales Uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado, según el último censo entre tales Distritos, los que comprenderán un número de habitantes que no podrá diferir más o menos del 10% del cociente resultante. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, señalará la demarcación territorial de estos Distritos; los que deberán tener continuidad geográfica, incluir íntegro el territorio de cada uno de los Municipios que comprenda, sólo se exceptúan de este requisito los</p>	<p>abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá, por ese solo hecho, excepto causa justificada, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, si se trata de diputados electos por mayoría relativa. Si fuesen diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos.</p> <p>Artículo 25. El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, el día último del mes de julio.</p> <p>Las sesiones del Congreso y de sus comisiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, serán privadas, de conformidad con lo establecido por su normatividad interior.</p> <p>Artículo 26. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:</p> <p>I. En el primer período de sesiones</p>	<p>gendarmería que corresponda al Distrito en que pretenda su elección, cuando menos durante los noventa días anteriores a ella;</p> <p>V.- No haber sido procesado con sentencia condenatoria ejecutoriada, por delitos intencionales.</p> <p>VI.- Haber residido en el Estado los dos años inmediatos anteriores al de la elección. La residencia o vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o estatales de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;</p> <p>VII.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;</p> <p>VIII.- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;</p> <p>IX.- No ser Consejero ciudadano local o federal a menos que separe de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección; y</p> <p>X.- Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.</p> <p>ARTÍCULO 23.- El cargo de Diputado es incompatible con cualquier cargo, comisión o empleo público.</p> <p>ARTÍCULO 24.- El organismo público a que se refiere el Apartado</p>	<p>respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.</p> <p>Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.</p> <p>Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y formulas para tales efectos.</p> <p>Artículo 53. Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección;</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;</p> <p>III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;</p> <p>IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;</p>
--	---	---	--

<p>Municipios cuya población sea superior al cociente natural, y la demarcación de las Secciones Locales Electorales que correspondan a la de las Secciones Electorales Federales. Para la elección de los Diputados según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.</p> <p>Artículo 35.- Para ser Diputado Propietario o Suplente se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlascalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con cinco años de residencia consecutiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección o uno si fuere nacido en él.</p> <p>II.- Tener veintidós años de edad cumplidos el día de la elección.</p> <p>III.- Se deroga.</p> <p>IV.- No ser ministro de culto alguno.</p> <p>V.- No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener mando en las corporaciones de seguridad en el Estado.</p> <p>VI.- No ser servidor público de la Federación en el Estado.</p> <p>VII.- No ocupar el cargo de Gobernador, Secretario de Gobierno, Secretario del Ejecutivo, Magistrado Propietario o Suplente, en funciones de Propietario del Tribunal Superior de Justicia o Procurador de Justicia del Estado.</p> <p>VIII.- No ser Juez ni Secretario de Juzgado de Primera Instancia o Local, Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Recaudador de Rentas en el Distrito en el que se pretenda su</p>	<p>ordinarias:</p> <p>a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado por el Gobernador del Estado durante el mes de diciembre;</p> <p>b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva; y</p> <p>c) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior. La cuenta deberá ser presentada durante el mes de mayo, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto.</p> <p>II. En el segundo período de sesiones ordinarias:</p> <p>a) Derogado.</p> <p>b) Examinar, fiscalizar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de ingresos del año próximo anterior, presentadas por los ayuntamientos en las fechas indicadas en las leyes respectivas.</p> <p>La revisión se extenderá a comprobar la exactitud y justificación de los gastos realizados y, de ser necesario, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley de la materia.</p> <p>Artículo 27 Cuando los diputados faltan a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Mesa Directiva, se entenderá que renuncian. a concurrir</p>	<p>A del Artículo 16 de esta Constitución, declarará la validez de la elecciones de Gobernador, diputados y regidores, otorgará las constancias respectivas a los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional, en los términos establecidos en el Artículo 21 de esta Constitución y en la Ley de la materia.</p> <p>La declaración de validez, el otorgamiento de la constancias y la asignación de diputados y regidores, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado en los términos que señale la Ley. Esta establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite de esos medios de impugnación.</p> <p>ARTÍCULO 25.- La Ley reglamentaria establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y los tribunales electorales del Estado, que serán órganos jurisdiccionales en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.</p> <p>Los tribunales electorales del Estado tendrán la competencia de organización que determine la Ley. Los poderes del Estado garantizarán</p>	<p>V. No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;</p> <p>VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y</p> <p>VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 54. El diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo de elección popular, y para cumplir alguna comisión de la Federación, de éste u otro Estado o Municipio, o de gobierno extranjero, necesita permiso previo de la Legislatura o de la Comisión Permanente; si infringe esta disposición, perderá su condición de diputado previo el trámite correspondiente.</p> <p>Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de Diputado. Sólo la Legislatura tiene la facultad de resolver si es de admitirse la excusa y, en caso de renuncia, si es de aceptarse.</p> <p>Artículo 55. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, no deberán ser reconvenidos por ellas, y tendrán las obligaciones y las responsabilidades que fijan el artículo 108 y relativos de la Constitución Política de los Estados</p>
--	--	--	---

<p>elección. En caso de las fracciones V, VI, VII y VIII de este artículo, desaparece el impedimento si la persona de que se trata se separa de sus funciones o cargo noventa días antes de la elección. IX.- No haber sido Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, en el período inmediato anterior a la elección. Los Diputados Suplentes que no hayan estado en ejercicio podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato, pero no como suplentes. Los Diputados Propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes para el período inmediato. Artículo 36.- Los Diputados gozarán de Fuero Constitucional, durante su ejercicio legal y por las opiniones que expresen, jamás podrán ser reconvenidos. El Coordinador del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad del Recinto Parlamentario. Artículo 37.- El cargo de Diputado Propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados Suplentes en ejercicio de las funciones del Propietario. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.</p>	<p>hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes. Artículo 28. El Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente, si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados presentes, además, sesionará por lo menos una vez cada año en la cabecera de algún municipio del norte, centro o sur del Estado. En estos casos, notificará su determinación a los otros dos Poderes. Artículo 29. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que: I. Fuera convocado por la Diputación Permanente; y II. A petición del Gobernador del Estado, con acuerdo de la Diputación Permanente; Durante estas sesiones, se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. SECCIÓN PRIMERA DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Artículo 30. Los diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el mismo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa. El Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de los diputados, así</p>	<p>su debida integración. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 24 de esta Constitución, exclusivamente podrán ser revisadas por el Tribunal Superior Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados, por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos del Tribunal Superior Electoral serán definitivos e inatacables. ARTÍCULO 26.- El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren bajo las penas que la misma Ley designe, y, en su caso, llamar a los respectivos suplentes a fin de que funcionen mientras se presentan los propietarios. ARTÍCULO 27.- El Congreso tendrá cada año tres períodos ordinarios de sesiones que durarán el tiempo que sea necesario para tratar los asuntos que se le presenten y comenzarán a partir del 1 de julio, del 16 de noviembre y del 16 de marzo y sin que los mismos puedan prolongarse más que hasta el 31 de agosto, 15 de enero y 15 de mayo. El último período podrá ampliarse hasta el 30 de junio de los años en que el Congreso concluya su ejercicio legal. En sus períodos de sesiones ordinarias, el Congreso se</p>	<p>Unidos Mexicanos. Artículo 56. Los Diputados suplentes entrarán en funciones: I. Cuando los Diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para el efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura; II. Cuando los Diputados propietarios hubiesen dejado de concurrir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas en el mismo período; III. En las faltas absolutas de los propietarios; y IV. En los demás casos que determine la ley. La Legislatura sólo podrá convocar a elecciones para Diputados propietarios, cuando falten los suplentes. SECCIÓN PRIMERA DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES Artículo 57. La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el día treinta del mismo mes; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio. Artículo 58. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni funcionar legalmente sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los que se presenten el día señalado por la ley llamarán a los ausentes, con la advertencia de que de no presentarse, sin causa justificada, los suplentes asumirán las funciones de</p>
--	--	---	--

<p>Artículo 38.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, y comenzará a funcionar el día 15 de enero del año inmediato posterior a la elección</p> <p>Artículo 39.- Resuelta por el Tribunal Electoral de Tlaxcala la última impugnación relativa a la asignación de Diputados por ambos principios, éste lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral, Órgano que hará la declaratoria de estar integrada la Legislatura y mandará publicar su declaración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Artículo 40.- La nueva Legislatura será instalada por la Legislatura saliente, si por cualquier circunstancia no la instalare, la nueva procederá a su propia instalación, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 41.- El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de su miembros; pero los Diputados que asistan los días señalados por la Ley deberán compeler a los ausentes para que concurren, apercibiéndolos de las penas que la misma Ley establezca y, en su caso, llamarán a los respectivos Suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los Propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los sustituyan en forma definitiva conforme a la Ley.</p> <p>Artículo 42.- El Congreso realizará dos Periodos Ordinarios de Sesiones Anuales, que durarán cuatro meses cada uno. El primero se iniciará el 15</p>	<p>como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>Artículo 31. Los diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia.</p> <p>La infracción de ésta disposición será castigada con la pérdida del cargo de diputado.</p> <p>Artículo 32. Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán del conocimiento público conforme la ley respectiva.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;</p> <p>II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;</p> <p>III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo</p>	<p>ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de las leyes que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución y en los términos que señala su Ley orgánica.</p> <p>ARTÍCULO 28.- El Congreso celebrará el cuarto domingo de julio de cada uno de los cinco primeros años del período del Ejecutivo y el segundo domingo de junio del sexto año del mismo, una Sesión Solemne en la cual el Gobernador del Estado deberá comparecer a rendir un informe por escrito, acerca de la situación que guarden las diversas ramas de la administración. En dicho informe podrá dar respuesta además a las preguntas que le hubieren formulado los integrantes del H. Congreso, a través del Presidente en turno, con una antelación no menor de veinte días naturales al del informe correspondiente. Las preguntas comprenderán exclusivamente cualquier asunto de la Administración Pública, relativo al período a que se refiere el informe del Ejecutivo.</p> <p>El presidente del Congreso contestará a dicho informe.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta: (texto de la Ley o Decreto)."</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p>	<p>propietarios para los fines de integración de la Legislatura e inicio de sus trabajos. Los Diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, perderán el derecho a la dieta correspondiente.</p> <p>Artículo 59. A la apertura del primer periodo ordinario de sesiones asistirá el Gobernador del Estado e informará por escrito acerca de las actividades realizadas por el Ejecutivo y el estado que guarden todos los ramos de la Administración Pública. El Presidente de la mesa directiva responderá en los términos previstos por las normas internas que rigen el funcionamiento de la Legislatura.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES</p> <p>Artículo 60. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:</p> <p>I. A los Diputados a la Legislatura del Estado;</p> <p>II. Al Gobernador del Estado;</p> <p>III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos Municipales;</p> <p>V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión;</p> <p>VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado; y</p> <p>VII. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.</p> <p>Artículo 61. Cuando un proyecto de ley sea presentado a la Legislatura, después de su primera lectura pasará inmediatamente a la comisión legislativa que corresponda y se seguirá el procedimiento que la ley establece.</p> <p>Artículo 62. Para la promulgación y publicación de leyes o decretos, se</p>
---	---	--	---

<p>de enero y terminará el 15 de mayo, el segundo comenzará el 15 de julio y terminará el 15 de noviembre. Fuera de los periodos señalados en el párrafo anterior el Congreso sólo celebrará sesiones extraordinarias cuando para tal efecto sea convocado por la Comisión Permanente, por sí misma o a solicitud del Gobernador, ocupándose únicamente de los asuntos para los cuales fuere convocado.</p> <p>Artículo 43.- Los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestoría y representación, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la Ley Orgánica. Las oficinas públicas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.</p> <p>Artículo 44.- Dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, el Titular del Poder Ejecutivo, enviará por escrito al Congreso del Estado, el informe sobre la situación general que guardan los diversos ramos de la Administración Pública Estatal. En el curso del mes de enero de cada año el Presidente del Tribunal Superior de Justicia enviará al Congreso, por escrito, un informe anual sobre la Administración de Justicia. El quince de enero, correspondiente al año de la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador Electo acudirá ante el Congreso a otorgar la protesta prevista en esta Constitución.</p> <p>Artículo 45.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. Los Acuerdos serán autorizados por los</p>	<p>estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados;</p> <p>IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;</p> <p>V. Darse su Ley Orgánica, y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;</p> <p>VI. Expedir la ley que regule la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del</p>	<p>De las facultades del Congreso</p> <p>ARTICULO 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>I.- Formar nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:</p> <p>A) Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio cuenten con una población de veinticinco mil vecinos por lo menos, mayores de edad que reúnan las condiciones que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Yucatán;</p> <p>b) que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia autónoma;</p> <p>c) que sean oídos los ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo municipio, quedando obligados a dar su informe dentro de doce días contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa;</p> <p>d) que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de doce días contados desde la fecha en que le sea pedido;</p> <p>e) que sea votada la erección del nuevo municipio por las tres cuartas partes de los Diputados que forman el Congreso.</p> <p>II.- arreglar definitivamente los límites de los municipios, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios;</p> <p>III.- revocar los acuerdos de los</p>	<p>observarán las prescripciones siguientes:</p> <p>I. Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará y publicará inmediatamente;</p> <p>II. Si dentro del término de diez días hábiles el Ejecutivo hiciera observaciones, para que se estudien lo devolverá a la Legislatura, pudiendo asistir a las discusiones el Gobernador por medio de representantes, quienes sólo tendrán derecho a voz. Si al disponerse la devolución, la Legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, dicha devolución se efectuará el primer día hábil en que estuviere nuevamente reunida.</p> <p>En la discusión de estas observaciones se seguirán los mismos trámites establecidos por el Reglamento Interior para los debates de los proyectos de ley;</p> <p>III. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser discutido de nuevo por la Legislatura; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, se enviará nuevamente al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediata;</p> <p>IV. En la interpretación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos se seguirán los mismos trámites establecidos para su formación;</p> <p>V. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por la Legislatura, no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones;</p> <p>VI. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ésta ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado de Instrucción.</p>
--	---	--	---

<p>Secretarios. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo Decreta". (Texto de la Ley o Decreto).</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES</p> <p>ARTICULO 46.- La facultad de iniciar Leyes, Decretos, corresponde: I.- A los Diputados. II.- Al Gobernador. III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del ramo. IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.</p> <p>ARTICULO 47.- Todo proyecto de Ley o Decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y Disposiciones Reglamentarias.</p> <p>ARTICULO 48.- Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes.</p> <p>ARTICULO 48 Bis.- Los Organos de Gobierno podrán auscultar la opinión de la población, mediante la consulta popular, el referéndum y el plebiscito. La Consulta Popular será un proceso permanente y procurarán realizarla todos los Organos de Gobierno. El Referéndum se llevará a cabo en aquellas Leyes y Decretos, con excepción de las de carácter tributario, que dentro del término de cuarenta días naturales siguientes a su vigencia, sean solicitadas cuando menos por el</p>	<p>Estado; así como emitir la convocatoria para elegir al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados del Congreso;</p> <p>VII. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la ley;</p> <p>VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;</p> <p>IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:</p> <p>a) La suspensión de ayuntamientos;</p> <p>b) La declaración de que éstos han desaparecido; y</p> <p>c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.</p> <p>X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un concejo municipal, cuando:</p> <p>a) Se hubiere declarado la desaparición de un ayuntamiento;</p> <p>b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes; o</p> <p>c) No se hubiere hecho la calificación correspondiente, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.</p> <p>XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y del Gobernador del</p>	<p>Ayuntamientos, a petición del Ejecutivo del Estado, cuando sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;</p> <p>IV.- Se deroga.</p> <p>V.- dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos;</p> <p>VI.- Examinar, y en su caso aprobar, la cuenta pública del Ejercicio. Aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que debe presentarle el Ejecutivo en los términos que establece la Fracción XIV del Artículo 55 de ésta Constitución e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo, a más tardar el treinta de diciembre de cada año;</p> <p>VII.- Señalar las contribuciones y otros ingresos que deban formar la hacienda municipal, procurando sean suficientes a cubrir las necesidades de los municipios, determinar anualmente, las bases, montos y plazos con que serán cubiertas las participaciones federales a los municipios; y revisar y aprobar en su caso las cuentas públicas municipales.</p> <p>VII Bis.- Instituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual estará dotado de plena independencia y autonomía para dictar y hacer cumplir sus fallos. Este Tribunal formará parte del Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y</p>	<p>Tampoco podrá hacerlas a los decretos o convocatorias de periodo extraordinario de sesiones y para celebrar elecciones;</p> <p>VII. Las disposiciones constitucionales y las leyes reglamentarias en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de la fecha en que inicie formalmente el proceso en el que deban tener aplicación, y durante el mismo no podrán ser modificadas en lo fundamental; y</p> <p>VIII. Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.</p> <p>Artículo 63. Las leyes y decretos serán promulgados por el Gobernador del Estado. Sus disposiciones serán obligatorias y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, salvo que en los propios ordenamientos se establezcan expresamente otros plazos para su aplicación.</p> <p>Artículo 64. Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo; las leyes y los decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y se dictarán en esta forma: "La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del Pueblo, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto). Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación". Los acuerdos deberán firmarse únicamente por los Secretarios.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, en</p>
--	---	---	---

<p>5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado. El plebiscito es facultad del Poder Público Estatal, y mediante él, se podrá someter a consulta de los ciudadanos tlaxcaltecas, los actos que la Ley de la materia determine. El Referéndum y el Plebiscito, los realizará el Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que señale la Ley que para tal efecto se expida. La Ley respectiva determinará el procedimiento a seguir, para cada caso.</p> <p>ARTICULO 49.- El Gobernador deberá sancionar los proyectos de Ley o Decreto que le envíe el Congreso y mandar publicarlos, salvo cuando tenga alguna objeción, en cuyo caso los devolverá al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro de ocho días contados desde su recibo; de no hacerlo así, se reputarán aprobados. Si corriendo este término el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que se reúna.</p> <p>ARTICULO 50.- Toda Ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que, sin más trámite, la sancione y mande publicar.</p> <p>ARTICULO 51.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.</p> <p>ARTICULO 52.- El Ejecutivo no podrá</p>	<p>Estado, conforme a los requisitos que establezca la ley:</p> <p>a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;</p> <p>b) La creación de nuevos municipios;</p> <p>c) La supresión de uno o más municipios;</p> <p>d) La modificación de la extensión de los municipios;</p> <p>e) La fusión de dos o más municipios;</p> <p>f) La resolución de las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y</p> <p>g) La modificación del nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos.</p> <p>XII. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;</p> <p>XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;</p> <p>XIV. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley;</p> <p>XV. Aprobar, con el voto de las dos</p>	<p>descentralizada del Estado y los Municipios, y los Particulares. Conocerá también de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.</p> <p>VIII.- dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones puestas a las facultades de los Estados en el artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar esos mismos empréstitos, reconocer y mandar pagar la deuda del Estado;</p> <p>IX.- Crear o suprimir empleos públicos, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;</p> <p>X.- Expedir los Reglamentos que correspondan para fijar y cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el ejército Nacional;</p> <p>XI.- Autorizar la organización, disciplina e instrucción de la Guardia Nacional y de la Policía de los municipios;</p> <p>XII.- Dar reglas de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso General;</p> <p>XIII.- Conceder amnistías por los delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente a los Tribunales del Estado;</p> <p>XIV.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;</p> <p>XV.- Expedir leyes sobre Educación Pública, con sujeción a las bases siguientes:</p> <p>a) La educación que imparta el Estado será: nacionalista, democrática y tendiente a abolir la</p>	<p>todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Promover y aprobar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen;</p> <p>III. Expedir la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, ordenar la publicación y vigencia de ambos sin la promulgación por el Ejecutivo; así como aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma;</p> <p>V. Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales;</p> <p>VI. Legislar en materia de seguridad pública y tránsito;</p> <p>VII. Legislar en materia de desarrollo urbano y expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la Constitución General y la ley reglamentaria correspondiente, así como lo concerniente al patrimonio cultural, artístico e histórico;</p> <p>VIII. Establecer los requisitos y procedimiento que deberán observarse para la expedición de decretos y resoluciones administrativas referentes a la ordenación del desarrollo urbano, la</p>
---	--	---	--

<p>hacer observaciones al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente para sesiones extraordinarias, a los acuerdos del Congreso y resoluciones que dictare para abrir o cerrar sus sesiones a los que diere en funciones del Colegio Electoral o de Jurado ni a la Ley que regule la estructura y funcionamiento interno del Congreso, en los casos que determina esta Constitución.</p> <p>ARTICULO 53.- Las leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma Ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I.- En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.</p> <p>II.- Expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales.</p> <p>III.- Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad a su competencia.</p> <p>IV.- Legislar en aquellas materias en que la Constitución Federal prevea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades federales como estatales.</p> <p>V.- Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.</p> <p>VI.- Fijar la División territorial,</p>	<p>terceras partes de sus integrantes:</p> <p>a) El número de ediles, con base en el censo general de población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, previa solicitud de los ayuntamientos;</p> <p>b) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y</p> <p>c) La calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales no excedan de sesenta días en el lapso de un año. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.</p> <p>XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:</p> <p>a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;</p> <p>b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;</p> <p>c) La contratación de empréstitos;</p> <p>d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;</p> <p>e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;</p> <p>f) Las concesiones de prestación de</p>	<p>distinción social entre los individuos, sin hostilidades ni exclusivismos, procurando siempre el máximo aprovechamiento de nuestros recursos, en ejemplificante conducta de amor a la Nación; la defensa de nuestra independencia política; el aseguramiento de nuestra independencia económica y la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y además será laica manteniéndose ajena a cualquier doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en los términos establecidos por el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el criterio que orientará a esta educación se basará en los resultados del progreso científico y tecnológico y luchará contra la ignorancia y sus efectos;</p> <p>b) No podrán funcionar planteles particulares de Educación sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público.</p> <p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares; en el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:</p> <p>Impartir la educación con los mismos fines y criterios que establece la Constitución Política de</p>	<p>regularización de asentamientos humanos y la creación de nuevos centros de población, y determinar, respecto de estos últimos, los límites correspondientes;</p> <p>IX. Legislar en materia de educación y salud en el ámbito de su competencia;</p> <p>X. Aprobar en forma definitiva, a más tardar el día quince de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, el proyecto de redistribución de los dieciocho distritos uninominales que le presente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>XI. Facultar al Ejecutivo del Estado para que realice transferencias presupuestales cuando exista causa grave a criterio de la Legislatura, y en los términos que disponga la ley reglamentaria;</p> <p>XII. Aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día quince de diciembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia del Secretario del ramo. Cuando por cualquier circunstancia no llegaren a aprobarse tales ordenamientos, se aplicarán la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que rigieron en el año fiscal anterior;</p> <p>XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria. Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;</p> <p>XIV. Expedir la ley con base en la cual el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con</p>
---	--	---	--

<p>administrativa y judicial del Estado. VII.- Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Federal, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o bien lesionen los intereses Municipales. VIII.- Convocar a elecciones extraordinarias. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, cuando se hubiesen declarado nulas las elecciones respectivas o declarado la inelegibilidad de la planilla triunfadora. En el caso al que se refiere el párrafo anterior, se nombrará un Concejo Municipal provisional, hasta en tanto se elijan nuevas autoridades. La convocatoria a nuevas elecciones, se hará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que nulifique las elecciones en el Municipio de que se trate o declare inelegible a la planilla que hubiere obtenido la mayoría de votos. IX.- Autorizar y dar bases al ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la forma de pago. X.- Conocer sobre los conflictos que se presenten respecto de la integración, toma de posesión o del funcionamiento de los Ayuntamientos, emitiendo la resolución que corresponda. XI.- Si la resolución a que se refiere la fracción anterior declara desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o bien suspende o revoca el poder de uno o más de los miembros del mismo, tal decisión deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, como</p>	<p>servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones; g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y h) La creación de entidades paramunicipales. XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se harán públicos en los términos establecidos por la ley; XVIII. Designar, a propuesta de los partidos políticos y con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que fije la ley; XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el nombramiento de un miembro del Consejo de la Judicatura y del Procurador General de Justicia; XXI. Conceder al Gobernador, a los diputados, a los magistrados y a los consejeros de la Judicatura que hubiere designado, licencia temporal para separarse de su cargo. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido. XXII. Resolver sobre la renuncia que presenten el Gobernador, los</p>	<p>los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, así como cumplir los planes y programas que la propia Constitución Federal establece en la fracción III de su Artículo 3o. c) El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria; la educación primaria y secundaria son obligatorias y el Estado las impartirá gratuitamente; d) La educación preparatoria y la profesional, serán o no gratuitas según lo determinen las leyes; e) Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la Educación Superior necesaria para el desarrollo de la Nación y el Estado, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; y f) Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el</p>	<p>cargo a sus respectivos patrimonios. Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles. Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida. XV. Expedir la Ley que regule la organización de la Entidad de Fiscalización Superior de Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, Municipios y sus respectivos entes públicos; Evaluar y controlar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, en los términos que disponga la ley. XVI. Expedir las normas que regulen el proceso de planeación del desarrollo en el Estado y la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones y programas; XVII. Expedir las bases sobre las cuales se reglamente la coordinación de acciones entre el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, sectores de la población y Ejecutivo Federal, para la ejecución de programas de beneficio colectivo. Se requerirá autorización de la Legislatura para constituir organismos públicos o empresas resultantes de la coordinación a que se refiere el párrafo anterior; XVIII. Erigir, suprimir o fusionar Municipios y Congregaciones municipales; resolver sobre incorporaciones o límites de un Municipio con otro, con arreglo a la presente Constitución;</p>
--	--	---	---

<p>mínimo. Al declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, el Congreso designará de entre los vecinos un Consejo Municipal; del mismo modo procederá por renuncia o falta absoluta de sus miembros propietarios. Si la declaración se produce dentro del primer año del período Municipal, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias dentro de los quince días siguientes, las que deberán verificarse en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales, a juicio del Congreso, sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el Consejo designado concluirá el período. Si la declaración se produce después del primer año, el Consejo concluirá el período. Las Leyes establecerán las causas de suspensión de los Ayuntamientos, las de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros; la forma en que los Municipales suplentes asumirán el cargo con el carácter de propietarios y el procedimiento correspondiente. En todo caso se oír en defensa de los interesados. XII.- Expedir la Ley de Hacienda y el Código Fiscal del Estado. Decretar las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y la de Ingresos de los Municipios, previa iniciativa del Ejecutivo y de los Ayuntamientos. XIII.- Discutir, aprobar o modificar en su caso el Presupuesto de Egresos que para el Ejercicio Anual del</p>	<p>magistrados y los consejeros de la Judicatura que hubiere designado; XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los casos previstos por esta Constitución; XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta suceda antes de un año para que las ordinarias se efectúen; XXV. Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito; XXVI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 77 de esta Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren; XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente; XXVIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo. Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias</p>	<p>apartado A del Artículo 123 de la Constitución General de la República, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. XVI.- Designar a los integrantes de los organismos electorales y a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, en los términos de ley; XVII.- Expedir y modificar la Ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesita de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia; XVIII.- Nombrar y remover al Contador Mayor, al Oficial Mayor y al Tesorero del Congreso. XIX.- Autorizar al Ejecutivo del Estado, para enajenar bienes de la propiedad del Estado, en los casos que señale la Ley, que para tal efecto se expida. XX.- donar a las Instituciones de interés público o de beneficencia, cualquiera clase de bienes de la propiedad del Estado; XXI.- conceder licencias al Gobernador del Estado, cuando éste trate de separarse de sus funciones por un lapso mayor de sesenta días; XXII.- aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 69 de esta Constitución; XXIII.- nombrar a los Magistrados</p>	<p>XIX. Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los Municipios con sus trabajadores, así como las que organicen en el Estado el servicio civil de carrera, su capacitación y el sistema de seguridad social para los servidores públicos, con base en lo establecido en el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos de las administraciones públicas estatal y municipales, tendrán el mismo régimen jurídico laboral señalado en el párrafo anterior; XX. Establecer los sistemas de control para lograr el correcto ejercicio de atribuciones y funciones de la Administración Pública en el Estado, determinando las responsabilidades de sus servidores y empleados, y señalar las sanciones; XXI. Expedir las bases sobre las cuales se reglamenten las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones del patrimonio de la Administración Pública, y para el otorgamiento de contratos de obra pública y la adquisición de bienes y servicios; XXII. Establecer las medidas de ejecución administrativa para hacer efectivas las obligaciones que incumplan las personas físicas o morales; XXIII. Legislar en materias penal, civil y familiar; XXIV. Expedir leyes para el fomento económico de las actividades agropecuarias, turísticas e industriales del Estado; XXV. Expedir las bases sobre las cuales se ejercerá el derecho de expropiación y</p>
---	---	--	---

<p>Congreso proponga la Comisión de Finanzas, Contraloría y Administración Pública del mismo.</p> <p>XIV.- Autorizar a los Presidentes Municipales para celebrar convenios o contratos sobre asuntos relacionados con la administración pública y aprobarlos en su caso.</p> <p>XV.- Crear y suprimir empleos públicos.</p> <p>XVI.- Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos paraestatales con sus trabajadores; en base a lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal; así como las relativas al Sistema de Seguridad Social de que deban gozar éstos.</p> <p>XVII.- Examinar mensualmente y aprobar en su caso, la Cuenta Pública General del Estado, con base en el dictamen que emita la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos por conducto de la Comisión de Finanzas, Contraloría y Administración Públicas.</p> <p>Los acuerdos que emita la Legislatura del Estado, a través del Pleno o de la Comisión Permanente sobre las revisiones y resultados de la Cuenta Pública General del Estado, serán definitivos para los períodos que abarca y sin ulterior recurso, una vez aprobados por cualquiera de estos Organos del Congreso.</p> <p>Examinar y aprobar en su caso la Cuenta Pública de cada uno de los Municipios, con base en el dictamen que para cada mes presente la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos, por conducto de la Comisión</p>	<p>para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de Estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.</p> <p>Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de Estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo;</p> <p>XXIX. Revisar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;</p> <p>XXX. Dar las bases para reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos por el Poder Ejecutivo, con cargo al crédito del Estado, así como señalar los fondos con que deberán pagarse;</p> <p>XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;</p> <p>XXXII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;</p> <p>XXXIII. Conceder al Ejecutivo, por un</p>	<p>del Tribunal Superior de Justicia y a los suplentes de éstos;</p> <p>XXIII Bis.- Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y recibir la protesta de los mismos.</p> <p>XXIV.- hacer uso del derecho de iniciar Leyes que le concede la Constitución General, y aprobar o secundar, cuando lo crea conveniente, las de los Congresos de los otros Estados;</p> <p>XXV.- aprobar o no la formación o erección de nuevos Estados o Territorios;</p> <p>XXVI.- recibir la protesta de Ley al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo y al Contador Mayor;</p> <p>XXVII.- Resolver las peticiones de licencias de sus propios miembros y del Contador Mayor, de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado para separarse de sus respectivos cargos, así como sus renunciaciones.</p> <p>XXVIII.- nombrar Gobernador interino en los casos de falta temporal o absoluta del Gobernador Constitucional del Estado;</p> <p>XXIX.- arreglar los límites del Estado, por convenios amistosos, los cuales no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión;</p> <p>XXIX Bis.- Determinar el ámbito territorial de los distritos electorales del estado;</p> <p>XXX.- nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de</p>	<p>ocupación de la propiedad privada y los servicios públicos a cargo de los particulares;</p> <p>XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.</p> <p>Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de éste, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menor tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;</p> <p>XXVII. Erigirse en Jurado de Instrucción, en los casos de juicio político o declaración de procedencia;</p> <p>XXVIII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, cuando los respectivos Ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y las diferencias entre ellos no tengan carácter contencioso;</p> <p>XXIX. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de dos terceras partes de sus miembros y siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;</p> <p>XXX. Dirimir, en la vía conciliatoria, los conflictos políticos entre los Poderes Ejecutivo y Judicial; de los Municipios entre sí y con otros poderes estatales. Los conflictos de naturaleza contenciosa entre el Ejecutivo y los Municipios, y los de éstos entre sí, se resolverán sumariamente</p>
--	---	--	---

<p>de Finanzas, Contraloría y Administración Públicas; tomando en cuenta la evaluación que a su vez presente ante ella, cada uno de los Contralores Municipales designados por el Congreso. Asimismo podrá solicitar a los Organos Estatales competentes a través de la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos, información sobre la aplicación y el estado de los recursos federales descentralizados a cada Municipio.</p> <p>XVIII.- Aprobar o no los convenios que el Gobernador celebre con los Estados circunvecinos, respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.</p> <p>XIX.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la Administración Pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.</p> <p>XX.- Solicitar al Gobernador la comparecencia del Secretario de Gobierno, Secretarios del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Directores o Administrador de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria para que, previa su autorización, informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas ramas o actividades.</p> <p>XXI.- Integrar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros comisiones que procedan a la investigación de funcionamiento de organismos descentralizados y</p>	<p>tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de alteración del orden o peligro público;</p> <p>XXXIV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;</p> <p>XXXV. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;</p> <p>XXXVI. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;</p> <p>XXXVII. Recibir del Gobernador, de los diputados, de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura, y de los titulares de los organismos autónomos de Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;</p> <p>XXXVIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un ataque a la soberanía o autonomía del Estado, o de la Constitución Federal;</p> <p>XXXIX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la división del Estado en</p>	<p>sesiones ordinarias, la Diputación permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;</p> <p>XXXI.- Se deroga.</p> <p>XXXII.- Se deroga.</p> <p>XXXIII.- erigirse en Jurado de Acusación para los altos funcionarios de que tratan los artículos 97 y 98;</p> <p>XXXIV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que informe u oriente cuando se discuta una ley o se estudie un negocio, que se relacione con la función de éste;</p> <p>XXXV.- expedir las bases generales de Policía y Buen Gobierno, a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la formación de los reglamentos respectivos;</p> <p>XXXVI.- Autorizar la enajenación o, el gravamen, de los bienes de los municipios; autorizar también, la celebración de convenios especiales entre el Estado libre y soberano de Yucatán y, sus municipios, con objeto de que éstos presten a sus comunidades, con el concurso del Estado, los servicios públicos a que se refiere la fracción III del Artículo 115 de la Constitución General de la República y, asimismo, autorizar la celebración de contratos por los ayuntamientos entre sí, para coordinarse y asociarse para los fines señalados en la propia fracción del numeral citado anteriormente;</p> <p>XXXVII.- pedir, si no lo hubiese hecho antes el Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, la protección de los Poderes</p>	<p>por el Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>XXXI. Revisar y resolver sobre las cuentas públicas del Gobierno Estatal, de los Municipios y de sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, correspondientes al año anterior y verificar los resultados de su gestión financiera, la utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos. Para la revisión de las Cuentas Públicas la Legislatura se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Igual procedimiento se seguirá cuando se revisen las cuentas de organismos y empresas de la Administración Pública;</p> <p>XXXII. Recibir la Protesta de ley a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Poder Judicial y a los demás servidores públicos que deban rendirla ante ella;</p> <p>XXXIII. Convocar a elecciones extraordinarias en los casos en que, de conformidad con la legislación electoral, los órganos competentes hubieren declarado la nulidad de los comicios ordinarios;</p> <p>XXXIV. Nombrar o ratificar Magistrados y Consejeros en los términos de las leyes respectivas;</p> <p>XXXV. Nombrar a la persona que deba sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los</p>
--	---	---	--

<p>empresas de participación estatal mayoritaria haciendo del conocimiento del Ejecutivo los resultados.</p> <p>XXII.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios respectivamente.</p> <p>XXIII.- Conocer en los términos que la Ley respectiva señale, de las Iniciativas de los ciudadanos, que se considerará en el siguiente periodo ordinario de Sesiones.</p> <p>XXIV.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados cuando por cualquier circunstancia falten de una manera absoluta el propietario y el suplente.</p> <p>XXV.- Convocar a elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos previstos en esta Constitución.</p> <p>XXVI.- Derogada.</p> <p>XXVII.- Elegir a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral, de una lista propuesta por las Fracciones Parlamentarias que integren la Legislatura y conforme a los demás requisitos que establezca esta Constitución y el Código Electoral del Estado, y a propuesta del Gobernador a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con la Legislación respectiva y cuando menos por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la Sesión correspondiente.</p> <p>XXVIII.- Nombrar al Presidente, a los Concejales Electorales y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el voto aprobatorio,</p>	<p>distritos electorales, de acuerdo con el último censo general de población, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos, tomando en consideración los estudios realizados por el Instituto Electoral Veracruzano; y</p> <p>XL. Las demás que le confieren la Constitución Federal, ésta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. A los diputados al Congreso del Estado;</p> <p>II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;</p> <p>III. Al Gobernador del Estado;</p> <p>IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;</p> <p>V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;</p> <p>VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y</p> <p>VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:</p> <p>I. Turno a Comisiones;</p> <p>II. Dictamen de comisiones;</p>	<p>de la Unión;</p> <p>XXXVIII.- Fijar las modalidades que a la propiedad privada deban imponerse para beneficio público; ejercer los derechos que le confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal.</p> <p>XXXIX.- Conocer y resolver de las controversias que surjan entre el Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo de los convenios de coordinación que celebren respecto de la Planeación del Desarrollo Integral del Estado.</p> <p>XL.- Suspender Ayuntamientos así como declarar, según el caso, que éstos han desaparecido o suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por acuerdo de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura respectiva, procediendo como disponga para estos casos la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.</p> <p>XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los diputados en lo particular, esta facultad será enteramente libre a juicio del Congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del Gobernador y de los diputados, en cuyos casos será necesario la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate del</p>	<p>términos que expresa la Constitución;</p> <p>XXXVI. Otorgar premios y recompensas a las personas que hayan prestado servicios sobresalientes al Estado, a la Nación o a la humanidad; y asimismo declarar hijos predilectos, ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado o a la Nación;</p> <p>XXXVII. Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando con causa justificada lo solicite, para ausentarse del territorio estatal o separarse del cargo por más de quince días;</p> <p>XXXVIII. Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo, en los casos y condiciones que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo;</p> <p>XXXIX. Calificar las excusas que para desempeñar sus cargos aduzcan los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Poder Judicial;</p> <p>XL. Aceptar las renunciaciones de los Diputados, el Gobernador y los Magistrados;</p> <p>XLI. Analizar y, en su caso, ratificar los convenios celebrados entre los Ayuntamientos con motivo de la fijación de límites de sus respectivos territorios municipales;</p> <p>XLII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral;</p> <p>XLIII. Aprobar o desechar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que presente a su consideración el Gobernador del Estado, y resolver acerca de las solicitudes de licencia y de las renunciaciones de aquéllos;</p> <p>XLIV. Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto de los límites</p>
--	--	--	--

<p>cuando menos de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la Sesión correspondiente.</p> <p>XXIX.- Recibir la protesta de Ley a los Servidores Públicos que el Congreso designe en Pleno, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p> <p>XXX.- Conceder licencia a sus miembros, al Gobernador, en los términos que dispone esta Constitución, y a los Magistrados cuando su separación sea por más de seis meses.</p> <p>XXXI.- Nombrar Gobernador en los casos y términos previstos en esta Constitución.</p> <p>XXXII.- Conocer de las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Electoral de Tlaxcala.</p> <p>XXXIII.- Erigir pueblos y colonias, cuando así lo demanden las necesidades.</p> <p>XXXIV.- Resolver en definitiva las controversias que surjan entre los Municipios de la Entidad y entre éstos y el Ejecutivo.</p> <p>XXXV.- Conceder amnistía.</p> <p>XXXVI.- Resolver y dirimir las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial.</p> <p>XXXVII.- Erigirse en Jurado de Acusación o de Acusación y Sentencia en los casos que previene ésta Constitución.</p> <p>XXXVIII.- Pedir informes al Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones lo estimare necesario.</p> <p>XXXIX.- Rehabilitar a los ciudadanos</p>	<p>III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;</p> <p>IV. Votación nominal; y</p> <p>V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.</p> <p>Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la gaceta oficial del Estado.</p> <p>En el caso de urgencia u obvia, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.</p> <p>Artículo 36. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.</p> <p>La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los</p>	<p>Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los diputados;</p> <p>XLII.- Se deroga.</p> <p>XLIII.- Convocar a elecciones extraordinarias en el Distrito Electoral que fuera necesario, con objeto de cubrir las vacantes de sus miembros propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa, en los plazos y términos que disponga la ley y la convocatoria respectiva;</p> <p>XLIII Bis.- Convocar a elecciones extraordinarias cuando se declare nula la elección de un Ayuntamiento, en el plazo y términos que disponga la Ley Electoral y la convocatoria respectiva;</p> <p>XLIV.- Suspender o revocar, según el caso y, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, el mandato conferido al Presidente Municipal y/o a otro u otros regidores o miembros de los Ayuntamientos en lo particular ajustándose a cualesquiera de las causas previstas en la Ley de la materia, procediendo de inmediato a la designación del o de los substitutos correspondientes; se establece como requisito previo e indispensable para el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta fracción y en la Fracción XL precedente, que él o los regidores afectados, ante la Comisión Permanente de Legislación, puntos Constitucionales y Gobernación del propio Congreso, tengan oportunidad suficiente para rendir las pruebas y ofrecer los alegatos que a sus intereses convengan,</p>	<p>del Estado, y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión;</p> <p>XLV. Solicitar se convoque a plebiscito y referéndum, formalizar sus resultados y enviarlos al ejecutivo para su publicación. Convocar a foros de consulta a los ciudadanos, y llevarlos a cabo con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las atribuciones que esta Constitución le otorga;</p> <p>XLVI. Solicitar al Titular del Ejecutivo la comparecencia de los Secretarios de Despacho, del Procurador General de Justicia del Estado, de los directores de corporaciones de seguridad pública, así como los directores de la administración pública estatal.</p> <p>Podrá asimismo citar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como a los directores de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipal.</p> <p>Todo lo anterior a fin de que tales servidores públicos informen sobre el desempeño de su cargo.</p> <p>XLVII. Investigar por si o a través de sus comisiones, el desempeño de los ayuntamientos, así como de las dependencias de la administración pública del Estado, las cuales estarán obligadas a proporcionar oportunamente toda la información que les solicite. La Ley Orgánica del Poder Legislativo determinará las modalidades bajo las cuales alguna materia quedará sujeta a reserva parlamentaria, y</p> <p>XLVIII. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p> <p>SECCIÓN CUARTA DE LOS DEBERES DE LOS DIPUTADOS</p>
---	---	---	---

<p>en el ejercicio de sus derechos. XL.- Conceder reconocimiento de agradecimiento, a los ciudadanos de otros Estados de la República, por los servicios importantes que hayan prestado a la Entidad. XLI.- Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos a quienes se hayan distinguido por servicios eminentes. XLII.- Decretar que se trasladen los Poderes fuera de la Capital, pero dentro del Estado, cuando las circunstancias lo exijan por causa de fuerza mayor o para celebrar actos cívicos. XLIII.- Nombrar y remover a sus empleados conforme a la Ley. XLIV.- Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso. XLV.- Expedir las leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos. XLVI.- Derogada. XLVII.- Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso. XLVIII.- Legislar en materia de defensa de los particulares frente a los actos de los funcionarios de la Administración Estatal y Municipal. XLIX.- Legislar sobre patrimonio de familia. L.- Expedir las leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del artículo veintisiete fracción XVII de la Constitución Federal. LI.- Legislar entre otras materias en el ámbito de su competencia sobre Educación, Seguridad y Salubridad</p>	<p>diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación. Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la Gaceta Oficial del Estado. Artículo 37. Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos. Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión. Artículo 39. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso: I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente en el orden federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral; II. La declaratoria de reformas a esta Constitución; III. Acuerdos; IV. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito; V. Al decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de</p>	<p>cuando las circunstancias así lo permitan a juicio de la mencionada comisión permanente; XLV.- Designar en los casos de suspensión o de declaración de desaparición de un Ayuntamiento en su totalidad, a tres personas que necesariamente deberán ser ciudadanos y vecinos del Municipio de que se trate, para integrar un Concejo Municipal, que se hará cargo del desempeño de las funciones del Ayuntamiento en cuestión, en una cualesquiera de las siguientes formas: A).- Provisional si su designación se lleva a cabo dentro del lapso de los primeros seis meses del ejercicio legal del Ayuntamiento al que sustituya, mientras se hacen nuevas elecciones y toman posesión de sus cargos los electos; y B).- Definitiva si su nombramiento se realiza con posterioridad al mencionado lapso. En ambos casos y mientras duren en su encargo, los concejos municipales estarán investidos de personalidad jurídica, para todos los efectos legales consiguientes y serán la autoridad que regirá en los Municipios que se designen, con el mismo carácter legal que los ayuntamientos respectivos; XLVI.- Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, atendiendo las posibilidades del ingreso y gasto Público del Estado, y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo a más tardar el treinta de octubre de cada año, a fin de que éste considere su</p>	<p>Artículo 66. Son deberes de los Diputados: I. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura; II. Velar por el buen funcionamiento de las instituciones públicas del Estado y fungir como gestores de las demandas y peticiones de los habitantes de la Entidad; III. Visitar su distrito y presentar informe por escrito a la Legislatura sobre los problemas que hubieren detectado y las respectivas propuestas de solución; IV. Rendir ante sus electores, al menos una vez al año, informe del desempeño de sus responsabilidades. Los Diputados de representación proporcional harán lo propio; y V. Los demás que dispongan la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior de la Legislatura. SECCIÓN QUINTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE Artículo 67. A la conclusión de los periodos ordinarios y antes de clausurar sus sesiones, la Legislatura nombrará de su seno a una Comisión Permanente integrada por once Diputados en calidad de propietarios y otros tantos como suplentes. El primero nombrado será el Presidente de la Comisión, los dos siguientes Secretarios y el resto vocales. Artículo 68. Son facultades de la Comisión Permanente: I. Velar por la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, dando cuenta a la Legislatura en su primera reunión ordinaria de las infracciones que haya notado; para tal efecto podrá pedir a todos los servidores públicos los informes que estime convenientes; II. Dar trámite a los asuntos pendientes al</p>
---	---	---	---

<p>Públicas, Asentamientos Humanos, Aprovechamiento de Recursos Naturales, Fomento Agropecuario y Forestal, Pesquero, Industrial, Turístico, Comercial y Minero.</p> <p>LI.- Legislar sobre estímulos y recompensas a la población, funcionarios y empleados del Estado.</p> <p>LIII.- Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las otras concedidas a los Poderes del Estado.</p> <p>LIV.- Las demás que le confiere esta Constitución y las leyes.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA COMISION PERMANENTE</p> <p>ARTICULO 55.- Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro Diputados Electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>ARTICULO 56.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:</p> <p>I.- Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso, resolviendo respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto.</p> <p>II.- Iniciar el dictamen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten, para dar cuenta al Congreso.</p> <p>III.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo la Convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.</p> <p>IV.- Recibir la protesta de Ley a los</p>	<p>sesiones extraordinarias; y</p> <p>VI. Las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los magistrados del Poder Judicial.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE</p> <p>Artículo 40. La víspera del día en que concluyan los períodos de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado, mediante votación secreta y por mayoría de los diputados presentes, elegirá una Diputación Permanente compuesta por el cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso, de los cuales la mitad actuarán como propietarios y los demás como sustitutos.</p> <p>La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente:</p> <p>I. Acordar por sí misma o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo períodos de sesiones extraordinarias;</p> <p>II. Llamar a los diputados sustitutos de la propia Diputación, por ausencia, muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes de los propietarios;</p> <p>III. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones que correspondan;</p> <p>IV. Presidir la sesión pública y</p>	<p>incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XLVII.- Determinar los servicios públicos que tendrán a su cargo los municipios según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los mismos, así como su capacidad administrativa y financiera.</p> <p>XLVIII.- Las demás que le confiera esta Constitución.</p> <p>ARTICULO 31.- Corresponde al Congreso en sesión plena, con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del número total de diputados, resolver sobre la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. Sólo podrá aceptarse la renuncia, siempre que a juicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente, y que la renuncia sea hecha personalmente por el Gobernador del Estado ante el Congreso, libre de toda coacción o violencia.</p> <p>ARTICULO 32.- Los Diputados que acepten la renuncia del gobernador, sin llenarse los requisitos del artículo anterior, serán personal y criminalmente responsables, y en este caso, la aceptación de la renuncia será nula.</p> <p>ARTICULO 33.- No puede el Congreso conceder dispensa de Ley a ninguna persona o corporación, ni tampoco dispensa o revalidación de los estudios que determinen las Leyes sobre Instrucción Pública para efecto de obtener título profesional.</p> <p>ARTICULO 34.- El Contador Mayor de Hacienda enviará al Congreso con la periodicidad y oportunidad que éste le fije, las cuentas a las que</p>	<p>clausurarse el periodo de sesiones y a los que ocurran durante el receso, con el fin de presentarlos a la Legislatura, con los informes debidos, al inicio del periodo siguiente;</p> <p>III. Recibir, en su caso, la Protesta de ley al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Poder Judicial;</p> <p>IV. Conceder licencia a los servidores públicos en los mismos casos en que los pueda conceder la Legislatura conforme a esta Constitución;</p> <p>V. Nombrar al ciudadano que, con el carácter de Gobernador provisional o interino, deba sustituir al Gobernador propietario en sus faltas temporales o absolutas, en los casos que prevea esta Constitución;</p> <p>VI. Convocar a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, en los casos previstos por esta Constitución;</p> <p>VII. Convocar al Pleno a periodo extraordinario para conocer cuando hubiere desaparecido el Ayuntamiento de algún Municipio y, llegado el caso, nombrar Presidente Municipal y Ayuntamiento sustituto; asimismo, para conocer de solicitudes de licencia de uno o más o todos los miembros de un Ayuntamiento que ostenten el carácter de propietarios en funciones y resolver lo procedente en tales casos;</p> <p>VIII. Nombrar, en los periodos de receso de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; y</p> <p>IX. Todas las demás que esta Constitución y las leyes le otorguen.</p> <p>La Comisión Permanente sesionará con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. En caso de falta de sus titulares asistirán los suplentes.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEXTA</p>
---	--	---	---

<p>servidores públicos que deban presentarla ante el Congreso, cuando éste se encuentre en receso.</p> <p>V.- Conceder las licencias a que se refiere la fracción XXX del artículo 54.</p> <p>VI- Designar Gobernador Provisional, en los términos de esta Constitución.</p> <p>VII.- Las demás que le confieran esta Constitución y la Ley.</p>	<p>solemne convocada para el solo efecto de declarar formalmente instalado el nuevo Congreso;</p> <p>V. Nombrar provisionalmente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y tomarles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen; así como conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan dichos servidores públicos;</p> <p>VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias, si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta ocurra antes de un año para que las elecciones ordinarias se efectúen;</p> <p>VIII. Designar provisionalmente a quien sustituya al Consejero de la Judicatura que hubiere designado el Congreso, y resolver, en su caso, sobre la renuncia que presente dicho servidor público, informando al Congreso en la primera sesión que lleve al cabo tras concluir el receso;</p> <p>IX. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la práctica de auditorías,</p>	<p>se refiere la fracción VI del artículo 30 de esta Constitución; no podrá, el Congreso, dejar de examinar dichas cuentas durante los seis meses posteriores a la conclusión del ejercicio de que se trate.</p> <p>CAPITULO IV De la iniciativa y formación de las Leyes</p> <p>ARTICULO 35.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:</p> <p>I.- a los Diputados;</p> <p>II.- al Gobernador del Estado;</p> <p>III.- al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo; y</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales que conforme a las Leyes en vigor hagan y realicen sus funciones, tratándose de cuestiones municipales.</p> <p>ARTICULO 36.- Las iniciativas presentadas por las Autoridades a que se refieren las fracciones II, III, y IV del Artículo 35, pasarán a las Comisiones que correspondan, salvo que se otorgue la respectiva dispensa en los términos de Ley. Las que presenten los Diputados se sujetarán necesariamente a los trámites que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p> <p>ARTICULO 37.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones en que fuere desechado.</p> <p>ARTICULO 38.- Los Proyectos de Leyes o Decretos votados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará</p>	<p>DE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES</p> <p>Artículo 69. Si algún motivo urgente exigiere la reunión de la Legislatura o lo pidiere el Ejecutivo, será convocada a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, para ocuparse exclusivamente de los asuntos para los cuales fue convocada.</p> <p>Artículo 70. En la apertura de los periodos extraordinarios de sesiones el Gobernador del Estado rendirá también informe, cuando a petición suya se hubiese expedido la convocatoria; en este caso el informe se limitará a los asuntos que tengan relación directa con los que motivaron la convocatoria.</p>
--	---	--	--

	revisión y aprobación de las cuentas respectivas; y X. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.	inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días útiles siguientes. Si corriendo este término, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse, a más tardar, el décimo día en que de nuevo estuviere reunido.	
--	---	---	--

CONTINUACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN:

ARTICULO 39.- Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la Ley o Decreto.

ARTICULO 40.- Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al proyecto el trámite de prensa, y en el período de sesiones inmediato podrá el Congreso resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la Ley o Decreto en todo caso.

ARTICULO 41.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.

CAPITULO V

De la Diputación Permanente y sus atribuciones

ARTICULO 42.- Para funcionar durante los recesos, el Congreso designará a mayoría de votos una diputación permanente compuesta de tres diputados y por cada uno de éstos un suplente.

ARTICULO 43.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I.- Acordar por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, y no pudiendo el Congreso ocuparse de más asuntos que aquellos para los que fue convocado;

II.- Recibir la protesta de Ley a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;

III.- Recibir durante receso del Congreso, las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo, proposiciones y demás asuntos dirigidos a éste y turnarlos para su estudio y dictamen a las comisiones respectivas del Congreso conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a fin de que se les de el trámite que corresponda en el inmediato período de sesiones.

IV.- Resolver sobre las peticiones de licencia de sus propios miembros y del Contador Mayor de Hacienda, cuando traten de separarse temporalmente de sus respectivos encargos: resolver sobre las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 69 de esta Constitución; resolver sobre las renunciaciones colectivas de miembros de Ayuntamientos y acerca de la desintegración de los mismos, nombrando Concejales en los términos de la fracción XL del artículo 30 de la presente Constitución;

V.- Nombrar Contador Mayor con el carácter de interino, por falta absoluta o temporal del propietario;

VI.- Acordar el pago de los gastos indispensables para la Secretaría;

VII.- Conceder, en su caso, a los Diputados propietarios o suplentes en ejercicio, licencias para separarse de sus funciones o para aceptar algún empleo de nombramiento del Ejecutivo;

VIII.- Convocar inmediatamente al Congreso, a sesiones extraordinarias, que se efectuarán dentro de los ocho días siguientes, para el nombramiento de Gobernador interino; y

IX.- Las demás que le confiere esta Constitución.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográfica

- Arteaga Nava, Elisur, "*Derecho Constitucional*", Editorial Oxford, Colección Textos jurídicos universitarios, México D.F. 1999.
- Gamiz Parral, Máximo N. "*Derecho Constitucional Estatal*".
- Gamiz Parral, Máximo N. "Derecho y Doctrina Estatal". Universidad del Estado de Durango. Universidad Nacional Autónoma de México.

Electrónica.

- Páginas oficiales en Internet de los Congresos Locales y de los Gobiernos Estatales de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Carla Rochín Nieto
Presidenta

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Secretario

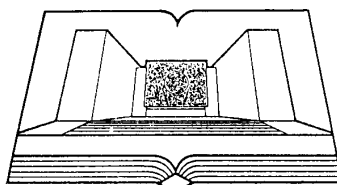
Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Secretario

SECRETARIA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Alfredo del Valle Espinosa
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Director General
Dr. Francisco Luna Kan

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Coordinación
Dr. Jorge González Chávez

DIVISIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. María de la Luz García San Vicente